



This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

- + *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
- + *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
- + *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
- + *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at <http://books.google.com/>



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>



3 2044 103 158 853



HARVARD LAW LIBRARY

Received

DEC 27 1933



Venezuela

57
- 0

MEMORIA ^{co}

DEL

MINISTERIO

DE

39

RELACIONES ESTERIORES

AL

CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS

DE VENEZUELA

EN 1874.

EDICION OFICIAL.

CARACAS.

IMPRENTA DE "LA OPINION NACIONAL "

DE FAUSTO TEODORO DE ALDREY

PLAZA BOLÍVAR.

1874.

DEC 27 1933

12/27/33

INDICE.

	PÁJ.
Introduccion	III
Asuntos varios.....	IX
Inconveniencia de que el carácter Consular esté unido al Diplomático.....	XVII
Estados Unidos de Colombia.....	XVIII
Brasil.....	XXIV
Estados Unidos de Norte América.....	XXV
España.....	XXXH
Francia.....	XXXVI
Gran Bretaña	XL
Imperio Aleman.....	XLIV
Italia.....	XLVI
Dinamarca	LI
Países Bajos.....	LII
Conclusion.....	LVI

DOCUMENTOS.

Número 1.º—Cartas de nacionalidad extranjera desvirtuadas.....	3
Número 2.—Notas relativas á la formacion de la matrícula de extranjeros domiciliados en Puerto Cabello.	5
Número 3.—Notas sobre la nacionalidad del Pro. José Facendini.....	7
Número 4.—Notas cambiadas con las Legaciones de Italia y Francia, sobre la nacionalidad de los hijos de italianos y franceses nacidos en Venezuela.....	8
Número 5.—Notas relativas á la inscripcion del general Miguel Mora, como venezolano, en el registro del consulado de la República en Málaga	12
Número 6.—Notas referentes á la asistencia de los Honorables señores Miembros del Cuerpo Diplomático á las festividades á que sean invitados por el Gobierno.....	14
Número 7.—Nota invitando á España, Francia, Alemania, Italia y Países Bajos, á celebrar convenciones postales.	18
Número 8.—Resolucion sobre distribucion del trece por ciento de las cuarenta unidades aduaneras, destinado al pago de reclamaciones extranjeras	20
Número 9.—Notas á las Legaciones de la Gran Bretaña, Países Bajos, Francia é Italia y al Consulado general de Dinamarca, relativas á las observaciones que hicieron sobre dos artículos del Código de Hacienda	21
Número 10.—Suspension de relaciones entre los Gobiernos de Venezuela y Colombia	23
Número 11.—Notas referentes al levantamiento de un plano del municipio de San Faustino, ordenado por el Gobierno de Colombia.....	39
Número 12.—Resolucion retirando el exequatur al señor Manuel Urnota, Cónsul de Colombia en Ciudad Bolívar.....	43
Número 13.—Nombramiento del comisionado de Venezuela para la demarcacion de la línea limítrofe entre la República y el imperio del Brasil	43
Número 14.—Notas relativas al pago de las reclamaciones de ciudadanos norteamericanos, reconocidas por la comision mixta.....	44
Número 15.—Notas con la Legacion norte-americana sobre las disposiciones penales de la lei de 14 de Febrero de 1873, relativa á reclamaciones de nacionales y extranjeros contra la Nacion.....	51

	PÁG.
Número 16.—Resolucion retirando el exequatur al señor Carlos H. Loehr, Cónsul de los Estados Unidos del Norte América en la Guaira....	54
Número 17.—Reconocimiento de la República española.....	55
Número 18.—Nombramiento de Ministro Plenipotenciario de Venezuela en España.....	56
Número 19.—Nombramiento de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República española en Venezuela.....	56
Número 20.—Notas concernientes á la celebracion de un convenio sobre propiedades literarias y científicas entre Venezuela y España.....	58
Número 21.—Notas relativas á la celebracion de un convenio entre Venezuela y España, sobre estradicion de marineros desertores.....	59
Número 22.—Recepcion del Ministro Plenipotenciario de Venezuela en España.....	60
Número 23.—Pago de la cuota parte asignada en la distribucion del trece por ciento á la Legacion de España.....	62
Número 24.—Carta del Mariscal Mac Mahon al Ilustre Americano Regenerador de Venezuela, participando su promocion á la Presidencia de la República francesa y la contestacion á ella.....	63
Número 25.—Pago de la cuota parte asignada á la Legacion de Francia en la distribucion del producto del trece por ciento.....	63
Número 26.—Notas relativas á varias reclamaciones francesas posteriores á las arregladas por las convenciones de 1864.....	64
Número 27.—Nota sobre otras reclamaciones francesas que se han mandado someter á la consideracion del Congreso.....	69
Número 28.—Resolucion retirando el exequatur al señor Isidoro Duplat, Vice-cónsul de Francia en Maracaibo.....	69
Número 29.—Notas sobre el porte de la correspondencia que pasa por Inglaterra para Venezuela.....	69
Número 30.—Notas relativas al pago de la cuota parte asignada á la Legacion Británica en la distribucion del producto del 13 por ciento, y al arreglo de reclamaciones que no están comprendidas en aquella distribucion.....	70
Número 31.—Notas con la Legacion británica sobre las leyes del 14 de Febrero de 1873.....	76
Número 32.—Notas con la Legacion británica, sobre el derecho de faro que se cobra conforme á la lei en la Aduana de Ciudad Bolívar.....	77
Número 33.—Reclamo de la Legacion germánica contra una lei del Estado Bolívar, que establece una contribucion de tareas.....	78
Número 34.—Notas relativas al modo de pagar á los súbditos italianos las indemnizaciones por daños y perjuicios causados en la guerra....	80
Número 35.—Notas sobre la estension de facultades del señor Guillermo Stürup, Cónsul general de Dinamarca.....	83
Número 36.—Pago de la cuota parte correspondiente al Consulado general de Dinamarca, en la distribucion del 13 por ciento.....	84
Número 37.—Notas relativas á la devolucion de los papeles del vapor danes <i>Vicegovernor Berg</i>	86
Número 38.—Notas con la Legacion neerlandesa sobre las leyes del 14 de Febrero de 1873.....	87
Número 39.—Pago de la cuota parte asignada en la distribucion del producto del 13 por ciento á la Legacion neerlandesa.....	90
Número 40.—Notas relativas á las reclamaciones de súbditos neerlandeses...	91
Número 41.—Notas relativas á la entrada al territorio de la República del Reverendísimo señor Fr. Leopoldo Santanhe de Agnasanta, con el carácter de Delegado Apostólico que dice investir.....	95
Número 42.—Cuadros de los Agentes Diplomáticos y Consulares de Venezuela en paises extranjeros y de estos en la República.....	97

CIUDADANOS DEL SENADO Y DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

En cumplimiento del precepto legal, tengo á honra presentar esta exposicion al Congreso de la República.

Motivo de patriótica complacencia debe ser siempre para los pueblos la reunion de sus Delegados; y eso mayormente cuando, como ahora, se verifica en el seno de la pública tranquilidad, que predispone al individuo para el trabajo moralizador, devuelve al pensamiento su ingenuidad y conforta los espíritus con la esperanza de un lisonjero porvenir.

Permitidme por tanto que, ante todas cosas, me congratule con vosotros por la paz alcanzada; que si en épocas anteriores pudo ser estimada como la mejor dádiva de la fortuna, hoi, despues de tantas bélicas tribulaciones, es saludada por los venezolanos como un positivo é inestimable beneficio. En efecto: ninguna paz tan fecunda en buenas obras como ésta que felizmente nos ampara; resultado preciso, como fué tambien nobilísima aspiracion, de una contienda bien definida y mejor caracterizada, que la inteligencia preparó y que hábiles esfuerzos y probado heroismo coronaron.

A la verdad, esta situacion, para ser juzgada con exactitud, debe ser apreciada nada más que como un proveimiento de la Revolucion de Abril; y es en la grandeza de sus propósitos que hallan los ánimos despreocupados la explicacion de los medios absolutos que dieron la victoria á su Caudillo inspirado.

Por un cuarto de siglo hemos padecido la trágica servidumbre de la guerra civil. Para los que sólo gustan de apacentar sus juicios en las manifestaciones de los hechos en el espacio, esa persistente contradiccion ha sido buenamente una sucesion dilatada de ruinosos escándalos. En

consecuencia, olvidando la eterna lei de la historia, no han querido comprender la tenacidad con que la lógica germinaba en las entrañas de aquella antítesis terrible. Alcanzada la fórmula republicana, nuestra tesis política y social prosiguió siendo en su esencia, la misma con que hubo de regir estos países la España de la conquista. Cruento y largo fué el proceso de la guerra de emancipación; y si dió muestras, no escasas, de cívicas virtudes y de heroismos ejemplares, no pudo ciertamente ser escuela de costumbres legales ni estrado propio para los hábitos ingenuos del ciudadano. En el fragor de los combates, al brillo de los aceros, muchos levantaron la frente, ornada con el laurel glorioso de la victoria que saludaban los pueblos oprimidos; y de ahí que luego, en la vida normal de la República, anduvieran tan descaecidas las prácticas del derecho, privando contra sus preciosos fueros, las poderosas influencias de los grandes prestigios personales. Estos y las tradiciones del sistema de la colonia, hubieron de enfrentarse necesariamente, en el discurso del tiempo, con las legítimas aspiraciones de la idea liberal, encarnada en las juveniles descendencias de la democracia; y surgió el antagonismo. En los comicios, en la prensa, en la tribuna, donde quiera el nuevo espíritu disputó el campo á sus tenaces adversarios, hasta que á los extremos, vencido por un insolito y punible atentado, vió sus apóstoles ofrecidos en holocausto á las pasiones, y hechos pedazos los registros sinceros de la soberanía nacional.

Y sobrevino lo que racionalmente debía esperarse; la lucha en el terreno de las batallas. Traiganse á la mente sus memorias y se apreciará de qué modo han contribuido á forjar los eslabones de esa cadena, tanto como los términos apuntados, un grave error apadrinado por algunas individualidades notables de los partidos militantes. Pretendieron borrar el color de su bandera, y, luego, sobre indefinido matiz, escribieron la palabra *fusion*. Quizá ese arbitrio nació en unos al influjo de patriótico dolor, heridos por el espectáculo de las disensiones domésticas; quizá fuera puesto en ejercicio por otros, en la persecucion de intereses de no mui abonado linaje; de todas suertes, el resultado ha sido siempre funesto y pródigo en afflictivas complicaciones. La aplicacion de aquel sofisma, en el propósito de determinar la crisis, ha servido inevitablemente para la prolongacion del conflicto. Así, todos los movimientos revolucionarios vinieron á luz malleados en su origen, produciendo, por fuerza, no la accion benéfica de una reforma necesaria, sino el sacudimiento tiránico de la reaccion que destruye. La violacion del orden moral no se consuma impune. Y como tal deben calificarse esas empresas de los que por debilidad, engaño ú otro móvil inaceptable, consienten en la confusion de sus propios principios; aconteciendo que á poco andar se hace el vacío á su rededor, y desbaratados, perdido el norte salvador de la creencia, se abisman fatalmente en el borrascoso piélago de las facciones desautorizadas. Esas absurdas coaliciones, engendro de la ignorancia é imprevision de unos, y de la perfidia de los otros, han dañado mucho al país, y particularmente en estos últimos tiempos. Por fortuna, empero, la verdad se ha hecho paso hasta llegar á los lindes de la conciencia pública, dejando sentado con los castigos de la experiencia, cómo lo que se apellida *fusion* no es mas que una mala moneda, lanzada á la circulacion política por las medianías ambicio-

sas, que en el vértigo de antojadizas combinaciones, se juzgan dueños de los intereses, de la gloria y de la honra de los partidos en que forman.

Penetrado de esas ideas, el Ilustre Americano ha seguido, sin vacilar, las grandes inspiraciones de la Revolución de Abril; logrando fundar, al cabo, en lucha hidalga contra los obstáculos y resistencias de las malas tradiciones, una política por demás sencilla y francamente nacional. De ahí provienen sus procedimientos, simples y decisivos en cada ocasión, aun cuando críticos y solemnes. Por eso la gran mayoría del pueblo venezolano, que comprende y siente las altas miras de su primer Magistrado, le ofrenda cada día la adhesión, apoyándolo con la resolución más cabal.

Como derivación natural de esa política, los ramos todos del servicio público marchan con actividad regulada; y puede ya confiarse en que Venezuela no habrá de andar á la zaga del mundo civilizado, y en especial de las Repúblicas de este continente, sus hermanas por el origen y por la suerte semejante que les ha cabido, primero en los días de su gloriosa transformación, y después en los trances de su existencia independiente.

A poco que se observe, pudiera muy bien asegurarse que todas ellas han tropezado con los mismos inconvenientes y peligros, en la árdua tarea de constituir una nacionalidad. No es obra de poco empeño y tesón formar las costumbres de un pueblo para la vida pública; y bien se sabe cuáles eran las condiciones de la América española al proclamar su independencia, y con ella la forma republicana. Sin aptitudes para la vida propia, sin instrucción alguna, vivía sólo para rendir culto al derecho divino y obedecer á la ciega voluntad de extraños mandatarios. Tales inconvenientes hubieron de aumentar el quebranto que causaban, unidos á los que partieron de los intereses creados por la lucha de la Independencia. Así, la secuela de tantas discordias civiles tiene fácil explicación.—En vano se promulgaron los códigos de la democracia con sus corolarios de leyes protectoras. El antiguo espíritu colonial, con vigor arraigado, los hizo inmediatamente infecundos. Forzoso era, pues, para las nuevas generaciones, que los primeros años de existencia nacional se convirtieran en palenque de revueltos combates, y que estos continuaran con más intensidad y saña, desde que se invocaba ya la práctica pura de la República.—Pero, como lo comprueba la experiencia, esas lides no han sido estériles para la buena causa. Las Repúblicas americanas saludan ya la aurora de un mañana feliz con la libertad y el progreso. Todo parece concurrir á la realización de esta consoladora esperanza.

Al compás del curso y desarrollo gradual de los sucesos, originados de las causas reseñadas, hemos venido asistiendo al cumplimiento de una ley histórica en los destinos de América.

Independizadas aquellas colonias, quedaron irrevocablemente constituidas en Repúblicas. Desde entonces dos corrientes contrarias cruzaron sobre el Atlántico: la de la vieja Europa, que con sus ricos tesoros de artes, ciencias, comercio é industrias, lleva en su curso la tradición monárquica, acariciada en América por los que todavía pugnaban por la vuelta al pasado, y la que sale de nuestras playas con nuestros preciados frutos y producciones, llevando á los pueblos en servidumbre la palabra evangelizadora de la joven República. Estas dos fuerzas, partiendo cada

una de un continente, han aparecido, por largo espacio, como conjuradas á mantenerse en perdurable equilibrio:— en América, la República; la Monarquía en Europa. Ciertamente que era este un mal mui grave para la conciencia humana. Por lo pronto, heria de muerte al ideal en la mente de los pueblos. Y como los pueblos sin ideal caen en el escepticismo, quedaba el campo abonado para todas las tiranías. De ahí provino que muchos de los que confesaban el credo de la República, espaciando su alma en las regiones luminosas de la libertad, sintieron conturbarse su espíritu, ya que era forzoso hacer constar la existencia de aquel fenómeno moral.

Otorgar al sistema la misma virtud que se reconocia en el principio, era poner de manifiesto una alarmante heregia científica. El empirismo del derecho divino por una parte, y por otra la doctrina republicana, produciendo en el hecho una obra de equilibrio, esto es, algo como la consuetudinalidad de la verdad y el error. Semejante anomalía no era posible que se prolongara en el tiempo. Por eso, entre los monarquistas, aquellos que tenian la fe de su idea, y por tanto la consideraban fecunda, se resistieron á consentir en la virtud de aquella antinomia. El malestar se hacia sentir profuadamente. La solucion del azaroso problema se impuso, pues, sin tregua, á la responsabilidad de los hombres de Estado. Esto significan los hechos coetáneos : la aventura anexionista en Santo Domingo, la guerra en Méjico, el bombardeo de Valparaíso, el ataque del Callao.— A poco, el trascendental propósito de los monarcas europeos, vióse deferido al solo empeño del poderío de un imperio. No hai que narrar, por conocidos, los ejemplares acontecimientos que se verificaron. En la catástrofe suprema de Querétaro, un príncipe, por mil títulos distinguido, cayó como testimonio terminante de una resurreccion imposible, y se hundió su cadáver en la fosa cual símbolo sangriento de la monarquía muerta en América.

El aparente equilibrio estaba roto; el sofisma destruido; y la idea republicana, más incontrastable, ha proseguido su curso en los espacios. En estos momentos Francia y España, entre las naciones del antiguo mundo, y sin contar con el fermento democrático en todas ellas, trabajan sin descanso en el propósito de confirmar y hacer estables aquellas instituciones, que, patrimonio de estos pueblos, se robustecen más cada día entre nosotros, al favor de una seguridad que las leyes inexorables de la historia nos garantizan para lo porvenir.

Bajo este influjo tranquilizador de nuestra existencia como pueblo independiente, y en el seno de la paz, puede contraerse Venezuela á las mejoras de su situacion doméstica, mirando con la atencion que requieren las relaciones internacionales.

De vital importancia ha sido para la República, formular de una manera esplicita los cánones de su buen derecho. Este, por un conjunto de circunstancias desgraciadas, procedentes en su mayor parte del rigor de nuestras civiles discordias, se habia resentido, en mas de una ocasion, de mui duros é inmerecidos ataques. Reclamaciones injustas, apoyadas en la sancion de la fuerza, han pesado y pesan sobre el Estado; de modo que hubieron de imponer urgentemente fijar los principios de nuestra jurisprudencia con respecto á estrañas é indebidas pretensiones, sobre el equitativo ci-

miento de una estricta igualdad para todos. Ni lo permite la actualidad, ni es hacedero á las previsiones del patriotismo, actuar de otra manera, so pena de asistir á la desaparicion de la soberanía nacional en un abismo de incalificables corruptelas. En esa via escabrosa, ninguna demanda legítima puede encontrar satisfaccion cumplida, porque si en esa peregrinacion sufre detrimento el dominio y la riqueza de la República, tambien es de notoria certeza que aquellas naciones, que en tal estado de cosas derivan, por el momento, leoninas ventajas, no siempre lo consiguen sin menoscabo de su carácter y mengua de las prescripciones del decoro.

Ofendia sériamente el criterio nacional, entre otros abusos, el de convertir ante el Ministerio de Relaciones Exteriores las reclamaciones de los súbditos extranjeros, por razon de daños y perjuicios. Como si no existiera en el pais un tren judicial, con obligaciones demarcadas por la lei, se prescindia en absoluto de él, y de propósito se enderezaban al Ejecutivo los procesos de aquellas gestiones, las cuales, para ser justamente atendidas, deben ser abonadas por la sentencia de los jueces competentes. En consecuencia, no es de estrañar que se hubiesen hecho fatigantes las controversias diplomáticas de tan mal linaje, cuya huella ha quedado grabada con larga fila de guarismos en los expedientes fiscales de Venezuela.

El actual Gobierno, reivindicando su derecho y apoyándose en las prácticas, ha rechazado enérgicamente ese abusivo procedimiento; y en esta virtud ha ajustado, y seguirá ajustando su conducta, á las medidas ya dictadas, para poner á salvo los intereses de la República y resguardar los fueros de su dignidad y de su honra.

En el cuerpo de esta memoria encontraréis, ciudadanos Legisladores, todo lo que por su importancia merece vuestra particular atencion y estudio. Como veréis en ella, y en las de los otros Despachos del Ejecutivo nacional, mucho se ha adelantado en la consolidacion de la paz y en sus beneficiosos resultados.

Sin duda que tanto se debe á la privilegiada índole y al esfuerzo inteligente de este pueblo; pero me cumple decir, porque esto es una conviccion de todos, pues así lo proclama el irrevocable juicio de la conciencia pública, que entra por mucho en el conjunto progresivo del pais, la accion singular del Ilustre Americano, cuya constancia ejemplar, reconocida abnegacion y elevada sabiduría, encaminan á Venezuela por la senda de un próspero destino.



I

ASUNTOS VARIOS.

Con fecha 16 de Mayo de 1873 se mandó ejecutar el Decreto que sancionásteis el 13 del mismo mes, sobre falsa nacionalidad extranjera. Ese Decreto, á que dió origen la frecuente simulacion de nacionalidad estraña á que ocurrían malos venezolanos, sorprendiendo las Legaciones y Consulados de los Gobiernos amigos, para obtener certificados fraudulentos, ha producido los resultados que el Legislador se propuso.— Con poca prevision se hacian antes las inscripciones de los que aspiraban á adquirir un documento que los colocase en la categoría de extranjeros, para librarse de prestar á su patria los servicios á que están obligados; pero ese abuso, que daba perenne ocupacion á este Despacho, ha terminado ya, no teniéndose noticia de que, con posterioridad á aquella disposicion legislativa, se hayan expedido cartas á ciudadanos de Venezuela. Por el contrario, muchos de los que habiendo nacido en el territorio de la República las habian obtenido, las han devuelto á la respectiva autoridad local para su cancelacion y otras han quedado desvirtuadas en virtud de las pruebas que con tal objeto se han hecho.— La lista de las personas, cuyos certificados han sido cancelados se halla inserta entre los documentos, bajo el número 1.º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 14 de Febrero del año anterior, sobre derechos y deberes de los extranjeros, se previno á los Presidentes de los Estados y al Gobernador del Distrito Federal que procediesen á la formacion de la matrícula de los extranjeros domiciliados en el territorio de su respectiva jurisdiccion, y se espera que varios de aquellos funcionarios que aun no han cumplido con el deber de remitir las matrículas parciales á este Ministerio, lo efectúen como se les ha ordenado, para formar la matrícula general.— Esos registros, de que hasta ahora hemos carecido, son de la mayor importancia, y tanto, que á su falta debemos que no pocas veces fueran llamados al servicio militar, ó comprendidos en contribuciones extraordinarias de guerra, algunos sujetos que no son venezolanos, dándose lugar á enojosas reclamaciones, por no tener conocimiento las autoridades locales de los verdaderos extranjeros residentes en el territorio de su mando, ya que muchos naturales, bien conocidos, se presentaban aspirando á tales escenciones, y que no fué posible lograr que las Legaciones pasaran á este Despacho copia del asiento de matrículas ó cartas de sus nacionales.

Con motivo de la formacion de la matrícula en Carabobo, el ciudadano Presidente del Estado dirigió una circular á los Cónsules y Vice-cónsules residentes en Puerto Cabello, escitándoles á que se prestaran á facilitar la ejecucion de aquella disposicion legal respecto de sus nacionales.

Impuesto el Presidente de la República del contenido de aquella nota, la juzgó inconveniente, porque no pueden existir otras relaciones oficiales entre los agentes consulares y las autoridades locales, que las que forzosamente hagan indispensables el ejercicio de las funciones privativas de aquellos; funciones estipuladas en los tratados, y en su defecto, concedidas, motu proprio, é iguales para todos, por las leyes, reglamentos ó usos del país en que son admitidos, debiendo referir los primeros toda dificultad que sobrevenga, al respectivo Agente diplomático, así como la autoridad local debe referirla, á su vez, al Gobierno nacional, que es á quien toca dictar las providencias correspondientes; sin que en ningun caso se dé entrada á polémicas ó controversias, para las cuales ni los unos ni las otras están autorizados.

Y en el caso mencionado, se daba cabida á aquellas controversias, toda vez que por el hecho de pedirse la cooperacion de los Cónsules y Vice-cónsules, se les autoriza, si no es de su agrado prestarla, para entrar á discutir ó hacer observaciones respecto de la disposicion de que se trate; y el Gobierno de Venezuela que no reconoce tal derecho, ni en los Agentes Diplomáticos ni en sus respectivos Gobiernos, no puede en ningun caso aceptar que los Cónsules y Vice-cónsules se arroguen semejante facultad.

Por esos y otros fundamentos se dijo al Presidente del Estado de Carabobo que diese por retirada la referida nota, y este funcionario hizo sus esplicaciones acerca del móvil que habia guiado su proceder y del fin que se habia propuesto, aceptando y reconociendo como verdaderas y de conveniente observancia, los principios desenvueltos por este Ministerio.—(Documento número 2.)

Al abrirse en Carúpano la matrícula de los extranjeros allí domiciliados, se hizo inscribir en el registro, como frances, el Pro. José Faccendini, que aunque nacido en territorio de Francia obtuvo carta de nacionalidad venezolana desde 1846, por lo cual el Presidente del Estado de Cumaná consultó al Gobierno si el indicado Presbítero podia ser considerado en Venezuela como extranjero domiciliado para los efectos legales; y el Ejecutivo nacional con vista de los documentos correspondientes, resolvió, que debia ser tenido en concepto de ciudadano de la República.

Ni podia ser de otro modo: el naturalizado adquiere la ciudadanía con todos los derechos y deberes anexos á ella, y si bien podria renunciar los primeros cuando así conviniese á sus intereses, no le es potestativo sustraerse al cumplimiento de los segundos, mucho ménos despues de haberse aprovechado de su calidad de venezolano.

Bien puede suceder que el naturalizado abandone su nueva patria, restituyéndose á su país natal, en cuyo caso, estando en oposicion la le-

gislacion de uno y otro Estado, al que concedió la naturalizacion no le seria posible hacer valer sus derechos respecto al naturalizado, por carecer de jurisdiccion fuera de los límites de su territorio.

El ya célebre publicista Calvo en su obra de derecho internacional dice:

“ Pero si es indudable que toda Nacion independiente tiene derecho á conferir el título de ciudadano á un extranjero, lo es igualmente que puede reglamentar la fidelidad de sus propios súbditos, é imponer condiciones ó prohibir completamente su espatriacion. En este sentido las leyes de todos los pueblos han fijado requisitos esenciales para la absoluta desnaturalizacion de sus súbditos ó ciudadanos, llegándose á exigir por algunos el consentimiento supremo del Poder Ejecutivo. Pues bien, ¿ cómo se concilian estos dos derechos? Si el derecho público exterior reconoce en un Estado facultades para naturalizar los súbditos ó ciudadanos de otro ¿ cómo reconoce tambien el poder del mismo Estado para fijar condiciones ó impedir en absoluto la espatriacion? A primera vista aparece que estas dos reglas son inconciliables: sin embargo, la contradiccion no es mas que aparente.

“ El Derecho internacional reconoce el poder de un Estado para naturalizar los súbditos ó ciudadanos de otro, pero la naturalizacion no se verifica en virtud del mismo Derecho internacional, sino de la legislacion local. Así, el nuevo ciudadano ó súbdito es creacion pura y esclusiva de las leyes civiles y políticas del pais que lo adopta, y disfrutará únicamente de los derechos, privilegios é inmunidades que aquellas le confieran. Y lo que decimos de naturalizacion se aplica tambien á la espatriacion ó rompimiento de los vínculos naturales de ciudadanía, que nacen y se conservan siempre á la sombra de la legislacion local. El derecho de espatriacion pues, como el de naturalizacion, se subordinan bajo el punto de vista del Derecho internacional, al principio general de que cada Estado independiente es soberano en su propio territorio, y que sus leyes son obligatorias para las personas que se hallan dentro de su jurisdiccion, pero no tienen efecto estraterritorial.

“ Resulta claramente de la doctrina asentada, que mientras el súbdito ó ciudadano naturalizado permanece en los límites y bajo la jurisdiccion de su nueva patria, ó en otro cualquier Estado, conservará el carácter nacional conferido por la naturalizacion. Pero si este no ha sido adquirido, rompiendo segun las leyes locales, el anterior vínculo patrio, es evidente que la vuelta del naturalizado á su pais natal le colocará nuevamente bajo su jurisdiccion, sujetándole á las obligaciones, cargas y penas que le impongan ó hayan impuesto las leyes, á no ser que se estipule lo contrario en tratados especiales.”

Ajustada á esta doctrina fué la Resolucion en el caso del Pro. Faccendini—(Documento número 3).

A causa de la misma matrícula de extranjeros domiciliados, el señor Encargado de Negocios de Italia manifestó, que el Código Civil italiano no admite escepcion alguna al principio de que “ todos los hijos de ciudadanos italianos, son italianos, y que no habiéndose introducido nin-

guna modificacion en la legislacion italiana, en materia de nacionalidad, la Legacion debia continuar considerando como italianos de derecho y de hecho, á todos los italianos residentes en Venezuela sin escepcion alguna."

No aceptó el Ilustre Americano la declaracion del señor Encargado de Negocios, porque segun el artículo 6° de la Constitucion federal, son venezolanos todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres. Segun este cánon, los hijos de italianos nacidos en territorio de la República, son venezolanos, cualquiera que sea la disposicion del Código Civil italiano sobre la materia, porque es un principio universalmente reconocido, que la legislacion de un pais no tiene más fuerza en otro que la que este quiera otorgarle.

"El primer principio general en esta materia (dice Fælix, Derecho int. nac. priv.) resulta inmediatamente de la independencia de las naciones. Toda Nacion posee y ejerce sola y exclusivamente la soberanía y la jurisdiccion en toda la estension de su territorio. De este principio se sigue que las leyes de cada Estado afectan, obligan y rigen, con pleno derecho, todas las propiedades inmuebles y muebles que se hallan en su territorio, así como todas las personas que lo habitan, hayan nacido en él ó nó....

"El segundo principio general es que ningun Estado, ninguna Nacion, puede con sus leyes, afectar directamente, ligar ó reglar objetos que se encuentren fuera de su territorio, ó afectar ú obligar á las personas que no residen en él, esténle sometidas ó no, en razon de su nacimiento. Esa es una consecuencia del primer principio general: el sistema contrario que concediese á una Nacion poder para regir las personas ó las cosas que se hallasen fuera de su territorio, desconoceria la igualdad de derechos entre las diversas Naciones y la soberanía exclusiva que á cada una corresponde.

"Los dos principios que acabamos de anunciar engendran una consecuencia importante y que encierra toda nuestra doctrina, á saber: que todos los efectos que las leyes extranjeras pueden producir en el territorio de una Nacion, dependen absolutamente, del consentimiento expreso ó tácito de esta Nacion. No estando ninguna obligada á admitir en su territorio la aplicacion y los efectos de las leyes extranjeras, puede indudablemente negarles todo efecto en su territorio: puede decretar la prohibicion en cuanto á algunas solamente, y permitir que otras produzcan sus efectos en todo ó en parte. Si la legislacion del Estado es positiva bajo uno ú otro de esos aspectos, los tribunales deben conformarse con ella necesariamente."

Y el mismo autor añade en otro lugar: "La aplicacion de las leyes extranjeras admite una doble restriccion fundada en el principio de la independencia de las Naciones: las leyes extranjeras no pueden ser invocadas cuando perjudican el derecho de soberanía ó cuando perjudican los derechos de los nacionales. Ninguna Nacion renuncia, en favor de las instituciones de otra, á la aplicacion de los principios fundamentales de su Gobierno; ella no se deja imponer doctrinas que se

gun su modo de ver, bajo el punto de vista moral ó político, son incompatibles con su propia seguridad, su propio bienestar, ó con la concienzuda observancia de sus deberes ó de la justicia."

Tambien alegó la Legacion de Francia la disposicion del Código Civil frances, que establece en su artículo 10, que el hijo de frances, nacido en pais extranjero es frances; y se le contestó de acuerdo con la doctrina citada, añadiéndole que poco despues de sancionada la constitucion de 1864, y con motivo de un reclamo del ciudadano Teodoro Mathieu, que pretendia ser súbdito frances, quedó dilucidada esta cuestion con la Legacion de Francia.

Las notas cambiadas sobre esta materia se hallan insertas entre los documentos con el número 4.

El Cónsul de la República en Málaga participó que habiendo ocurrido al Consulado y presentado su despacho de general de brigada de los ejércitos de Venezuela, el ciudadano Miguel Mora, lo inscribió en el registro en que se anotan los venezolanos que residen en aquella localidad, proveyéndolo de la correspondiente cédula para que con ella pueda justificar su condicion de extranjero. Como el indicado Mora, segun lo espresa el mismo Cónsul, es natural de Málaga, se previno á este que no debe considerar á aquel como venezolano, sino en tanto cuanto lo permitan las leyes españolas, porque así como Venezuela sostiene y ha consignado en su lei fundamental el principio, que los nacidos en el territorio de la República son venezolanos, respeta el mismo principio en los demas Estados. (Documento números 5.)

De tiempo atras, los señores Agentes diplomáticos han creido tener derecho, llegado el caso, para estimar el motivo que pudiera haber dado origen á alguna fiesta á que los invitara el Ejecutivo nacional, para concurrir ó no á ella, y esto fué causa de que el Presidente de la República, que no reconoce semejante derecho en los Representantes de las potencias amigas, pues que la concurrencia á tales fiestas, en cada invitacion, no puede considerarse sino como una demostracion del propósito de cultivar las buenas relaciones de amistad, resolviera no invitar para los actos indicados al Honorable Cuerpo Diplomático. Mas, llegó luego á su noticia que algunos miembros de él coincidian con las ideas del Gobierno, manifestando que era un deber de los Ministros públicos participar esteriormente de los acontecimientos prósperos ó infaustos relacionados con el Primer Magistrado cerca del cual están acreditados. En tal concepto, y á fin de evitar toda mala inteligencia en lo sucesivo, se tomó la iniciativa inquiriendo de aquellos, por medio de una nota circular, si estarían dispuestos á prestarse á concurrir á las festividades á que fuesen invitados de orden del Presidente de la República, sin reservarse la facultad de juzgar sobre el motivo de la solemnidad. Las contestaciones fueron satisfactorias y de acuerdo con las ideas espresadas en la nota referida, con escepcion de la respuesta del señor Ministro Residente de la Gran Bretaña, quien asentó, que, debiendo tener en mira las ideas del Gobierno de S. M. sobre la materia, solo podria llegar á una decision, en cada caso en que fuese honrado con una invitacion, ejerciendo el poder discrecional. En virtud de lo

espuesto por el señor Ministro, el Ilustre Americano se ha visto en el forzoso cuanto penoso deber, de no hacer extensivas al Honorable señor Middleton las invitaciones para las festividades públicas, porque un proceder contrario implicaría la aceptación de un principio que, como se ha dicho, el Gobierno no puede reconocer. (Documentos número 6.)

El gran incremento que ha tomado el comercio de Venezuela con las naciones de Europa, que crecerá de día en día con la paz definitivamente consolidada en estos Estados y con su progreso moral y material; la frecuente comunicacion entre nuestros puertos y los principales del antiguo mundo y la indudable conveniencia de fomentar en recíproco provecho las relaciones de uno y otros pueblos, hacen ya necesaria una convencion que arregle la comunicacion postal bajo bases ventajosas y liberales, que faciliten, abaratándola, la correspondencia entre los habitantes de éste y aquellos países. Y para la celebracion de tales convenios han sido invitados los Gobiernos de España, Francia, Alemania, Italia y Países Bajos, por el órgano de sus respectivos Representantes en Caracas (Documentos número 7.)

“En las circunstancias en que la República se ha encontrado, (dijo este Despacho en la Exposicion que dirigió al Presidente de la República en el año anterior) exigir que esta cumpliera los compromisos contraidos con las naciones amigas era exigir un imposible. Largo tiempo permaneció el Gobierno reducido á la escasa renta de la importacion de la aduana de la Guaira, y más despues pudo disponer tambien de la de Puerto Cabello, pero no sucedió lo mismo con las entradas de las restantes, porque cada una de ellas cargaba con los gastos de la guerra en el Estado respectivo. La guerra europea suspendió, por todo el tiempo de su duracion, los cambios mercantiles, de modo que los ingresos por importacion sufrieron una mui considerable rebaja; y sin embargo, la Nacion contaba veinte y cinco mil, ó mas hombres, sobre las armas, que voluntariamente las habian tomado en defensa de sus libertades, á cuyo ejército de ciudadanos, apenas se le daba ménos de media racion, y el servicio en el órden político y civil tuvo que ser desempeñado primero, y por cerca de un año, gratuitamente, y con una racion diaria despues. Y cuando tan patrióticos y supremos sacrificios se hacian para terminar de una vez para siempre la lucha civil, fundar una paz á que sirva de pedestal el corazon del pueblo, y encarrilar la República por la via del trabajo, del órden y de la moral política, á los destinos prósperos que tiene derecho á alcanzar; forzosamente debian diferirse transacciones y pagos, que con aquellos mismos sacrificios quedaban asegurados para el porvenir, de una manera infalible.

“En medio de aquellas escaseses y penurias, y á pesar de todas las exigencias de la guerra, el Gobierno no comprometió de manera alguna la renta futura, presentando esta Administracion un contraste bien notable entre las épocas anteriores y la presente de Venezuela.

“Restablecida la paz en toda la estension del territorio de la República, el Presidente se dedicó asiduamente á mejorar la legislacion del país, prestando preferente atencion á las leyes fiscales, en las cuales aparece organizada sábiamente la recaudacion de la renta y distribuida de

un modo equitativo entre todos los ramos del servicio sin que ninguno haya sido postergado, como ningun compromiso olvidado, haciendo resaltar la buena fe y rectitud del Gobierno, que llama á todos sus acreedores para darles la parte de renta de que puede disponer despues de cubiertas, y reducidas al minimum posible, sus necesidades de existencia."

El Ilustre Americano, que no falta jamas á sus promesas, convocó el Congreso á sesiones estraordinarias con el objeto, entre otros, de que resolviera sobre el modo de hacer la distribucion del trece por ciento de las cuarenta unidades de la renta aduanera, aplicado á las reclamaciones estrañeras. Lo acordado por la Legislatura Nacional en la materia ha sido cumplido por el Gobierno, distribuyendo equitativamente aquel producto entre varias Legaciones segun ha verse mas adelante, como buena cuenta de lo que resulte debérseles, luego que sean definitivamente liquidadas y reconocidas las respectivas acreencias, para fijar las bases exactas del proráteo, todo sin perjuicio de los procedimientos que hubieran de adoptarse respecto á cantidades cargadas indebidamente á la República, y á las reclamaciones no liquidadas ni constitucionalmente reconocidas, las cuales fueron comprendidas, solo provisionalmente, en la distribucion. Esta se ha hecho con religiosa exactitud desde el 1° de Agosto último, conforme á la Resolucion que entre los documentos lleva el número 8.

Mui cuidadosa ha sido la Administracion en respetar y hacer que se respete todo legítimo derecho de los estrañeros, y en no dar motivo de justas quejas y reclamaciones á los Gobiernos amigos, inspirada como ha estado siempre de los mas nobles sentimientos de justicia hácia ellos; pero ha sido tambien mui celosa en conservar las prerogativas de la Nacion, no aceptando ningun acto que de alguna manera pudiera aparecer amenguándolas.

Varias Legaciones juzgando inconvenientes las disposiciones de dos artículos del Código de Hacienda, por ser en su concepto perjudiciales á los intereses mercantiles de sus nacionales, llamaron sobre ellos la atencion del Gobierno. Sin dificultad se habria podido demostrar, como lo ha confirmado la esperiencia, que eran infundados los temores de aquellas Legaciones, porque los referidos artículos no producen en la práctica los inconvenientes que se anunciaron, y porque léjos de ser perjudiciales, favorecen el comercio honrado, así nacional como estrañero. Pero no aceptando el Ilustre Americano que por ningun motivo se establezca el precedente de conceder al Representante ó Agente de un Poder estraño, aunque amigo, el derecho de promover y sostener discusiones sobre la bondad, justicia y conveniencia de la legislacion interior de la República, cuando no contraría las estipulaciones de los tratados, se limitó este Despacho á contestar en esos términos las notas que se le dirijieron sobre el particular.

"Hasta en los paises (dice Vattel) en que todo estrañero entra libremente, se supone que el soberano no le dá acceso sino bajo esta condicion tácita: que estará sometido á las leyes..... La seguridad pública, los derechos de la Nacion y del Príncipe, exigen necesariamente

esta condicion; y el extranjero se somete tácitamente á ella desde que entra en el pais, no pudiendo presumirse que tenga acceso á él bajo otro pié. El imperio es el derecho de mandar en todo el pais, y las leyes no se limitan á reglar la conducta de los ciudadanos entre sí, ellas determinan lo que debe observarse en toda la estension del territorio por toda especie de personas."

Sin embargo, el señor Ministro Residente de la Gran Bretaña informó que tenia instrucciones de su Gobierno para ratificar al de Venezuela, que si en la ejecucion de los artículos, ántes mencionados, se perjudican los intereses de súbditos británicos, el Gobierno de S. M. se verá obligado á inquirir los hechos del caso y quizás á exigir compensacion, aunque el perjuicio sea causado en virtud de una lei de la República.

Se dijo en respuesta al señor Ministro: que el Presidente de Venezuela no podia ménos que insistir por su parte en la declaratoria hecha en el particular; pero que presentado que sea algun caso especial se tomará en consideracion para su exámen y resolucion—(Documentos número 9.)

El Congreso de la Nacion está impuesto de las circunstancias especiales que decidieron al Ilustre Americano, en ejercicio de la Dictadura, para permitir al señor Pro. Dr. Miguel A. Baralt, que gobernase la Arquidiócesis, con el título de Vicario Apostólico, hallándose la Iglesia en acefalía por la conducta irregular del señor Guevara, que se convirtió en centro de la reaccion oligarca y se esforzó en poner la religion al servicio de sus pasiones. Funcionando ya el Reverendo señor Baralt, se recibió en este Despacho una nota del Ilustrísimo señor Leopoldo de Aguasanta Santanche, Arzobispo de Acrida, en que anunciaba, como Delegado Apostólico residente en Santo Domingo, que para cumplir con los deseos de Su Santidad el Papa Pio IX, habia resuelto pasar á Carácas á fin de tratar mas de cerca los negocios eclesiásticos. Graves consideraciones de política interior se oponian á esta pretension; pero mas que ellas todavía, el espíritu y la letra de nuestra lei de patronato, con la cual es absolutamente incompatible la presencia en Venezuela de un Legado Pontificio, como muy acertadamente lo juzgó el Jefe de la Nacion. Por esa lei se arreglan las relaciones de la soberanía nacional, representada por sus altos poderes, y las funciones eclesiásticas, y segun ella no hai mas Prelados que puedan tener jurisdiccion en Venezuela que los Arzobispos y Obispos que elije el Congreso para ser presentados á Su Santidad, y los Vicarios capitulares que en Sede vacante nombran los respectivos Cabildos para presentarlos á la aceptacion del Poder Ejecutivo. Toda otra autoridad superior eclesiástica que pretenda ejercerse dentro del territorio, es enteramente extránea; y como Monseñor de Aguasanta Santanche al entrar al pais con el carácter de Delegado Apostólico que indicó investir, no podia dejar de asumir la jurisdiccion inherente á tal carácter, el permiso otorgado para su recibimiento, habria sido una manifiesta violacion de los preceptos legales. En este sentido se respondió á la citada nota de su Reverendísima, haciendo

abstraccion de otros muchos robustos fundamentos que un célebre publicista venezolano adujo en una extensa é ilustrada publicacion, para demostrar como demostró, que un Legado de Su Santidad no puede ejercer jurisdiccion en territorio de la República, ni puede por consiguiente ser admitido ninguno que invista semejante carácter.

II

INCONVENIENCIA DE QUE EL CARACTER CONSULAR ESTE UNIDO
AL DIPLOMATICO.

Poca reflexion se necesita para convencerse de la verdad que las antecedentes palabras anuncian. Las funciones diplomáticas y consulares son mui distintas por su naturaleza. Aquellas tienen por objeto los asuntos políticos, las relaciones entre los Estados, y estas miran únicamente á la proteccion del comercio. Las primeras han menester el acompañamiento de ciertos privilegios que faciliten y cubran con una égida su desempeño. Para las segundas bastan los derechos que les tiene reconocidos el Gobierno en el informe del Vice-presidente de Venezuela que aprobó el Consejo de Estado en 1852, y que se puso de nuevo en circulacion en 1871. Escencion del servicio militar para la persona; inviolabilidad para el ejercicio del cargo, el sello, la bandera y el archivo. La administracion actual ha logrado despejar este revuelto campo, y cortar abusos que vinculaban su apoyo en una larga tolerancia, diversificando así completamente ambas categorías. Ya la República de Venezuela, que nunca ha deseado para sus Cónsules privilegios ajenos de ellos, se ha levantado tambien al nivel de los países cultos, y hoy no se confunde con las naciones bárbaras á las cuales se coartaron sus atributos de soberanía é independencia con el establecimiento en sus plazas, de cónsules que lo eran todo y estaban sustraídos de sus leyes. Pero aquellas mismas manifiestan en el día su repugnancia á continuar soportando una situacion, que ya en la práctica, ya en obras de publicistas, se ha querido imponer aún á las Repúblicas Hispano-americanas, igualadas como han sido en el trato, con las regiones de Oriente. Es de presumirse que al cabo regirá en todo el mundo una sola doctrina.

Sin embargo, serian vanos los esfuerzos aquí hechos para consolidarla si no se pusiera coto al uso de reunir ambos caracteres en unos mismos individuos. Porque, gozando de inmunidad en lo civil y en lo criminal los Agentes diplomáticos, y no correspondiendo ella á los Cónsules, que por el contrario, se hallan sujetos á toda especie de jurisdiccion en el lugar de su residencia, resulta necesariamente que lo político protege lo mercantil. De modo que, si llegara el caso de demandar al Cónsul, si tomara á su cargo la sucesion de algun compatriota ausente, si se hiciera reo de cualquier delito, no habria posibilidad de ejercer contra él los derechos que asistiesen á las partes ó á las autoridades; no habria medio de obligarle al cumplimiento de las disposiciones ju-

diciales. Para todo se alegaria como inviolable la investidura diplomática. Sabido es, y lo confirman expedientes de este Ministerio, que, cuando algunos Encargados de Negocios, y Cónsules generales, simultáneamente, han intervenido en liquidaciones de herencias, no solo han procurado constituir mandatarios con una simple carta y prescindiendo de toda formalidad legal, sino que han llegado á pretender que el Ministro de Relaciones Exteriores les sirviere con los tribunales y demas autoridades. Siempre ha existido en las constituciones de Venezuela un artículo, semejante al 89 de la presente, que autoriza á la Alta Corte Federal para "conocer de las causas civiles ó criminales que se formen á los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el derecho público de las naciones." Algunos de ellos se enumeran por tratadistas de la ciencia: como si el Agente diplomático posée bienes raices en el pais, si se hace actor en juicio, si es ciudadano de la nacion en que está acreditado y no se le admitió sino bajo la condicion de continuar súbdito de ella. Aquí convendria añadir: si es al mismo tiempo Cónsul por lo tocante á los negocios del consulado, y al igual de los demas cónsules. Pero, sobre las dificultades que encontraria la aplicacion de estos principios y que deben evitarse en cuanto sea posible, pues á los Estados pequeños todo se le disputa, lo mejor es anticiparse á la presentacion de diferencias tales. Esto se conseguiria declarando, como regla de derecho internacional, la incompatibilidad de las funciones diplomáticas y las consulares. Por este camino no se volveria á reconocer en ningun agente extranjero aquel doble carácter, y cesando los que en la actualidad lo obtienen, campearian desembarazadamente las máximas que en materia consular quedan establecidas.

III

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

Cuando tomó posesion de la Presidencia de aquellos Estados el señor Dr. Manuel Murillo, se hallaban suspensas las relaciones con el Gobierno de Colombia, por resolucion del Ilustre Americano, entónces Presidente provisional de Venezuela, á consecuencia de hechos ejecutados por el antecesor de aquel, de que fué instruido el Congreso nacional en sus sesiones del año último; y se esperaba con fundamento que la nueva administracion haría desaparecer todo motivo de desavenencia, y se reanudarían y estrecharían los vínculos de union entre las dos repúblicas.

El exequatur otorgado á nuestro Cónsul general, las medidas dictadas respecto á los asilados en la frontera, que pretendian turbar la paz de Venezuela, el estilo de las notas de aquella época, y el envío de un Ministro Plenipotenciario, fueron actos que el Ilustre Americano consideró como una tácita reparacion de los agravios de la administracion Salgar; y persuadido de que era la oportunidad de terminar para siempre, con provecho para los dos paises, todas las cuestiones que pudieran ser causa de discordia en lo porvenir, recibió al señor Galindo sin prévia

explicacion y entró á ocuparse de los grandes intereses de ámbos pueblos. Aceptando la propuesta del Gobierno Granadino para la celebracion de tratados sobre límites, comercio en general, navegacion de las aguas comunes, comercio de tránsito, servicio consular y reclamaciones mútuas, nombró el Plenipotenciario que por nuestra parte habia de concurrir con el de Colombia á la negociacion y firma de dichos tratados. Hizo el Plenipotenciario de Venezuela en la primera conferencia algunas explicaciones necesarias para entrar en la discusion de los títulos que debian fundar la línea de derecho fronteriza de ámbas repúblicas, y el Plenipotenciario de Colombia manifestó que no tenia instrucciones sino para fijar una línea de avenencia, ó someter los puntos controvertidos á la decision de una potencia amiga, en calidad de árbitro; pero que consultaria á su Gobierno en busca de nuevas instrucciones. No aceptó este las declaraciones hechas á nombre de Venezuela y anunció que daría cuenta al Congreso para que este cuerpo señalase el procedimiento que hubiese de adoptar el Ejecutivo.

Esa determinacion del Gobierno de Colombia coincidió con la declaratoria que hizo oficialmente el señor Dr. Manuel Murillo, identificando su administracion con la del señor Salgar, cuya conducta para con Venezuela habia producido la suspension de relaciones, por lo cual el Ilustre Americano resolvió retirar la Plenipotencia confiada al señor Dr. Julian Viso, declarando al propio tiempo que, si la política del actual Presidente de Colombia era idéntica con respecto á Venezuela á la del antecesor, su actitud para con él tenia que ser la misma que fué para con el señor Salgar, es decir, que si el señor Dr. Murillo no desvirtuaba de alguna manera sus oficiales declaraciones, quedarían vigentes las del Presidente de Venezuela, como la expresion de la política de esta Nacion para con el Gobierno de Colombia.

Antes de este suceso habia propuesto aquel Gobierno que todos los de Hispano-América, unidos al de Washington, entablasen una accion comun para recabar del Gobierno de España el reconocimiento de la autonomia de Cuba. A consecuencia de la nota sobre esa materia, y considerando el Presidente de Venezuela que dicha propuesta no conducia á un resultado práctico, espresó sus opiniones al Ministro Granadino, quien juzgó que el asunto era de mucha gravedad para tratarlo por medio de notas é inició la idea de una conferencia entre los Presidentes de las dos repúblicas, con el objeto de que se pusieran de acuerdo. No rechazó la indicacion el Ilustre Americano y manifestó su disposicion á ir á un lugar de la costa de Nueva Granada, á donde viniese el señor Dr. Murillo.

En curso este pensamiento, sobrevino la suspension de las negociaciones en esta ciudad, de que se ha hablado, y sirvió esto de motivo para presentar al Congreso de Colombia el proyecto autorizando al Presidente de aquellos Estados para trasladarse á la costa, á conferenciar con el de Venezuela sobre los asuntos pendientes entre ambos paises; y el Ilustre Americano debia suponer, como supuso, que no se queria hacer público el verdadero objeto de la entrevista, su fin primordial, que era la cuestion Cuba, sin perjuicio de que pudieran

tratarse tambien en ella los negocios pendientes entre las dos repúblicas. Ese proyecto de entrevista terminó con la negativa á conceder al señor Dr. Murillo la autorizacion que solicitó, negativa que ninguna impresion causó en el ánimo del Presidente de Venezuela, porque cualesquiera que fueran las causas de política interior determinantes de tal resolucion, en nada afectaban ni afectan los intereses ni la honra de la República.

En tal estado las cosas, se impuso el Presidente de una nota del Ministro Plenipotenciario de Colombia protestando contra varios conceptos de la última cuenta anual de este Despacho, referentes al proceder de la Administracion Salgar. En este documento se hizo una fiel narracion de los hechos que ocasionaron la interrupcion de las relaciones en 1871, calificándolos como los estimó el Presidente de Venezuela, y manifestando al mismo tiempo la esperanza de que desaparecerian los inconvenientes cuando entrase á ejercer sus funciones el señor Dr. Murillo, que ya habia sido electo Presidente.

El tenor de la nota mencionada del señor Galindo, y el de la en que dió las esplicaciones que se le pidieron para poder responder á la primera, revelaron una vez mas que la administracion Murillo se confundia con la de su antecesor, y que la Plenipotencia de Colombia, lejos de cultivar una nueva política, sin reservas, ratificaba la política del señor Salgar, que desdeñó la amistad de este Gobierno; y nada tan natural, tan lógico y tan obligado por el honor, como que se llevase á efecto la resolucion del Presidente de Venezuela, reasumiendo la posicion que conservó para con la administracion del indicado señor Salgar.

Así se comunicó al Ministro Residente y al señor Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia, añadiéndole, "que este suceso no podia haber ocurrido en época ménos oportuna, porque tránsito, tráfico y comercio, cambio de productos, navegacion, límites territoriales, todo habria quedado indudablemente resuelto, con grandes ventajas de ambos pueblos, por las dos actuales Administraciones, si la de Colombia, de manera tan nueva y dolorosa, no hubiera preferido buscar en lo pasado una mancomunidad que debia lastimar mui justamente el noble sentimiento de la dignidad nacional de Venezuela y el decoro de su Gobierno."

Las esplicaciones que, contestando á la nota referida, dió el Gobierno Granadino, no las juzgó satisfactorias el Ilustre Americano Regenerador de Venezuela, porque en ellas se pretende precisamente justificar los hechos que originaron la suspension de relaciones con aquel Gobierno en 1871; y en ese sentido se ha replicado por este Despacho.

"Al declararse, dice el señor Secretario de Relaciones Exteriores, que el Presidente juzgaba que el señor Salgar, absteniéndose de reconocer como Gobierno de Venezuela, á quien ni la sancion de los pueblos ni la fuerza de los hechos definitivos habian investido del carácter de tal, no hizo sino conformarse con la práctica general de las naciones etc."

La institucion consular no inviste á los Cónsules de carácter político ni representativo, y por ello las desavenencias que existan entre dos naciones, cualesquiera que sean, no llegando al caso de guerra, no pueden ser obstáculo para que reciprocamente conserven ó acepten á los agentes de aquella clase que respectivamente se nombren, puesto que sus funciones están limitadas á proteger las personas y el comercio de sus nacionales. El Gobierno que surgió de la popular Revolucion de Abril, declaró inmediatamente vacantes todos los empleos consulares é hizo nuevo nombramiento en personas de confianza, y no hubo un solo Gobierno de Europa ó de América, con escepcion del de Colombia, que opusiera inconveniente en el reconocimiento de tales funcionarios, lo cual demuestra que la práctica observada por las Naciones no es la que asienta el Gobierno Colombiano.

Y los Gobiernos de las Potencias amigas no solo acreditaron á su vez en Venezuela Agentes consulares, sino diplomáticos tambien, la mayor parte de ellos. En Junio de 1870 el Gobierno del Rei de Prusia nombró un Encargado de Negocios de la Confederacion de la Alemania del Norte, que fué recibido por el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela el 1° de Diciembre del citado año; y el mismo sujeto que mereció aquel nombramiento, fué elevado en 30 de Diciembre de 1871, á la categoría de Ministro Residente.

En Junio de 1871, el Presidente de los Estados Unidos del Norte América nombró un Ministro Residente, que fué recibido en audiencia pública por el Primer Magistrado provisional de la Nacion, en Octubre del mismo año.

El Encargado de Negocios de la Gran Bretaña fué elevado al rango de Ministro Residente en Diciembre de 1872, y recibido y reconocido por el Presidente provisional de los Estados Unidos de Venezuela, en 8 de Febrero del año próximo pasado.

El mismo Presidente de Colombia nombró en 12 de Agosto de 1872 Ministro Residente al señor Dr. Aníbal Galindo, á quien recibió con toda solemnidad el 16 de Octubre siguiente, tambien el Presidente provisional de Venezuela.

Y ya anteriormente, el 18 de Abril del propio año de 1872, habia sido otorgado el exequatur al Oónsul general señor Leon Echeverría, á pesar de que el pais se hallaba en las mismas condiciones que en Enero de 1871, cuando el Gobierno de Colombia se abstuvo de reconocer á aquel señor, miéntras en esta República no hubiera un Gobierno *constituido* y generalmente obedecido. Si el Gobierno de Venezuela no estaba constituido en aquella fecha, tampoco lo habria estado en todo el tiempo trascurrido hasta el 27 de Abril de 1873, en que tomó posesion de la Presidencia constitucional de la República el elegido de los pueblos; y como quiera que segun queda sentado, el Gobierno de Colombia desde un año ántes habia ejecutado actos opuestos á la resolucion que comunicó al señor Echeverría, en nota de 4 de Enero de 1871, es incuestionable que la negativa á la aceptacion de este Cónsul no tenia su origen en el principio que se alega, si-

no en consideraciones de otro orden que el Gobierno de Venezuela no ha podido ni puede ménos que interpretar ofensivas á la dignidad nacional.

Ni es admisible la asercion de que el Gobierno de Venezuela no estuviera constituido y generalmente obedecido en el mes de Enero de 1871. Vencido el 27 de Abril de 1870 el Gobierno de hecho que derrocó al constitucional en 1868, quedaron prisioneros del vencedor todos los que formaban aquel Poder y todos los principales Jefes que defendian la usurpacion; habiendo luego procedido los Estados de la Union á designar sus Plenipotenciarios para el Congreso que convocó el Jefe de la Revolucion. Reunido este cuerpo con todos sus miembros el 5 de Julio de 1870, se ocupó en constituir un Gobierno, y nombrando Presidente provisional de la República al ciudadano General Guzman Blanco, le invistió por un decreto, de las facultades omnímodas que conservó este Ilustre General hasta el 27 de Abril de 1873. Despues de aquella eleccion y de este decreto, y cuando todo el pais respetaba y obedecia al Gobierno, emanacion de la voluntad popular mas espléndida y espontáneamente expresada, con escepcion del pequeño núcleo que sostenia la resistencia, no correspondia á un Gobierno extraño, que no estuviese prevenido desfavorablemente, hacer apreciaciones con respecto á los actos sancionados por la Nacion, legítimamente representada en los Representantes de los Estados.

Comunicado al Ministro Residente de Colombia lo resuelto sobre suspension de relaciones, manifestó que, haciendo uso del permiso que tenia para separarse accidentalmente de la Legacion cuando su ausencia no perjudicara los intereses á su cargo, habia resuelto regresar temporalmente á Bogotá, así por motivos domésticos como para informar á su Gobierno acerca de la novedad causada en las relaciones con el de Venezuela, de conformidad con la declaratoria que se le habia trasmitido. Pidió en consecuencia sus pasaportes, presentando al propio tiempo la expresion de su reconocimiento al Ilustre Americano Presidente de la República y su Gabinete, por las constantes pruebas de consideracion personal con que habia sido favorecido, y protestando que en su capacidad oficial como en su condicion privada, continuaria siendo el defensor sincero de la reconciliacion y de la fraternidad entre los dos paises. Se enviaron los pasaportes al señor Dr. Galindo, y al hacerlo, se le significó que el Gobierno reconocia la franqueza, sinceridad y patriótico interes con que él habia deseado y procurado que Venezuela y Colombia terminasen amigable y fraternalmente los puntos controvertidos.

Ninguna solucion han tenido por tanto las cuestiones pendientes entre las dos repúblicas, cuyos derechos habrian sido fácilmente dilucidados, y conciliados todos sus intereses, si al Presidente de Venezuela no se le hubiera colocado en la dolorosa necesidad de suspender las relaciones entre ámbos Gobiernos. Los documentos sobre la materia están marcados con el número 10.

La Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia participó al señor Dr. Galindo, para que lo anunciara al Gobierno de Venezuela, que el de aquella república habia dis-

puesto que dos ingenieros geógrafos levantasen el plano topográfico del municipio de San Faustino de los Rios, con el objeto de obtener un dato que el Poder Ejecutivo estimaba necesario y conveniente al esclarecimiento de la verdad, para hallarse en estado de proceder por su parte, con mas acierto, al tratarse del arreglo de las cuestiones que se relacionan con aquel Distrito.

El Gobierno de Venezuela ha sostenido y sostiene como línea fronteriza de derecho, el curso del rio Táchira desde sus cabeceras hasta su embocadura en el Zulia, quedando dentro de la jurisdiccion de la República el territorio del antiguo Gobierno de la ciudad de San Faustino y de las poblaciones contiguas, nombradas la Arenosa y San Buena-ventura; pero respetando la posesion de hecho que ha ejercido Colombia sobre ese territorio, y queriendo dar una prueba de su espíritu de conciliacion, Venezuela ha reconocido como línea provisional del *statu quo*, la que partiendo de la desembocadura de la quebrada de Don Pedro en el rio Táchira, sigue aguas arriba de dicha quebrada hasta sus cabeceras; de estas rectamente hasta las de la quebrada de la China, cuyo curso se prosigue hasta su embocadura en el rio Guaramito; y de aquí por la curva reconocida hasta la boca del rio Grita en el Zulia, sin que esa línea provisional pueda en ningun caso alegarse como un consentimiento para atribuir dominio irrevocable sobre el terreno disputado. Siendo pues el territorio del municipio de San Faustino de los Rios uno de los puntos controvertidos entre ámbos paises, el Gobierno de Venezuela no pudo ménos que estrañar que el de Colombia hubiese dispuesto el levantamiento del indicado plano sin invitar para ello á la otra parte, y obtener previamente su aquiescencia para proceder de comun acuerdo. Sin dejar de suponer recta intencion en el Gobierno de Colombia, el de Venezuela creyó de su deber hacer oposicion á la operacion mencionada, protestando que en ningun caso podria concederle eficacia alguna con mengua de sus propios derechos.

El Gobierno Colombiano contestó esponiendo, por medio de su Despacho de Relaciones Exteriores, que en el levantamiento del plano referido solo buscaba en realidad el Poder Ejecutivo, ilustrar su juicio de un modo privado, acerca de la verdadera situacion de los territorios que por el lado del Táchira se disputan las dos naciones, estando léjos de su mente revestir tal operacion de carácter alguno jurisdiccional, ni pretender que Venezuela le concediese cualquier grado de eficacia.— Con estas esplicaciones, y puestos á salvo los derechos de la República, se juzgó innecesario insistir en la oposicion que se habia hecho, tanto más cuanto que segun aquellas esplicaciones, los encargados de la ejecucion del trabajo no estaban autorizados para poner marca ni señal alguna sobre el terreno, que hubiera producido necesariamente justa alarma en las poblaciones fronterizas.—(Documentos número 11.)

En diversas ocasiones se ha solicitado del Gobierno de Colombia la internacion de los asilados en Cúcuta que conspiran contra la paz de la República, y sin embargo de que en ello se ha procedido con perfecto derecho, no se ha hecho efectiva la medida ni respecto de los Jefes mas connotados, que por el puesto que ocuparon en el Ejército son bien

conocidos, ni aun siquiera con los mismos que abusando del asilo, prepararon en territorio Colombiano y realizaron luego las invasiones de Junio y Octubre de 1871, los cuales encontraron nuevas seguridades en Cúcuta.

El artículo 3° del tratado de amistad entre Venezuela y Nueva Granada es tan claro y explícito, que no deja arbitrio al Estado á quien se exija la internacion para apreciar á su juicio la culpabilidad ó inculpabilidad de las personas de que se trate, y solo echando sobre sí la responsabilidad de los perjuicios que se causen, puede eludirse el cumplimiento de un deber impuesto por espresas estipulaciones.

Así se ha hecho presente últimamente al Gobierno Colombiano, al insistir en que se haga efectiva la internacion pedida, y exigiendo además que la medida se estienda á los asilados á inmediaciones de la frontera por la parte del Arauca y del Zulia que tambien hacen los esfuerzos posibles por conmover el pais. Mas como el Ilustre Americano Presidente de la República, está mui distante de ser guiado por mezquinas pasiones, que la nobleza de su carácter y la elevacion de sus miras rechazan, y no se propone sino asegurar las hermosas conquistas de la Revolucion de Abril, ha tomado sus disposiciones para que no sean comprendidos en la internacion sino aquellos que aspiren á traer con nuevas revueltas, nuevas calamidades, á la patria.

Sabedor el Gobierno de que el señor Manuel Urueta, Cónsul de Colombia en Ciudad Bolívar, faltaba á la neutralidad que su carácter le imponia, ingiriéndose en los asuntos domésticos hasta el extremo de mezclarse en planes revolucionarios, resolvió el Presidente retirarle el exequatur que le habia otorgado, y se hizo la participacion correspondiente.—(Documento número 12.)

III.

BRASIL.

En 1859 quedó ajustado y firmado por los respectivos Plenipotenciarios el tratado de límites entre Venezuela y el Brasil, el cual aprobado por el Congreso de la República en 6 de Julio de 1860, fué mandado ejecutar el 9 del propio mes; y se canjearon las ratificaciones en esta ciudad el 27 de Julio del citado año de 1860, quedando desde entonces las altas partes contratantes sometidas á las estipulaciones de dicho tratado.

Segun el artículo 3°, despues de ratificado el tratado, cada una de las dos naciones debia nombrar un comisionado para proceder de comun acuerdo, en el más breve término posible, á la demarcacion de la línea en los puntos en que fuere necesario.

Durante la guerra civil en que se halló el pais, que necesariamente debia absorber la preferente atencion del Presidente de la República, en su propósito de dar á Venezuela la paz sólida y estable de que felizmente disfrutamos, no era posible aspirar á que se ocupase de una mate-

ria cuya solucion inmediata no era de tanta urgencia que no admitiese espera, y que por otra parte requeria ser meditada, por lo mismo que venia difiriéndose de mucho atras. Pero habiendo desaparecido aquel estado de cosas, el Ilustre Americano juzgó que no debia dilatarse ya el cumplimiento del artículo 3° citado, y resolvió nombrar el comisionado que, por parte de Venezuela, debe proceder, de acuerdo con el del Brasil, á la demarcacion material de la línea divisoria entre la República y el Imperio. Y aunque conforme al tratado cada una de las altas partes contratantes debé nombrar un solo comisionado, se ha creído conveniente que aquel sea acompañado de un ingeniero geógrafo y un letrado para el mejor desempeño de sus funciones.

El encargo de comisionado fué confiado al señor Juan B. Dalla Costa, á la sazón en Lóndres, y se participó al señor Encargado de Negocios del Brasil para conocimiento del Gobierno imperial; pero por motivos de salud no fué posible al señor Dalla-Costa aceptar cuando se le comunicó la comision (Documentos número 13.)

V

ESTADOS UNIDOS DEL NORTE-AMERICA.

Para dar cumplimiento al acuerdo del Congreso, referente á las reclamaciones norte-americanas reconocidas por los comisionados y el árbitro que formaron el tribunal creado por la convencion de 25 de Abril de 1866, ha sido nombrado un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington, que presentará ante aquel Gobierno la correspondiente demanda, con los fundamentos y la documentacion necesarios para justificar el perfecto derecho de Venezuela á que se declaren nulos los fallos de dicho tribunal.

Por los hechos que se le espondrán, ha de ver el Gobierno de Washington :

Que el comisionado norte-americano, proponiendo por su parte á solo un individuo para el puesto de árbitro, rechazando todos los que la otra parte propuso, y negándose tanto á proponer á otros, cuanto á oír otras proposiciones, hizo imposible el nombramiento de árbitro por convenio entre los comisionados:

Que en consecuencia de esta imposibilidad, fué necesario ocurrir al Embajador ruso en Washington para el nombramiento; y que entónces hizo viaje Talmage á los Estados Unidos del Norte:

Que el nombramiento de árbitro recayó en persona que desde meses ántes era apoderado y agente de Talmage:

Que las reglas acordadas para los trabajos de la comision por el comisionado Talmage y el árbitro Juan N. Machado, contra el voto del comisionado venezolano Licdo. Francisco Conde, tendian á facilitar la ejecucion de planes desleales:

Que el señor William P. Murray, secretario de la Legacion norte-americana, estaba íntimamente ligado con Talmage y era su consul-

tor en los asuntos de la comision mista, á pesar de que era tambien agente de muchos acreedores, á sabiendas del mismo Talmage, que tomó parte en desavenencias ocurridas sobre reparticion de comisiones:

Que los comisionados y el árbitro tenian interes en las adjudicaciones:

Que el comisionado norte-americano recibió directamente de la comision mista certificados de las adjudicaciones hechas á favor de varios interesados; y que habiendo sido miembro de dicha comision, entregaba como juez y recibia como parte:

Que del hecho de no haber recibido Talmage, en su calidad de apoderado, toda la cantidad adjudicada á los respectivos poderdantes, sino parte de ella, resulta que no era por cuenta de los dueños que recibia, si por la propia:

Que los únicos individuos que se presentaron como apoderados de reclamantes ante la comision mista á recibir certificados, fueron Murray y Talmage:

Que Talmage estaba interesado en sus fallos desde ántes de haberlos pronunciado:

Que muchos de los fallos son de tan flagrante injusticia que por sí solos infunden graves sospechas de prevaricacion, y son causa de nulidad:

Que en varios de los fallos se han acordado sumas mayores que las reclamadas, recibiendo Talmage los certificados correspondientes;

Y en resúmen: que Talmage proyectó desde el principio de la comision mista, de que era miembro, especular con las adjudicaciones que haria, y que llevó á efecto su proyecto, cometiendo así el delito de prevaricato, que anula no solo sus sentencias sino la existencia misma de la comision, en su carácter de tribunal.

Y aplicando á esos hechos, el cuerpo entero de la legislacion universal, no puede creerse, como mui bien dijeron las Cámaras legislativas tratando de la materia, "que los poderes públicos de un gran pueblo puedan negarse á reconocer, en definitiva, la justicia que asiste á Venezuela para resistirse á respetar como derechos de acreedores frudulentos sus monstruosas pretensiones, ni como legítima jurisdiccion la venalidad de jueces prevaricadores. Por el contrario, espera el Gobierno de Venezuela que el fraude y la iniquidad no continuarán engañando á los Altos poderes de la gran República, á fin de lograr presentarla cubriéndolos con el manto augusto de su autoridad, para que una gavilla de astutos y perversos aventureros venga á saciar su escandalosa avaricia en el tesoro de la República, menguando con singular arrojo y pertinacia el decoro de esta patria, tan ingenuamente amiga de la patria de Washington, á la vez que desmintiendo la dignidad de aquella tierra misma, que consumado el atroz intento, apareceria atropellando todo linaje de derechos y justas consideraciones."

Del resultado definitivo de las gestiones será impuesto oportunamente el Congreso nacional.

Como ni la magnitud de la suma con que se pretende gravar á la República, ni el deseo de eludir el cumplimiento de legítimos compromisos, sino el decoro del Gobierno y la dignidad de la Nación, armada con la justicia y el derecho, son los móviles que han guiado al Congreso y al Ilustre Americano para no aceptar las sentencias de los que se confabularon en el propósito de especular con el sudor de nuestro pueblo, al hacerse la distribucion provisional de la cantidad aplicada al pago de reclamaciones extranjeras, fueron incluidos en ella los reclamos de ciudadanos norte-americanos. Pero se le dijo al señor Ministro Residente de los Estados Unidos del Norte América, que el Gobierno ha reclamado y continuará reclamando, por los trámites conocidos en el derecho de gentes y las prácticas internacionales; contra los fallos de la comision mista, por prevaricato de los comisionados y el árbitro que compusieron el tribunal, no dudando que el Gobierno de Washington, haciendo á la República la justicia á que tiene perfecto derecho, convalidará en la nulidad y consiguiente revision de aquellos; y que en tal concepto no debian distribuirse las cantidades que se entregasen hasta no ser definitivamente liquidadas y reconocidas las reclamaciones á que aquellas buenas cuentas hayan de aplicarse.

Recibió en consecuencia la Legacion Norte-americana de la Tesorería nacional del servicio público, la suma de veintiun mil ciento noventa y seis venezolanos, y despues de haberla llevado á su poder, lo comunicó así á este Ministerio, negando á la vez al Gobierno de Venezuela toda vigilancia en la distribucion de las cantidades pagadas ó que se pagasen, por estar esa materia exclusivamente bajo el *control* del Gobierno de los Estados Unidos del Norte América.

Como queda sentado, cuando se participó al honorable señor Pile cuál era la parte que habia sido asignada á la Legacion en la distribucion del trece por ciento, se le hizo conocer el propósito del Presidente de la República, y se aprovechó además la oportunidad para protestar contra cualquiera distribucion, que se hubiese hecho ántes entre individuos que no han sido ni son legítimos acreedores de Venezuela, de cantidades que se han recibido con aplicacion al pago de justas acreencias.

Fué, pues, bajo la esplicita condicion indicada, que se mandaron poner á disposicion de la Legacion los fondos que se le entregaron, y las mensualidades que se fueran venciendo, condicion á que debió juzgar el Gobierno que se sometia el Honorable señor Pile, desde que él sin hacer observacion alguna, recibió los veintiun mil ciento noventa y seis venezolanos. Más, como posteriormente espuso el señor Ministro su negativa á aceptar la condicion, se le notificó que, habiendo sido la firme resolucion del Ilustre Americano Regenerador de Venezuela, que aquellas cantidades quedasen en depósito mientras el Gobierno de la República se entiende directamente con el de los Estados Unidos, y con el fin tambien de conciliar la divergencia, se sirviese indicar la persona ó corporacion que hubiera de recibir en depósito lo ya entregado á la Legacion y lo que mensualmente debiera percibir por el mismo respecto. Insistió la Legacion en su primera negativa, y no habiendo designado depositario, fué escojida con tal carácter la Com.

pañía de Crédito, á quien se hacen las entregas correspondientes en cada mes, con la mayor exactitud. (Documentos número 14.)

El señor Ministro Norte Americano, manifestó á este Despacho que, de acuerdo con instrucciones recibidas de su Gobierno, era de su deber decir formalmente, "que las penas prescritas en el artículo 8.º de la lei número 549, de 14 de Febrero del año anterior, sobre reclamaciones contra la Nacion, son de un carácter tan extraordinario y tan sin precedente en la legislacion criminal, que el Gobierno de los Estados Unidos del Norte América no puede consentir en que sean aplicadas á ciudadanos de aquel pais."

La citada lei dice en su artículo 1.º: "Los que intenten reclamaciones contra la Nacion, sean nacionales ó extranjeros, por razon de daños, perjuicios ó espropiaciones, por actos de empleados nacionales ó de los Estados, ya sea en guerra civil ó internacional, ó en tiempo de paz, lo harán de la manera que establece la presente lei."

El artículo 8.º dice así: "El que aparezca de una manera manifiesta, que ha exajerado el monto de los perjuicios que diga haber sufrido perderá cualquiera derecho que pueda tener, é incurrirá en una multa de quinientos á tres mil venezolanos, ó prision de tres á doce meses."

"Si resultare que la reclamacion es de todo punto falsa el culpable incurrirá en una multa de mil á cinco mil venezolanos, ó prision de seis á veinticuatro meses."

Siendo como es esta una lei de la República, el Ejecutivo Nacional no puede alterarla de modo alguno, ni dejar de cumplirla bajo ningun pretexto, ni permitir que se relaje su cumplimiento por ningun funcionario público.

Apénas existe un principio más sólidamente establecido en Derecho internacional, que la facultad que tiene toda nacion independiente y soberana, para legislar civil y criminalmente, sobre las cosas y las personas que se encuentran en su territorio, sean estas nacionales ó extranjeras.

"No es posible que se considere un Estado como soberano é independiente si no tiene el poder necesario para establecer su legislacion civil y criminal. Los Estados que carecen de él se hallan privados de uno de los atributos esenciales de la soberanía de las naciones y deben ser mirados mas bien como dependientes que como soberanos y libres.

"Un Estado semejante no podría ejercer jurisdiccion alguna ni llevar á cabo las empresas que estimara convenientes, ni celebrar contratos; seria en una palabra un Estado enteramente muerto, bajo el punto de vista del Derecho de gentes.

"El derecho de legislacion y jurisdiccion de los Estados, es esclusivísimo dentro de sus propios límites; puede y debe cada uno reglamentar y determinar todas las cuestiones civiles y criminales; fijar las condiciones generales de la posesion, trasmision y espropiacion, lo mismo de los bienes muebles que de los raices; determinar el es-

tado y capacidad de las personas que en él se encuentren, y los requisitos necesarios para la validez de los contratos, y los derechos y obligaciones que de ellos resulten; y por último, fijar el procedimiento que deba seguirse para la reclamación de derechos, y determinar el modo cómo se ha de administrar la justicia." (Calvo, Derecho internacional.)

Félix dice. "Cualquier extranjero puede ser enjuiciado en el Estado de su residencia temporal por los crímenes ó delitos que cometa en el territorio del mismo Estado. En materia criminal, como en materia civil, el poder legislativo y el poder judicial de cada nación se extienden hasta la frontera del territorio, y no pueden ejercer sus efectos en países extranjeros; pero estos dos poderes alcanzan á todos los individuos que se encuentran en el territorio, sean regnícolas ó extranjeros, así como á los hechos cometidos por unos y otros. En efecto, los extranjeros como los regnícolas se hallan de hecho bajo la protección de las leyes del Estado, pero también en la obligación de observarlas: el poder soberano de este Estado tiene necesariamente el derecho de reprimir la violación de estas leyes, so pena de dejar de ser soberano. No hai pues lugar para distinguir si el autor de la violación de las leyes es súbdito del mismo Estado, ó extranjero que se detiene en él solo transitoriamente. Por lo demás, es circunstancia indiferente que el crimen ó el delito se haya cometido en perjuicio de un súbdito ó en perjuicio de un extranjero, y que la víctima esté presente en el lugar ó ausente del territorio: la violación de la ley local existe en uno y otro caso, y no puede desaparecer por la ausencia de la víctima. Estos principios, profesados por los autores que han escrito sobre el Derecho de gentes, como por los que han escrito sobre el Derecho criminal, han sido sancionados por las disposiciones terminantes de casi todas las legislaciones modernas."

Pradier Fodéré trae igual doctrina, casi con las mismas palabras, y Twiss asienta que: "El imperio de una nación dentro de su propio territorio es, por derecho natural, exclusivo y absoluto: que no es susceptible de ninguna limitación que la misma nación no imponga, porque cualquiera restricción impuesta á su ejercicio que derivase su fuerza de una autoridad externa, indicaría un menoscabo de la independencia de una nación en la proporción de aquella restricción, y en igual proporción un investimento de soberanía en aquella potencia que hubiere impuesto semejante restricción. Por tanto, cualesquiera escepciones en el libre ejercicio del derecho de imperio por una nación dentro de su propio territorio, debe derivarse del consentimiento de la nación misma.

"El derecho de legislación civil y criminal con respecto á cualesquiera propiedades y personas dentro del territorio de una nación es una condición del derecho de imperio. De aquí se sigue por tanto que las leyes de cada nación obligan por derecho natural, cualquiera propiedad situada dentro de su territorio, lo mismo que á todas las personas residentes en él, sean nacionales ó *extranjeras*"; y

Phillimore dice: "El derecho de jurisdicción civil y criminal,

sobre todas las personas ó cosas dentro de los límites territoriales, que pertenece á un Estado con relacion á sus propios súbditos y á las propiedades de estos, se estiende tambien como regla general, á los *extranjeros* residentes en el país."

La lei en cuestion es de naturaleza penal, puesto que ella tiene por objeto reprimir y castigar los abusos y fraudes que con frecuencia se han cometido en Venezuela, reclamando y obteniendo, por medio de falsas pruebas, el pago de perjuicios que se dicen sufridos, especialmente por extranjeros. Y en materia penal es todavia mas estricta la regla de que el extranjero está sometido á la jurisdiccion del país en que comete el delito.

"Es un principio general de derecho que los delitos tienen siempre carácter local, y que solo son justiciables y punibles por las leyes del Estado en que se han cometido." (Calvo, Derecho intern.)

"La lei comun considera los crímenes como enteramente locales, de que debe conocerse y que deben castigarse esclusivamente en el país en que han sido cometidos." (Story *Confli of laws*.)

Phillimore.—"Con respecto á la administracion de la lei criminal, es preciso recordar que todo individuo al entrar en un territorio extranjero se obliga, por un contrato tácito, á obedecer las leyes dadas en él para el mantenimiento del buen orden y para la tranquilidad del Estado; y es manifestamente no solo el derecho sino el deber de un Estado proteger el orden y la seguridad de la sociedad confiada á su cuidado, tanto contra los delitos del extranjero como del natural.

"En los Estados Unidos del Norte América, y en los dominios británicos, se ha sostenido mui rígidamente la regla de limitar la justicia penal al territorio en que ha sido cometido el delito."

Portalís añade: "Cada Estado tiene el derecho de velar por su conservacion, y en este derecho es que reside su soberanía. ¿Cómo podria un Estado conservarse y mantenerse si tuviese en su seno hombres que pudiesen impunemente violar su policia ó turbar su tranquilidad? El poder soberano no podria llenar el fin para el cual ha sido establecido, si hombres extranjeros ó nacionales fuesen independientes de este poder. El no puede ser limitado ni en cuanto á las cosas ni en cuanto á las personas. El no es nada sino es todo. La calidad de extranjero no podria ser una escepcion legítima para aquel que se prevaliese de ella contra el poder público que rige el país en que reside. Habitar en el territorio es someterse á la soberanía."

La lei de 14 de Febrero, como se ha visto, en su artículo 1° iguala á los extranjeros con los venezolanos en el procedimiento que unos y otros deben seguir en las reclamaciones que hagan contra la Nacion, por razon de daños, perjuicios ó espropiaciones causadas por funcionarios públicos, en tiempo de guerra ó durante la paz. Si ella fijase reglas para los unos y para los otros, estableciendo respecto de los extranjeros trabas que no hubiese puesto á los venezolanos, para hacer uso de sus derechos ante las autoridades competentes, habria motivo de queja; pero estando como están aquellos equiparados á los nacionales, la pretension de la

Legacion Norte-americana de que los miembros de su nacion residentes en Venezuela sean de mejor condicion que los nacionalss y no estén sometidos á la legislacion del pais, sobre todo en materia penal, no puede ménos de estimarse como ofensiva á la dignidad de la República y atentatoria á la independéncia y soberanía de la Nacion.

Ni es exacto, como lo asienta la Legacion Norte-americana: "que las penas que establece la lei mencionada sean tan extraordinarias que no tengan precedente en la legislacion criminal." Los Estados Unidos de Norte América, haciendo uso de su soberanía, espidieron en 2 de Marzo de 1863, una lei con el objeto de prevenir y castigar los fraudes provenientes de falsas reclamaciones, así como tambien el empleo de falsos documentos, cuentas, declaraciones ó testimonios de que se pretendá hacer uso en tales casos. La seccion 3^a, capítulo 67, de la citada lei establece: "que cualquiera persona que no pertenezca al ejército ni á la marina de los Estados Unidos, ni esté llamada á la milicia ni empleada en actual servicio de los Estados Unidos, que ejecutare ó cometiere cualquiera de los actos prohibidos en cualquiera de las disposiciones de dicha lei, perderá su derecho y pagará á los Estados Unidos la suma de dos mil pesos fuertes (dollars) y ademas, el doble del valor de los perjuicios que hayan sufrido los Estados Unidos, por razon de la ejecucion ó comision de tal acto, junto con las costas del proceso, y tal pérdida y perjuicios se reclamarán en el mismo juicio; y ademas de esto, la persona que resulte culpable, ante el tribunal competente será castigada con prision que no baje de uno y no esceda de cinco meses, ó con una multa que no baje de mil pesos fuertes (dollars) ni exceda de cinco mil.

La simple lectura de esta lei convence de que las penas establecidas en ella son mucho mayores que las de la lei venezolana para casos semejantes.

Si el Gobierno de Venezuela asomase la pretension de que sus ciudadanos residentes en los Estados Unidos no estuviesen sometidos á las disposiciones de esa lei, dado el caso de que alguno de ellos ejecutase cualquiera de los actos allí penados, es claro que el Gobierno Norte-americano no podria ménos que ver en el de Venezuela el propósito de estimular en sus ciudadanos, residentes en la Union, el mal deseo de defraudar con falsas reclamaciones el tesoro de la nacion que les ha dado una tan franca como cordial hospitalidad: conducta por cierto mui contraria á la que deben observar las naciones civilizadas en el cultivo y fomento de sus recíprocas y amistosas relaciones.

Con el apoyo de tan sólidos fundamentos, se declaró al señor Ministro Residente de los Estados Unidos del Norte América, que llegado el caso, la mencionada lei será aplicada á nacionales y extranjeros, sin escepcion alguna. (Documentos número 15.)

La conducta irregular y escandalosa observada por el señor Carlos H. Loehr, Cónsul Norte-americano en la Guaira, habian llamado desde hace algun tiempo la atencion del Gobierno; y habiendo llegado últimamente á conocimiento de este que dicho señor, se mezclaba en la política interior de Venezuela, hasta el caso de calificar y apreciar á su antojo para censurarlos, aún oficialmente, los actos del Primer

Magistrado de la Nacion, se le retiró el exequatur y se hizo la participacion correspondiente al señor Ministro Residente del Norte América (Documento número 16.)

En reemplazo del señor Leehr fué nombrado por el Gobierno de los Estados Unidos, el señor William G. Riley, á quién se otorgó el exequatur en sus Letras patentes, y se halla en ejercicio de las funciones consulares.

VI

ESPAÑA.

Llena de alborozo, la democracia saludó en España el advenimiento de la República, proclamada al efectuarse la abdicacion del Príncipe Amadeo. Este Soberano, deferente á la opinion pública, viendo que apesar de sus esfuerzos y buena voluntad, no terminaban las disidencias de los partidos, resolvió desprenderse del mando y volver á su patria. Las Córtes, á la sazón reunidas, formaron eco al voto de los pueblos, que tiempo atras manifestaron su predileccion á la forma republicana, y se han decidido por ella; presentando en el curso de los sucesos el proyecto de constitucion de una República federativa. Por desgracia, se han suscitado al establecimiento del nuevo Gobierno dos clases de enemigos, constituyendo una, los conocidos allí con el nombre de intransigentes, que aspiran á la independendencia hasta de los cantones, y formando la otra los que buscan, por fuerza de las armas, una restauracion monárquica. De esperarse es que el nuevo régimen, con el eficaz concurso del pueblo, triunfe de los obstáculos que se le oponen y quede consolidada en la antigua madre patria la República democrática.

Los Estados Unidos del Norte América se apresuraron á reconocer la República española, como lo han hecho tambien otras de las Hispano Americanas, y entre las primeras Venezuela. (Documento número 17.) Naturales son estos actos de la política del Nuevo Mundo, que, despues de haberse visto tan ríciamente combatido en sus aspiraciones á la vida independiente y á la forma republicana, despues de haber vertido tanta sangre y llevado al cabo tantos sacrificios y esfuerzos por el establecimiento de instituciones democráticas, se halla con que algunos de los mismos pueblos que de tal modo las resistian, hoy no solo las aceptan, sino luchan heroicamente por afianzarlas. Efecto de la reaccion de América sobre Europa; que no de ahora recibe esta la influencia de aquella, siendo harto conocida la parte que la revolucion de la independendencia de los Estados Unidos tuvo en la grande y trascendental de Francia, de fines del siglo último.

En aquella lid acompañan á la península Ibérica todas las simpatías de sus hijas de otro tiempo y sus hermanas de hoy, mayormente cuando han visto presidiendo, no ya las ideas de libertad y Gobierno del pueblo, sino la defensa que de ellas, convertidas en realidad, hace el eminente repúblico y orador aventajadísimo.

Escrito lo que precede llega á nuestra noticia un grave aconteci-

miento de cuyas resultas se ha efectuado un cambio en la persona que desempeñaba el Poder Ejecutivo que ha sido confiado al Mariscal Serrano, despues de disueltas las Córtes por la fuerza armada, pero sin derramamiento de sangre.

Los Estados Unidos de Venezuela se complacerian de que España abandonara la política que ha seguido respecto de la isla de Cuba, y la reconociera independiente. De que no consumiera sus hombres y caudales en la prolongacion de una guerra que le cuesta ya tanto, para venir despues, quizás forzada por la necesidad, á convenir en lo que trataba de evitar. De que, aprovechando las lecciones enseñadas por la esperiencia de los Países Bajos, Portugal y sus mismas colonias de América, comarcas que todas sacudieron su dominacion, y á quienes hubo de estender más ó ménos tardíamente la mano de la amistad, tomara un camino diverso, y con atrevida resolucion y ánimo levantado pusiera término á la lucha. Cuba propiamente dicha, la poblacion criolla, quiere soltar las trabas del pupilaje y entrar á rejirse por sí misma, como individuo de la familia de las naciones. Tiene los requisitos necesarios: territorio, habitantes, capacidad de pagar contribuciones, aptitud para gobernarse. El impulso está dado, y mui difícil será detener su vuelo: hoi ó mañana llegará al blanco de sus designios. Ahí está la América para decirlo del uno al otro polo.—Ahí está Santo Domingo. Reincorporado á España por la traicion de uno de sus gobernantes, no permaneció largo tiempo bajo el poder de la Corona. Empeñó una resistencia tenaz, y solos, sus pocos moradores, sin los grandes recursos de los cubanos, ni mas ayuda que su resolucion y las durezas del clima, vencieron una y otra vez. Los españoles consumieron infructuosamente cuantiosos fondos y vidas, y á poco tuvieron que retirarse, con derogacion del decreto en que se les habia admitido casi cuatro años ántes.

La revolucion de Cuba lleva más de cinco, habiendo enpezado el 12 de Octubre de 1868. Hasta ahora no ha sido sufocada, á despecho de las fuerzas enviadas de la Península al intento, y de la cooperacion que les prestan en ciudades de la isla, los llamados voluntarios que, segun parece, son los que real y efectivamente han dominado hasta el dia. Disputas y desagrados ha tenido España con países extranjeros por consecuencia de los sucesos de Cuba, y acaba de verse en peligro próximo de guerra por el apresamiento del *Virginus* y ejecucion de varios de los que iban á bordo. Ha tenido que entregarlo á los Estados Unidos con los prisioneros sobrevivientes, enagenándose la adhesion de los voluntarios que se oponian. La Gran Bretaña funda reclamaciones en el mismo acontecimiento. Y él, y los exesos atribuidos á los dichos voluntarios, se convierten en motivos de acusacion contra la índole, luces y cultura de nuestros padres, con sentimiento de todos los que tienen interes en la pureza de su fama, y civilizacion de sus ideas.

Mas que ninguna otra potencia, España, poniendo á logro la identidad de religion, raza, lengua, literatura y costumbres, se hallaria en pro-

porcion de formar estrechos lazos con la República de Cuba, si se determinara á no entorpecer por más tiempo su establecimiento. Las guerras, sobre todo las de este linaje, y principalmente prolongándose años y años, engendran odios profundos, que con dificultad y mui á la larga se amortiguan. Seria sensible, que, por esta causa, la República Española se dejara quitar con otros Estados el puesto de primacía que le toca en las relaciones de pueblos formados de sus mayores y nutridos de su sangre.

Conforme al artículo 2º de la convencion que sobre ajuste de los reclamos de créditos españoles celebró el Ministro de Relaciones Exteriores de la República con el Encargado de Negocios de España, en 17 de Abril de 1865, el Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Madrid tiene la facultad de entenderse directamente con el Gobierno de España para el exámen escrupuloso de dichas roclamaciones y para fijar la indemnizacion á que puedan ser acreedores los reclamantes; y por el artículo 4º de la misma convencion se autoriza al citado funcionario para discutir y determinar amigablemente la forma en que deba efectuarse el pago de aquellas reclamaciones.

Consolidada la paz en la República, y habiendo desaparecido por consiguiente las causas que habian impedido llevar á cumplido efecto aquellas estipulaciones, el Ilustre Americano Regenerador de Venezuela, nombró al señor Dr. José María Rójas, Ministro Plenipotenciario en España, con el objeto, entre otros, de que concluya y firme con el Plenipotenciario que nombre el Gobierno español, los actos que pongan sello definitivo á la referida convencion de 17 de Abril de 1865. (Documento número 18.)

El señor Dr. Rójas fué recibido con toda solemnidad y con muestras de especial deferencia, el 6 de Diciembre último, dia previamente designado para presentar las credenciales; y todo hace augurar un feliz éxito al Plenipotenciario de Venezuela en el desempeño de su mision. (Documento número 22.)

En cumplimiento de las estipulaciones del tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre Venezuela y España en 1845, la República satisfizo en deuda consolidable, que luego admitió á la conversion en consolidada del cinco por ciento, todas las reclamaciones que se le presentaron conforme á dichas estipulaciones; pero España no ha reconocido por su parte, hasta ahora, las cantidades que le corresponden á favor de Venezuela, y es de esperarse que aquel Gobierno amigo, inspirado en sentimientos de justicia y equidad, acceda á la proposicion de nuestro Agente diplomático, conviniendo en discutir y acordar lo conveniente para asegurar los justos reclamos de esta República.

Como el Ministro Plenipotenciario ha presentado ya su demanda al Gobierno español, apoyado en fundamentos irrecusables, es posible que la actual Legislatura no cierre sus sesiones sin que pueda instruirse de la solucion definitiva de esta materia.

Con fecha 22 de Julio del año anterior, participó á este Despacho el señor Ministro de Estado del Gobierno Español, que el primer cuidado del Poder Ejecutivo despues de proclamada la República era mantener y estrechar las relaciones con las potencias extranjeras y particularmen-

te con aquellas de América que por su origen y sus instituciones análogas, están llamadas á fomentar é intimar los vínculos políticos y comerciales que las unen; habiendo acreditado con tal objeto como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de Venezuela, al señor Don Mariano García Cortés, el cual presentó sus credenciales con las formalidades de estilo al Primer Magistrado, y quedó reconocido en el carácter que investia—(Documentos número 19.)

Manifestó el Honorable señor García Cortés, á poco de haber entrado en el ejercicio de sus elevadas funciones, que deseoso su Gobierno de promover cuanto pueda conducir á poner en mas íntimo contacto á España con las Repúblicas Sur Americanas, y considerando que nada mas eficaz para producir tan apetecible resultado como la vida comun en la inteligencia, la mútua y fácil participacion de unos y otros habitantes en las respectivas producciones del ingenio, le habia autorizado para proponer al Gobierno de Venezuela la celebracion de un convenio sobre obras científicas y literarias, consagrando el derecho de propiedad que cada cual tiene sobre las emanaciones de su inteligencia.

El natural adelanto que imprime á la cultura de los pueblos el sereno reinado de la paz, invita ya á nuestros ingenios y adelantados escritores á ocuparse con la calma y consagracion necesarias, en útiles trabajos literarios que han de redundar en gloria de Venezuela, dándola á conocer con ventaja en el campo de las letras; y el Gobierno, que tiene el propósito invariable de ayudar activamente el desarrollo de todo elemento de progreso, de todo esfuerzo útil, de toda tendencia civilizadora, no vaciló en aceptar la proposicion del señor Ministro de España, á fin de asegurar por justicia y equidad, y tambien por estímulo, la propiedad de los autores sobre sus producciones, abriendo así nuevos horizontes á la aspiracion de nuestra naciente literatura. En consecuencia, se nombró el Plenipotenciario especial para negociar, concluir y firmar el referido convenio, pero no habiendo recibido todavía el señor García Cortés los poderes necesarios para el objeto, no se han abierto las conferencias sobre la materia—(Documentos número 20.)

Tambien invitó la Legacion de España al Gobierno de Venezuela al ajuste de una convencion sobre estradicion de marineros desertores de buques de guerra ó mercantes, que hace necesario el incremento que toma el comercio entre los dos paises, y no hubo inconveniente para aceptar la invitacion, nombrándose desde luego un Plenipotenciario especial con dicho fin; pero por la misma causal espuesta en cuanto al otro convenio, no han comenzado las negociaciones—(Documentos número 21.)

Sin embargo de estar pendiente la liquidacion de las reclamaciones de ciudadanos españoles comprendidas en la convencion de 17 de Abril de 1865, se juzgó equitativo incluirlas en la distribucion provisional del trece por ciento, demostrándose así el noble intento del Gobierno, de llenar honradamente los compromisos de la Nacion. Las cantidades que por este respecto recibe la Legacion, las conserva en depósito como buena cuenta de lo que resulte deber la República, hecha que sea la liquidacion definitiva.—(Documentos número 23.)

La Legacion de España nombró Vice Cónsules en Barcelona, Cumaná y Valencia, respectivamente, á los señores Manuel Carreyó, Andres Almandos y Pedro Pages, á los cuales concedió el Gobierno el correspondiente permiso para el desempeño de sus funciones.

VII

FRANCIA.

Tambien Francia continúa bajo la forma republicana, que adoptó el 4 de Setiembre de 1870, al saber el desastre de Sedan. Habiendo renunciado Mr. Thiers la Presidencia de la República, por desacuerdo con la mayoría de la Asamblea nacional, fué confiada aquella dignidad, con fecha 24 de Mayo último, al Mariscal Mac Mahon, Duque de Magenta, quien lo participó al Presidente de Venezuela en los términos acostumbrados entre naciones amigas.—(Documentos número 24.)

Recientemente se ha sancionado una lei que prolonga por siete años los poderes conferidos al Mariscal como Presidente, lo cual hace presumir que está definitivamente fijada la forma republicana como sistema de Gobierno, y por ahora decaídas las esperanzas de los prosélitos de la monarquía.

La vitalidad de la nacion es tal, que ya ella satisfizo íntegramente la cuantiosa indemnizacion de guerra convenida con Prusia.—A esto se ha debido el completo rescate del suelo, cuya evacuacion se consumó á fines del año pasado. En tanto grado se ha repuesto de los males de la gigantesca lucha. La hacienda restaurada, la administracion de justicia respetable, el ejército reorganizándose, el comercio reanimado, las ciencias y las artes en progreso, las industrias florecientes, los edificios reconstruidos: he allí cómo se presenta Francia entre las naciones civilizadas, despues de la dura prueba á que la sometió la suerte de la guerra. Así, aunque disminuyendo la influencia política de los tiempos de su mayor grandeza, su puesto es siempre el de una de las principales potencias, y su voto habrá de pesar considerablemente en la balanza de los acontecimientos. No es dudoso que, mediante la organizacion definitiva de su Gobierno, y el efecto de las leyes constitucionales que se discuten en el seno de la tranquilidad interior y de la paz con los estranjos, y ayudada de su saber y experiencia, logre acabar de cicatrizar las hondas heridas que recibió. El pais de donde brotaron los grandes principios de 1779, destinados á dar la vuelta al orbe, tiene títulos especiales para consolidar y domiciliar en Europa la forma de gobierno que mejor representa las máximas de la igualdad de los derechos del hombre.

Por cuenta de la suma liquidada y reconocida en la convencion de 1864, se le asignó á la Legacion de Francia una parte en el producto

del trece por ciento aplicado al pago de reclamaciones extranjeras.—El Honorable señor Goëpp manifestó su sentimiento de que no hubiesen sido comprendidas en la distribución algunas reclamaciones que, asienta, fueron arregladas en 1867 y 1868, y respecto de las cuales no ha dado su aprobación la Legislatura Nacional, requisito indispensable para que tenga fuerza cualquiera convención ó arreglo.—(Documentos número 25.

El mismo señor Encargado de Negocios de Francia dijo á este Ministerio que, “además de las reclamaciones francesas arregladas por la Convención de 1864, existen otras, desgraciadamente en cantidad bastante grande, que tienen por objeto exigir indemnizaciones á consecuencia de perjuicios y pérdidas causadas por las últimas guerras, cuyas reclamaciones son posteriores á aquella fecha”; y propuso la formación de una comisión mixta, que funcione en esta capital para el arreglo de dichos reclamos, exceptuando los que él considera discutidos y reconocidos en 1867 y 1868. Agregó que, aunque según las leyes del 14 de Febrero del año de 1873, todas las reclamaciones, así de los venezolanos como de los extranjeros, deben resolverse por el poder judicial, cree que puede hacerse una excepción en favor de los franceses, alegando para ello, “que es difícil admitir que estas cuestiones de indemnización de guerra sean discutidas y juzgadas como cuestiones contenciosas ordinarias, por que deben ser resueltas por razones de política ó de equidad, que solo el poder soberano puede estar llamado á apreciar, y entran en un orden de ideas que sale de la competencia de los Tribunales, tanto mas cuanto que el Tratado de 25 de Marzo de 1843, entre Venezuela y Francia, no se ha limitado á asegurar á los respectivos nacionales la protección de sus bienes y de sus personas, sino que les ha garantizado expresamente contra una serie de actos perjudiciales, que son precisamente aquellos que con mas frecuencia son objeto de queja en las guerras civiles, á saber: empréstitos forzosos, requisiciones, contribuciones de guerra y otras especies de exacciones.”

Es un principio de que no debe prescindirse sin menoscabar la soberanía de la nación, que los extranjeros á su entrada al territorio contraen la obligación de someterse á las leyes y á la jurisdicción local, no pudiendo aspirar á ser de mejor condición que los nacionales; y como según la ley venezolana es á la Alta Corte Federal á quien compete conocer, en juicio contradictorio, de las reclamaciones de la especie indicada, es á aquel Supremo Tribunal á quien deben ocurrir los reclamantes, sean ó no venezolanos, á deducir sus derechos, no pudiendo ningún otro funcionario ó corporación, sin usurpar ajenas atribuciones, mezclarse en la decisión de cuestiones de esa naturaleza.

Ya en otra ocasión dejó sentado este Ministerio lo siguiente:

“Son las leyes de la jurisdicción nacional las que definen los derechos y deberes de todos los habitantes, incluso los extranjeros, y las que dan competencia, en todos los ramos de la organización política, á los funcionarios públicos establecidos para ejercerla; y son ellas las que fijan los términos y fórmulas que deben observarse en

cada género de peticiones, así como el modo, tiempo y grados de la sustanciación. El extranjero, que por su propia voluntad y conveniencia escoje el territorio de Venezuela para residir en él y que por este hecho espontáneo acepta sus leyes, no puede gozar de otras exenciones que las que estricta y evidentemente tengan su origen en el derecho de gentes."

Y no es aplicable al caso presente, como argumento contra lo espuesto, el artículo 3.º del tratado entre Venezuela y Francia, porque si es cierto que exime á los ciudadanos de una y otra nación, respectivamente, del servicio personal, empréstitos forzosos, requisiciones, contribuciones de guerra etc., también lo es que tales exenciones no los liberta de ocurrir á los tribunales de justicia en desagravio de sus derechos, y es precisamente ante ellos que deben demostrar que han sido violadas las garantías que les acuerda la fé pública, empeñada en un pacto internacional.

Pero se apoya también la Legación en que, "las leyes de 14 de Febrero disponen para lo futuro, y los actos anteriores deberían en todo caso quedar fuera de su aplicación, á consecuencia del principio de no retroactividad, principio que pertenece al Derecho de gentes." Mas, tampoco es aplicable la doctrina al caso en discusión.

La lei no puede en verdad quitar derechos, adquiridos anteriormente de una manera irrevocable y que forman ya parte del patrimonio de una persona, y tal es la extensión del principio que se alega. No se comprende cuáles sean los derechos que puedan estimarse irrevocablemente adquiridos contra la nación por la circunstancia de haber llevado el extranjero á su respectiva Legación una reclamación, justa ó injusta, para que ella la introduzca á su vez al Ministerio de Relaciones Exteriores. Si la retroactividad se hace consistir en que los hechos que sirven de base á las reclamaciones se efectuaron antes de sancionarse la lei, tampoco tiene fuerza el argumento porque el acto no constituye el derecho y mucho menos un derecho adquirido irrevocablemente que forme parte del patrimonio de una persona; pues precisamente la ocurrencia á los tribunales tiene por objeto demostrar si se ha adquirido ó no ese derecho.

La lei de 14 de Febrero podrá atacar las esperanzas de los que habían introducido sus peticiones en la Legación Francesa, pero esas esperanzas no pueden aspirar al respeto de la lei; son los derechos los que la sociedad y sus mandatarios se han comprometido á asegurar, no las esperanzas mas ó menos fundadas que álguien se haya formado.

Por otra parte, la lei sobre reclamaciones es una lei de procedimiento, porque ella no hace otra cosa que establecer el tribunal ante quien deba ocurrirse, y la manera de pedir la reparación del daño que se dice haber sufrido: ella deja intacto el derecho que el perjudicado crea tener para intentar su acción; y es bien sabido que las leyes de esta especie pueden ser retroactivas, esto es, deben aplicarse á los hechos jurídicos anteriores, si el juicio no ha principiado cuando se las promulga, porque

las partes no tienen derecho á ser juzgadas por las leyes derogadas.— En el presente caso, no ha principiado ni aun la discusion diplomática, porque las solicitudes no han sido presentadas al Ministerio de Relaciones Exteriores; y si habria derecho para variar el procedimiento aun despues de principiado el juicio, siguiéndose el nuevo procedimiento en los actos que falten por ejecutarse, con cuánta mayor razon no podrá hacerse cuando el juicio aun no se ha iniciado.

Pero hai todavia mas y es, que la práctica abusiva, tolerada por administraciones anteriores, de dar entrada á las reclamaciones estrangeras en la via diplomática, sin haberse agotado los recursos legales ante las autoridades competentes, es de todo punto contraria á los principios de la lei internacional y el derecho natural; y es doctrina jurídica que, “cuando una nueva lei no hace mas que proclamar ó establecer una regla, máxima, costumbre, axioma ó principio que ya se reconocia en derecho, tiene efecto retroactivo y abraza por consiguiente los tiempos pasados, porque se reduce á dar la sancion á una regla ó principio que anteriormente se observaba ó debia observarse.” El acto legislativo de 14 de Febrero no ha hecho mas que restablecer la sana doctrina, ó sea formular en una lei el principio de que “es á los tribunales, y de acuerdo con las leyes del pais, que la parte agraviada, cualquiera que sea su nacionalidad, debe recurrir y pedir justicia.”

Con estas y otras razones se contestó á la Legacion, que el Gobierno no podia convenir en el medio propuesto para el exámen de las reclamaciones aludidas. (Documentos número 26.)

En cuanto á las que el señor Encargado de Negocios manifestó estar reconocidas y arregladas en 1867 y 1868, se dispuso que fuesen sometidas á la consideracion del Congreso á los efectos legales. (Documento número 27.)

Por el artículo 6º del convenio de 13 de Setiembre de 1867, en que se aplicó el diez y siete por ciento del producto de los respectivos derechos de importacion de las Aduanas de la Guaira y Puerto Cabello, al pago de los plazos vencidos y que se vencieran de las indemnizaciones francesas, fijadas en la convencion de 29 de Julio de 1864, se asintió á que la Legacion de Francia cargase al débito del Gobierno de Venezuela trescientos pesos mensuales por indemnizacion de los gastos que hubiera de causar el servicio extraordinario que tenia que establecer en Carácas, la Guaira y Puerto Cabello, mientras estuviese percibiendo dicho diez y siete por ciento. Aun despues de haber cesado la recaudacion, que directamente hacian los agentes de la Legacion en las respectivas oficinas, de los fondos correspondientes, ha continuado cargando los trescientos pesos mensuales en la cuenta, que con arreglo al artículo 4º del citado convenio pasa semestralmente al Gobierno. En la misma cuenta aparecen cargados á la República intereses de intereses, á que no da derecho ni la letra, ni el espíritu del artículo en que se estipuló, que las sumas de plazos vencidos y no satisfechos, devenguen un cinco por ciento anual.

No hai, pues, razon alguna para que tales cantidades figuren en el débito de Venezuela, y con el objeto de discutir y arreglar este punto con el Representante del Gobierno frances, ha sido nombrado un Plenipotenciario especial, y el arreglo que hiciere conforme á sus poderes, será sometido á la consideracion del Congreso.

Habiendo naufragado en la barra de Maracaibo la goleta *Etna*, se procedió por la Aduana á cumplir las disposiciones de las leyes 16 y 38 del Código de Hacienda, aplicables al caso; y pendiente todavia su accion, y cuando aun no se habian recojido las mercancías y estaba todo bajo la direccion y vigilancia de aquella oficina, se presentó el señor Isidoro Duplat, Vice-cónsul frances en Maracaibo, á ejecutar actos que entorpecieron la accion de los empleados nacionales, lo cual motivó que se retirara á dicho señor Duplat el permiso que se le habia concedido para desempeñar el mencionado Vice-consulado. (Documento número 28.)

VIII.

GRAN BRETAÑA.

Continúan, como siempre, cordiales las relaciones que cultiva el Gobierno de la República con el de S. M. B., y no hai motivo sino para creer que no se turbará la amistad y buena armonía de ámbos paises.

El porte de la correspondencia que se encamina á Europa por los vapores de la Mala Real, se rige por la convencion postal entre Venzdela y la Gran Bretaña, de 1° de Mayo de 1861, con artículos adicionales, firmados en Carácas el 16 de Enero de 1864, que el Congreso aprobó el 30 de Abril de 1867.

A mediados de 1858 se quejó el Gobierno de Venezuela al de la Gran Bretaña, de que los vapores ingleses, debiendo traer y tomar la correspondencia en la Guaira, segun la convencion vigente entónces, que habia sido cumplida hasta 1849, la entregaban y recibian en St. Thomas, cobrando sin embargo el porte establecido para las cartas de la Gran Bretaña á Venezuela y viceversa; y el Gobierno ingles sostuvo no estar obligado á poner en Venezuela las cartas que para ella recibiera en sus oficinas de correos, á pesar de cargar el porte íntegramente. En virtud de nuevas instancias del Ministro venezolano en Lóndres, el Gobierno británico autorizó á su Encargado de Negocios en Carácas para la celebracion de un nuevo convenio, que se firmó como se ha dicho en 1° de Mayo de 1861, en virtud delcual fué rebajada la tarifa general hasta St. Thomas, donde deben ser entregadas las cartas, pero se impuso á la correspondencia oficial un porte de que estaba escenta

por la convencion de 1844. En 1863 notificó la Legacion Británica al Gobierno, que tenia orden de exigir modificaciones en el tratado postal, como en efecto se le hicieron en los artículos adicionales de 1864, aumentando el porte, sin restablecer la escencion respecto á la correspondencia oficial.

Por la indicada convencion están libres del pago de porte en la República, las cartas originarias y procedentes de la Gran Bretaña, sus colonias y posesiones; mas á consecuencia de una representacion del Director general de correos en Berlin á la Administracion general de correos de Inglaterra, el señor Ministro Residente de la Gran Bretaña informó, que habia recibido instrucciones de su Gobierno para poner en consideracion del de Venezuela, que conforme al espíritu de la citada convencion, deben estar escentas de porte todas las cartas que sean enviadas de tránsito por el Reino Unido y trasmitidas por la Mala inglesa. Los términos claros y espícitos de la estipulacion, que únicamente se refiere á las cartas de origen y procedencia de la Gran Bretaña, no dan lugar á duda, y no pueden ser objeto de interpretacion. Si hubiera de convenirse en la pretension de considerar libre de porte la correspondencia de Alemania, por el hecho de pasar por Inglaterra para ser conducida en el paquete de la Mala Real, idéntica concesion habria que hacerse á todos los paises, quedando Venezuela con el deber de sostener el servicio de paquete entre la Guaira y St. Thomas, sin remuneracion alguna, al paso que el correo ingles percibe todos los portes, aun los de la correspondencia oficial.

Se dijo sin embargo á la Legacion, que el Gobierno de la República prescindiria de aquella consideracion, en obsequio del comercio y de las industrias, siempre que el de S. M. B. se aviniera á celebrar un nuevo ajuste, con ventajas recíprocas, que facilitara y abaratara las comunicaciones. (Documentos número 29.)

En virtud de lo resuelto por el Congreso, sobre distribucion de la renta destinada al pago de reclamaciones de extranjeros, se dispuso que la parte que correspondió á la Legacion Británica fuese aplicada á la amortizacion de los créditos liquidados y reconocidos por consecuencia del convenio de 21 de Setiembre de 1868, aprobado por acto legislativo de 14 de Junio próximo pasado. Creyó la Legacion que no era equitativo escluir del pago á los súbditos británicos cuyas reclamaciones fueron reconocidas en 1865, á cuenta de las cuales habia recibido algunas sumas en diferentes fechas; y así lo manifestó en nota de 1° de Agosto de 1873.

En 1865, la Legacion Británica, á cargo entónces del señor Edwards, y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, convinieron en la fijacion del valor de algunos reclamos; pero no habiéndose acordado en cuanto á los intereses que pretendía el señor Edwards, no llegó á efectuarse un arreglo definitivo, que solicitaba bajo otras bases que las propuestas por el Ministerio, el señor Fagan sucesor de aquel, en 1866. Sin embargo, como los valores de los referidos reclamos, segun se ha dicho, fueron aceptados, el Ilustre Americano Presidente de la República, orde-

nó que fuesen sometidas á vuestra consideracion, por no haber tenido conocimiento de ellas hasta ahora la Legislatura nacional.

En nota relativa á la antes mencionada distribucion, espresó el señor Ministro Británico, que las adjudicaciones hechas por virtud del convenio de 21 de Setiembre de 1868, devengaban un interes de seis por ciento anual desde la fecha de la adjudicacion; pero como quiera que ni en el convenio citado ni en los fallos de la comision creada por él, se reconocieron tales intereses, el Gobierno no aceptó la pretension del señor Ministro quien replicó esponiendo que esa habia sido la mente de los comisionados y del tercero, como la comprobaban algunos actos que indicó. Insistió el Gobierno por su parte en su declaratoria, apoyado en los términos del convenio y de los fallos, que son los que determinan las obligaciones de la República en la materia, agregando que las mismas decisiones, traídas por el Honorable señor Middleton como fundamento de su opinion, son demostrativas de que la mente de los Jueces fué que la rata del interes quedara sujeta á lo que se estipulase respecto al conjunto de reclamaciones británicas, estipulacion que no se ha celebrado.

En lo concerniente á reclamaciones británicas me refiero á los Documentos número 30.

Comunicadas oficialmente á la Legacion de S. M. B. las leyes de 14 de Febrero, que definen los derechos y deberes de los extranjeros domiciliados y establecen el modo de intentar sus reclamaciones contra la Nacion, tanto nacionales como extranjeros, manifestó el señor Ministro Británico que el Gobierno de S. M. se reservaba el derecho, si la ocasion lo exijia, de objetar cualquicra pretension de Venezuela de relevarse por un acto propio, de responsabilidad hácia la Gran Bretaña, por injusticias ó perjuicios causados á sus nacionales; y en respuesta se dijo á la Legacion, que habiendo sido sancionadas aquellas leyes por los poderes públicos competentes, y no estando ellas en contradiccion ni con los tratados ni con los principios del derecho internacional, la indicada reserva del señor Ministro, concebida como estaba en términos generales, no tenia objeto ni podia producir ningun efecto. (Documentos número 31.)

Con motivo de una protesta que estendió ante el Vice Cónsul Británico en Ciudad Bolívar el sobre-cargo del buque ingles *San Francisco Xavier*, por habérsele cobrado en la Aduana de aquel puerto el derecho de faro que la lei establece, la Legacion espuso el caso, llamando la atencion del Gobierno hácia la necesidad de poner el faro en la barra del Orinoco, calificando de injusto y anómalo aquel impuesto. Sabido es que el Presidente de la República no ha dejado de contraer su preferente atencion al fomento moral y material del pais, y entre las varias obras públicas que mandó emprender, desde que se constituyó en Gobierno la gloriosa Revolucion popular que acaudilló, fué una, el establecimiento del faro en las Bocas del Orinoco, principiando desde entónces á tomarse las medidas necesarias para llenar aquel gran propósito, en beneficio del comercio nacional y extranjero; y sin atender al exíguo rendimiento del pequeño impuesto aplicado especialmente al objeto, habria quedado establecido el faro en 1871, como lo estará mui en breve, si no hubiera sobrevenido la invasion de Guayana por los tena-

ces enemigos de la patria, contra quienes hubo que emprender costosa campaña, para vencerlos otra vez. Y así se explica que se pasara al Ministerio de Fomento la instancia que la misma Legacion Británica hizo entónces para que se estacionara un buque faro en la barra del Orinoco; pero en vista de los términos de la nueva nota de la Legacion, á que me he referido, se limitó el Ministerio á declarar, de orden del Presidente: que el señor Ministro no tenia derecho á inmiscuirse en los asuntos interiores del pais, cuyo Gobierno, régimen y administracion están exclusivamente confiados á los altos poderes constituidos: que no es por consiguiente aceptable que el Honorable señor Middleton, en sus relaciones con el Gobierno, se crea autorizado para promover ó provocar discusiones sobre la naturaleza, cuantía y objeto de las contribuciones que la República, en uso de su soberanía, halla por conveniente sancionar; y que ménos podia concedérsele competencia para censurar un impuesto legalmente establecido, con calificativos impropios é indebidos. (Documentos número 32.)

Una lei Británica sancionada en 1873, sobre navegacion mercantil, impone al capitan de un buque, en caso de abordaje, el deber de permanecer con el otro buque á fin de ausiliarle si fuere necesario, de ayudarle si fuere practicable y de darle el nombre y destino de su propio buque, quedando el capitan que falta á esos deberes, sujeto á una pena, previo el juicio criminal correspondiente. En esa lei existe una cláusula que autoriza al Gobierno de S. M. para aplicar aquellas disposiciones á buques estranjeros fuera de la jurisdiccion británica si en ello conviene el Gobierno del pais á que pertenezcan; y con tal motivo el señor Ministro Residente de la Gran Bretaña se ha dirigido al Gobierno de Venezuela, invitándole á convenir en que la mencionada lei pueda ser aplicada por los tribunales de aquella Nacion á los buques venezolanos que aborden fuera de la jurisdiccion británica, y en que tribunales venezolanos la apliquen tambien á buques británicos. Siendo esta materia de suyo grave, para cuya decision no tiene señaladas el Gobierno reglas generales, juzgó el Presidente que debia ser objeto de una lei, y de su orden, se ofreció á la Legacion someter el asunto á la consideracion del Congreso, como se hará.

La Legacion ha transmitido tambien copia de una lei dictada por el Parlamento, reformativa de la de 1870 sobre estradicion, siendo uno de los principales objetos de ella, estender la lista de crímenes por los cuales puede pedirse la estradicion. El Gobierno se contraerá al estudio de la materia, á fin de corresponder á la invitacion que se le ha hecho para la celebracion de un tratado, en provecho de ámbos paises.

IX

IMPERIO ALEMAN.

La série de triunfos señalados que caracterizó la guerra europea, en 1870 y 1871, á favor de Alemania; los incrementos de territorio que ha adquirido; la estrecha union que se ha formado entre los pueblos de nacionalidad Germánica, han elevado el poderío de ellos, particularmente el de la Confederacion de la Alemania del Norte, cuya Presidencia reside en Prusia, á la cual ha cabido tanta parte en los hechos que han preparado y producido aquel engrandecimiento. Restablecido el antiguo Imperio Aleman, se adelanta á estender su marina de guerra y mercante, á empresas científicas y á la participacion en todos los acontecimientos importantes. Las entrevistas que el Emperador Guillermo ha tenido con los de Rusia y Austria y tambien con el Rei de Italia, dan testimonio de la cordial intelijencia que existe entre ellos, y que se mira como garantía del mantenimiento de la paz de Europa. Son objeto de estudio é imitacion para los demas Estados del antiguo mundo, las leyes y costumbres de aquella potencia que hacen de cada ciudadano un soldado, y que derraman los beneficios de la educacion sobre todas las clases saciales, contribuyendo á fortificar la moralidad y los actos y los hábitos reflexivos de aquellos pueblos.

Desde el mes de Abril del año próximo pasado se ausentó de la República el Honorable señor T. Von Gülich, Ministro Residente del Imperio Germánico en Carácas, quedando la Legacion á cargo del Honorable señor G. B. Viviani, Encargado de Negocios de Italia, que en el cultivo de las relaciones amistosas que felizmente existen entre Venezuela y el Imperio, ha encontrado las mismas buenas disposiciones que siempre halló el señor von Gülich.

En 18 de Febrero del año anterior sancionó una lei de Legislatura del Estado Bolivar, estableciendo una contribucion en dinero ó en trabajo personal, á eleccion del contribuyente; y el señor Encargado de Negocios de Italia, en su carácter de Encargado de la Legacion Germánica, reclamó contra aquel acto, asentando que la obligacion allí impuesta, se resuelve en un servicio personal de que se hallan exentos los extranjeros, y que por tanto no debian estos prestarlo.

La lei citada impone la contribucion á todo habitante varon, nacional ó extranjero, desde la edad de diez y ocho hasta cincuenta años, con aplicacion á la conservacion y mejora de los caminos transversales; y ni los tratados públicos, ni el derecho internacional, ni la legislacion general de la República, eximen á los extranjeros de contribuciones de aquella naturaleza.

Son las estipulaciones contenidas en los tratados celebrados por Venezuela con las naciones amigas, las que fijan el derecho convencional en la materia; y las exenciones que dichos tratados acuerdan respectivamente á los ciudadanos ó súbditos de las altas partes contratantes, se refieren solo al servicio en el ejército, en la marina ó la milicia y á las contribuciones ó exacciones de la guerra, quedando en todo lo demas igualados los extranjeros á los nacionales. Y los principios del derecho de gentes, que podrian alegarse á falta de convencion, sujetan á los extranjeros domiciliados á las mismas obligaciones que las leyes impongan á los naturales.

“Toca indudablemente á la jurisdiccion local, dice Bello, fijar las condiciones bajo las cuales se contrae voluntaria ó forzosamente el domicilio: los extranjeros habitantes deben soportar todas las cargas que las leyes ó la autoridad ejecutiva imponen á los ciudadanos etc.

“Los avecindados, asienta Vattel, por distincion de los ciudadanos, son extranjeros á quienes se permite establecerse permanentemente en el pais.—Ligados á la sociedad por su residencia están sometidos á las leyes del Estado, miéntras permanezcan en él, y deben defenderlo, puesto que son protegidos por él, aun cuando no participen de todos los derechos de los ciudadanos. Solo gozan de las ventajas que la lei ó la costumbre les otorgan.”

Y la lei de 14 de Febrero de 1873 sobre los derechos y deberes de los extranjeros domiciliados, esceptúa á estos del servicio militar y de las contribuciones forzosas y extraordinarias de guerra, sujetándolos en todo lo demas á las mismas obligaciones que los venezolanos.

Se demostró ademas á la Legacion, que tampoco era un servicio personal el que se imponia, y que debiendo aprovecharse todos los vecinos, nacionales ó extranjeros, del beneficio de la contribucion, era justo que todos la pagasen tambien sin diferencias inescusables. —(Documentos número 33.)

Llegó á la Guaira la cañonera Alemana *Albatros*, cuyo capitan se ocupa hace mas de un año en trabajos hidrográficos, segun lo participó la Legacion, y proponiéndose ejecutar dichos trabajos en mares territoriales de Venezuela, solicitó del Gobierno el permiso correspondiente á fin de que no se le pudiese impedimento en la ejecucion de los relieves que tiene la intencion de hacer de algunos puntos importantes de la costa. Deferente el Ilustre Americano á la solicitud de la Legacion Germánica, puesto que la exploracion de que se trata ha de redundar en beneficio de la ciencia y de la seguridad de la navegacion, dispuso que, al tener conocimiento el Gobierno del itinerario que debe seguir el buque, se espidan las órdenes convenientes á las autoridades del litoral, para que puedan efectuarse sin obstáculo los trabajos científicos indicados.

X

ITALIA.

Con referencia á las reclamaciones italianas, dijo el Congreso en su acuerdo de 10 de Junio de 1873 : " Está reconocida la suma de ciento setenta y seis mil quinientos noventa y cuatro pesos por reclamaciones de súbditos italianos y recayó la aprobacion legislativa, declarando que debiera hacerse el pago de la manera estipulada en el tratado de Venezuela con la Italia ; y como este contiene la saludable prevision, de que carecieron otros, que iguala al extranjero con el venezolano en cuanto al modo de ser pagados de tales acreencias, ni el Ejecutivo puede incluir á la Legacion de Italia en la prorata del trece por ciento de las cuarenta unidades aduaneras, ni la Legacion tiene derecho sino á que se cumpla el tratado con sus nacionales. "

En observancia de esta resolucion, no fueron comprendidos en la distribucion provisional que se hizo del trece por ciento, las reclamaciones de súbditos italianos, liquidadas y reconocidas en la convencion de 7 de Octubre de 1868. Reclamó la Legacion de Italia contra la exclusion, fundada primero, en el artículo 26 del tratado entre Venezuela é Italia, que iguala á esta nacion á las más favorecidas, siendo en su concepto, inaplicable el artículo 4° al pago de reclamaciones ; y segundo, en un Decreto Ejecutivo de 24 de Febrero de 1870, en que se dispuso que la indemnizacion de las acreencias italianas se hiciera del mismo modo que las reclamaciones diplomáticas de otras naciones.

El ajuste celebrado en 7 de Octubre de 1868 no determina la manera de hacer el pago de la suma á que ascienden las reclamaciones italianas liquidadas y reconocidas ; y el decreto aprobatorio de dicho ajuste dispone espresamente que deben satisfacerse conforme á los tratados con aquella nacion. El artículo 4° del vigente entre Venezuela é Italia establece : " que en los casos de guerra ó revolucion interior los ciudadanos y súbditos de las partes contrarantes, tendrán derecho en el territorio de la otra, á ser indemnizados de los daños y perjuicios que les causen en sus personas y propiedades las autoridades constituidas del pais, en los mismos términos en que por las leyes que en él rijan ó rijieren, tuvieren los nacionales derecho á indemnizacion. " Esta estipulacion tan esplicita no puede quedar desvirtuada por la contenida en el artículo 26, cuyos términos son generales y se refiere solo á los casos no previstos en los artículos anteriores, cuyas disposiciones confirma, al principiar diciendo : " Se conviene formalmente entre las dos partes contratantes, *que ademas de las estipulaciones que anteceden*, los Agentes Diplomáticos etc. " No es pues aplicable al caso este artículo 26, que concede á la Italia el derecho de gozar de las franquicias, privilegios é inmunidades que se otorgaren á las naciones más favorecidas, existiendo el artículo 4° que se contrae precisamente al mo-

do de pagar los perjuicios que se ocasionaren á súbditos italianos; debiendo observarse tambien que si hubiera de darse al artículo 26 la fuerza que le atribuye la Legacion, quedaria sin objeto alguno ni aplicacion posible la estipulacion especial del artículo 4°.

Es cierto que en el decreto de 24 de Febrero de 1870 se dispuso que las reclamaciones italianas fuesen indemnizadas como las de las demas naciones; pero tambien lo es que si ese decreto pudiera tener alguna eficacia, no podria ejecutarse sino despues de ser aprobado por el Congreso, conforme al precepto constitucional. Además, á poco de haber sido espedido el mencionado decreto se dijo á las Legaciones de Norte América, Francia, Gran Bretaña y Países Bajos y al Consulado general de Dinamarca, que sus disposiciones quedaban en suspenso porque era necesario obtener la aprobacion de la Legislatura, y esa declaratoria fué comunicada á la misma Legacion de Italia, quedando ella desde entónces escluida del pro-rateo que se hacia entre los otros acreedores.

Se manifestó por tanto al señor Encargado de Negocios de Italia que no era posible comprender en la distribucion á los acreedores italianos, los cuales deben ser satisfechos como los ciudadanos de Venezuela, conforme á los preceptos de la lei de Crédito Público interior. (Documentos número 34.)

A consecuencia de una nota pasada últimamente por la Legacion, espresando sus deseos de tratar la cuestion en el terreno de la equidad, ha sido nombrado un Plenipotenciario especial para discutir y arreglar el punto controvertido; el resultado final de las conferencias será sometido á vuestra consideracion.

Han sido tambien motivo de discusion con el señor Encargado de Negocios de Italia las leyes del 14 de Febrero de 1873, refiriéndose á las cuales dijo: "que el Gobierno de la República, sin alejarse de un modo demasiado manifesto de los principios generalmente adoptados por las naciones de Europa, ha introducido en ellos, con las leyes de 14 de Febrero citadas, modificaciones sustanciales que anulan su beneficio, y de las que nacen disposiciones insólitas, en cuya aplicacion á los ciudadanos italianos residentes en Venezuela, mal se podria consentir sin reserva: que el Gobierno de la República, como consecuencia de esas modificaciones, ha puesto motu proprio, á la accion de los Representantes de las Potencias extranjeras acreditados cerca de él, límites que (en los casos que se requiere) no son ni pueden ser determinados sino por las reglas del Derecho Internacional aceptadas universalmente: que el Gobierno italiano cree, que no está en la facultad del de la República impedir á los extranjeros que habitan en su territorio, que presenten sus reclamaciones á sus respectivas Legaciones, y encaminarlas por la via diplomática sin interposicion de la autoridad, de manera que por una parte sufra menoscabo la ingerencia de esas Legaciones, y por otra la proteccion á la cual los extranjeros tienen derecho."

Sin embarho de ser demasiado generales los términos en que se espresa Legacion, de los últimos conceptos se deduce que se contrae á impugnar la disposicion del artículo 5° de la lei sobre derechos y debe-

res de los extranjeros, disposicion que está en perfecta consonancia con los principios del Derecho Internacional.

El citado artículo dice: "Ni los extranjeros domiciliados ni los transeuntes tienen derecho para ocurrir á la via diplomática, sino cuando habiendo agotado los recursos legales ante las autoridades competentes, aparezca claramente que ha habido denegacion de justicia ó injusticia notoria." Y tal es la doctrina que enseñan todos los publicistas.

Vattel dice: "El Príncipe no debe intervenir en las causas de sus súbditos en país extranjero y acordarles su proteccion, sino en el caso de una *denegacion de justicia evidente y palpable, ó de una violacion manifiesta de las reglas ó de las formas, ó en fin, de una distincion odiosa hecha en perjuicio de sus súbditos ó de los extranjeros en general.* La Corte de Inglaterra ha establecido esta máxima con mucha evidencia en el caso de los *Buques Prusianos* capturados y declarados de buena presa durante la última guerra." En esta cuestion entre la Gran Bretaña y la Prusia, ocupa un lugar mui conspicuo el célebre informe que dió la comision nombrada por la Gran Bretaña para responder á la esposicion de motivos de la Prusia, cuyo informe califica Vattel de *escelente trozo de Derecho de Gentes.* En él se establece lo siguiente: "Aunque todo demandante prusiano debe haber sabido que el *Derecho de Gentes le prohibia recurrir á su propio soberano, hasta que en última instancia se le hubiese hecho una injusticia manifestamente averiguada,* y que ya no le quedase ningun remedio aquí, (Inglaterra) y aunque ninguna de ellas haya podido ignorar que este principio del *Derecho de Gentes* debia observarse tanto más escrupulosamente en orden á las presas de la última guerra, cuanto que dándose toda la propiedad de ellas á los que las hacian, ninguna parte podia repetirse de los mismos, sino en justicia arreglada, etc."

Bello, despues de asentar el mismo principio que Vattel, dice: "No hai denegacion de justicia si no se ha solicitado la reparacion por todos los medios regulares, que ofrece el régimen judicial de la nacion en que se ha perpetrado la ofensa."

Como un ejemplo de la aplicacion de esta regla, espone en compendio el célebre caso de David Pacífico, que traen Phillmore, Martens y otros autores, y en el curso de la esposicion asienta: "segun la legislacion griega, que es la de otras naciones europeas, y *segun las reglas del derecho internacional,* que la Gran Bretaña misma habia invocado á su favor en una cuestion con Prusia el año de 1752, el señor Pacífico debió haber intentado una accion de perjuicios ante las judicaturas griegas contra los perpetradores del daño..... y esta accion intentada oportunamente y apoyada en pruebas fidedignas del monto de los perjuicios, habria tenido sin duda alguna mejor suceso."

El baron Gross decia á su Gobierno, con motivo de esa misma cuestion: "Es á los tribunales y de acuerdo con las leyes del país, que la parte agraviada, cualquiera que sea la nacionalidad, debe recurrir y pedir justicia."

Y en ocasion semejante ha dicho este Ministerio: "El prescindimiento de esta doctrina equivaldria á la ereccion de un fuero escepcional

en favor de los extranjeros, que sustrayéndolos de la jurisdicción nacional ordinaria, y eximiéndolos de todos los trámites y fórmulas legales, los constituiría en una especie de seres privilegiados, que no deberían respetar ni obedecer, dentro del territorio de la República, otra autoridad que la representada por su respectiva Legación, ni otras leyes que las de su país natal. Tal doctrina, sobre absurda, es altamente ofensiva á la dignidad del Estado, incompatible con los principios cardinales de toda organización política, y atentatoria á la soberanía ó independencia de las naciones."

Agregó la Legación italiana que: "La doctrina formulada en las leyes del 14 de Febrero de 1873, en materia de daños de guerra, no está en sus partes esenciales, en armonía ni con el derecho convencional, ni con el internacional, ni con los precedentes: que los tribunales son absolutamente incompetentes para decidir las controversias sobre el carácter diplomático de cualquier cuestión: que tales contestaciones no pueden ni deben decidirse en ningún caso sino por la vía diplomática, y según las reglas del derecho público de las naciones; y concluye reasumiendo, que el Gobierno italiano cree inadmisibles, que por medio de leyes interiores se puedan menoscabar, modificar, ó extinguir obligaciones internacionales preexistentes, ni disminuir la responsabilidad del Gobierno local, ni suprimir derechos adquiridos, creando de buenas á primeras, una situación jurídica esencialmente diversa de la establecida por los tratados y precedentes."

Sobre daños de guerra, la doctrina que establecen dichas leyes, y á la que se refiere la Legación, es: "que los extranjeros no tienen derecho para pedir indemnización al Gobierno por las pérdidas ó perjuicios provenientes de la guerra, sino en los mismos casos en que lo tengan los venezolanos," salvándose lo pactado en los tratados públicos (artículos 6 y 7) y que en ningún caso podrá pretenderse que la Nación ni los Estados indemnizen daños, perjuicios ó expropiaciones que no se hubieren ejecutado por autoridades legítimas, obrando en su carácter público (artículo 9.)

Estos principios han sido muy bien discutidos, desde la demanda de indemnizaciones que la Gran Bretaña hizo á la Toscana por los pretendidos perjuicios que los súbditos ingleses habían sufrido en Livorno, á consecuencia de la represión de la revuelta que tuvo lugar en dicha ciudad en Mayo de 1849, hasta el bombardeo de París en 1871, en la guerra franco-alemana; y la ciencia ha formulado sus conclusiones, de todo punto conformes á la doctrina consignada en las leyes de 14 de Febrero, ó mejor dicho, Venezuela no ha hecho más que elevar á la categoría de precepto legislativo, la doctrina unánimemente sustentada por los modernos espositores del derecho internacional.

Oigamos á Calvo, en su obra publicada últimamente sobre Derecho de Gentes, que tantos elogios le ha merecido.

"¿ Los Gobiernos son ó no responsables de las pérdidas y perjuicios que sufran los extranjeros en tiempos de desórdenes interiores y de

guerra civil? Esta cuestion ha sido por largo tiempo agitada y resuelta finalmente por la negativa.

“ Antes de presentar las pruebas prácticas de nuestra asercion, desenvolverémos sobre este punto importante algunas consideraciones generales.

“ Admitir en la especie la responsabilidad de los gobiernos, es decir, el principio de indemnizacion, seria crear un privilegio exorbitante y funesto, esencialmente favorable á los Estados más potentes, en perjuicio de los más débiles; en fin, *establecer una desigualdad injustificable entre los nacionales y extranjeros.*

“ Por otra parte, al sancionarse la doctrina que combatimos, seria un atentado á uno de los elementos constitutivos de la independencia de las naciones, en su jurisdiccion territorial, viniendo al efecto las reclamaciones por la vía diplomática, para resolver cuestiones que por su naturaleza y las circunstancias en que se han producido, deben ser del dominio esclusivo de los tribunales ordinarios.”

Continúa esponiendo las opiniones del baron Gross, en su mision especial á Grecia para el arreglo de las reclamaciones pecuniarias de D. Pacifico: las de Lord Stanley con el mismo motivo, de Rutherford, del *Morning Post* y del *London News* y añade: “ La opinion de los publicistas que acabamos de referir, está perfectamente de acuerdo con el derecho y con la práctica observada por las diversas naciones de Europa. Todas, en efecto, y á su ejemplo, el Gobierno de los Estados Unidos de América, han *enérgica é invariablemente, en casos análogos, rechazado el principio de indemnizacion y de intervencion diplomática.*”

No hai duda que los tribunales son incompetentes para decidir las controversias sobre el carácter diplomático de cualquiera cuestion; pero á esto se responde que no puede atribuirse tal pretension á las leyes de 14 de Febrero, pues, como ya se deja demostrado ámpliamente, las cuestiones á que ellas se refieren, “por su naturaleza y circunstancias, entran en el dominio esclusivo de los tribunales ordinarios.”

Con ménos razon todavía puede asentarse, que dichas leyes menoscaben, modifiquen ó estingan obligaciones internacionales preexistentes, ni disminuyan la responsabilidad del Gobierno local, ni supriman derechos adquiridos, ni creen una situacion jurídica esencialmente diversa de la establecida por los tratados y precedentes. Porque en primer lugar, y como se ha dicho ántes, las leyes consabidas salvan en su artículo 7º *lo que se haya pactado por tratados públicos*; y en segundo, porque aparte de que no puede imputarse á la República, que ni en esas leyes ni en ninguna especie de actos legislativos ó ejecutivos, haya querido disminuir la responsabilidad del Gobierno, es precisamente la Italia la ménos autorizada para hacer á Venezuela, el argumento de que, por medio de leyes interiores, pretende menoscabar ó extinguir obligaciones internacionales preexistentes ó suprimir derechos adquiridos por tratados públicos; pues que, como se ha visto, el celebrado con aquella Nacion en Junio de 1861, establece en su artículo 4º “que en los casos de revolucion ó de guerra interior, los ciudadanos y súbditos

de las partes contratantes, tendrán derecho en el territorio de la otra, á ser indemnizados de los daños y perjuicios que les causen en sus personas y propiedades las *autoridades constituidas del país, en los mismos términos en que por las leyes que en él rijan ó rijieren, tuvieren los nacionales derecho á la indemnización.*"

Por consiguiente, se dijo en respuesta á la Legacion, que las leyes de 14 de Febrero están en perfecto acuerdo con los principios del Derecho internacional y con el tratado que la República tiene celebrado con el Reino de Italia.

XI

DINAMARCA.

Continúa el señor Guillermo Stürup desempeñando el Consulado General de aquella nacion amiga y dando, como siempre, muestras de su deferencia por este país. En nota dirigida á este Ministerio, significó el de Negocios Estranjeros de Dinamarca los deseos de su Gobierno de que el de Venezuela considerase al señor Stürup autorizado para tratar los asuntos diplomáticos, recordando que en otro tiempo fué acreditado aquel como Cónsul General y Agente Diplomático, y que á causa de ejercer en la República la profesion de comerciante, se suscitaron dificultades para su reconocimiento, en el segundo de dichos caracteres. No fué posible acceder á la pretension indicada, porque no invistiendo el señor Stürup otro carácter oficial que el de Cónsul General, no puede tener otras atribuciones, ni gozar de otras escenciones y preeminencias, que las que el derecho internacional concede á los Agentes de esa categoría. (Documentos número 35.)

Por cuenta de las cantidades liquidadas y reconocidas en las convenciones aprobadas por actos legislativos de 18 de Julio de 1853, 13 de Junio de 1865 y 4 de Abril de 1867, fué comprendido el Consulado General de Dinamarca en la distribucion del apartado destinado al pago de reclamos de estranjeros, y como los demas acreedores, recibe con toda puntualidad la suma que se le asignó. (Documentos número 36.)

Respecto á otras reclamaciones, no comprendidas en los convenios arriba citados, y acerca de las cuales ha iustado el señor Stürup, por existir un acto de reconocimiento de ellas, se ha resuelto someterlas á vuestra consideracion, como lo haré oportunamente por medio de comunicacion especial.

Habiendo fondeado en el punto denominado "la Macolla" el vapor mercante Dinamarques *Vicegovernor Berg*, fué encontrado y visitado por un guarda-costa de la Aduana de la Vela de Coro, cuyo jefe exigió al capitán del vapor la entrega de la patente de navegacion, y los documentos y comprobantes de la procedencia y destino del buque, y esos papeles fueron conducidos á la Aduana. Por encargo del Gobierno de las Antillas Danesas, el señor Cónsul General de Dinamarca puso el hecho indicado en cono-

cimiento del Gobierno de Venezuela, y pidió la devolucion de los documentos, alegando, que el mencionado vapor venia en lastre de Rio Hacha para la isla de Curazao, y que á causa de haber sufrido mal tiempo tuvo necesidad de echar ancla cerca de la costa de Paraguaná, en el referido punto de la "Macolla," para componer la máquina, pero sin comunicarse con tierra.

Los artículos 28 y 37 de la lei 37, del Código de Hacienda, son decisivos en la cuestion, porque segun ellos es suficiente que un buque se encuentre fondeado en punto no habilitado á inmediaciones de la costa, para proceder como se hizo respecto del *Vicegovernor Berg*, que si por los motivos que alega su capitán, se vió obligado á anclar en el lugar en que se le halló corresponde á él probarlo en el juicio á que debe someterse y que ha evadido, dejando de cumplir las órdenes que se le comunicaron, conforme á la lei. Así se le contestó al Consulado General de Dinamarca, como aparece en los Documentos número 37.

XII

PAISES BAJOS.

En su última cuenta anual espresó este Ministerio haber manifestado al Honorable señor Brakel, Encargado de Negocios de los Países Bajos, que seria grato al Presidente de la República, que recibiese autorizacion de su Gobierno para celebrar un tratado de amistad, comercio y navegacion y convenio consular, bajo bases equitativas que consulten la recíproca utilidad de ámbos países, como el medio más eficaz de favorecer el incremento del comercio y de proteger los demas intereses de los respectivos nacionales. El Gobierno Neerlandes, de acuerdo en la conveniencia de negociar los mencionados convenios, y reconociendo el espíritu filantrópico que dictó el artículo 112 de la Constitucion federal de Venezuela, encuentra sin embargo obstáculo en aquella disposicion constitucional, si es de una aplicacion absoluta, por considerar que la aceptacion forzosa de ella, seria apartarse del derecho de soberanía. El artículo 112 citado es del tenor siguiente:

"En los tratados internacionales de comercio y amistad, se pondrá la cláusula de que "todas las diferencias entre las partes contratantes deberán decidirse sin apelacion á la guerra, por arbitramento de potencia ó potencias amigas."

Los autores de aquella carta, movidos por un impulso de amor á la humanidad, de detestacion de la guerra, origen de tantos males, y buscando al mismo tiempo hacer efectiva la igualdad que el derecho establece entre las naciones, y que desaparece en las contiendas por fuerza de armas, entre los poderosos y los débiles, quisieron poner á la República de los Estados Unidos de Venezuela bajo la salvaguardia del prin-

cipio que excluye la guerra del uso de las naciones, con quienes ella celebra tratados. Quisieron formar eco á los que como Saint Pierre, Rousseau, Benthan y Kant, han dado cabida al arbitramento como punto esencial en sus proyectos de paz perpétua del género humano; á los esfuerzos de los Congresos de Paz reunidos en diferentes partes; al espíritu de las recomendaciones de la conferencia celebrada en Paris en 1856, que puso término á la guerra de Crimea, al empeño de Cobden, y otros abogados de la abolición de este azote.

Después que semejante medio, usado muchas veces con buen éxito para terminar las desavenencias de las naciones, se hubo aplicado también felizmente al ajuste de las que resultaron entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, y conocidas con el nombre de reclamaciones del Alabama, Mr. Richard, miembro de la Cámara de los Comunes, logró que ella lo aplaudiese, y encargara su empleo al Gabinete Británico, que lo acogió favorablemente.

El arbitramento pues, va ganando terreno, y es casi seguro que con el proceso del tiempo llegará á ser regla del derecho convencional de los pueblos civilizados.

Venezuela lo tiene estipulado en sus tratados con Nueva Granada, Dinamarca é Italia.

Posteriormente, el año de 1864, se adoptó en el tratado hecho en el Congreso de Lima por Plenipotenciarios de Venezuela, de Bolivia, de Colombia, del Ecuador, del Perú y del Salvador. Aquel documento no se canjeó dentro del plazo en que debía verificase tal formalidad; mas fué aprobado por las Cámaras legislativas nacionales.

La necesidad de la mediación se estipuló en el artículo 8º del tratado de paz concluido en Paris el 30 de Marzo de 1856, entre Rusia, Turquía, la Gran Bretaña, Francia y Cerdeña. El Representante Británico, Lord Clarendon, persuadido de que la "feliz innovacion" podría recibir una aplicacion mas general, y evitar en muchos casos las calamidades de la guerra, lo indicó así á la Conferencia. Esta asintió, y el resultado fué manifestar ella el deseo de "que los Estados entre los cuales sobrevenga alguna grave desavenencia, acudan, ántes de apelar á las armas, en cuanto las circunstancias lo permitieren, á los buenos oficios de una potencia amiga."

Tal deseo fué comunicado por las Legaciones de la Gran Bretaña y Francia al Gobierno de Venezuela, con el objeto de que él se asociara á dichos sentimientos. Suscribió á ello gustoso el Ejecutivo, añadiendo que aspiraba á incorporar el principio del arbitramento, de un modo mas completo y formal, en el derecho voluntario de Venezuela, á fin de que sirviese de regla estable é imprescindible en sus relaciones con todos y cada uno de los países amigos.

Me ha parecido acumular estos autecedentes, para que con vista de ellos se sirva el Congreso declarar el sentido del artículo constitucional. Esto es, si entiende que pueden celebrarse tratados, que por otra parte se estimen útiles, á pesar de que el empeño del Ejecutivo por la insercion de la cláusula no recabe la aquiescencia del otro contratante.—

No se pierda de vista que la Constituyente habló solo de *tratados de amistad y comercio*, dejando por lo mismo sin aplicacion el precepto á todos los demas á que puede dar márgen el trato de las naciones, como los consulares, los postales, los de propiedad literaria, los de límites, los de alianza, y los infinitos otros que caben en los objetos de los intereses públicos internacionales.

Respecto de las leyes del 14 de Febrero, de que ya se ha hablado en esta Exposicion, el señor Encargado de Negocios de los Países Bajos sometió á la consideracion del Gobierno algunas observaciones. Que el Gobierno Neerlandes, dijo, "no podria admitir que el de Venezuela quiera, por las leyes decretadas en los límites de su soberania, librarse de responsabilidad ú obligaaciones que le imponen el Derecho internacional y los convenciones con naciones extranjeras; y que la aplicacion del artículo 5° de la lei sobre derechos y deberes de los extranjeros á los transeuntes en el pais, traeria para estos, inconvenientes tales, que no podria admitirse." Agregó ademas que el Gobierno Neerlandes esperaba que el de la República admitiese como él el principio, "que en general, las contestaciones sobre el carácter diplomático de una cuestion, no podrán ser despachadas sino por las vias internacionales y segun los principios del derecho público de las naciones."

Respondiendo á las indicadas observaciones dejó sentado este Ministerio, como lo ha hecho en los demas casos análogos: Que la República al sancionar las dos leyes en cuestion, ha estado mui distante de querer libertarse por medio de ellas de las responsabilidades que le impongan el Derecho internacional y las convenciones con las naciones extranjeras: que por el contrario, fué precisamente para poner coto á los abusos que de tiempo atras se vienen cometiendo por algunos extranjeros, que encuentran en este suelo hospitalario una benévola acogida, así como para definir y establecer, de acuerdo con los principios universales de la ciencia internacional, esos deberes y derechos que este les impone y otorga, que la Nacion en uso de su soberanía, y respetando las obligaciones contraídas por tratados públicos, espidió aquellos actos legislativos: Que la disposicion del artículo 5° á que alude el señor Encargado de Negocios, que determina los casos en que, tanto los extranjeros domiciliados como los transeuntes tienen derecho á ocurrir á la via diplomática, está en perfecta armonía con la doctrina consignada en el Derecho internacional; y que por lo demas, el Gobierno de Venezuela profesa ciertamente el principio, que las discusiones de *estricto carácter* diplomático, no podrán llevarse á debido término sino por las vias internacionales y segun los principios del derecho público de las naciones.—(Documentos número 38.)

Se comunicó á la Legacion de los Países Bajos que la cantidad que le habia sido asignada en la distribucion del trece por ciento, debia aplicarse como buena cuenta de lo que, en definitiva, resulte deber la República por las reclamaciones holandesas, que han sido materia de protocolos ó de canje de notas, ántes del 27 de Abril de 1870, y las cuales por errores, falta de liquidaciones ú otros motivos, de-

ben considerarse como ilíquidas; y además no han obtenido la aprobación de la Legislatura nacional.

La Legación, por su parte, no juzga ilíquidas dichas reclamaciones, sino definitivamente arregladas, alegando la declaración que firmaron en la Haya el 29 de Marzo de 1872 el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela y el Ministro de Relaciones Exteriores de S. M. el Rei de los Países Bajos. Mas aquella declaración, como lo dijo al Gobierno el mismo Ministro Venezolano, signatario de ella, no tenía otra significación, que una salva ó reserva de los derechos que los súbditos holandeses puedan tener contra la República por reclamaciones pecuniarias, quedando tales reclamaciones en el mismo estado y condición en que se encontraban antes de la fecha expresada. Ni podía ser de otro modo, porque en las instrucciones se dijo espresamente al Enviado de Venezuela, que ni en el protocolo de las negociaciones, ni en acto alguno de los que debía iniciar, conducir y concluir para el restablecimiento de la comunicación diplomática entre los dos Gobiernos, debían figurar ni exigencia ni compromiso relacionados con reclamaciones monetarias, porque esa materia no pertenecía al linaje de consideraciones y fines de la negociación. Y como además, en los plenos poderes conferidos al Representante de la República se espresó, que del acto ó actos que firmara, en desempeño de su encargo, debía dar cuenta para que pudiesen obtener su aprobación y ratificación, de conformidad con los trámites constitucionales, el Gobierno Neerlandes, que se impuso de esos plenos poderes, no podía considerar como definitivo lo que hiciera dicho Representante, mientras no fuese aprobado y ratificado.

Pero, en concepto del señor Encargado de Negocios, las reclamaciones mencionadas tampoco carecen de la aprobación de la Legislatura nacional, porque fué en virtud de la autorización, que para el ajuste final de los reclamos pendientes concedió al Ejecutivo la lei de 14 de Junio de 1865, que se hizo el arreglo de aquellas y empezó la ejecución de lo pactado. La lei á que se refiere la Legación concedió al Poder Ejecutivo una facultad limitada á los reclamos pendientes en aquella fecha en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y con solo un año de duración, imponiéndole además la condición de dar cuenta al Congreso, en el año siguiente, de lo que se hubiese efectuado en virtud de tal facultad. No podían ante este Despacho las reclamaciones holandesas cuando fué sancionada la lei citada, y fué en Diciembre de 1867, fuera ya del término de la autorización, que se firmó el protocolo en que se reconocieron ciertos créditos, quedando en consecuencia aquel acto, como cualquiera otro de su especie, sujeto á la aprobación del Congreso.

Por estas y otras consideraciones, se llegó á la conclusión de que: las reclamaciones holandesas no están legítimamente liquidadas ni reconocidas. (Documentos número 39.)

Para la liquidación y arreglo amistoso de aquellas reclamaciones y de las que también tiene el Gobierno de Venezuela contra el de S. M. el Rei de Holanda, ha sido nombrado un Plenipotenciario especial, á

quien se han dado las instrucciones convenientes para el desempeño de sus funciones, y me prometo que, durante las actuales sesiones, podrá la Legislatura nacional tomar conocimiento de los trabajos que se practiquen en esta materia.

Nombrados por S. M. el Rei de Holanda Cónsules en Carácas, la Guaira y Barcelona, respectivamente, los señores N. P. Hellmund, C. Hellmund é Isaac Valencia, el Ilustre Americano Presidente de la República espidió el correspondiente Exequatur en las Letras patentes que los acreditan con tal carácter. Concedió tambien el permiso necesario para que los señores Manuel Leiba y Benjamin Henriquez, desempeñen las funciones vice consulares, el primero en Coro y el segundo en Maracaibo, en virtud de nombramiento del señor Encargado de Negocios.

CONCLUSION.

Al poner punto á esta Exposicion, cumple á mi sinceridad, Ciudadanos Legisladores, manifestaros la confianza de la Nacion en la sabiduría y patriotismo de vuestras deliberaciones. De su acierto derivará eficazmente la consolidacion y estabilidad de la paz pública, que habrá de comunicar inevitable impulso á la obra del progreso nacional: todo conforme á los propósitos del Ilustre Americano Regenerador de Venezuela y su Gobierno, cuyos trabajos y aspiraciones han tenido y tienen por objeto dar cabal satisfaccion á las legítimas esperanzas del pueblo.

Carácas, Febrero 20 de 1874.

Por ausencia del Ministro de Relaciones Exteriores, ciudadano Jacinto Gutiérrez,

El Secretario, encargado del Ministerio,

JESUS MARIA BLANCO.

DOCUMENTOS.

NUMERO 1.º

CARTAS DE NACIONALIDAD ESTRANJERAS DESVIRTUADAS.

ESPAÑOLAS.

Alfonso David.	Esquivel Teodoro Francisco Jorge.
Alvarez Leonardo.	Fonseca Victorio.
Alonzo Francisco.	Franco Antonio.
Avila Julian.	Frias Bernardino.
Alvarez Camilo.	Freites Gregorio.
Aponte José Estéban.	Freites Eulogio.
Armas Anselmo.	Garrido Calixto.
Avila Vicente.	Gaspar José Jorge.
Alfonzo José Antonio.	Gómez Juan Antonio.
Alvarado Pedro.	Gonzalez Valerio.
Bello Faustino.	García Carlos.
Castellano Luis.	García José Leonardo.
Casañas Domingo Gabriel.	Gonzalez Rafael.
Carballo Dionisio.	Garaban Agustin.
Camejo Encarnacion.	García Donates Encarnacion.
Caraballo Daniel.	García Francisco Brígido.
Cáceres Eduardo.	Gómez Manuel.
Caballero Rafael M.	Gonzalez Manuel.
Cabrera Carlos.	Gómez Tomas Antonio.
Cabrera Fernando.	Guaderrama Rafasl.
Cabrera José Domingo.	García Isidro.
Camejo Encarnacion.	Gonzalez Rafael.
Caraballo Manuel Felipe.	Gonzalez Ramon.
Carrillo Eugenio.	Guiá Carlos.
Dias José María.	Guiá Alejandro.
Delgado Pedro.	González José.
Delgado Manuel María.	Hernández Mannel.
Delgado Miguel.	Hernández Venancio Santiago.
Diaz Federico.	Hernández Domingo Manuel.
Delgado José.	Herrera Miguel.
Delgado José.	Hernández Trujillo Ignacio.
Diaz Bartolomé.	Hernández Antonio Abad.
Diaz Jesus María.	Hernández José.
Diaz Julio.	Hernández Mannel María.
Diaz José del Carmen.	Hernández Trujillo Agustin.
Donates José Miguel.	Infantes José.

Lara Isidro de	Rodríguez Francisco.
López Rafael.	Rodríguez Monzon Lorenzo.
Loreto Rafael.	Rodríguez Pedro.
López Fernando.	Ramírez Elías.
López Juan Bautista.	Rodríguez Francisco.
Montes de Oca Bernardo.	Rodríguez Nemecio.
Mena Roque.	Rodríguez Luis.
Martínez Vicente.	Rosales Rafael.
Manzano José.	Soto Pedro.
Mena Quintana Manuel.	Silva Salustiano.
Mujica Pedro Rodríguez.	Santana Paulino.
Nuez Vicente.	Soto Domingo Antonio.
Nuez Braulio.	Segovia Juan.
Nuez Eduardo.	Toledo Matías.
Orta José Félix.	Toledo Vicente.
Ostos Juan José.	Toledo Domingo.
Ochoa García Blas.	Trujillo Ignacio Hernández.
Oropeza José Nicomedes.	Toledo Narciso.
Oropeza Luciano.	Toledo Juan.
Poleo Crisanto.	Toledo Lino.
Pérez Luis.	Trujillo Agustín Hernández.
Pérez Juan.	Ugneto Manuel.
Pérez Agustín.	Vallejo José Antonio.
Rodríguez Simón Aquilino.	Vega Víctor.
Rodríguez Cirilo.	Villalba Gregorio.
Rivero Jorge	Valladares Pedro.

FRANCESAS.

Poweron Félix Antonio.	Franceschi Andres.
Franceschi Luis.	Gean José María.
Facendini Pro. José.	Rogliani Diego Miguel.

ITALIANAS.

Raffo Francisco.

INGLESAS.

Ramírez Otero José Francisco.	Green Juan.
Ramírez Otero Bartolomé.	Anderson Juan Bautista.
Ramírez Otero Guillermo.	Devoe Carlos F.
Ramírez Otero Pedro.	Devoe Juan L.
Devoe Guillermo A.	López Alejandro.

NEERLANDESAS.

Monsanto Martin.

DINAMARQUESAS.

Rámos Demetrio.

GRANADINAS.

Bórges Rafael.	Sucre Enrique.
Gonsales Vicente.	Parra Salomé.

. NUMERO 2.

NOTA dirigida á los Cónsules y Vice-cónsules residentes en Puerto Cabello,
POR EL PRESIDENTE DEL ESTADO CARABOBO.

Puerto Cabello, Agosto 31 de 1873.

Señor.

El infraescrito Presidente Constitucional del Estado de Carabobo en visita hoy en Puerto Cabello tiene el honor de dirigirse al señor Cónsul de..... saludándole y haciéndole presente que por resolución expedida por el Gobierno del Estado en Valencia el día 11 del presente mes, todos los extranjeros domiciliados están en el deber de matricularse en las Jefaturas departamentales en cumplimiento del artículo 8° de la ley nacional de 4 de Febrero último, medida que contribuirá muy eficazmente al sostenimiento del amigable trato de Venezuela con las demás naciones, por lo que es de esperarse que los representantes de éstas en Puerto Cabello se prestarán á facilitar la ejecución de esa disposición legal, ya haciendo comprender su necesidad ó importancia á todos aquellos á quienes se refiere, ya dando á la autoridad local todos los informes que solicite para la exactitud y verdad de las inscripciones.

El infraescrito escita en consecuencia al señor Cónsul de.... á prestar al Gobierno del Estado una decidida cooperación en el sentido indicado, y aprovecha esta oportunidad para hacer los votos más sinceros por la conservación de las buenas relaciones del Gobierno de Venezuela con el de...., suscribiéndose con sentimientos de distinguida consideración y aprecio

De U. atento servidor,

P. Bermúdez Cousin.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Caracas, Setiembre 3 de 1873.

En *El Progreso* número 49, periódico que se publica en Valencia, y reproducida luego en *La Opinion Nacional* número 1335, aparece inserta una comunicacion de U. á los Cónsules y Vice-cónsules residentes en Puerto Cabello, "excitándoles, como representantes de sus naciones en aquel lugar, á que se presten á facilitar la ejecución del artículo 8° de la ley de 14 de Febrero último, que dispone la formación de una matrícula de los extranjeros domiciliados en Venezuela."

El Presidente de la República, despues de haber leído la publicacion mencionada, dudaba todavia de la autenticidad de la nota aludida, de la cual no se ha dado cuenta á este Despacho, pero hallándola tambien inserta en la *Gaceta Oficial* de Carabobo número 53, toda duda ha sido disipada y en consecuencia me ha prevenido exponer á U. lo que sigue:

Las leyes que en ejercicio de su soberanía sanciona la República para su mejor régimen y administracion interior, deben cumplirse y ejecutarse por sus diversos agentes, los cuales tienen la obligacion y el poder de apartar todo obstáculo que se oponga al mandamiento de la Nacion, sin necesidad de ocurrir á intervencion estrañia. Exigir á personas, cuya ingerencia en nuestra legislacion doméstica, no debe consentirse, que auxilien el cumplimiento de la lei, arguye falta de medios propios, cuando son abundantes y eficaces los resortes administrativos que pueden emplearse con suceso para hacer efectivo el precepto legal. Esto por una parte.

Por otra, se comprende fácilmente que por el hecho de pedirse la cooperacion de los Cónsules y Vice-cónsules, se les autoriza, si no creen de su agrado prestarla, para entrar á discutir ó hacer observaciones respecto de la disposicion de que se trate; y el Gobierno de Venezuela que no reconoce tal derecho, ni aun en los agentes diplomáticos ni en sus respectivos gobiernos, no puede en ningun caso aceptar que los Cónsules y Vice-cónsules se arroguen semejante facultad, tan ocasionada á dificultades y complicaciones siempre lamentables. El atributo que constituye esencialmente la igualdad, soberanía é independencia de un Estado consiste en el poder de gobernarse dentro de su propio territorio, como á bien tenga; poder tan estenso que no reconoce otro límite que el respeto debido al derecho perfecto de los demas Estados; y sin el cual no se concibe la existencia de ninguna nacionalidad.

Ademas, el derecho de representacion que invisten los Ministros públicos acreditados recíprocamente por Soberanos y Gobiernos, no está comprendido de manera alguna en la institucion consular, que solo tiene por objeto proteger los derechos é intereses comerciales de los respectivos súbditos ó ciudadanos. Los Cónsules y Vice-cónsules son meros funcionarios sin ningun carácter representativo, y por ello no gozan de los privilegios é inmunidades de los agentes diplomáticos, y por el contrario, están sujetos, como los demas estranjeros, á la jurisdiccion civil y criminal del pais en que residen, salvo únicamente las exenciones, que para el desempeño de su oficio, les acuerdan los tratados internacionales.

U. sabe bien que todo lo relativo á Relaciones Exteriores, está especial y esclusivamente reservado por la Constitucion de la República, al Gobierno general, sin que los poderes seccionales tengan atribucion alguna en este ramo. Los Presidentes de los Estados en su trato oficial con los Agentes consulares, han de abstenerse de promover y no deben consentir que se les promueva discusion en materia que no es de su incumbencia, limitándose á cumplir y cuidar que se cumpla la legislacion del pais, de la cual hacen parte los tratados públicos, á ejecutar las órdenes del Poder Federal, sin tomar nunca iniciativa alguna, y á poner en su conocimiento todo caso que ocurra para la debida resolucion.

Por este y otros motivos fué que en circular de 27 de Enero de 1868, este Ministerio, desempeñado entónces por el mismo que hoy lo sirve, hizo á los Presidentes de los Estados varias recomendaciones, una de las cuales fué la siguiente:

"6.ª La obligacion de abstenerse (los Presidentes de los Estados) de entrar en polémica con los Agentes consulares de otros paises, pues, si es verdad que deben atender á las gestiones de ellos, en favor de sus compatriotas en cuanto sean acomodadas á la lei y á las atribuciones de los funcionarios respectivos, desde que se promueva una cuestion deben referirla al Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, de cuya esclusiva competencia son todos los asuntos que de cualquier manera afecten el trato de la República con otras naciones."

Así es que no pueden existir otras relaciones oficiales entre los Agentes consulares y las autoridades locales, que las que forzosamente hagan indispensables el ejercicio de las funciones privativas de aquellos; funciones estipuladas en los tratados, y en su defecto, concedidas, motu proprio ó iguales para todos, por las leyes, reglamentos ó usos del pais en que son admitidos; y toda dificultad que sobrevenga, deben referirla, los primeros, al respectivo Agente diplomático, así como la autoridad local debe referirla á su vez, al Gobierno nacional, que es á quien toca dictar las providencias correspondientes, sin que en ningun caso se dé entrada á polémicas ó controversias para las cuales ni los unos ni las otras están autorizados.

El Gobierno comprende que U., como siempre, ha sido guiado en la ocasion por un interes y celo patrióticos, y que meditando mejor sobre la absoluta inconveniencia de establecer un precedente que embarazaria la libre accion del Gobierno, se habria abstenido de adoptar una medida, al parecer inocente, pero de consecuencias bajo todo respecto inaceptables.

De conformidad con lo espuesto, el Presidente de la República me ha ordenado decir á U., que dé por retirada desde luego la nota á que ésta se contrae, notificándolo así á los Cónsules y Vice-cónsules á quienes fué dirigida.

Soy de U. atento servidor,

Jacinto Gutiérrez.

Ciudadano Presidente del Estado Carabobo.

NUMERO 3.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

ESTADO DE CUMANÁ.

Presidencia provisional del Estado.—Número 95.

Cumaná, Octubre 15 de 1873.—Año 10° de la Lei y 15° de la Federacion.

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Al abrirse en Carúpano en Junio último la matrícula de los extranjeros domiciliados en el país, conforme á lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto ejecutivo fecha 14 de Febrero de este año, el Pro. José Faccendini, nacido en Pino y residente en la parroquia Santa Rosa de aquel departamento, se hizo inscribir en el registro como frances; y visto el cuadro que se me remitió, dije con fecha 18 de Agosto al prefecto respectivo lo que U. leerá en la primera copia que adjunto.

El prefecto me envió entónces la copia que le exijí de la carta de naturaleza que espidió á dicho Pro. con fecha 5 de Mayo de 1846 el general Cárlos Soublatte, Presidente entónces de la República.

A vista de este documento, consulto á U. si el Pro. Faccendini puede ser considerado en Venezuela como extranjero domiciliado para los efectos del decreto consabido; pues siendo esta materia de la competencia esclusiva de ese Ministerio, debo abstenerme de resolverla.

Dios y Federacion.

José Antonio Ramos.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores. - Seccion 1ª.—Número 513.

Caracas, Noviembre 11 de 1873.—Año 10° de la Lei y 15° de la Federacion.

Se ha recibido en este Despacho la nota de U. fecha 15 de Octubre último, número 95, en que consulta si el Pro. José Faccendini, natural de Francia, pero naturalizado en Venezuela desde 1846, puede ser considerado como extranjero domiciliado; segun lo ha pretendido inscribiéndose en la matrícula mandada formar conforme al artículo 8° de la lei de 14 de Febrero del corriente año; y habiéndose impuesto el Presidente de la República del contenido de la nota mencionada y de los documentos á ella adjuntos, me ha ordenado contestar á U. en los términos siguientes:

El Pro. José Faccendini solicitó espontáneamente y obtuvo en 5 de Mayo de 1846, carta de nacionalidad venezolana, adquiriendo desde entónces la ciudadanía en Venezuela con todos sus derechos y obligaciones anexos, y mientras permanezca dentro de nuestro territorio no puede ménos que ser considerado como ciudadano de Venezuela. Bien se comprende que si el Pro. Faccendini por aquel acto, solo hubiese adquirido derechos, podría renunciarlos cuando así conviniese á sus intereses; pero tambien contrajo deberes, de cuyo cumplimiento no puede sustraerse á su voluntad, tanto ménos cuanto que él se ha aprovechado ya de su calidad de venezolano, ejerciendo funciones que como extranjero no habria podido desempeñar.

Si el naturalizado pudiera renunciar arbitrariamente á su nueva patria, permaneciendo sin embargo en ella, no habria quien no procurase carta de nacionalidad para conservarla únicamente mientras hubiese de alcanzar ventajas, desechándola luego que lograse su objeto, y tal es la pretension del Pro. Faccendini, á quien por otra parte, si quiere dejar de ser venezolano fácil le es conseguirlo abandonando el territorio de la República.

Por tanto el Ejecutivo nacional ha resuelto que el Pro. José Faccendini debe ser tenido por venezolano mientras resida en Venezuela, y en consecuencia no puede figurar en el registro de extranjeros domiciliados.

Soi de U. atento servidor,

Jacinto Gutiérrez.

Ciudadano Presidente del Estado Cumaná.

NUMERO 4.

TRADUCCION.

Legacion de S. M. el rei de Italia.

Caracas, 13 de Marzo de 1873.

Escelencia.

Ha venido á conocimiento de esta R. Legacion, que procediéndose á la formacion del censo de los extranjeros residentes en Venezuela ordenada en el artículo 8° de la lei de 14 de Febrero de 1873, todos aquellos que por él resulten nacidos en el territorio de la República sean declarados como venezolanos.

El código civil italiano no admite escepcion alguna al principio que todos los hijos de ciudadanos italianos son italianos, como no impone á extranjero alguno la nacionalidad italiana, independientemente de su voluntad. Puesto esto, mi deber me impone informar á V. E. que no habiéndose introducido en nuestra legislacion en materia de nacionalidad, ninguna modificacion, esta R. Legacion debe continuar considerando como italianos de derecho y de hecho á todos los italianos residentes en Venezuela sin escepcion alguna.

Acepte el señor Ministro las veras de mi más alta consideracion.

G. Viviani.

A S. E. el señor Dr. Diego B. Barrios Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

TRADUCCION.

Legacion de Francia en Venezuela.

Caracas, Marzo 14 de 1873.

Señor Ministro.

He sabido que conforme al artículo 8º del Decreto de 14 de Febrero último los ciudadanos franceses deben concurrir ante la autoridad local con el fin de dar los informes necesarios para formar el registro matricular de los extranjeros y que en virtud de un artículo de la Constitucion de 1864 los que hayan nacido en el territorio de Venezuela deberán ser declarados venezolanos.

Creo deber recordar á V. E. que esta medida está en oposicion con la lei francesa que no impone nuestra nacionalidad á ningun extranjero y declara que:

Todo hijo nacido de un frances en pais extranjero es frances (Código civil, artículo 10.)

Y no habiendo sido introducida ninguna modificacion á este principio, me veo obligado á hacer saber á V. E. que en tanto que no recibiere nuevas instrucciones sobre esta materia, ó que no intervenga convencion entre los dos Gobiernos, me será imposible considerar que los franceses nacidos en Venezuela hayan por este hecho perdido su nacionalidad.

Sírvase aceptar, señor Ministro, las seguridades de mi alta consideracion.

Ch. Goëpp.

A S. E. el señor D. B. Bárríos, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Caracas, Marzo 25 de 1873.

Se ha recibido en este Despacho la nota de Vuesencia, fecha 13 del corriente, en que con motivo de la matrícula de los extranjeros domiciliados mandada formar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º de la lei de 14 de Febrero último, se sirve Vuesencia manifestar "que el Código civil italiano no admite escepcion alguna al principio que todos los hijos de ciudadanos italianos, son italianos" y que "no habiéndose introducido ninguna modificacion en la legislacion italiana, en materia de nacionalidad, esa Legacion debe continuar considerando como italianos de derecho y de hecho, todos los italianos residentes en Venezuela sin escepcion alguna."

En contestacion tengo el honor de decir á Vuesencia que segun el artículo 6º de la Constitucion de la República, "son venezolanos todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres." Segun este cánon de la Lei fundamental, los hijos de italianos nacidos en el territorio de la República son venezolanos, sea cual fuere la disposicion del Código civil italiano sobre la materia; porque es trivial el principio de que la legislacion de un Estado no tiene más fuerza en otro que la que este quiera otorgarle; y puesto que Venezuela no le otorga fuerza á esa lei extranjera ella carece de valor en el territorio de la República.

Apénas se encontrará un principio de derecho de gentes más clara y uniformemente establecido que el presente, y que haya sido mejor dilucidado por los maestros de la ciencia que son autoridades en la materia. En apoyo de esta asercion me permitirá Vuesencia traer la doctrina de algunos célebres espositores del derecho internacional.

“El primer principio general en esta materia (dice Foelix, *Derecho int. priv.*) resulta inmediatamente de la independencia de las naciones. *Toda nacion posee y ejerce sola y exclusivamente la soberanía y la jurisdiccion en toda la estension de su territorio.* De este principio se sigue que las leyes de cada Estado afectan, obligan y rigen, con pleno derecho, todas las propiedades inmuebles y muebles que se hallan en su territorio, así como todas las personas que lo habitan, hayan nacido en él ó no.....

“El segundo principio general es que ningun Estado, ninguna nacion, puede con sus leyes afectar directamente, ligar ó reglar objetos que se hallan fuera de su territorio, ó afectar ú obligar á las personas que no residan en él, esténle sometidas ó no en razon de su nacimiento. Esa es una consecuencia del primer principio general: el sistema contrario que concediese á una nacion poder para regir las personas ó las cosas que se hallasen fuera de su territorio, desconoceria la igualdad de derechos entre las diversas naciones, y la soberanía esclusiva que á cada una de ellas corresponde.

“Los dos principios que acabamos de anunciar engendran una consecuencia importante y que encierra toda nuestra doctrina, á saber, que todos los efectos que las leyes extranjeras pueden producir en el territorio de una nacion, dependen absolutamente del consentimiento espreso ó tácito de esta nacion. No estando ninguna obligada á admitir en su territorio la aplicacion y los efectos de las leyes extranjeras, puede indudablemente negarles todo efecto en su territorio: puede decretar la prohibicion en cuanto á algunas solamente, y permitir que otras produzcan sus efectos en todo ó en parte. Si la legislacion del Estado es positiva bajo uno ú otro de esos aspectos, los tribunales deben conformarse á ella necesariamente.”

El mismo autor añade en otro lugar: “La aplicacion de las leyes extranjeras admite una doble restriccion, fundada en el principio de la independencia de las naciones: las leyes extranjeras no pueden ser invocadas cuando perjudican el derecho de soberanía ó cuando perjudican los derechos de los nacionales. Ninguna nacion renuncia, en favor de las instituciones de otra, á la aplicacion de los principios fundamentales de su gobierno; ella no se deja imponer doctrinas que segun su modo de ver, bajo el punto de vista moral ó político, son incompatibles con su propia seguridad, su propio bienestar, ó con su concienzuda observancia de sus deberes ó de la justicia.”

La misma doctrina y casi con las mismas palabras trae el célebre Wheaton, que termina su exposicion así:

“Uno de los autores más célebres sobre el conflicto de las leyes (Huberus) ha establecido los principios siguientes como aplicables á esta materia:

“1º Las leyes de cada Estado rigen todas las personas y las cosas situadas en los límites de su territorio:

“2º Todas las personas que habitan en los límites del territorio de un Estado son considerados como súbditos de este mismo Estado, aun siendo su residencia solamente temporal.”

El canciller Kent dice: “No hai duda ninguna sobre la verdad de la proposicion general que las leyes de un pais no tienen fuerza obligatoria fuera de sus límites territoriales; y su autoridad se admite en otros Estados no *ex proprio vigore* sino *ex comitate*; ó en el lenguaje de Huberus, *quatenus etc.*”

“Cada comunidad independiente juzgará por sí misma hasta qué punto debe permitir que el *comitas inter communitates* modifique sus intereses y política internos. La regla más general y conveniente de la lei internacional, que contribuye á la seguridad y conveniencia del género humano es *Statuta suo etc.*.....”

Story. “Otra máxima ó proposicion es que ningun Estado ó nacion puede por sus leyes afectar directamente ó regir la propiedad fuera de su propio territorio, ú obligar las personas que no residen en él, bien sean súbditos naturales ó no. Esta es una consecuencia natural de la primera proposicion; pues seria totalmente incompatible con la igualdad y exclusivismo de la soberanía de todas las naciones que una na-

cion tuviese libertad para regular las personas ó las cosas que no estuviesen dentro de su propio territorio. Conforme con esto ha dicho claramente Rodemburg que ningun soberano tiene derecho para dar leyes fuera de sus propios dominios: *Constat igitur extra territorium legem dicere licere nemini, idque si fecerit quis impune ei non pareri; quippe ubi cesset statulcrum fundamentum, robur et jurisdictio.*"

P. Voet dice con el mismo motivo: "*Nullum statutum sive in rem sive in personam, si de ratione juris civilis sermo instituatursese extendit ultra statuentis territorium.*"

Boullenois anuncia la misma regla: "*De droit étroit, toutes les lois qui fait un souverain n'ont force et autorité que dans l'étendue de sa domination;*" y este es indudablemente el lenguaje comun de los juristas; Mr. Chief Justice Parker ha reconocido la doctrina del modo más completo: "Que las leyes, dice, de un pais extranjero no puedan por autoridad propia (inherente) tener efecto estraterritorial ni fuerza fuera de la jurisdiccion del Estado que las establece, es el resultado necesario de la independencia de las diversas soberanías....."

"De estas dos máximas ó proposiciones nace una tercera y es, que cualquiera fuerza y obligacion que las leyes de un pais tengan en otro depende únicamente de las leyes y reglamentos municipales de este último, es decir, de su propia peculiar jurisprudencia y forma de gobierno, y de su propio espreso ó tácito consentimiento. Un Estado puede prohibir los efectos de todas las leyes extranjeras, y los derechos que nacen de ellas, dentro de su propio territorio. Puede prohibir algunas leyes extranjeras y puede admitir los efectos de otras. Puede reconocer y modificar y calificar algunas leyes extranjeras; puede estender, ó dar efecto universal á otras. Puede prohibir la administracion de algunas leyes extranjeras; puede favorecer la introduccion de otras. Cuando su propio Código habla positivamente sobre la materia debe ser obedecido por todas las personas que están dentro del alcance de su soberanía."

Twiss se espresa en estos términos: "El imperio de una nacion dentro de su propio territorio es, por derecho natural, esclusivo y absoluto: no es susceptible de limitacion alguna que no sea impuesta por la nacion misma, pues que cualquiera restriccion impuesta á su ejercicio, derivando su fuerza de una autoridad estraña, implicaria un cercenamiento de la independencia de una nacion en cuanto comprendiese á aquella limitacion, y una investidura de la soberanía, en la misma estension, en aquel poder que impusiera semejante restriccion. Así es que cualesquiera escepciones al libre ejercicio del derecho del imperio por una nacion dentro de su propio territorio debe derivarse del consentimiento de la nacion misma."

"El derecho de legislacion civil y criminal con respecto á toda propiedad y personas, dentro del territorio de una nacion, es consecuente del derecho del imperio. De aquí se sigue que las leyes de cada nacion gobiernan por derecho natural tanto á toda propiedad situada dentro de su territorio como á todas las personas residentes en él, sean naturales ó extranjeras, y que rigen y regularizan todos los actos verificados ó contratos celebrados dentro de sus limites....."

"Una nacion no puede por sus leyes regir directamente la propiedad que está fuera de los límites de su territorio, ni gobernar directamente personas que no residen en él. Esto es una consecuencia necesaria de la proposicion asentada en la seccion precedente; porque seria incompatible con el carácter absoluto del imperio territorial si las leyes de una nacion pudiesen gobernar á personas ó propiedad dentro del territorio de otra nacion, y restringir así el curso de las leyes de la última nacion dentro de su propio territorio...."

"Existe una diferencia *en especie* entre la autoridad que reclama una nacion para regir por sus leyes á sus súbditos naturales por nacimiento y naturalizados, y el derecho que posee una nacion para regir por sus leyes toda propiedad y personas dentro de su territorio. La primera autoridad está fundada en un pacto, implícito ó espreso, entre los miembros de la sociedad política que constituyen la nacion y cuyo pacto ha dado origen á obligaciones personales de parte de los miembros súbditos para con el Poder soberano, en virtud del cual el Poder soberano de una nacion puede aplicar sus leyes á los miembros súbditos tan luego como hayan vuelto á entrar dentro de los límites en los cuales se estiende su derecho de imperio. El último derecho es consecuencia del derecho de imperio que es un derecho supremo dentro de los límites del territorio de una nacion. Así cuando se dice que el Poder soberano de una nacion puede regir en todas partes por sus leyes á sus miembros naturales por nacimiento ó naturalizados, debe entenderse que aquel atributo de la soberanía *personal* está subor-

dinado á los atributos de la soberanía territorial; y que una nacion no puede aplicar sus leyes á sus súbditos miéntras estén dentro del territorio de otra nacion.

“Las leyes de una nacion solo pueden tener efecto, ú obligar, dentro del territorio de otra nacion en virtud del consentimiento espreso ó tácito de esta última. Una nacion puede prohibir el curso; dentro de su territorio, á toda lei extranjera y negarse á reconocer cualesquiera derechos que nazcan de ellas. Por otra parte, puede prohibir algunas leyes extranjeras y dar curso á otras, ya en absoluto ó *sub modo*. Si la lei tradicional ó la lei escrita de la nacion habla en tales materias esplicitamente debe ser obedecida por todos dentro de los límites locales de su autoridad. Si ámbas callan, las cortes europeas de justicia, segun el *Comity* de las naciones, presumen la adopcion tácita de las leyes de una nacion extranjera por su propio gobierno, en asuntos que se refieran á intereses extranjeros, á ménos que sean incompatibles con su propia política ó perjudiciales á sus propios intereses. *A ninguna nacion se puede exigir en justicia que renuncie su propia política fundamental y sus instituciones en favor de los de otra nacion; mucho ménos puede exigirse de una nacion que sacrifique sus propios intereses en favor de otra nacion ó que aplique doctrinas que bajo el punto moral ó político son incompatibles con su propia seguridad ó bienestar ó con su conciencia observancia de la justicia y del deber.*”

Con lo espuesto creo que bastará para convenoer á Vuesencia que habiendo establecido la Constitucion de la República que son venezolanos todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres, los hijos de italianos nacidos en Venezuela son venezolanos, sea cual fuere la disposicion del Código Civil italiano sobre la materia; pues no prestándose la Nacion á darle efecto alguno á una lei extranjera que pugna con un principio consignado claramente en su Lei fundamental, esa lei extranjera carece de valor en el territorio de Venezuela. En consecuencia, el Gobierno tendrá y continuará teniendo como venezolanos, de derecho y de hecho, á los hijos de italianos nacidos en Venezuela sin escepcion alguna, haciendo efectivos en ellos, llegado el caso, los derechos y deberes que la Constitucion y leyes de la República otorgan ó imponen á los demas ciudadanos.

Aprovecho esta ocasion para renovar á Vuesencia la protesta de mi consideracion mui distinguida.

D. B. Bárrrios,

A Su Excelencia el señor G. Viviani, Encargado de Negocios de Italia.

NUMERO 5.

Consulado de la República de los Estados Unidos de Venezuela en Málaga.—Número 21.

Málaga, Setiembre 13 de 1873.

Señor Ministro.

El ciudadano Miguel Mora, se me ha presentado en el dia de ayer solicitando su inscripcion como venezolano en este Consulado, y habiéndome exhibido para acreditar su personalidad varios documentos, entre los cuales figura un despacho de General de Brigada del Ejército de esa República espedido á su nombre en 28 de Noviembre del año anterior por el entónces General en Jefe de los Ejércitos federales y Presidente Provisional de la República, ciudadano General Antonio Guzman Blanco, he procedido á anotarle en el Registro donde se inscriben los venezolanos que residen en esta localidad, proveyéndolo de la correspondiente cédula de empadronamiento con el fin de que con ella pueda justificar su condicion de súbdito extranjero.

Como dicho señor Mora es natural de esta ciudad, en la cual habita tambien su familia y teniendo en cuenta las circunstancias en que se encuentra este país, he creído deber recomendarle su abstinencia en todo lo que haga referencia á los asuntos políticos de España, con el objeto de que por este Consulado pueda mantenerle en su nueva nacionalidad, adquirida con los servicios que en la Marina y en el Ejército ha prestado á esa República.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su debido conocimiento, aprovechando esta ocasion para reiterarle la expresion de mi más profundo respeto y suscribiéndome

de V. E. su más atento y adicto servidor,

El Cónsul,

José Pérez y Sánchez.

Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion 1ª—Número 519.

Caracas, Noviembre 15 de 1878.

Se ha recibido en este Despacho la nota de U. del 13 de Setiembre, número 21, en que participa que habiendo ocurrido á ese Consulado el ciudadano Miguel Mora y presentado su Despacho de General de Brigada del Ejército de la República, U. lo ha inscrito en el Registro en que se anotan los venezolanos que residen en esa localidad, proveyéndole de la correspondiente cédula á fin de que con ella pueda justificar su condicion de extranjero.

Impuesto el Presidente de la República de la citada nota, me ha ordenado decir á U. en contestacion, que como el referido señor Mora es natural de Málaga, U. no debe considerarlo como venezolano sino en tanto cuanto lo permitan las leyes españolas; pues así como Venezuela sostiene, y ha consignado en su legislacion, el principio de que los nacidos en el territorio de la República son venezolanos, aun cuando sean hijos de padres extranjeros ó adopten otra patria, respeta el mismo principio en los demas Estados.

Soi de U. atento servidor.

Jacinto Gutiérrez.

Señor Cónsul de la República en Málaga.

NUMERO 6.

Ministerio de Relaciones Exteriores,

Caracas, Marzo 4 de 1873.

RESUELTO:

Dígame á los Honorables miembros del Cuerpo diplomático.

Entiende el Gobierno que algunos Honorables señores del Cuerpo diplomático han creído tener el derecho, llegado el caso, de juzgar sobre el motivo que origine la fiesta á que los invite el Ejecutivo nacional, para prestarse ó no á concurrir á ella; y como S. E. el Presidente de la República no participa de aquellas ideas, sino que por el contrario considera, que la concurrencia á tales fiestas, en cada invitacion, es solo una muestra del propósito de cultivar y fomentar las buenas relaciones de amistad, ha resuelto abstenerse de invitar al Honorable Cuerpo diplomático para los indicados actos, mientras aquellas creencias no se modifiquen.

Mas como el infraescrito, Ministro de Relaciones Exteriores, sabe que varios Honorables señores de aquel respetable Cuerpo, coinciden con el primer Magistrado de la Nacion en su modo de pensar en este punto, ha creído conveniente tomar la iniciativa en la materia, para evitar en lo adelante toda mala inteligencia.

En este concepto el infraescrito, tiene el honor de dirigirse á S. E. el señor..... para que como si lo espera, es de la misma opinion del Gobierno, se sirva S. E. manifestarle, si tendrá la bondad de concurrir á las festividades á que aquel invite á S. E.

Aprovecha el infraescrito la ocasion para renovar á S. E. el señor..... la protesta de su consideracion mui distinguida,

D. B. Bárrrios.

TRADUCCION.

Legacion imperial del Brasil.

Caracas 4 de Marzo de 1873.

El abajo firmado, Encargado de Negocios del Brasil, tiene la honra de acusar recibo de la nota que con fecha de hoy me dirigió S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

En respuesta á ella, el abajo firmado no duda declarar, que concuerda con la opinion del Excmo. señor Presidente de la República respecto de las fiestas que el Gobierno nacional celebra, y por consiguiente aceptará con placer los convites que reciba para asistir á ellas.

El abajo firmado aprovecha la ocasion para renovar á S. E. el señor Dr. Diego B. Bárrrios las seguridades de su mui distinguida consideracion.

Enrique Cavalcanti de Albuquerque.

A S. E. el señor Dr. D. B. Bárrrios, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

TRADUCCION.

Legacion de los Países Bajos.

Número 37.

Caracas, Marzo 4 de 1873.

Señor Ministro.

He tenido el honor de recibir la nota, fecha de hoy, por la cual V. E. se ha servido comunicarme que: "Entiende el Gobierno que algunos Honorables señores del Cuerpo diplomático han creído tener el derecho, llegado el caso, de juzgar sobre el motivo que origine la fiesta á que los invite el Ejecutivo nacional, para prestarse ó no á concurrir á ella, y como S. E. el Presidente de la República no participa de aquellas ideas, sino por el contrario considera, que la concurrencia á tales fiestas, en cada invitacion, es solo una muestra del propósito de cultivar y fomentar las buenas relaciones de amistad, ha resuelto abstenerse de invitar al Honorable Cuerpo diplomático, para los indicados actos, mientras que aquellas creencias no se modifiquen."

Y puesto que V. E. sabe que varios Honorables señores de aquel respetable Cuerpo coinciden con el primer Magistrado de la Nacion en su modo de pensar en este punto, ha creído conveniente tomar la iniciativa en la materia para evitar en lo adelante toda mala inteligencia, y me suplica que manifieste si yo tengo placer en concurrir á las fiestas mencionadas.

Apreciando mucho su escitacion, tengo el honor de asegurarle, que participando de la opinion de S. E. el Presidente asistiré gustoso á las fiestas á que el Gobierno me haga el honor de convidarme.

Me apresuro á renovar á V. E. la protesta de mi alta consideracion.

J. Brakel.

A S. E. el señor Dr. D. B. Bárríos, Ministro de Negocios Etranjeros.—Caracas.

TRADUCCION.

Legacion imperial alemana en Venezuela.

Caracas, Marzo 5 de 1873.

Excelencia.

La nota de V. E. fecha de ayer la he recibido esta tarde á las tres y media; estoy siempre dispuesto con el más vivo placer á cumplir con las invitaciones para festividades con que me honrare S. E. el señor Presidente.

Admita V. E. la espresion de mi distinguida consideracion.

Von Gülich.

A S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores, señor Dr. Bárríos.

Legacion de Colombia en Venezuela.

Número 68.

Caracas, Mayo 5 de 1873.

El infraescrito, Ministro Residente de los Estados Unidos de Colombia, ha tenido el honor de recibir hoy la nota que S. E. se ha servido dirigirme con fecha de ayer, contrainda en el fondo á preguntar si el infraescrito no tendria la bondad de concurrir á las festividades á que se digne invitarle el Presidente de la República; esto con el objeto de evitar la mala inteligencia que en ocasiones pasadas ha habido á este respecto con algunos honorables miembros del Cuerpo Diplomático.

S. E. sabe que esta parte del ceremonial diplomático es la que ménos puede estar sujeta á dudas ó excepciones ofensivas. "Imponiendo las leyes de benevolencia, no ménos que las del derecho, dice Martens, al Agente diplomático, el deber de conducirse siempre en el sentido de cultivar las relaciones de amistad, debe, aun en los casos de mala inteligencia, no cesar de observar el respeto debido al soberano y al Gobierno cerca del cual reside. Por tanto, es de principio que los Ministros extranjeros participen esteriormente de los acontecimientos prósperos ó infaustos que tengan relacion con el Soberano cerca del cual están acreditados."

Y como no puede admitirse la hipótesis, porque seria ofensiva y absurda, de que el Presidente de la República invitara á los representantes de las naciones amigas á un acto ó á una festividad á que no pudieran asistir sin faltar á su decoro, el infraescrito no vacila en contestar á S. E. que no solamente tendrá la bondad, sino que se creará mui honrado asistiendo á las festividades á que el Presidente de la República se digne invitarlo.

El infraescrito aprovecha esta oportunidad para renovar á S. E. el señor Bárrios las seguridades de su consideracion mui distinguida.

Anibal Galindo.

A S. E. el señor Dr. Diego B. Bárrios, Ministro de Relaciones Exteriores.

TRADUCCION.

Legacion de Francia en Venezuela.

Caracas, Marzo 5 de 1873.

Señor Ministro :

He recibido la nota que Vuesencia se ha servido dirigirme con fecha 4 de este mes, y habiéndome impuesto de ella, me apresuro á haceros saber que todas las veces que el Gobierno me haga el honor de invitarme á fiestas nacionales ó á ceremonias públicas, me haré un deber el asistir á ellas, tanto más cuanto que creo como Su Excelencia el señor Presidente de la República, que la presencia del Cuerpo Diplomático en estas circunstancias puede fortificar las relaciones amigables que tiene la mision de sostener con el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela.

Aceptad, señor Ministro, las muestras de las seguridades de mi alta consideracion.

Ch. Gæpp.

A Su Excelencia el señor Dr. Bárrios, Ministro de Relaciones Exteriores, etc., etc., etc.

TRADUCCION.

Legacion de S. M. el Rei de Italia.

Caracas, 6 de Marzo de 1873.

Excelencia:

En contestacion á la nota de V. E. fecha 4 del corriente, recibida por mí en el dia de ayer, tengo á honra manifestarle, que considero como un honor las invitaciones que me vengan dirigidas por el Gobierno de la República para asistir á sus fiestas.

Aceptad, señor Ministro, las veras de mi entera estimacion y seguridades.

G. B. Viviani.

A Su Excelencia el señor D. B. Bárríos, Ministro de Negocios Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

TRADUCCION.

Caracas, Marzo 6 de 1873.

En contestacion á la nota de V. E. del 4, que recibí el 5 de los corrientes, tengo el honor de manifestar, que lo consideraria mi deber, en mi anhelo de cultivar las relaciones más amistosas con Venezuela, de concurrir cuando me honre la invitacion del Ejecutivo nacional de la República, á tales festividades nacionales ó actos públicos que estén de acuerdo con las ideas del Gobierno de S. M. sobre la materia; y debiendo guardar en mira estas ideas, solo podria llegar á una decision, en cada caso en que me honre una invitacion en ocasiones como las referidas, ejerciendo el poder discrecional que, lo veo con pena, segun la opinion de S. E. el Presidente de la República, no debiera ejercer.

Tengo el honor de ser señor Ministro, de V. E. mui humilde servidor.

R. T. C. Middleton.

A S. E. señor Dr. D. B. Bárríos, Ministro de Relaciones Exteriores, etc., etc., etc.

Legacion de España en Caracas.

Caracas, 6 de Marzo de 1873.

Señor Ministro.

He tenido la honra de recibir la nota que con fecha de ayer se ha servido dirigirme.

Recuerdo haber celebrado con V. E. una entrevista en la cual aludiendo al punto á que se refiere la ya citada nota de V. E., tuve el honor de manifestarle mis ideas en nombre de esta Legacion, sobre el esquisito respeto que debe todo representante á la soberanía del pais en el cual se halla acreditado, y como una exajerada prudencia por su parte en no querer ingerirse en la política del pais cuando por desgracia ocurren luchas intestinas, pudiera á veces producir á pesar suyo un efecto diametralmente contrario cual seria el de que por una no bien fundada abstencion llegase en realidad á llevar á cabo un acto de ingerencia.

Este es el criterio del infrascrito en cuanto á su concurrencia á las festividades nacionales. Enviado por otra parte por su Gobierno para cultivar relaciones de buena amistad, y siendo este ademas de un deber un objeto de su personal deseo, aprovecharia gustoso aun en ocasiones ménos solemnes la oportunidad que le ofrezca el Gobierno de la República de mostrar sus sentimientos públicamente á la Nacion y de hallarse en contacto con el supremo Magistrado y con los altos funcionarios y dignas autoridades del país.

Creo, señor Ministro, que con lo que precede dejo satisfactoriamente contestada la nota de V. E. y me felicito y felicito á V. E. por haber tomado la iniciativa, en nombre del Gobierno de la República, para hacer cesar la mala inteligencia y el consecuente malestar que parecería reinar en las relaciones del Cuerpo Diplomático con el Gobierno y que el infrascrito deploraba tanto más que tenía su origen en hechos en que no había tenido participación alguna.

Reitero á V. E., señor Ministro, las seguridades de mi consideración muy distinguida.

Bernardo J. de Cologan.

A S. E. el Dr. Diego Bautista Bárríos, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, etc. etc. etc.

TRADUCCION.

Consulado general de Dinamarca.

Caracas, Marzo 6 de 1873.

El infrascrito Cónsul general de Dinamarca y accidentalmente encargado de la Legación norteamericana, ha tenido el honor de recibir la nota que S. E. el Dr. Bárríos, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, se ha servido dirigirle con fecha 4 de los corrientes; y con la debida atención se ha impuesto de su contenido.

En contestación tiene el infrascrito la honra de manifestar á S. E.: que siendo su encargo sostener y cultivar la buena inteligencia y amistosas relaciones entre su Gobierno y el de Venezuela, ha considerado siempre como un grato deber suyo el concurrir, cuando se le ha invitado, á las festividades que el Gobierno de la República ha tenido á bien celebrar, sin permitirse jamás juzgar sobre el origen ni el objeto de dichas fiestas, y en consecuencia, considerará asimismo en adelante como una honra el que se le invite á alguna festividad que el Gobierno celebre, y como un acto de grata satisfacción el de concurrir á ella.

Sírvase S. E. aceptar la expresión de alto y distinguido aprecio con que el infrascrito tiene el gusto de repetirse

Su muy atento servidor.

Guillermo Stürup.

A S. E. Dr. Diego B. Bárríos, Ministro de Relaciones Exteriores.—Presente.

NUMERO 7.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Caracas, Setiembre 3 de 1873.

Señor.

El incremento que ha tomado el comercio entre Venezuela y la República de España que crecerá de día en día con la paz definitivamente consolidada en estos Estados y con su progreso moral y material, el considerable número de españoles aquí establecidos, la frecuente comunicación entre los puertos de uno y otro país, y la indudable conveniencia de fomentar, en reciproco provecho, las relaciones de ambos pueblos, hacen ya necesaria una convención que arregle la comunicación postal, bajo bases ventajosas y liberales, que faciliten abaratándola, cuanto sea posible, la correspondencia entre los habitantes de España y los de los Estados Unidos de Venezuela.

Animado de estos benéficos propósitos Su Excelencia el Presidente, y no dudando que el Gobierno de la República Española participe de las mismas ideas, ha dado orden

al infraescrito para invitarle por el órgano de su Representante en Carácas con el objeto de ajustar una convencion en el sentido espresado, de que todos, nacionales y ostrañeros, reportarán bienes positivos.

Espera por tanto el infraescrito que S. E. el señor García Cortés se sirva elevar el contenido de esta nota al conocimiento de su Gobierno, y comunicarle oportunamente el resultado.

Aprovecha el infraescrito esta ocasion para ofrecer á S. E. el señor García Cortés las seguridades de su alta y distinguida consideracion.

Jacinto Gutiérrez.

A Su Excelencia el Señor Don M. García Cortés, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España.

(En los mismos términos se ofició á las Legaciones de Francia, Imperio Germánico, Italia y Países Bajos.)

Legacion de España en Carácas.

Carácas, Setiembre 5 de 1873.

Señor Ministro.

He tenido la honra de recibir la nota de V. E. de fecha 3 del corriente, y en contestacion me apresuro á comunicar á V. E. que con el mayor gusto pondré en conocimiento de mi Gobierno los deseos que animan á S. E. el Presidente y Gobierno de Venezuela. El Gobierno de la República Española, manifestó en una ocasion reciente y solemne, dará su decidido apoyo á cuanto pueda contribuir á fomentar y desarrollar el cambio de ideas y de productos entre ámbos pueblos y países, y nada más ventajoso bajo ámbos conceptos que la celebracion de un Convenio postal que, abaratando y facilitando la correspondencia entre España y Venezuela, ponga en mayor contacto á unos y otros habitantes, promueva su intercomunicacion y mútuo tráfico. Tendré el honor de comunicar á V. E. la contestacion del Gobierno de la República Española, y entretanto, aprovecho la ocasion para renovar á V. E. la protesta de mi consideracion mui distinguida.

Mariano García Cortés.

A Su Excelencia el señor Jacinto Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

TRADUCCION.

Legacion de Francia en Venezuela.

Carácas, 5 de Setiembre de 1873.

Señor Ministro.

Acabo de recibir la nota que me habeis hecho el honor de dirigirme con fecha 3 de este mes para hacerme saber que S. E. el Presidente de la República me invita á proponer al Gobierno de la República francesa la negociacion de una convencion entre los dos países.

Voi á tener el cuidado de trasmitir á mi gobierno la proposicion de S. E. el Presidente de la República, y me apresuraré á poner en conocimiento de V. E. la respuesta del Gobierno frances tan luego que ella me llegue.

Aceptad, señor Ministro, las seguridades de mi alta consideracion.

Ch. Gepp.

A S. E. el señor J. Gutiérrez Ministro de Relaciones Exteriores.

TRADUCCION.

Legacion de S. M. el Rei.

Caracas, Setiembre 11 de 1873.

Señor Ministro.

Tengo el honor de acusar á V. E. recibo de la nota que se ha servido dirigir el 3 de los corrientes á la Legacion Germánica en que manifiesta que el Gobierno de la República desea concluir una convencion postal con el Imperio germánico.

Tengo el honor de participar á V. E. que ya he informado de ello al Gobierno germánico trasmitiéndole copia de la nota de V. E., reservándome comunicar la contestacion que de él reciba. En tanto reitero al señor Ministro las veras de mi alta consideracion.

G. B. Viviani.

A S. E. el señor Jacinto Gutiérrez, Ministro de Negocios Extranjeros de los Estados Unidos de Venezuela.

TRADUCCION.

Legacion del Rei de Italia.

Caracas, Setiembre 11 de 1873.

Señor Ministro.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota fecha 3 del corriente (llegada á mis manos el 5) en la que V. E. manifiesta el deseo del Gobierno de la República de concluir una convencion postal con el de S. M. el Rei de Italia.

Tengo el honor de participar á V. E. que me he apresurado á informar á mi Gobierno del deseo manifestado por V. E. trasmitiéndole copia de la nota.

Reservándome hacerle conocer, señor Ministro, la contestacion del Gobierno de S. M. renuevo á V. E. las veras de mi profundo reconocimiento.

G. B. Viviani.

A S. E. el señor Jacinto Gutiérrez, Ministro de Negocios Extranjeros de los Estados Unidos de Venezuela.

NUMERO 8.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Caracas, Julio 28 de 1873.

RESUELTO:

Vista la resolucion del Congreso nacional á virtud del Mensaje del Presidente fecha 28 de Mayo último, y en la cual se ordena que el Ejecutivo distribuya de la manera más aproximada á la equidad el producto del trece por ciento de las cuarenta unidades de la renta aduanera, aplicado á las reclamaciones extranjeras, el Presidente de la República ha dispuesto que de los cien mil ciento treinta venezolanos que aparecen recaudados por tal respecto hasta el 30 de Junio, segun la relacion pasada á este Ministerio por el de Hacienda, se distribuya por la Tesorería del servicio público la cantidad de cien mil venezolanos entre las Legaciones acreedoras segun se espresa á continuacion como buena cuenta de lo que haya de pagárseles luego que sean definitivamente liquidadas las respectivas acreencias para fijar las bases exactas del prorrateo.

A la Legacion de la Gran Bretaña....	V. 14.500
A la de Francia.....	37.200
A la de los Estados Unidos de América.....	18.400
A la de Holanda.....	9.500
A la de España.....	18.400
Al Consulado general de Dinamarca.....	2.000
	<u>V. 100.000</u>

Y como segun comunicacion del mismo Despacho de Hacienda y á virtud de arreglos con la Compañía de Crédito, ésta se ha comprometido á entregar mensualmente, siendo la primera entrega el 31 del presente mes, por cuenta del producto del 13 por ciento, la cantidad de 15.200 venezolanos, ha dispuesto igualmente el Presidente que esta se reparta el día 1° de cada mes, á contar desde 1° de Agosto próximo inclusive, así:

A la Gran Bretaña.....	V. 2.204
A Francia.....	5.655
A los Estados Unidos del Norte América.....	2.797
A Holanda	1.444
A España.....	2.796
A Dinamarca	305
	<u>V. 15.200</u>

Todo sin perjuicio de los procedimientos que el Gobierno adopte en ejecucion de lo resuelto por el Congreso respecto á cantidades inequitativas ó indebidamente cargadas en cuenta á la República, y tambien á las reclamaciones no liquidadas ni constitucionalmente reconocidas hasta hoy y que solo de un modo provisional quedan comprendidas en la distribucion hecha.

Al fin de cada semestre venido, siendo el primero el 31 de Diciembre del presente año, se distribuirá entre las legaciones y en la proporcion fijada, cualquiera diferencia demas que resulte como producto del 13 por ciento, sobre la cantidad que cada uno haya recibido mensualmente durante el semestre. Comuníquese á las Legaciones, al Consulado general de Dinamarca y al Ministro de Hacienda.

Gutiérrez.

NUMERO 9.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Caracas, Setiembre 3 de 1873.

RESUELTO :

Digase al señor Ministro Residente de la Gran Bretaña, á los señores Encargados de Negocios de los Países Bajos, Francia é Italia, y al señor Cónsul general de Dinamarca.

El infraescrito Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, tiene el honor de dirigirse al honorable señor.... con el objeto de responder á la nota que con fecha.... de Abril anterior pasó á este Despacho la Legacion..... llamando la atencion del Gobierno hácia las disposiciones de los artículos 62 y 64 del capítulo 5°, lei 19 del Código de Hacienda, por considerarlas perjudiciales á los intereses del comercio de sus nacionales.

Fácil seria demostrar con abundantes y decisivos fundamentos que las referidas disposiciones no producen en la práctica los inconvenientes que se anuncian, y que lejos de ser perjudiciales favorecen indudablemente el comercio honrado, así nacional como extranjero; pero S. E. el Presidente de la República, no pudiendo aceptar que se

establezca por ningun motivo el precedente de conceder al representante ó agente de un poder extraño, aunque amigo, el derecho de promover y sostener discusiones sobre la bondad, justicia y conveniencia de la legislación interior de la República, cuando ella no contraria las estipulaciones de los tratados públicos, ha ordenado al infraescrito que se limite en su contestacion á espresarle así á S. E.... (ó al señor....)

Aprovecha el infraescrito la ocasion etc.

Jacinto Gutiérrez.

TRADUCCION.

Caracas, Diciembre 19 de 1873.

El infraescrito, Ministro Residente de S. M. Británica, tiene el honor de informar á S. E. señor Jacinto Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, que sometió á la consideracion del gobierno de S. M. la nota de S. E. de 3 de Setiembre último, en que el Gobierno venezolano cuestiona la competencia del Representante en este pais de la Gran Bretaña, de dirigir una observacion (remonstrance) al Gobierno de Venezuela con referencia al efecto perjudicial sobre el comercio extranjero de dos artículos del Código venezolano de Hacienda, y el infraescrito tiene ademas el honor de informar á S. E. el señor Jacinto Gutiérrez, que ha recibido instrucciones del gobierno de S. M. para ratificar al Gobierno de Venezuela, que, si en la ejecucion de los referidos dos artículos del Código venezolano de Hacienda se perjudican los intereses de súbditos británicos, el gobierno de S. M. se verá obligado á inquirir en los hechos del caso, y quizá á exigir compensacion del Gobierno venezolano, aunque el perjuicio sea causado en virtud de una lei dada por los Estados venezolanos.

El infraescrito aprovecha la ocasion para renovar á S. E. la protesta de su alta consideracion.

R. T. C. Middleton.

A S. E. el señor Jacinto Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion 2ª—Número 11.

Caracas, Enero 14 de 1874.

El infraescrito, Ministro de Relaciones Exteriores ha tenido el honor de recibir la nota del Honorable Señor Ministro Residente de la Gran Bretaña, fecha 19 del mes anterior en que refiriéndose á la de este Despacho del 3 de Setiembre último, relativa á dos artículos del Código de Hacienda, se sirve informar, "que tiene instrucciones del Gobierno de S. M. para ratificar al de Venezuela, que si en la ejecucion de los dichos artículos se perjudican los intereses de súbditos británicos, el Gobierno de S. M. se verá obligado á inquirir los hechos del caso, y quizas á exigir compensacion del Gobierno venezolano, aunque el perjuicio sea causado en virtud de una lei dada por los Estados Venezolanos."

Al acusar recibo al Honorable Señor Middleton de la nota mencionada, el infraescrito debe manifestar de órden de S. E. el Presidente de la República, que no puede ménos que insistir por su parte en la declaratoria que hizo en su citada nota del 13 de Setiembre; pero presentado que sea algun caso especial por la Legacion de S. M. B. tendrá á honra tomarlo en consideracion para su exámen y justa resolucion del Gobierno.

Aprovecha el infraescrito la ocasion para reiterar á Su Excelencia el señor Middleton la protesta de su consideracion mui distinguida.

Jacinto Gutiérrez,

A) Excmo. señor R. T. C. Middleton, Ministro Residente de la Gran Bretaña.

NUMERO 10.

Legacion de Colombia en Venezuela.

Caracas, 1° de Abril de 1873.

Despues de los dignos conceptos que pueden llamarse el voto oficial y solemne de la Nacion venezolana, espresados en el Mensaje del Presidente de la República el 1° de Marzo, y en la respuesta de las dos Cámaras de 12 del mismo, manifestando el deseo, acorde con el del Gobierno colombiano, de transijir por medio de decorosas y recíprocas concesiones las cuestiones pendientes entre las dos Repúblicas hermanas, la Memoria ó Exposicion que V. E. ha dirigido al Presidente sobre los negocios adscritos al Ministerio que V. E. dignamente dirige, ha venido á poner al infrascrito en la necesidad de cumplir con un ingrato deber.

Relatando V. E. el estado en que se encuentran y el curso que han seguido las relaciones y los asuntos diplomáticos de los dos paises, se citan allí nominalmente los casos de diversas expediciones bélicas, organizadas, se dice, en territorio colombiano, durante el año de 1871 por los asilados de Venezuela con la tolerancia y la connivencia, afirma V. E., no solo de las autoridades locales, sino del Gobierno supremo de la República.

“La mala voluntad de la Administracion Salgar, dice V. E. en la página 10 de su Exposicion, causó perjuicios de no poca magnitud á Venezuela, debiéndose á ella en parte que la guerra se prolongase y que el pais sufriese todas las calamidades consiguientes á este estado.”

Y en la página 12 :

“Pero existe una prueba más patente, si se quiere, de la parcialidad con que obra la Administracion del señor Salgar en sus relaciones con Venezuela etc.”

V. E. convendrá en que estas aseveraciones, lanzadas en un documento solemne, que se reparte á los Representantes de la Nacion, que va á todas las Cancillerías extranjeras, y que es del dominio público, encierran uno de los cargos más graves que puedan dirigirse á la faz de un Gobierno, y que para hacerlos seria preciso exhibir en su apoyo pruebas irrefragables.

La que V. E. cita en la continuacion del último acápite copiado, como argumento conclusivo de la mala fe y de la parcialidad del Gobierno colombiano, consistente en el hecho de que nuestro Secretario de Relaciones Exteriores preguntase al antecesor de V. E. cuál era el nombre del Cónsul colombiano en St. Thomas contra quien se quejaba el Gobierno de Venezuela para proceder á exigirle la debida responsabilidad, carece de fuerza si V. E. se digna considerar, como lo sabe el infraescrito, que hace mucho tiempo que su Gobierno ha tropezado con dificultades para mantener un Cónsul permanente en St. Thomas; que en aquella época se habian sucedido rápidamente unos Agentes consulares á otros; y que así no tiene nada de extraño ni de sospechoso que el Secretario quisiese saber el nombre preciso del Cónsul contra el cual se dirigía la acusacion.

El infrascrito protesta, pues de la manera más amistosa, pero tambien de la manera más solemne, contra los cargos que V. E. formula contra el Gobierno colombiano, suponiéndole tolerancia y connivencia en la organizacion y equipo de las diversas partidas de asilados que repasaron las fronteras para prolongar la guerra en Venezuela; y por lo que hace á los hechos mismos en que se funda la acusacion, como estos lo son totalmente desconocidos, el infraescrito deja á su Gobierno el cuidado de contradecirlos ó rectificarlos, no dudando que nuestra Secretaría de Estado estará en posesion de los documentos que demuestren que el Gobierno de V. E. ha sido mal informado sobre el particular.

Aquí deberia terminar esta nota, pero por respeto mismo al Gobierno de Venezuela y para demostrar que esta protesta no se hace sin fundamento, el infraescrito se permite estenderse en algunas consideraciones de carácter general sobre la materia que motiva esta nota.

El interes supremo, primordial, que Colombia tiene respecto de Venezuela, es el de verla afianzada en el camino del orden, de la libertad y del progreso; porque aparte de los comunes vínculos, son como lo sabe V. E. ingentes los perjuicios que sufrimos con su estado de guerra. Sin hablar de lo que ella ha costado á nuestro comercio de

tránsito por Maracaibo, las poblaciones de los Estados centrales de Cundinamarca, Boyacá y Tolima han visto encarecer en ciento por ciento el precio de la carne, después que la guerra concluyó con los antes riquísimos hatos del Apure y del Arauca.— La regla, pues, del derecho de que debe presumirse culpable al que reporta el provecho del crimen, no es aplicable á nosotros; y sea dicho en honor de mi país: desde la época de la division de Colombia, desde el señor Pombo hasta el señor Murillo, no se ha sentido en el Gabinete neo-colombiano un solo hombre de Estado que no haya comprendido así nuestros negocios con Venezuela.

La segunda consideracion es esta:—La seguridad, ó sea la suma de fuerza efectiva con que se nos garantiza la pacífica posesion de nuestros derechos; no es *absoluta* sino *relativa* al estado de civilizacion del pueblo en que vivimos. Aunque sean unas mismas las garantías consignadas en la Constitucion inglesa y en la americana que en la de los Estados de la América latina, por la naturaleza de las cosas nuestros derechos estarán mejor asegurados en Lóndres y Nueva York que en Carácas ó en Bogotá.

En esta verdad se apoya el principio de derecho público que Venezuela acaba de afirmar en las leyes que definen la condicion de extranjero, sus derechos y obligaciones, declarando que ella no puede dar á un extranjero más seguridad de la que le dá á un nacional, ó en otros términos: que un ingles, un frances ó un aleman, que renuncia voluntariamente, por otros motivos, al exceso de seguridad que pueda tener en su propio país, debe aceptar las consecuencias de la espatriacion.

Y lo mismo exactamente sucede en la sociedad de las naciones. Dos pueblos pobres, sin tesoro, sin ejército, sin policía, sin marina y separados por un estenso desierto, no pueden exigirse ni darse en el cumplimiento de los deberes que les impone el Derecho de Gentes universal, la misma seguridad que dos naciones ricas y poderosas.

¿Cómo puede pretenderse que nosotros hayamos debido mantener, durante el largo período de las guerras venezolanas, un cordon de ejército desde la Goajira hasta el Arauca para vigilar la estensa frontera desierta que separa los dos países? Imposible.

Sucedirá pues que en la mayor parte de los casos las autoridades de la frontera carecerán de la fuerza material necesaria para vigilar la conducta y reprimir los planes de los beligerantes que, contando siempre con más ó menos simpatía política, pasen á asilarse en nuestro territorio.

Ni hai que perder tampoco de vista que estando el derecho al asilo político reconocido como un cánon de los pueblos civilizados, las medidas preventivas y represivas que se dirijan contra los asilados, deben aplicarse con rectitud pero sin pasion y sin crueldad; y que por lo mismo, dichas medidas parecerán siempre frias al Gobierno ó al beligerante que las solicita. Pero S. E. convendrá como hombre justo, en que el juicio de aquel es mui fácil de estraviarse, y en que no es él el llamado á calificar con severidad la conducta del Gobierno que ha concedido el asilo y que se encuentra siempre en la crítica posicion de conciliar dos deberes igualmente sagrados, y casi siempre conflictivos.

La Inglaterra es un ejemplo viviente de la aplicacion de estos principios. Ese gran pueblo cuenta entre sus glorias la de haber sostenido siempre, con inalterable firmeza, alternativamente en contra y en favor de todos los Gobiernos y de todas las causas, el derecho al asilo político en su territorio: y por este derecho ha padecido injusticias y persecuciones; pero ha tenido la satisfaccion de ver que los que ayer la insultaban acusándola de indebidas complacencias con sus enemigos, han venido el día siguiente á implorar la hospitalidad de su suelo y la proteccion de sus leyes.

Léjos, mui léjos de la mente del infrascrito la idea de pretender coartar en lo más mínimo la libertad que V. E. tiene para defender, como lo juzgue conveniente, los intereses de su país; libertad que el infraescrito reclama tambien para sí; pero no parece fuera del caso decir que después de reanudadas tan amistosa como cordialmente las relaciones de las dos Repúblicas hermanas, acaso no habria sido estrictamente necesario el que V. E. volviera á repetir en su memoria, y en términos tan severos, los viejos cargos formulados contra la Administracion colombiana que precedió á la del señor Murillo.

Fué sin duda por esto que el predecesor de V. E. en el Ministerio, el señor Antonio L. Guzman, Presidente del Congreso y decano de la Cancillería venezolana, decia magistralmente en la nota que dirigió al Gobierno del infraescrito con fecha 17 de Agosto de 1872, aceptando el restablecimiento de las relaciones Diplomáticas entre ámbos países, lo siguiente:

"La presencia del señor Ruiz como la índole fraternal de su lenguaje y de sus procedimientos, no podían sino disipar ciertas *sombras* que el *error* había interpuesto entre dos horizontes que siempre debiera alumbrar un mismo sol, y devolver su calor á los sentimientos naturales, verdaderos y sagrados vínculos de la union sincera de ambos pueblos."

Porque no puede admitirse que el señor Guzman, sin disputa el más calificado de los hombres de Estado que hoy dirigen los negocios públicos de Venezuela, llamase *sombras* las montañas, y errores las ofensas deliberadas.

Y si este ejemplo de un diplomático tan competente en su oficio necesitara confirmacion, la tendria en el modo como la España y la Inglaterra obraron en idéntico caso en 1850.

Después de la violenta espulsion de Sir Henry Bulwer, lanzado de Madrid en el término de 24 horas, y después de una interrupcion de relaciones que habia durado tres años, le decia el señor Pidal á Lord Palmerston en su nota de 30 de Marzo de 1850, lo siguiente :

"El Gobierno español cree que para conseguir tan laudable objeto (el del restablecimiento de las relaciones) no debe volverse á renovar la discusion de los pasados acontecimientos. El Gobierno de S. M. C. lamenta y deplora estos acontecimientos y desea que ellos sean sincera y completamente relegados al olvido."

El Gobierno inglés se apresuró á contestar en los mismos términos, acreditó inmediatamente un Ministro en Madrid, y nunca volvió á mencionarse una sola palabra de los pasados agravios.

Y si esto creyeron que debian al decoro de su antigua amistad la Inglaterra y la España ; qué no se deberán Venezuela y la antigua Nueva Granada, las dos hijas predilectas de Bolívar, las que prendieron en el continente la chispa de la revolucion de 1810, y las que fueron juntas, costando cada paso una victoria, á dar la libertad al mundo americano ?

El infraescrito aprovecha esta oportunidad para renovar á S. E. el señor Barrios las seguridades de su consideracion muy distinguida.

Aníbal Galindo.

A S. E. el señor Dr. Diego B. Barrios, Ministro de Relaciones Exteriores, etc, etc.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion 1ª.—Número 110.

Caracas, Junio 2 de 1873.

El Presidente de la República á quien di cuenta de la nota en que V. E. se sirve protestar contra algunos conceptos de la Memoria de este Ministerio, relativos á la conducta observada por la Administracion del señor Salgar en sus relaciones con Venezuela, me ha ordenado decir á V. E. que él desea y tiene necesidad de saber antes de contestar la citada nota, si la política del Gobierno actual de Colombia, que V. E. representa, es idéntica á la del anterior con respecto á la República, y por consiguiente si el Presidente señor Dr. Múrrillo acepta y hace suyos los actos de su antecesor.

Espero por tanto que V. E. se sirva proveerme de este dato para ponerlo en conocimiento de aquel Supremo Magistrado.

Reitero á V. E. la protesta de mi alta consideracion.

Jesus M. Blanco.

A S. E. el señor Don Aníbal Galindo, Ministro Residente de los Estados Unidos de Colombia.

Legacion de Colombia en Venezuela.—Número 95.

Caracas, Junio 5 de 1873.

Señor.

He tenido la honra de recibir la nota de ese Ministerio de 2 del presente, número 110, en que V. E. se sirve decirme que para contestar á la nota de esta Legacion de 1º de Abril último, número 74, (en que el infrascripto protestó contra la culpabilidad atribuida á la Administracion Colombiana que presidió el señor general Salgar en el paso de algunas expediciones de asilados que prolongaron la guerra civil en Venezuela), el ciudadano Presidente de la República tiene necesidad de saber si la política del Gobierno actual de Colombia que el infrascripto representa, es idéntica á la del anterior, con respecto á Venezuela, y por consiguiente si el Presidente señor Dr. Murillo acepta y hace suyos los actos de su antecesor.

Desde luego está fuera de toda duda que la pregunta de si la actual Administracion Colombiana acepta y hace suyos los hechos de su antecesor, no se refiere á los hechos mismos contra los cuales ha protestado esa Legacion.

La pregunta tiene pues que referirse á la política propiamente dicha, es decir, al espíritu que inspire y anime á la Administracion del señor Murillo en sus relaciones y en el trato de los negocios pñdientes con Venezuela; y comprendida así la pregunta en su acepcion racional, tengo que principiar por decir que los actos de la Administracion Colombiana, á la cual sirve de órgano esta Legacion, y que caracterizan su política en sus relaciones con Venezuela, son del dominio público y son perfectamente conocidos del Gobierno de V. E. Esa política, está clara, leal, y estensamente en la Memoria de Nuestro Secretario de Relaciones Exteriores al Congreso de 1873, y de ese documento me servirá para precisar esta respuesta.

El Capítulo principal de las quejas formuladas por el señor general Guzman es el de que la Administracion Salgar se negó á reconocer y entrar en relaciones con el Gobierno que él presidía emanado del pacto de los Plenipotenciarios de Valencia. La política seguida sobre este punto por la actual Administracion se encuentra espuesta por el Secretario en su citada Memoria en los términos siguientes.

“Luego que, á poco de haberse inaugurado la presente Administracion colombiana apareció el actual Gobierno de Venezuela, presidido por el señor Guzman Blanco, con todos los caracteres propios de los que cuentan con el asentimiento general del país, se apresuró ella á renovar las relaciones oficiales por algun tiempo interrumpidas entre las dos naciones, así por el deseo de dar una prueba de práctica simpatía á esa República hermana, con la cual nos ligan tantos vínculos, como para aprovechar la feliz oportunidad que su pacificacion definitiva venia á ofrecernos para que nos entendiésemos amigablemente en tantas cuestiones como tenemos por resolver entre una y otra.

“El primer acto nuestro en el indicado sentido, fué el restablecimiento de la correspondencia entre la Secretaría de mi cargo y el Consulado general de Venezuela en esta capital.”

Con respecto al cumplimiento de los deberes que nos impone el Derecho de Gentes y el Tratado vigente entre las dos Repúblicas sobre internacion de asilados y represion de los planes hostiles que formen en nuestro territorio contra el Gobierno de Venezuela, el Secretario dice:

“Ya ántes, desde Junio, y luego que se restableció la comunicacion entre la Secretaría de mi cargo y el Consulado general de Venezuela aquí, habia tenido ocasion nuestro Gobierno de ofrecer una prueba práctica de su solicitud por esa República hermana, espidiendo la resolucioñ sobre asilados que figura entre los documentos anexos; pues bien que tal acto, no fuese en rigor otra cosa que el cumplimiento de un deber internacional, las circunstancias del momento y la buena voluntad que presidió á su expedicion, le daban un carácter de especial interes que no podría ser desconocido sin injusticia.”

Y finalmente, en cuanto al espíritu de amistad, de deferencia y de buena fé con que el señor Murillo, como Estadista de miras mui elevadas, se ha propuesto tratar los negocios pñdientes con esta República, y afirmar los vínculos de union entre los dos países, el mismo documento se espresa en los términos siguientes:

“ Como este Gobierno, se dijo en las instrucciones al señor Galindo, no tiene pretension alguna que pueda herir en lo mínimo el derecho ó el honor de Venezuela, y ántes bien su propósito es poner en armonía los intereses de ella con los de Colombia; y ayudar, si le fuere posible á la consolidacion de la paz y el progreso de esa Nacion en todo sentido, fundando una fraternidad real y no de mera diplomacia, y una amistad sólida, el Presidente dá á U., por regla general de interpretacion de sus deseos, la de que en todo caso debe buscarse la armonía de los intereses y el cultivo de la paz entre los dos pueblos.”

De la esposicion de los hechos cumplidos resulta, pues, que la política de la Administracion colombiana que creyó debia abstenerse de reconocer el Gobierno presidido por el señor general Guzman Blanco en 1870, es necesariamente distinta de la política seguida por la Administracion actual que creyó llegado el caso de entrar en relaciones con ese Gobierno en 1872; y que esta política, como gráficamente lo espresa el Presidente en sus instrucciones á esta Legacion, es la de fundar una amistad sólida y una fraternidad real y no de mera diplomacia.

Ni hai que atribuir tampoco á malos motivos la abstencion del señor general Salgar. La política tradicional del Gobierno colombiano ha sido la de abstenerse de entrar en relaciones con los Gobiernos *de facto*, mientras esos Gobiernos no están legitimados por el asentimiento universal de la Nacion. Así en 1865, el señor Murillo se negó á recibir al señor coronel Freire como Ministro del Gobierno *de facto* que derribó al general Pezet, porque todavia éste contaba con muchos elementos para prolongar la lucha; aunque el señor coronel Freire representaba al Gobierno levantado para vindicar la honra nacional del Perú, y con él la de la América en la guerra contra España.

En cuanto á la actual Administracion Colombiana hace suyos los actos de su antecesor con respecto á Venezuela; la respuesta es mui sencilla. En los Gobiernos constitucionales, representativos y alternativos, estos Gobiernos no son solidarios sino en el cumplimiento de las obligaciones contraidas por la Nacion, espresadas en sus leyes, en sus contratos, y en los Tratados públicos. Lo demas pertenece á la accion libre y fluctuante de la política y de las opiniones, que los Gobiernos no heredan.

Así pues, la actual Administracion Colombiana hace suyos los actos de todos sus antecesores relativos á Venezuela, que la Nacion haya sancionado en sus leyes y en sus contratos, y se reserva en todo lo demas el derecho de obrar libremente como lo exijan la justicia, la dignidad, y los bien entendidos intereses de la Nacion.

Es cuanto en la esfera de mis atribuciones y de mi capacidad oficial, puedo decir á V. E., para satisfaccion del Presidente de la República, en respuesta á su citada comunicacion.

Acepte V. E. las seguridades de mi consideracion mui distinguida.

Aníbal Galindo.

A S. E. el señor Dr. Jesus M. Blanco, Ministro de Relaciones Exteriores.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion 1ª—Número 236.

Caracas, Junio 17 de 1873.

Impuesto el Presidente de la República de la respuesta que V. E. se ha servido dar á mi nota del último, me ha ordenado contestar en los términos que procedo á hacerlo, la de V. E., fecha 1º de Abril anterior en que esa Legacion protestó contra algunos conceptos que contiene la esposicion de este Ministerio al primer Magistrado de la Nacion, referentes á la Administracion de Colombia presidida por el señor Eustorgio Salgar.

Antes que todo debo manifestar á V. E. que me ha sido necesario leer de nuevo

mui detenidamente aquella Exposicion para convencerme de que en ella no se han empleado las palabras *convivencia ni mala fé*, al formular las quejas mui justificadas que tiene el Gobierno de Venezuela contra el que existía en Colombia en 1871, frases que sin embargo atribuye V. E. á mi antecesor en los párrafos segundo, sexto y séptimo de su nota citada, y me permitirá V. E. que á mi vez proteste contra las aseveraciones de V. E., relativas á aquellas palabras.

La falta de neutralidad de funcionarios de Colombia, la mala voluntad, la parcialidad de la Administracion Salgar, indudablemente que, en parte, fueron causa de que se prolongase la guerra y de que se hiciesen grandes erogaciones para mantener un pié de ejército, que de otro modo hubiera sido innecesario, ó se sirviese anticipar en operaciones que habrian contribuido á lograr en más breve término la pacificación del país.

El 18 de Enero de 1871 puso este Ministerio en conocimiento del Gobierno del señor Salgar que algunos de los enemigos de la República se proponian ir á los Estados de Colombia limítrofes con los de Venezuela, con el objeto de continuar hostilizando el país; y pidiendo en consecuencia, á dicho Gobierno, que se sirviese anticipar sus órdenes para que se velase sobre la conducta de los refugiados, se les impidiese todo procedimiento hostil y se les internase para alejarlos de los pueblos que pretendian turbar en el goce de sus derechos.

Nadie duda, señor Ministro, que el asilo que todos los pueblos cultos otorgan á los delinquentes políticos, es una de las más bellas conquistas de la civilizacion moderna, pero tambien es cierto que este derecho de asilo tiene por límites, en su ejercicio, el derecho de otro, y que toda vez que el asilado político abusa del beneficio que se le dispensa y causa daño al Estado que le asiló, éste tiene perfecto derecho para exigir su internacion en el territorio en que se halla, alejándolo lo bastante para hacer infructuosos sus conatos perturbadores. Pero aun cuando no fuese ese derecho un principio universalmente reconocido, está consignado en el artículo 3.º del tratado vigente entre Venezuela y Colombia, que en su parte final dice:

“En cuanto á los asilados por delitos puramente políticos, el Gobierno á quien interese podrá exigir que sean alejados de las provincias fronterizas, ó á una distancia de más de treinta leguas de la frontera.” Se exigió, pues, la internacion, y no solo no fué acordada, á pesar del artículo citado, sino que la nota en que se pidió no mereció el honor de una contestacion.

Los hechos comprobaron bien pronto que no sin fundamento habia procedido el Gobierno de Venezuela, puesto que el 29 de Junio del mismo año de 1871 invadieron el Estado Táchira los asilados en Cúcuta, y los que escaparon de la derrota que sufrieron, volvieron á pasar la frontera para guarecerse en territorio colombiano.

El artículo 20 de la lei de Colombia sobre Policía de las Fronteras, dice así:

“Cuando se verifique una invasion de gentes armadas del territorio colombiano al de la Nacion vecina, se procederá por el mismo hecho á notificar á todos los asilados ó emigrados de la Nacion invadida, sin escepcion alguna, se internen dentro de veinte y cuatro horas á una distancia de ocho á quince miriámetros de la frontera.”

En observancia de esa lei, despues de la invasion de Junio, debió ordenarse la internacion á todos los emigrados; y sin embargo de que el 30 del indicado mes fué acordada por el jefe departamental de Cúcuta, su decreto fué revocado al siguiente día, quedando la lei sin cumplimiento, y por ello, en libertad los asilados de continuar desenvolviendo sus proditorios planes, de modo que pudieron volver á invadir en los primeros días de Octubre. Aunque es cierto que el 3 del mismo Octubre se hizo á algunos la notificacion de que debian alejarse de la frontera, se les concedió un término de cuatro días, con infraccion manifiesta del artículo 20 antes citado, que solo acuerda 24 horas.

Si cuando lo solicitó este Ministerio se hubiera dispuesto la internacion conforme al artículo 3º del tratado entre Venezuela y Colombia, no hubiera tenido lugar la invasion de Junio, y si inmediatamente despues de ésta, y todavía más adelante, se hubiera dado cumplimiento á la lei sobre Policía de las Fronteras, no se habria efectuado tampoco la invasion de Octubre, y como dice la Exposicion, se habrian ahorrado erogaciones y sangre, de que son responsables los que no llenaron un deber que les imponia explicitamente la lei. Y esa falta del cumplimiento del tratado y de la lei, conven-

drá V. E. en que implica mala voluntad, falta de neutralidad ó indiferencia respecto al Gobierno de Venezuela, que luchaba esforzadamente por conquistar la paz, no omitiendo con tal fin ninguna especie de sacrificios.

De otro modo no puede explicarse que á pesar del interés que dice V. E. tiene Colombia por varios motivos de ver afianzada á Venezuela en el camino del orden, de la libertad y del progreso, no se dictasen medidas para contribuir indirectamente á aquellos benéficos resultados que refluyan también en favor de la vecina República.

Y si no hubiera habido aquella mala voluntad, manifestada con la negativa á reconocer el Gobierno, emanación de la voluntad popular solemnemente expresada, el Ministro de Relaciones Exteriores del señor Salgar, al ser impuesto de que el Cónsul de Colombia en Saint Thomas, apareciera pública y notoriamente asociado á Ricardo Becerra en sus proyectos bélicos contra Venezuela, no se habría contentado con espresar, que no era fácil tomar las medidas que se debieran porque no se le había indicado el nombre de dicho Cónsul. Por grandes que sean las dificultades con que haya tropezado su Gobierno, como lo dice V. E., para mantener un Cónsul permanentemente en Saint Thomas, por muchos que fueran los Agentes consulares que se sucedieran unos á otros en aquella época, no es concebible que el Ministerio de Relaciones Exteriores ignorase quién era aquel funcionario de su dependencia en la isla danosa, en Enero y Febrero de 1871, y caso de ignorarlo, tampoco se concibe que hubiese carecido de medios para inquirir el nombre de su empleado, averiguar la falta y hacer efectiva la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Los hechos que dejo espuestos son de tal evidencia y los estimó de tanta gravedad el Presidente de la República, que lo decidieron á suspender las relaciones de los Estados Unidos de Venezuela con los de Colombia mientras no fuese reemplazado el señor Salgar; y borrados tan desdenosos procederes y sustituidas sus ingratas impresiones con las de verdadera confraternidad.

Algunas medidas tomadas en la frontera por la Administración del señor Dr. Murillo respecto de los asilados que pretendían y pretenden turbar la paz de Venezuela, el Exequatur otorgado á nuestro Cónsul en Bogotá, y la presencia del Dr. Galindo en Carácas representando al nuevo Gobierno granadino, juzgó el Presidente de Venezuela que significaban la reparación tácita á que tenía y tiene derecho Venezuela contra el agresivo desden de la Administración Salgar.

En tal concepto fué recibido el Dr. Galindo y por eso fueron restablecidas sin escitacion siquiera, las relaciones entre Venezuela y Nueva Granada.

El tenor de la nota de V. E. á que me voi refiriendo revela, por el contrario, que la Administración Murillo hace suyo todo lo hecho por su predecesor respecto de Venezuela, y que la actual Plenipotencia granadina, lejos de cultivar una nueva política de fraternidad sin reservas, ratifica la política anterior y llega hasta pedir explicaciones porque el Despacho de Relaciones Exteriores en su última cuenta anual denuncia los hechos tal como pasaron y los califica como los calificó el mismo Presidente de Venezuela al recibir á V. E. en el concepto de ser el ansiado mensajero de la política y fraternal amistad de la nueva Granada.

Esto quiere decir que las cosas no han variado, y que la actual Administración granadina es, respecto de Venezuela, lo que fué la anterior. Espero que V. E. encontrará muy lógico, que la Administración venezolana asuma, respecto de la Administración Murillo, la misma actitud que observó para con la Administración Salgar.

Tengo orden del Presidente para declararlo así á V. E., añadiéndole que la dura necesidad en que se le pone, de suspender las relaciones entre los dos Gobiernos, es tanto más dolorosa, cuanto que frustra la mejor oportunidad que han tenido Venezuela y Nueva y Granada para dilucidar todos sus derechos, y conciliar todos sus intereses, poniendo las bases de todo un porvenir que de siglo en siglo nos habría agradecido siempre la posteridad.

Reitero á V. E. la protesta de mi muy distinguida consideración.

Jesus M. Blanco.

A S. E. el señor Dr. Aníbal Galindo, Ministro Residente de los Estados Unidos de Colombia.

Legacion de Colombia en Venezuela. — Número 102.

Caracas, Junio 18 de 1873.

El infrascrito, Ministro Residente de los Estados Unidos de Colombia ha tenido la honra de recibir la nota que V. E. se ha servido dirigirle con fecha de ayer en que, despues de entrar en largas apreciaciones sobre el estado de las relaciones entre los dos Gobiernos, y de considerar V. E. que la actual Administracion colombiana se ha identificado con la política que la anterior siguió respecto de Venezuela, le dice "que tiene orden del Presidente para declararlo así, añadiéndole, que la dura necesidad en que se le pone de suspender las relaciones entre los dos Gobiernos es tanto más dolorosa, cuanto que frustra la mejor oportunidad que han tenido Venezuela y Colombia para dilucidar todos sus derechos y conciliar todos sus intereses, poniendo las bases de todo un porvenir, que de siglo en siglo nos habria agradecido siempre la posteridad."

El infrascrito deplora tambien como V. E. el que acontecimientos estraños á las negociaciones, hayan frustrado la oportunidad que han tenido los dos Gobiernos para transijir amistosa y equitativamente las cuestiones pendientes entre los dos paises; pero en el estado á que han llegado las cosas seria igualmente contrario á la cortesía, á la etiqueta diplomática y á la conveniencia de los dos paises, el que el infrascrito quisiera empeñarse en desvanecer los juicios y las apreciaciones de V. E. Se limita pues á acusar recibo de la mencionada nota, que será puesta personalmente por el infrascrito en manos de su Gobierno, y á reiterar á V. E. las protestas de su consideracion mui distinguida.

Anibal Galindo.

A S. E. el señor Dr. Jesus María Blanco, Ministro de Relaciones Exteriores.

Legacion de Colombia en Venezuela. — Número 103.

Caracas, Junio 18 de 1873.

Haciendo uso del permiso que tengo de mi Gobierno para separarme accidentalmente en uso de licencia de la Legacion que desempeño cerca del Gobierno de Venezuela, cuando la ausencia no perjudique á los intereses que están á mi cargo, tengo la honra de informar á V. E. para conocimiento del ciudadano Presidente de la República, que he resuelto regresar á Bogotá por tres ó cuatro meses, así por motivos domésticos como por informar á mi Gobierno acerca de la novedad causada en las relaciones con el de Venezuela, de conformidad con la declaracion hecha por V. E. en su nota de ayer.

El infrascrito se despide pues temporalmente por medio de esta nota del ciudadano Presidente de la República, de V. E. en particular, y de los ilustrados miembros del Ministerio; y ruego á S. E. se sirva presentarles la espresion de su reconocimiento por las constantes pruebas de consideracion personal con que le han favorecido. V. E. debe estar seguro de que en Venezuela como en Colombia, en su capacidad oficial como en su condicion privada, el infrascrito continuará siendo el defensor sincero de la reconciliacion y de la fraternidad entre los dos paises.

Ruego á V. E. se sirva remitirme con la debida anticipacion el pasaporte de estilo que debe acompañarme hasta el puerto de embarque, para que se me guarden en el territorio de Venezuela los fueros y las inmunidades debidas á mi rango y á mi carácter, pues debo salir de esta capital el domingo 22 para tomar en la Guaira el vapor frances del 23 ó 24.

Reitero á V. E. las seguridades de mi consideracion mui distinguida.

Anibal Galindo.

A. S. E. el señor Dr. Jesus María Blanco, Ministro de Relaciones Exteriores.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección 1ª—Número 249.

Caracas, Junio 20 de 1873.

He dado cuenta á S. E. el Presidente de la República de la nota de V. E. del 18, en que se sirve manifestar que ha resuelto regresar á Bogotá por los motivos que espresa, se despide de S. E. y de los miembros del Gabinete y exige el pasaporte de estio para trasladarse á la Guaira donde se embarcará en el vapor frances que debe zarpar el 23 ó 24; y aquel supremo Magistrado me ha ordenado que al enviar á V. E. el pasaporte, como tengo el honor de hacerlo, signifique á V. E. que el Gobierno reconoce la franqueza, sinceridad y patriótico interes con que V. E. ha deseado y procurado que Venezuela y Colombia terminen amigable y fraternalmente los puntos controvertidos y agradece á V. E. la oferta que le hace, de que en su capacidad oficial, ó en su condicion privada, será defensor sincero de la confraternidad de las dos Repúblicas; como lo desea el Presidente de Venezuela, quien por decoro de la Nacion se ha visto en la necesidad de declarar por mi órgano suspensas las relaciones entre ámbos Gobiernos.

Desearo á V. E. un viaje mui feliz y todo género de satisfacciones, tengo el gusto de reiterar á V. E. las seguridades de mi mui distinguida consideracion.

Jesus M. Blanco.

A S. E. el señor Dr. Aníbal Galindo, Ministro Residente de los Estados Unidos de Colombia.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección 1ª—Número 250.

Caracas, Junio 21 de 1873.

El infraescrito, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, tiene el honor de dirigirse á S. E. el Ministro de igual Departamento del Gobierno de Colombia, cumpliendo las órdenes del ciudadano Presidente de la República, consecuentes á la nota que en 1º de Abril anterior se sirvió dirigirle el Ministro residente de Colombia en Caracas, y á la de 5 del corriente que la complementó.

Para dejar en su lugar la evidente justicia y constante buena fe del Gobierno de Venezuela, así como la sinceridad de su política fraternal con la nueva Colombia, es deber del infraescrito, consignar aquí los fundamentos de la resolucion que el ciudadano Presidente se ha visto obligado á dictar, en justa defensa de la dignidad de la República, verdadero tesoro confiado á su propio honor.

En solo setenta dias, desde un extremo occidental del territorio, en que desembarcó con tres únicos compañeros, el general Guzman Blanco atravesó la República, llegó á Caracas y derrocó el gobierno intruso que una traicion habia sustituido al régimen constitucional, poco más de un año antes. Y entró á la capital, Jefe ya de un Ejército de diez mil voluntarios que en tan corto espacio de tiempo habian volado á alcanzarle para restablecer el imperio de la voluntad pública.

Constituyó el Gobierno, y con una rapidez semejante, la causa liberal siguió triunfando, donde quiera que osaron detenerse en su derrota los detestados opresores de este pueblo.

Por sus leyes fundamentales, el Gobierno reside en la capital, y fuera del Distrito Federal no puede ser ejercido constitucionalmente. Erigido en él, tan rápida y gloriosamente, el que de manera tan visible emanaba de la soberanía de la Nacion, ni aún siquiera intentaron los ilusos y criminales que pretendian resistirle, asomar en punto alguno un simulacro de Gobierno.

En esta situacion el Presidente de Venezuela, amigo ingénuo del pueblo colombiano, y en el concepto de que estuviese regido por un Gobierno liberal, quiso iniciar de la manera posible relaciones cordiales con el de la República hermana, y nombró su Cónsul general en Bogotá; y con ingrata mezcla de pena y de estrañeza, responde la Administracion Salgar á esa demostracion amistosa, con el desden de un rechazo, negando el Exequatur, y explicando al nombrado, en términos esplicitos, que no queria aquel Gobierno entrar en relaciones con el nuevo de Venezuela.

Nada tan justo ni tan imperiosamente impuesto por el propio decoro, como que este Gobierno suspendiera toda relacion con el que tan manifestamente le negaba su amistad.

Quedó confiando en que la próxima Administracion colombiana, vendria inspi-rada en más sanos principios; y con recuerdos y previsiones más elevados, contribuyera á borrar esa página oscura, reanudando los vínculos que deben siempre conservar hermanas á las hijas de la antigua y gloriosa Colombia.

El Exequatur concedido á nuestro Cónsul general por el Gabinete del señor Murillo, el envio del señor Galindo, y las notas de aquel tiempo, aunque dejasen como desupercebida la conducta de la Administracion anterior, y hechos tan graves como las dos invasiones organizadas en territorio colombiano, que trajeron al de Venezuela desastres, conflictos y enormes gastos, fueron sin embargo bastante para que el Gobierno de Venezuela abriese de nuevo sus brazos al de un pueblo hermano, y sin explicacion de ninguna clase, entrase sériamente á ocuparse de los grandes intereses comunes á ambas Repúblicas, persuadido de que sus actuales Administraciones alcanzarian la gloria de terminar para siempre toda cuestion de derechos é intereses entre venezolanos y colombianos.

Pero desgraciadamente por motivos que el Presidente de Venezuela respeta, y que quizá sean impuestos por la política doméstica de Bogotá, la Administracion Murillo, con una série de actos posteriores, ha preferido buscar en el pasado tendencias y miras que la confunden con aquella que de manera tan manifesta, desdendió la amistad de este Gobierno; y en tal situacion, impuesta por el Gobierno de Bogotá, sin fundamento alguno, en el curso de sus relaciones exteriores con Venezuela, nada tan natural, tan lógico y tan obligado por el honor, como que acepte Venezuela esa política de la Administracion Murillo, tal como ella aparece en sus actos espontáneos. Si la Administracion actual hace suya la conducta de la anterior respecto de Venezuela, Venezuela reasume la posicion que guardó, salvando su dignidad, para con la Administracion Salgar.

Obrando con la lealtad y franqueza que caracterizan su política, el ciudadano Presidente mantendrá en suspenso sus relaciones con el de Colombia, mientras que éste sostenga y haga suya la conducta de su antecesor para con Venezuela.

No pudiera esto haber ocurrido en época ménos oportuna. Tránsito, tráfico y comercio, cambio de productos, navegacion, límites territoriales, todo habria quedado indudablemente resuelto, con grandes ventajas de ámbos pueblos, por las dos actuales Administraciones, si la de Colombia, de manera tan nueva y dolorosa, no hubiera preferido buscar en lo pasado, una mancomunidad que no pudiera sino lastimar mui justamente el noble sentimiento de la dignidad nacional de Venezuela y el decoro de su Gobierno.

Al dejar así cumplido un deber, tiene el infraescrito el honor de ofrecer á S. E. las seguridades de su mui distinguida consideracion.

Jesus M. Blanco.

Al Esco. Señor Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores.

Bogotá, 26 de Agosto de 1873.

El infraescrito, Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia, ha tenido la honra de recibir la nota que el excelentísimo señor Mi-

nistro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela le ha dirigido, con fecha 21 de Junio último, en cumplimiento de órdenes que aparecen motivadas por dos notas del Ministro residente de Colombia en Carácas, la una de 1° de Abril próximo pasado y la otra de 5 del mismo Junio.

La primera de éstas tuvo por objeto protestar, de una manera amistosa, contra los cargos hechos á la anterior Administracion colombiana en la Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, para el Congreso que se instaló en Carácas el 1° de Marzo del año en curso, de tolerancia y connivencia respecto de ciertas expediciones bélicas organizadas en territorio de Colombia por asilados venezolanos, en el año de 1871, para prolongar la guerra civil que por entónces afligia á su patria.

El objeto de la de 5 de junio fué satisfacer á una, de 2 del propio mes, en que el señor Ministro de Relaciones Exteriores manifestó que, para contestar á la de 1° de Abril, tenia necesidad de saber si la política del Gobierno actual de Colombia, representado por el Ministro Residente, era idéntica á la de la anterior, con respecto á Venezuela, y, por consiguiente, si el Presidente señor Murillo aceptaba y hacia suyos los actos de su antecesor el señor Salgar.

Acerca de la primera parte de la interrogacion, el señor Galindo dió una respuesta que epilogó así :

“ De la esposicion de los hechos cumplidos resulta, pues, que la política de la Administracion colombiana que creyó debia abstenerse de reconocer el Gobierno presidido por el señor general Guzman Blanco en 1870, es necesariamente distinta de la política seguida por la Administracion actual, que creyó llegado el caso de entrar en relaciones con ese Gobierno en 1872.”

Pero agregó con mucha oportunidad lo que sigue :

“ Ni hai por qué atribuir tampoco á malos motivos la abstencion del señor general Salgar. La política tradicional del Gobierno colombiano ha sido la de abstenerse de entrar en relaciones con los Gobiernos *de facto*, mientras esos Gobiernos no están legitimados por el asentimiento universal de la Nacion. Así en 1865 el señor Murillo se negó á recibir al señor coronel Freire como Ministro de Gobierno *de facto*, que derribó al general Pezet, porque todavía éste contaba con muchos elementos para prolongar la lucha ; aunque el coronel Freire representaba al Gobierno levantado para vindicar la honra nacional del Perú, y con ella la de la América, en la guerra contra España.”

Y acerca de la segunda parte, ademas de dar por supuesto que estaba fuera de duda el que ella no se referia á los hechos mismos cuya imputacion habia ocasionado la protesta dijo :

“ En cuanto á si la actual Administracion colombiana hace suyos los actos de su antecesor con respecto á Venezuela, la respuesta es mui sencilla. Los Gobiernos constitucionales, representativos y alternativos no son solidarios sino en el cumplimiento de las obligaciones contraidas por la Nacion, espresadas en sus leyes, en sus contratos y en los tratados públicos. Lo demas pertenece á la accion libre y fluctuante de la política y de las opiniones que los Gobiernos no heredan. Así pues, la actual Administracion colombiana hace suyos los actos de todos sus antecesores, relativos á Venezuela, que la Nacion haya sancionado en sus leyes y en sus contratos, y se reserva, en todo lo demas, el derecho de obrar libremente, como lo exijan la justicia, la dignidad y los bien entendidos intereses de la Nacion.”

La respuesta del Ministro de Colombia no logró satisfacer al Gobierno venezolano, y por eso el Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores, despues de reseñar rápidamente la manera como el Gobierno presidido por el señor Guzman Blanco llegó á la situacion que tenia (ventajosa desde luego, supuesto que los que pretendian resistirle ni aun siquiera intentaban asomar en punto alguno un simulacro de Gobierno) cuando, para iniciar relaciones con el de Colombia, presidido por el señor Salgar, nombró un Cónsul general para Bogotá, el cual no le fué admitido ; despues de afirmar que la negativa del Exequatur fué explicada al nombrado, en términos esplicitos, manifestándosele que el Gobierno de Colombia no queria entrar en relaciones con el nuevo Gobierno de Venezuela ; y despues de esponer que la concesion del mismo Exequatur por el gabinete del señor Murillo, el envio del Ministro Residente señor Galindo, y las notas de entónces, aunque dejasen desapercibida la conducta de la Administracion anterior, y hechos tan graves como como las dos invasiones organizadas en territorio colombiano, las cuales llevaron al de Venezuela desastres, conflictos y enormes gastos, fueron sin

embargo bastante para que el Gobierno de esa Nacion abriese de nuevo sus brazos al de un pueblo hermano, y, sin explicacion de ninguna clase, entrase seriamente á ocuparse de los grandes intereses comunes á ámbas Repúblicas, dice que desgraciadamente, por motivos que el Presidente de Venezuela respeta, y que quizá sean impuestos por la política doméstica de Bogotá, la Administracion Murillo, con una serie de actos posteriores, ha preferido buscar en el pasado tendencias y miras que la confunden con aquella que de manera tan manifiesta desdenó la amistad del Gobierno venezolano: que tal situacion impuesta por el Gobierno de Bogotá, sin fundamento alguno en el curso de sus relaciones exteriores con Venezuela, nada tan natural, tan lógico, ni tan obligado por el honor, como que acepte Venezuela esa política de la Administracion Murillo, tal como ella apareció en sus actos espontáneos: que si la actual Administracion colombiana hace suya la conducta de la anterior respecto de Venezuela, Venezuela reasume la posicion que, salvando su dignidad, guardó con la Administracion Salgar; y que, obrando con la lealtad y la franqueza que caracterizan su política, el señor Presidente de esa República mantendrá en suspenso sus relaciones con el de Colombia, mientras que ésta sostenga y haga suya la conducta de su antecesor para con Venezuela.

Por algunas de las notas que constituyen la correspondencia habida entre la última Legacion colombiana en Carácas y la Secretaría á cargo del infraescrito, el ciudadano Presidente de esta Union ha comprendido que los actos suyos de que se queja el señor Presidente de Venezuela son estos dos: la no admision de la renuncia que en Noviembre del año próximo pasado hizo de la cartera colombiana de Guerra y Marina el señor Eustorgio Salgar, por los términos en que esa no admision tuvo efecto; y la no publicacion, en el *Diario Oficial* de Colombia, de los discursos cambiados entre el señor Presidente Guzman Blanco y el Ministro señor Galindo al hacer éste la presentacion de sus credenciales.—Fundada la renuncia del señor Salgar en que, habiendo en aquel acto el señor Presidente de Venezuela aludido en términos inconvenientes á la Administracion que presidió el dimisionario, éste debia separarse de la Secretaría, á fin de que su participacion en el Gobierno actual no embarazase en lo mínimo al Jefe de él para adherirse ó no, en lo que le correspondiese, á los principios que la última Administracion colombiana siguió en el ramo de Relaciones Exteriores, se declaró, al no admitirla, que el Presidente juzgaba que al abstenerse el señor Salgar, cuando fué Jefe de la Administracion de este pais, de reconocer como Gobierno de la República de Venezuela á quien ni la sancion de los pueblos ni la fuerza de los hechos definitivos habian investido hasta entónces del carácter de tal, no hizo sino conformarse á la práctica general de las naciones, y que juzgaba tambien que, á haberse encontrado en idénticas circunstancias, la presente Administracion habria observado idéntico proceder; y estas declaraciones son, sin duda, lo que ha servido de base al señor Ministro de Relaciones Exteriores para decir que la Administracion Murillo ha buscado en el pasado tendencias y miras que la confunden con aquella que de manera tan manifiesta desdenó la amistad del Gobierno venezolano. Siendo estos los términos de la referida alusion: “ví siempre con *indiferencia* la actitud displicente de los que presidian al período constitucional que acaba de terminar,” el actual Presidente de Colombia juzgó debido á su propio decoro, al de su Gobierno y al de su pais, el que no se reprodujeran en el *Diario Oficial* de éste los mencionados discursos, para que no apareciese allí reproducida tambien la indudable ofensa irrogada á su predecesor en las palabras marcadas; pero el señor Presidente de Venezuela, sin duda, no fijando su consideracion en ello, y fijándola tan sólo en el hecho de la reproduccion omitida, se ha estimado á su vez ofendido por esta omision, tan justificada de suyo.

Si el actual Gobierno de Colombia no hubiera desde el principio abundado en sentimientos de amistad hácia el de Venezuela, y si, en vez de buscar la más cordial intéligencia con él, hubiese deseado pretesto para interrumpir ó romper de nuevo las relaciones, á fé que habria más bien formulado queja de que, á la espontaneidad con que reconoció al referido Cónsul general, y al envio de un Ministro (acto que en todos tiempos se ha estimado entre las naciones como una muestra de consideracion), se correspondiera con reminiscencias desdefiosas, hechas en el momento solemne en que el Enviado presentaba sus credenciales. ¿Cómo no ver en el envio mismo de ese Ministro una prueba especialísima de deferencia y de amistad? ¿El verdadero advenimiento de una nueva era en las relaciones de los dos pueblos? ¿Cómo desentenderse de la inmensa diferencia que naturalmente hai entre un pasado de guerra y un estado de

paz, en ambos? ¿Qué objeto podía tener aquella espresion de desden—*vi siempre con indiferencia la actitud displicente etc.*, en el momento de recibir al Ministro que llevaba una mision de paz y amistad al abrir Venezuela una nueva era constitucional?—¿Ni á qué conduce la interrogacion, hecha y reiterada, sobre si la presente Administracion colombiana obrará como la anterior, respecto de Venezuela, en casos idénticos supuesto que tales casos no han de ocurrir?

El Gobierno de Colombia, rehusando reconocer los Gobiernos *de facto* hasta que toda resistencia seria haya desaparecido para ellos, conforma su conducta á una práctica que siguen los de las otras naciones con más ó ménos rigidez, sin que de esto se les haga cargo. A él le aconteció que aunque ocupó la capital el 18 de Julio de 1861, ni los Estados Unidos de América, ni la Gran Bretaña, ni la Francia, quisieron reconocerle hasta que hubo vencido todas las resistencias y constitúndose en Rionegro en 1863; y ahora mismo sucede que el nuevo Gobierno de España, reconocido por el de los Estados Unidos, y en Europa por el de Suiza, no lo ha sido por los demas de aquel continente, sin que la España pueda de esto formar queja.

Acaso al señor Murillo, que en 1868 regresó de Carácas con algun conocimiento de las fuerzas respectivas de los partidos beligerantes en Venezuela, la ocupacion de la capital de ella por el general Guzman Blanco le habria decidido á reconocer sin demora el Gobierno encabezado por éste; pero ningun lugar habia á reproche, ni ménos á que el Ministro señor Galindo fueses recibido con desabrimiento ó desden, porque ese reconocimiento no hubiese sido hecho por el ciudadano que en 1870 desempeñaba la Presidencia de esta Union; como tampoco lo habia para que, porque aquel concepto espresase de la precedente la Administracion actual, se suspendiesen las negociaciones diplomáticas que premiosos y permanentes intereses de los dos pueblos demandan. Un poco de mejor voluntad habria aconsejado al Gobierno venezolano el olvido de su pasado de guerra en sus relaciones con nosotros, al entrar en la situacion durable de paz, y de paz que se buscaba de parte nuestra con toda sinceridad, para abstenerse de arrojar á la cara de nuestro Ministro una reminiscencia ofensiva, y en todo caso nada oportuna.

El Presidente de Colombia deplora profundamente que hayan llegado á alterarse las buenas relaciones que ya existian entre los dos Gobiernos. Si creyese, pues, haber faltado de algun modo á sus naturales obligaciones para con el Jefe de la Nacion vecina, se apresuraria á reparar la falta. Mas ninguna en realidad ha cometido.

El infrascrito no se detendrá, desde luego, en el punto relativo á la no reproduccion de los discursos, pues este hecho se halla sobradamente justificado con lo que acerca de él se deja espuesto. Se detendrá sí en el otro, y desea vivamente que sus esplicaciones llenen el objeto con que se le ha ordenado darlas.

Al declararse, cuando la susodicha renuncia, que el Presidente juzgaba que el señor Salgar, absteniéndose de reconocer como Gobierno de Venezuela á quien ni la sancion de los pueblos ni la fuerza de los hechos definitivos habian investido del carácter de tal, no hizo sino conformarse con la práctica general de las naciones, y que juzgaba tambien que, á haberse encontrado en idénticas circunstancias, la presente administracion habria observado idéntico proceder, se quiso, más que otra cosa, significar la conviccion de que ningun mal motivo habia aconsejado aquella política; conviccion honrada apoyada naturalmente en el conocimiento personal del carácter que la habia inspirado, y que bien podia espresarse sin herir á nadie en lo mínimo, por ser un voto de justicia y nada más. Pudo, es cierto, haber de parte de la administracion Salgar al seguir la conducta que siguió, como ha podido haber de parte de la presente al juzgar esa conducta, error de apreciacion de los hechos, y aún escasez ó imperfeccion de conocimiento de ellos. Ignoraba acaso la primera, tanto como la segunda, lo ventajosa que era ya la situacion del Gobierno presidido por el señor Guzman Blanco, cuando ese Gobierno, para iniciar relaciones con el de Colombia, nombró un Cónsul general para Bogotá; ó, no ignorándolo, creyó, sin embargo, que esa situacion no era todavia la requerida por la práctica general para la iniciacion de relaciones semejantes. Pero como quiera que fuese, no habiendo sido la mala voluntad la inspiradora de la abstencion, no hai fundamento para una queja justa. Es verdad que el señor Ministro de Relaciones Exteriores afirma que, cuando ocurrió la negativa del Exequatur al Cónsul general, se manifestó á éste que el Gobierno de Colombia no queria entrar en relaciones con el nuevo Gobierno de Venezuela. Por eso dice que la administracion Salgar desdénó de una manera manifiesta la amistad del Gobierno venezolano. Mas la actual Administracion colombiana se permite esplicarse tal interpretacion de lo

acontecido con relacion al Cónsul, por la mala impresion que suelen dejar, en el ánimo del que otra cosa espera, incidentes como el de que se trata. El Presidente, por su parte, jamás alcanzaria á comprender por qué habria de serle ingrato á su predecesor el recibir la mano de amigo que le tendiera el Jefe de la República vecina. Ménos aún el interes de Colombia, á los ojos de ese mismo predecesor, en sembrar causas de resentimiento entre dos pueblos hermanos, agravadas con la comision de verdaderos crímenes, cuales serian el de la tolerancia y el de la connivencia respecto de las dos expediciones ó invasiones á que arriba se ha aludido. De ahí el que el Presidente se haya explicado siempre el primer hecho, de la misma manera que el Ministro Residente lo explicó en su nota de 5 de Junio: por la política tradicional del Gabinete colombiano en punto á reconocimiento de Gobiernos *de facto*; y de ahí tambien el que el mismo Magistrado se haya explicado los otros dos hechos, de igual manera que lo hace el mismo Ministro en su nota de 1º de abril: por la dificultad de custodiar una frontera tan dilatada como la de Venezuela con Colombia. Así, pues, si de parte del actual Presidente de ésta hai alguna especie de aceptacion ó prohiijamiento de la conducta de su predecesor respecto de aquella, es en el sentido de reputarla perfectamente inocente, ó inspirada por los mejores motivos; porque, al no reputarla tal, habria de repudiarla de la manera más perentoria y solemne.

Por alguna ó algunas de las notas de la Légacion colombiana en Carácas á este Despacho, se ha creido comprender tambien que, en la determinacion del señor Presidente de Venezuela de mantener en suspenso sus relaciones con el de Colombia, ha debido de influir no poco el mal éxito que tuvo, en el Congreso de la última, el proyecto de lei que tendia á permitir una entrevista de los dos altos funcionarios en la ciudad de Barranquilla, con el objeto de facilitar la feliz terminacion de todas las cuestiones pendientes entre los dos paises; bien que aquel resultado en manera alguna sea imputable al Presidente de Colombia. Este, pues, que ni un solo instante ha dejado de sentirse animado del deseo de dar al pueblo y al Gobierno de Venezuela pruebas de solícito interes por el cultivo de relaciones cordiales entre las dos Naciones, ha autorizado tambien al infraescrito para que en esta nota se ocupe especialmente de la no expedicion de la lei tan ansiosamente aguardada, y explique esa negativa tal cual en efecto ha sido.

Cabe al infraescrito la satisfaccion de decir, en cumplimiento de esa particular recomendacion, que lo que ménos determinó el rechazo definitivo del proyecto de lei, fué sentimiento alguno de mala voluntad al pueblo ó al Gobierno de la vecina República. Léjos de esto dias antes habia quedado patentizado el sentimiento contrario, en las Cámaras legislativas, con el hecho de haber votado ámbas para la ideada entrevista, la partida que para ella habian estimado necesaria por parte de Colombia. Fueron, pues, otras las causas de tal rechazo; y buscándolas, se descubre que fueron estas: en proporcion mínima, el ciego espíritu de oposicion en los poco numerosos adversarios que en el último Congreso contaba la Administracion actual; en proporcion mayor, sinceros escrúpulos en algunos de los mismos amigos de esa Administracion, de que la autorizacion que se trataba de conceder pecase, si no contra la letra de la Constitucion política del pais, sí contra su índole de austero republicanism y democrática sencillez. Demuéstranlo así estos hechos: el apuntado ya de haber votado ámbas Cámaras, dias antes, la partida necesaria para la entrevista; y el de haber sido aprobado el proyecto en todos sus tres debates por el Senado, y no haber sido negado en la Cámara de Representantes hasta el tercero, y por una mayoría de solo un voto.

Contribuyó tambien, seguramente, á la deplorable negativa, la circunstancia de aproximarse en Colombia la época de elecciones, en la cual se han despertado desconfianzas. Por absurdo que ello fuese, algunos temian que la presencia del Presidente de la Union pudiera inclinar el voto de los Estados de Bolívar y Magdalena en determinado sentido; y esta consideracion infundada y todo como era, convendrá S. E. en que debió de obrar con fuerza, atendido lo que son en épocas tales los partidos políticos de un pueblo libre.

Véase, pues, que por parte de Colombia no hai en realidad predisposicion de ningún género contra su hermana Venezuela. Y si á lo dicho se agrega que el Senado colombiano ha expedido las instrucciones mejor calculadas para llevar á buen término las arduas cuestiones pendientes entre los dos paises, habrá de reconocerse lo lamentable que es la suspension de las relaciones entre los Jefes de sus Gobiernos, y lo oportuno que seria el reanudarlas. Cree, por tanto, el de Colombia cumplir un alto

mo deber de fraternidad y americanismo comunicando al de Venezuela, como por la presente nota se hace, que él (el de Colombia) deplora que, por motivos que se atreve á calificar de poco graves, se hayan suspendido las interesantes negociaciones que tuvo encargo de proseguir el señor Galindo; y que mirará con gusto, en cualquier momento, la cesacion de aquella suspension, para lo cual se halla dispuesto á recibir, sin la menor reserva, la Legacion que el venezolano quiera enviar, en cualquier tiempo, para dar amistosa solucion á las cuestiones pendientes.

El infraescrito aprovecha la oportunidad para ofrecer al excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores, las seguridades de su consideracion muy distinguida.

Jil Colunje.

Al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Seccion 1ª—Número 22.

Carácas, Enero 14 de 1874.

El infraescrito, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela tiene á honra acusar recibo al Exmo. Señor Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia, de su nota fecha 26 de Agosto último, contestacion á la de este Despacho del 21 de Junio anterior, referente á la suspension de relaciones entre los Gobiernos de los dos paises: y al hacerlo, añadirá de orden del Ilustre Americano Regenerador de Venezuela y Presidente de la República lo que paso á esponer.

Es sensible que las esplicaciones que contiene la nota mencionada no sean satisfactorias, por cuanto con ellas se pretende precisamente justificar los hechos que dieron causa á que el Gobierno del infraescrito declarara suspensas las relaciones con el de Colombia.

La institucion consular no inviste á los Cónsules de carácter político ni representativo y por ello las desavenencias que existan entre dos Naciones, cualesquiera que sean, no llegando el caso de guerra, no pueden ser obstáculo para que recíprocamente conserven ó acepten á los Agentes de aquella clase que respectivamente se nombren, puesto que sus funciones están limitadas á proteger las personas y el comercio de sus nacionales. Apenas triunfó la Revolucion popular el 27 de Abril de 1870, el Gobierno que surgió de ella declaró vacantes todos los empleos consulares é hizo nuevo nombramiento en personas de confianza, y no hubo un solo Gobierno de Europa ó de América, con escepcion del de Colombia, que opusiera inconveniente en el reconocimiento de tales funcionarios, lo cual demuestra que la práctica observada por las Naciones no es la que asienta S. E. en la nota de que el infraescrito se ocupa.

Y los Gobiernos de las Potencias amigas no solo acreditaron á su vez en Venezuela Agentes consulares, sino diplomáticos tambien la mayor parte de ellos. En Junio de 1870, el Gobierno del Rei de Prusia nombró Encargado de Negocios de la Confederacion de la Alemania del Norte, que fué recibido por el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela el 1º de Diciembre del citado año; y el mismo sugeto que mereció aquel nombramiento fué elevado por el Emperador germánico en 30 de Diciembre de 1871 á la categoria de Ministro Residente.

En el mes de Enero de 1871, época en que se negó el Exequatur al señor Echeverría, el Emperador del Brasil nombró un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente provisional de la República.

En Junio de 1871, el Presidente de los Estados Unidos del Norte América, autorizada citada en apoyo de la doctrina que sostiene S. E., nombró un Ministro Residente, que fué recibido en audiencia pública por el primer Magistrado provisional de la Nacion en Octubre del mismo año.

El Encargado de Negocios de la Gran Bretaña fué elevado al rango de Ministro Residente en Diciembre de 1872, y recibido y reconocido por el Presidente provisional de los Estados Unidos de Venezuela en 8 de Febrero del año próximo pasado.

El mismo Presidente de Colombia nombró en 12 de Agosto de 1872 Ministro Residente al señor Dr. Aníbal Galindo, á quien recibió con toda solemnidad el 16 de Octubre siguiente tambien el Presidente provisional de Venezuela.

Pero ya anteriormente, el 18 de Abril del propio año de 1872, habia sido otorgado el Exequatur á las Letras patentes del Cónsul general señor Leon Echeverría á pesar de que el pais se hallaba en las mismas condiciones que en Enero de 1871, cuando el Gobierno de Colombia se abstuvo de reconocer aquel señor, mientras en esta República no hubiese un Gobierno *constituido y generalmente obedecido*. Si en aquella fecha el Gobierno de Venezuela no estaba constituido, tampoco lo estaria en todo el tiempo transcurrido hasta el 27 de Abril del año próximo pasado en que tomó posesion de la Presidencia constitucional de la República el elegido de los pueblos; y como quiera que segun queda sentado, desde un año ántes el Gobierno de Colombia habia ejecutado actos opuestos á la resolucion que comunicó al señor Echeverría en nota de 4 de Enero de 1871, es incuestionable que la negativa á la aceptacion de este Cónsul tenia su origen, no en el principio que S. E. el señor Secretario alega, sino en consideraciones de otro orden que el Gobierno de Venezuela no ha podido ni debido interpretar sino como ofensivas á la dignidad nacional.

Mas, no es admisible la asercion de que el Gobierno de Venezuela no estuviese constituido en el mes de Enero de 1871. Vencido el 27 de Abril de 1870 el Gobierno de hecho que derrocó al constitucional en 1868, quedaron prisioneros del vencedor todos los que formaban aquel poder y todos los Jefes principales que defendian la usurpacion, habiendo luego procedido los Estados de la Union á designar sus Plenipotenciarios para el Congreso que convocó el Jefe de la Revolucion. Reunido ese cuerpo en Valencia con todos sus miembros el 5 de Julio del mismo año de 1870, se ocupó en constituir un Gobierno, nombró Presidente provisional de la República al general Guzman Blanco y por un Decreto le investió de las facultades omnímodas que conservó este Ilustre general hasta el 27 de Abril de 1873. Despues de aquella eleccion y de este Decreto, y cuando todo el pais respetaba y obedecia el Gobierno, emanacion de la voluntad popular más espléndidamente expresada, con escepcion del pequeño núcleo que sostenia la resistencia, no correspondia á un Gobierno estraño que no estuviese prevenido desfavorablemente, hacer apreciaciones con respecto á los actos sancionados por la Nacion legítimamente representada en los Representantes de los Estados.

Y si á lo espuesto se agrega el silencio que se guardaba, no obstante las reiteradas reclamaciones, en cuanto á los asilados que conspiraban en territorio colombiano contra la República, sin que las autoridades los inquietasen para impedirles el desarrollo de sus planes, que libremente pudieron realizar, convendrá S. E. en que el Gobierno de Venezuela no podia estimar los procederes del de Colombia sino como la significacion al menos de falta de neutralidad por su parte, ni dejar de asumir y conservar la posicion que su propio decoro le imponia.

Aquellas frases que, mui meditadas y con perfecto conocimiento de su gravedad, pronunció el Presidente de la República en la recepcion del señor Dr. Galindo, tuvieron por objeto definir bien el estado de cosas existente entre los dos paises: "Ví siempre con indiferencia la actitud displicente, etc.," dijo entónces el primer Magistrado, y así habia sucedido en efecto, pues no encontrará S. E. ningun documento en su Despacho en que aparezca alguna queja dirigida á la Administracion del señor Salgar por su estraña conducta en la ocasion, habiéndose reducido el Presidente á suspender las relaciones de su Gobierno con ella y á esperar que se inaugurase la nueva Administracion de los Estados Unidos de Colombia. Esta, sin explicacion prévia, acreditó un Ministro Residente, y ese acto como algunos otros ejecutados anteriormente debian interpretarse como una tácita reparacion de los agravios hechos á la República; pero era necesario llevar al ánimo el convencimiento de que tal habia sido realmente la intencion al hacerse el nombramiento del señor Dr. Galindo, ó persuadirse de que con el simple reconocimiento de este Ministro se aspiraba á dejar aceptada la doctrina y legitimado el proceder de la anterior Administracion Colombiana, doctrina y proceder que desde luego serian aplicables en lo futuro como un precedente reconocido por Venezuela. Lo que ha pasado despues, su Escelencia lo sabe bien: la actual Administracion de Colombia ha aprobado y procura justificar los actos de la anterior, á que el ~~infraescrito~~ ha aludido, quedando por tanto subsistentes las razones que causaron la suspension de relaciones de los dos Gobiernos.

No ha influido de modo alguno en el ánimo del Presidente para mantener en suspenso aquellas relaciones, como lo cree el honorable señor Secretario, el mal éxito que tuviera en el Congreso colombiano el proyecto de lei que tendia á permitir una entrevista en Barranquilla de los altos funcionarios de las dos Repúblicas con el fin de facilitar el feliz término de las cuestiones pendientes entre ámbos países. Cualesquiera que hubieran sido los motivos de política interior determinantes de aquella resolucíon, en nada afectan los intereses ni la honra de Venezuela, únicos móviles que pueden impulsar al primer Magistrado de ella á dictar una medida de tanta trascendencia como la de que se trata.

Y á propósito de la entrevista, cree el infraescrito oportuno recordar á S. E. los antecedentes que dieron origen á aquel pensamiento, á fin de rectificar cualquier error en que se haya incurrido involuntariamente ó por falta de perfecto conocimiento de los hechos. Propuso el Gobierno de Colombia, por el órgano de la Secretaría de Relaciones Exteriores que todos los gobiernos de Hispano-América, unidos al de Washington, entablasen una accion comun para recabar del de España el reconocimiento de la autonomía de Cuba. A consecuencia de la nota sobre esa materia, y considerando el Presidente de Venezuela que dicha propuesta no conducia á un resultado práctico, espresó sus opiniones en la cuestion al Ministro granadino, quien juzgó que el asunto era mui grave para tratarlo por medio de notas, é inició la idea de una conferencia entre los Presidentes de las dos Repúblicas, con el objeto de que se pusieran de acuerdo. No rechazó la indicacion el Ilustre Americano, y manifestó su disposicion á ir á un lugar de la costa de Nueva Granada, á donde viniese el señor Dr. Murillo.

Ya en curso este pensamiento, sobrevino la suspension de las negociaciones en Carácas sobre el punto de limites, por no haber convenido el Plenipotenciario granadino en entrar á la discusion del derecho y por otros motivos que espresó S. E. el Presidente al ordenar que se retirasen los poderes al Plenipotenciario de Venezuela.—Sirvió entonces este suceso de motivo para presentar al Congreso de Colombia el proyecto autorizando al Presidente de aquellos Estados para trasladarse á la costa á conferenciar con el de esta República sobre los asuntos pendientes entre ámbos países, y el Ilustre Americano debió suponer, como supuso, que no se queria hacer público el verdadero objeto de la entrevista, sin perjuicio de que en ella pudieran tratarse los asuntos de las dos Repúblicas; pero entendiendo siempre que el fin primordial era Cuba. Tal es la verídica historia del proyecto de entrevista, que terminó con el incidente de la negativa á autorizar al señor Dr. Murillo para venir á la costa.

Lamenta el Gobierno del infraescrito que no hayan desaparecido las causas que le obligaron á su pesar á suspender las relaciones con el de una Nacion hermana, tanto más cuanto que habia llegado la oportunidad de poner definitivamente término á las dificultades pendientes, y la de asegurar para siempre la union cordial de ámbos pueblos, con evidente utilidad reciproca; y el Presidente de Venezuela verá con sumo agrado y con harta satisfaccíon que el Gobierno de Colombia haga cesar los motivos que conservan á los dos países en la situacion actual.

Aprovecha el infraescrito la ocasion para renovar al escelentísimo señor Secretario la protesta de su consideracion mui distinguida.

Jacinto Gutiérrez.

Al Excmo. señor Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia.

NUMERO 11.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores.—Seccion 1ª—Número 36.

Negocios Etranjeros.

Bogotá, 16 de Junio de 1873.

Señor Anibal Galindo,

Ministro Residente de Colombia en Carácas.

El Gobierno ha dispuesto que los ingenieros geógrafos señores Abelardo Rámos y Miguel María Paz se trasladen al municipio de San Faustino de los Rios y levanten

el plano topográfico de él. Como esta operacion científica puede ser ocasion de falsas apreciaciones, es bueno que U. tenga entendido, para que así lo manifieste al Gobierno de Venezuela, cuando lo crea oportuno, que el Poder Ejecutivo solamente se propone con ella obtener un dato que estima necesario y conducente al esclarecimiento de la verdad, para hallarse en estado de proceder, por su parte, con más acierto al tratarse del arreglo de las cuestiones que se relacionan con aquel distrito.

Este plano dará á saber al Gobierno colombiano varios elementos que quiere tener en cuenta para formar con fiadamento sus determinaciones en lo que concierne á tal arreglo.

Soi de U. atento servidor,

Jil Colunje.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Carácas, Agosto 11 de 1873.

El Honorable señor Dr. Aníbal Galindo En carta particular de fecha 28 de Junio próximo pasado, dirigida desde Barranquilla á mi antecesor, le remitió original la comunicacion de V. E. de fecha 16 del propio mes, avisándole que el Gobierno de Colombia habia dispuesto, que los ingenieros geógrafos señores Abelardo Ramos y Manuel María Paz levantasen el plano topográfico del municipio de San Faustino de los Rios, y haciéndole conocer que el Poder Ejecutivo solamente se propone con esa operacion científica obtener un dato, que estima necesario y conveniente al esclarecimiento de la verdad, para hallarse en estado de proceder, por su parte, con más acierto al tratarse del arreglo de las cuestiones que se relacionan con aquel distrito.

Sabe Vuesencia que el Gobierno de Venezuela ha sostenido y sostiene, como línea fronteriza de derecho, el curso del rio Táchira, desde sus cabeceras hasta su embocadura en el Zulia, quedando dentro de la jurisdiccion territorial de Venezuela el territorio del antiguo Gobierno de la ciudad de San Faustino y de las poblaciones contiguas denominadas la Arenosa y San Buenaventura, y sabe igualmente Vuesencia que el Gobierno de Venezuela, respetando la posesion de hecho que ha ejercido Colombia sobre dicho territorio, y queriendo dar una prueba de deferencia á la República hermana y de su espíritu de conciliacion, ha reconocido como línea provisional del statu quo, la que, partiendo de la desembocadura de la quebrada de Don Pedro en el rio Táchira, sigue aguas arriba de dicha quebrada hasta sus cabeceras, de éstas rectamente hasta las de la quebrada de la China, cuyo curso se prosigue hasta su embocadura en el rio Guaramito; y de aquí por la curva conocida hasta la del rio Grita en el Zulia; sin que esa línea provisional, en justo obsequio á la armonía y buenas relaciones, pueda en ningun caso alegarse como un consentimiento para atribuir dominio irrevocable sobre territorio disputado. Con tales antecedentes, y como el territorio del municipio de San Faustino de los Rios, es uno de los puntos controvertidos entre ámbos países, es sensible, y debe extrañarlo mi Gobierno que el de Colombia haya dispuesto el levantamiento del plano mencionado, sin invitar para ello previamente á esta República y obtener su aquiescencia para proceder de comun acuerdo.

En bien de la paz, Venezuela se allanaria á esa operacion, si ella hubiera de limitarse al territorio de la posesion de hecho hasta la línea provisional, que se ha reconocido para indicar el *statu quo* de 1830; pero como en el lenguaje oficial de Colombia, seguramente el municipio de San Faustino comprende tambien el territorio que queda al Este de dicha línea provisional hasta las márgenes del rio Lobaterita, es imposible convenir en que no ya con propósitos abstractamente científicos sino en virtud de una disposicion que parece revestir el carácter de jurisdiccional, se mande levantar un plano topográfico que ha de señalar una demarcacion no ajustada por mutuo consentimiento de los dos países. Venezuela supone recta intencion en el Gobierno de Colombia, quien segun manifiesta solamente se propone el esclarecimiento de la verdad sobre puntos discutidos; pero ese proceder no puede quitar al acto su propia naturaleza, ni evitar en las actuales circunstancias la impresion que habrá de producir en las

poblaciones fronterizas de Venezuela al saber que se pone sobre el terreno marcas y señales que hayan de figurarse en el plano, las cuales se tomarían como una innmerecida ofensa. Por estas razones, el Gobierno de Venezuela está en el deber de oponerse á la operacion mencionada, y confia en que meditadas aquellas por el ilustrado Gobierno de Colombia, ellas serán suficientes para inclinarlo á desistir de su propósito; pero si á pesar de tan fundada confianza él insistiere en llevar á cabo dicha operacion, Venezuela que en ningun caso podria concederle eficacia alguna con mengua de sus propios derechos protesta contra ella y sus consecuencias.

Con sentimientos de distinguida consideracion, me suscribo su atento servidor.

Jacinto Gutiérrez.

Esclentísimo señor Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores.

Bogotá, 17 de Setiembre de 1873.

Creo satisfacer de la manera más cumplida á la nota que con fecha 11 del próximo pasado Agosto se ha servido dirigirme Vuesencia relativamente al encargo dado por mi Gobierno á los ingenieros geógrafos Abelardo Ramos y Manuel María Paz, de levantarse un plano topográfico del distrito ó municipio de San Faustino de los Rios, con sólo referirme al contrato celebrado al efecto con ellos el 3 de Mayo anterior, documento que se halla publicado, junto con la lei que en su aprobacion espidió el Congreso de este pais, en nuestro *Diario Oficial* número 2.881, correspondiente al 17 de Junio. Un ejemplar de ese número se remitió á nuestro Ministro el señor Galindo, con mi despacho del 16 del propio mes, que él pasó original al antecesor de Vuesencia por medio de carta particular escrita en Barranquilla el 28; pero probablemente el señor Galindo descuidó incluir en su carta aquel impreso. A fin, pues, de reparar la probable falta cometida pongo adjunto otro ejemplar del citado *Diario*.

Verá Vuesencia, fijando su atencion especialmente en los dos primeros artículos del contrato referido, que, con la operacion encomendada á los señores Ramos y Paz, el Poder Ejecutivo colombiano no se ha propuesto en realidad otra cosa que ilustrar su juicio de un modo privado, si así puede decirse, acerca de la verdadera situacion de los territorios que por el lado del Táchira se disputan las dos naciones. Léjos, mui léjos ha estado y está de su mente, revestir tal operacion de carácter alguno jurisdiccional. Ni nada hai que indique que su propósito haya sido ó sea levantar el plano para señalar demarcaciones efectivas, y con la pretension de que Venezuela les concediese cualquier grado de eficacia. La impresion que se teme produzca en las poblaciones fronterizas venezolanas la ejecucion del trabajo, no se producirá, porque los encargados de él no han sido autorizados para poner, ni pondrán por consiguiente, marca ni señal alguna sobre el terreno. Lo repito: semejante trabajo es, puede decirse, de naturaleza privada. Por eso no se invitó para él al Gobierno de esa República, ni se trató de obtener su aquiescencia para proceder á ejecutarlo por acuerdo mútuo. Y contando con que ese mismo Gobierno, sabedor del objeto en mira, ningun obstáculo habria de oponer para que ésta, por demas inocente, se realizase, no se dificultó el envio de los ingenieros hasta recibir la respuesta que el Ministerio á cargo de Vuesencia hoy diese en vista del aviso que habia de transmitirle el señor Galindo, por juzgarse conveniente practicar la operacion lo ántes posible, á fin de tener presente su resultado en la discusion que se esperaba habria de renovarse dentro de poco, una vez que llegasen á Carácas las instrucciones que acababan de ser materia de deliberacion de parte del Senado de Colombia.

He ahí tan sencilla como ingenuamente explicada la conducta de mi Gobierno en

asunto que ha motivado la nota á que respondo, y por lo mismo espero que el de Vuesencia, haciendo justicia al inofensivo propósito con que se ideó la comision confiada á los señores Ramos y Paz, no se oponga en manera alguna al desempeño de ella. Mi gobierno se interesa tanto más en esto, cnanto abriga la seguridad de que el trabajo emprendido habrá de facilitar en mucho la solucion de la controversia pendiente.

Suscríbome de Vuesencia, con toda consideracion, mui atento servidor.

(Firmado). *Gil Colunje.*

A su Escelencia el señor Jacinto Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia.

NUMERO 12.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Carácas, Octubre 20 de 1873.—Año 10.º de Lei y 15.º de la Federacion.

RESUELTO :

Teniendo el Gobierno datos suficientes que comprueban que el señor Manuel Urueta, Cónsul de Colombia en Ciudad Bolívar, capital del Estado Guayana, no solo falta á la neutralidad que por su carácter está en el deber de guardar, sino que se mezcla en planes revolucionarios, llegando hasta el extremo de esprosar públicamente contra el Presidente de la República y su Administracion, el Ejecutivo en ejercicio de sus atribuciones, retira el Exequatur que habia sido espedido á las Letras patentes que acreditaron en el mencionado carácter consular al indicado señor Urueta.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Gutiérrez.

NUMERO 13.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion 2.ª—Número 321.

Carácas, Setiembre 5 de 1873.

Debiendo procederse á la demarcacion material de la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y el Imperio del Brasil, en cumplimiento del tratado celebrado en 3 de Mayo de 1859 que fué aprobado por el Congreso en 6 de Julio de 1860, mandado ejecutar el 9 y canjeado el 27 del propio mes de Julio, el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 3.º de dicho tratado, y confiando en el patriotismo, inteligencia y conocimientos prácticos de U. en la materia, ha tenido á bien nombrarle comisionado por parte de Venezuela para la demarcacion indicada.

Comprende U. sin duda la importancia de la mision que se encomienda á su celo é interes por el pais, y el Gobierno se promete que U. no escusará prestarle este servicio en el concepto de que tambien serán nombrados un ingeniero geógrafo y un letrado que presten á U. toda la ayuda que requiera el mejor desempeño de las delicadas funciones que se le confian.

Espera el Presidente que si como lo cree, U. acepta el nombramiento, emprenderá pronto viaje á esta capital donde recibirá todas las instrucciones y datos necesarios para el ejercicio del encargo.

Con sentimientos de consideracion distinguida soi de U. atento servidor.

Jacinto Gutiérrez.

Ciudadano Juan Bautista Dalla Costa.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion 3.^a—Número 188.

Carácas, Setiembre 9 de 1873. ●

El infraescrito, Ministro de Relaciones Exteriores tiene el honor de dirigirse al señor Encargado de Negocios del Brasil con el objeto de informarle para que se sirva elevarlo al conocimiento del Gobierno de S. M. el Emperador, que S. E. el Presidente de la República ha nombrado Comisionado por parte de Venezuela para proceder de acuerdo con el del Brasil á la demarcacion de la línea divisoria segun el tratado de límites entre ambos paises, al señor Juan Bautista Dalla Costa, quien será acompañado para el mejor desempeño de sus funciones, de un ingeniero geógrafo y de un letrado.

El infraescrito aprovecha gustoso la ocasion para renovar al señor Comendador Don Enrique Cavalcanti de Albuquerque la protesta de su consideracion mui distinguida.

Jacinto Gutiérrez.

A S. E. señor Don Enrique Cavalcanti de Albuquerque, Encargado de Negocios del Brasil,

Legacion Imperial del Brasil,

Carácas, 9 de Setiembre de 1873.

El abajo firmado, Encargado de Negocios del Brasil, tiene la honra de acusar recibo de la nota que con fecha de hoy le dirigió S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores, anunciándole que su Escelencia el señor Presidente de la República habia nombrado Comisionado por parte de Venezuela para proceder de acuerdo con el del Brasil á la demarcacion de la línea divisoria, segun el tratado de límites entre ambos paises, al señor Juan Bautista Dalla Costa que será acompañado para el mejor desempeño de sus funciones de un ingeniero geógrafo y de un letrado.

El abajo firmado sin pérdida de tiempo elevará esta agradable comunicacion que es una prueba de la lealtad y rectas intenciones del Gobierno á cuyo frente se halla el eminente Presidente que con tanta ilustracion ha sabido dirigir los destinos de la República al convencimiento del Gobierno de S. M. el Emperador, cierto de que ella será recibida con la mayor satisfaccion.

El abajo firmado aprovecha gustoso esta oportunidad para renovar á S. E. el señor Don Jacinto Gutiérrez las protestas de su mui distinguida consideracion.

Henrique Cavalcanti d'Albuquerque.

A S. E. el señor Don Jacinto Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Lóndres, Noviembre 28 de 1873.

He recibido por duplicado el oficio de U. de 5 de de Setiembre comunicándome que debiendo procederse á la demarcacion de la línea divisoria de los Estados Unidos de Venezuela, i el Imperio del Brasil, en cumplimiento del Tratado celebrado en 5 de Mayo de 1859, el Presidente de la República habia tenido á bien nombrarme comisionado por parte de Venezuela.

Comprendiendo la importancia de la Comision que se me encomienda, i deseoso de prestar á mi patria este servicio, habia diferido hasta ahora la respuesta al citado oficio de U. alentado con la esperanza de restablecer mi salud que tanto sufrió en el viaje que á principios del año emprendí al alto Rio-Negro, pero nohabiéndolo conseguido, me veo en el caso de no poder aceptar el honroso encargo que me ha conferido el Presidente de la República.

Con sentimientos de consideracion soi de U. atento servidor.

Juan Bautista Dalla Costa,

Señor Ministro de Relaciones Exteriores, —Caracas,

NUMERO 14.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores,

Caracas, Julio 29 de 1878.

El Senado y Cámara de Diputados de la República, reunidos en Congreso extraordinario para deliberar sobre las materias que á su consideracion sometió el Presidente en Mensaje de 28 de Mayo anterior, ordenó al Poder Ejecutivo "que distribuyese el trece por ciento destinado á las reclamaciones extranjeras, de la manera que juzgase más aproximada á la equidad, como buena cuenta de lo que haya de pagarse á los acreedores luego que sean definitivamente liquidadas las respectivas acreencias para fijar las bases exactas del prorrateo."

En cumplimiento de esa resolucion ha procedido el Gobierno á hacer provisionalmente una distribucion equitativa de la suma recaudada por el respeto indicado hasta el 30 de Junio último y ha dispuesto que á esa Legacion se entregue la cantidad de diez i ocho mil cuatrocientos venezolanos (V. 18.400) como buena cuenta de lo que en definitiva resulte deber legítimamente la República á ciudadanos Norte-Americanos.

En consecuencia tengo el honor de decir á Vuesencia que la Tesorería Nacional del servicio público tiene á disposicion de la Legacion de los Estados Unidos del Norte América la cantidad arriba espresada de (V. 18.400) diez y ocho mil cuatrocientos venezolanos que pueden recibirse inmediatamente; y ademas en cada mes vencido desde el presente inclusive en adelante, la suma de dos mil setecientos noventa y seis venezolanos (V. 2.796) que la misma Tesorería del servicio público tendrá á la orden de Vuesencia en los tres primeros dias del mes siguiente, de modo que la primera entrega se hará del primero al tres de Agosto próximo.

Pero como Vuesencia lo sabe, el Gobierno de la República ha reclamado y en cumplimiento de lo acordado por el Congreso de la Nacion, continuará reclamando por los trámites conocidos en el Derecho de gentes y las prácticas internacionales, contra los fallos de la Comision Mixta por prevaricato de los comisionados y del árbitro que formaron el Tribunal, y no duda que los altos poderes de los Estados Unidos del Norte América, haciendo á Venezuela la justicia á que tiene perfecto derecho, convendrán en la nulidad y consiguiente revision de aquellos fallos. En tal concepto no habrá de distribuirse las cantidades que vayan entregándose hasta que definitivamente sean liquidadas y reconocidas las reclamaciones á que aquellas buenas cuentas deban aplicarse.

Y tengo orden espresa del Presidente, aprovechando esta oportunidad, para hacer en nombre de mi Gobierno la formal protesta á efecto de salvar toda responsabilidad de la República contra cualquiera distribucion, que ántes de ahora se haya hecho entre individuos que ni han sido ni son legítimos acreedores de Venezuela, de las cantidades que de ella se han recibido con aplicacion al pago de justas acreencias.

Sírvase Vuesencia aceptar las veras de mi consideracion muy distinguida.

Jacinto Gutiérrez.

A S. E. el señor Ministro Residente de los Estados Unidos del Norte América.

TRADUCCION.

Legacion de los Estados Unidos de América.

Caracas, Agosto 4 de 1873.—Número 68.

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de Vuesencia fechada el 29 del próximo pasado informándome que el Gobierno de Vuesencia habia hecho una distribucion provisional del producto del 13 por ciento destinado al pago de reclamaciones extranjeras; y que (V. 18.400) diez y ocho mil cuatrocientos venezolanos habian sido asignados como prorata, á esta legacion de Enero 1.º á Junio 30 de 1873, y ademas otra suma de (V. 2.796) dos mil setecientos noventa y seis venezolanos mensualmente.

Esta suma, á saber: (V. 18.400) diez y ocho mil cuatrocientos venezolanos y dos mil setecientos noventa y seis venezolanos ménos diez venezolanos pagados por estampillas de escuelas, ha sido recibida y acreditada á cuenta del monto total debido á ciudadanos de los Estados Unidos de América.

No se juzga necesaria contestacion alguna á lo que Vuesencia se sirva decir con referencia á la Comision Mixta, porque en mis notas fechadas en Mayo 5 y Junio 7 de 1873 he informado á Vuesencia que el Gobierno de los Estados Unidos de América no puede entrar en más discusion con referencia á los procedimientos de aquella Comision.

Es mi deber declinar distinta y formalmente supervigilancia cualquiera por parte del Gobierno de Venezuela sobre la cuestion de la distribucion de las sumas pagadas ó que se paguen á cuenta de reclamaciones de ciudadanos de mi Gobierno. Esta materia está esclusivamente bajo el control del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Tambien es de mi deber protestar que el interes y las reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos de América no han sido considerados debidamente en la distribucion hecha, y reservo todos los derechos de esos ciudadanos, y de mi Gobierno con respecto á ello.

Tendré el honor de presentar á V. E. dentro de pocos dias una protesta formal y una cuenta detallada y formal de sumas debidas y pagaderas ahora á cuenta de reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos de América, que no tengo duda, el Gobierno de V. E. encontrará conveniente y justo pagar sin más demora.

Tengo el gusto de ofrecer á V. E. las seguridades de mi mui distinguida consideracion.

William A. Pile.

A S. E. el Señor Jacinto Gutiérrez Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion 2ª—Número 200.

Caracas, Agosto 13 de 1873.

El infraescrito, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, tiene el honor de dirigirse á Su Escelencia el señor Ministro Residente de los Estados Unidos del Norte América con el objeto de manifestarle que en la nota que este Despacho pasó á la Legacion con fecha 29 de Julio último relativa á la distribucion provisional del trece por ciento, se dijo á S. E. que el Gobierno de la República ha reclamado, y en cumplimiento de lo acordado por el Congreso de la Nacion continuará reclamando por los trámites conocidos en el Derecho de gentes y las prácticas internacionales, contra los fallos de la Comision Mixta, por prevaricato de los comisionados y del árbitro que formaron el

Tribunal; y en consecuencia ni los diez y ocho mil cuatrocientos venezolanos mandados entregar á la Legacion del fondo recaudado hasta el 30 de Junio, ni las demas cantidades que ella fuese recibiendo mensualmente, debian distribuirse hasta no ser definitivamente liquidadas y reconocidas las reclamaciones á que aquellas buenas cuentas hubieran de ser aplicadas. En la misma nota añadió el infraescrito que aprovechaba la oportunidad para hacer en nombre del Gobierno la formal protesta, á efecto de salvar la responsabilidad de la República, contra cualquiera distribucion, que antes de ahora se hubiese hecho entre individuos que ni han sido ni son legítimos acreedores de Venezuela, de cantidades que de ella se han recibido con aplicacion al pago de justas acreencias.

Fue pues, bajo la reserva y condicion indicadas que se mandó poner á disposicion de la Legacion de los Estados Unidos del Norte América las sumas que expresa la nota del 29 de Julio; mas como S. E. el señor Ministro Residente en la suya de 4 del corriente niega al Gobierno de Venezuela toda supervigilancia en la distribucion de las cantidades pagadas ó que se pagaren á cuenta de reclamaciones de ciudadanos Norteamericanos, asentando que esa materia está esclusivamente bajo el control del Gobierno de los Estados Unidos del Norte, el infraescrito ha recibido orden del Escelentísimo señor Presidente de la República para notificar al señor Ministro Residente que habiendo sido el firme propósito y resolucion de S. E. el Presidente que los veinte y un mil ciento noventa y seis venezolanos, monto de las dos cantidades arriba enunciadas y todo lo demas que mensualmente se fuese entregando á la Legacion, quedase en depósito mientras el Gobierno de Venezuela se entiende con el de los Estados Unidos del Norte y con el fin tambien de conciliar la divergencia que aparece, espera que el señor Pile se sirva indicar al Gobierno la persona ó corporacion que haya de recibir en depósito los veinte y un mil ciento noventa y seis venezolanos que fueron ya entregados á la Legacion y la que mensualmente deba percibirse por el mismo respecto, hasta que llegue el caso de su distribucion como antes se ha dicho. S. E. el Presidente ha ordenado al infraescrito agregar que si el señor Pile no tuviere depositario de confianza que poder designar, S. E. dispondrá entónces que el depósito sea consignado en la Compania de Crédito.

Renueva el infraescrito á S. E. el señor Pile la seguridad de su alta consideracion.

Jacinto Gutiérrez.

A S. E. el Señor William A. Pile, Ministro Residente de los Estados Unidos de Norte-América etc, etc, etc.

TRADUCCION.

Legacion de los Estados Unidos de América.—Número 71.

Carácas, Agosto 20 de de 1873.

Señor.

La nota de V. E. fecha 13 de los corrientes ha sido recibida en esta Legacion y considerada cuidadosamente.

Siento no poder estar de acuerdo con el raciocinio de V. E. ni cumplir con las exigencias de esta nota. La posicion asumida en mi nota del 4 del corriente "que la materia de la distribucion de cualesquiera sumas de dinero, pagadas ó por pagar á cuenta de reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos está exclusivamente bajo el control de aquel Gobierno" tiene la sancion tanto de la razon como de la práctica.

Admitir lo contrario seria admitir que una Nacion pueda dictar á otra la manera de cumplir sus obligaciones hácia sus propios ciudadanos. No puedo dudar que V. E. con su reconocida habilidad, reflexionando, percibirá que insistir en semejante doctrina seria en contravencion de todos los antecedentes y de toda la práctica, y de los principios universalmente admitidos de lei pública.

Con respecto á la exigencia de la nota de V. E., que yo designe una persona ó

corporacion que reciba las sumas pagadas y que se paguen á cuenta de reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos de América, contesto respetuosamente que esta Legacion es el único depositario autorizado y legal para pagos á los Estados Unidos de América á cuenta de semejantes reclamaciones: que de todas las sumas pagadas á esta Legacion mi Gobierno es del todo y completamente responsable.

No teniendo el Gobierno de Venezuela más control sobre sumas pagadas, no puede tener responsabilidad respecto á su distribucion. Habiéndose pagado las sumas á cuenta de semejantes reclamaciones, la responsabilidad del Gobierno de V. E. es precisamente la misma, distribúyanse ó no.

De cualquiera distribucion, *hecha ilegalmente*, seria, por supuesto, responsable el Gobierno que hiciese semejante distribucion ilegal.

Habiendo manifestado así distintamente lo que entiendo ser tanto lei como práctica en la materia tengo placer en participar del deseo de V. E. y de S. E. el Presidente de *conciliar la divergencia que parece* y con este fin puedo añadir que he sometido á mi Gobierno las cuestiones presentadas en la nota de V. E., fecha 29 de Julio, y espero recibir instrucciones enviadas por telégrafo á St. Thomas, y de allí por el paquete del 6 próximo; y que esperando estas instrucciones, cualesquiera sumas pagadas por el Gobierno de Venezuela á cuenta de reclamaciones de ciudadanos americanos quedaran en esta Legacion.

Tengo el honor de ofrecer á S. E. Jacinto Gutiérrez las seguridades de mi consideracion mui distinguida.

Wm. A. Pile.

A S. E. Jacinto Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

TRADUCCION.

Legacion de los Estados Unidos de América.—Número 72.

Carácas, Setiembre 3 de 1873.

Señor.

Como Ministro Residente de los Estados Unidos de América es mi deber inquirir respetuosamente de V. E., si el pago de la suma asignada á esta Legacion del 13 por ciento de las rentas públicas, destinado á las reclamaciones extranjeras, ha sido suspendido de orden del Gobierno de Venezuela.

Suplico á V. E. el favor de una contestacion inmediata y al mismo tiempo ofrezco á V. E. las seguridades de mi consideracion mui distinguida.

Wm. A. Pile.

A S. E. Jacinto Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion 2ª—Número 318.

Carácas, Setiembre 4 de 1873.

El infraescrito, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, tiene el honor de dirigirse á S. E. el señor Ministro Residente de los Estados Unidos del Norte América, con el objeto de responder á su nota de ayer, número 72, y tambien á la del 20 de Agosto anterior, número 71, conforme á las órdenes que ha recibido de S. E. el Presidente de la República.

En 29 de Julio pasado, al avisar á S. E. el señor Pile la cantidad que el Gobierno habia asignado á la Legacion Norte-Americana en la distribucion provisional del 13 por

ciento, como buena cuenta de lo que en definitiva resultase deber justamente la República á ciudadanos de los Estados Unidos del Norte, el infraescrito dijo á S. E. lo siguiente:

"Pero como V. E. lo sabe, el Gobierno de la República ha reclamado, y en cumplimiento de lo acordado por el Congreso de la Nacion, continuará reclamando por los trámites conocidos en el Derecho de Gentes y las prácticas internacionales, contra los fallos de la Comision Mista por prevaricato de los comisionados y del árbitro que formaron el tribunal, y no duda que los Altos Poderes de los Estados Unidos del Norte América, haciendo á Venezuela la justicia á que tiene perfecto derecho, convendrá en la nulidad y consiguiente revision de aquellos fallos. *En tal concepto no habrá de distribuirse las cantidades que vayan entregándose hasta que definitivamente sean liquidadas y reconocidas las reclamaciones á que aquellas buenas cuentas deban aplicarse.*"

Fué esta una condicion clara y terminante que el Gobierno estableció al mandar entregar á la Legacion las cantidades que le habian sido señaladas; y como quiera que S. E. recibió no solo la primera sino tambien la segunda entrega, sin hacer observacion alguna antes ni en el acto de recibir, debió forzosamente comprender el Gobierno que el señor Pile aceptaba y se sometia á la esplicita condicion impuesta.

No se trata, pues, en esta ocasion de discutir si el Gobierno de Venezuela deba tener ó no supervigilancia en la distribucion de aquellos fondos, ni si una nacion puede dictar á otra la manera de cumplir sus obligaciones para con sus propios súbditos ó ciudadanos, porque todo esto es absolutamente estraño á la cuestion. El Gobierno al significar su disposicion á cumplir en cuanto posible sus compromisos internacionales, estableció la condicion indispensable con que hacia la entrega de las sumas señaladas á la Legacion Americana, á fin de impedir toda indebida aplicacion, y habiendo comunicado al señor Pile esa condicion, natural era esperar que si él no la estimaba aceptable lo hubiese manifestado oportunamente, absteniéndose de recibir dichas sumas, en cuyo caso habrian quedado en depósito con destino esclusivo á su objeto, y se habria evitado al mismo tiempo la enojosa discusion suscitada por consecuencia de haberse reservado el señor Pile esponer su contradiccion con posterioridad al recibo del dinero; discusion tanto más estraña ó inesperada cuanto que en los documentos otorgados por S. E. en Tesorería, espresa que recibe las cantidades que le fueron entregadas "*á buena cuenta de las reclamaciones norte-americanas de conformidad con la nota pasada á la Legacion con fecha 29 de Julio por el Ministro de Relaciones Exteriores.*"

Y como segun la nota del 20 del Agosto S. E. no se presta á indicar la persona ó corporacion que reciba las sumas entregadas y las que hayan de pagarse á cuenta de justas reclamaciones de ciudadanos Norte-Americanos, S. E. el Presidente ha resuelto que unas y otras sean depositadas en la Compañía de Crédito, mientras el Gobierno de Venezuela se entiende con el de los Estados Unidos del Norte América, como se promete hacerlo en breve. En consecuencia espera el Escelentísimo señor Presidente que si el señor Pile persiste en no aceptar la condicion arriba espuesta, se sirva devolver á la Tesorería las sumas que ha recibido, para pasarlas á la mencionada Compañía.

Reitera el infraescrito á S. E. el señor Pile las seguridades de su consideracion mui distinguida.

Jacinto Gutiérrez.

A S. E. el señor W. A. Pile, Ministro Residente de los Estados Unidos del Norte América,

TRADUCCION.

Legacion de los Estados Unidos de Norte-América.---Número 77.

Carácas, Setiembre 6 de 1873.

Señor.

La nota de V. E. fecha 4 del corriente fué recibida en esta Legacion en la tarde del 5 y ha sido considerada con toda la respetuosa atencion debida á un documento formal relativo á tan grave materia.

En contestacion tengo el honor de esponer mui respetuosamente la siguiente consideracion. Ni cuando fué recibida, ni al presente tampoco, he entendido que la nota de V. E. fecha 29 de Julio establezca la no distribucion como una condicion *prévia* al recibo del dinero en ella designado. En la dicha nota no está ni *expresa* ni *implicita* la palabra condicion. Segun yo la leo y la entiendo, ni en la forma ni en la sustancia impone ni envuelve *implicacion* ni aceptacion del *principio* de que las sumas en ella designadas no fuesen distribuidas sino despues de cumplido un cierto evento como *prévia condicion* y *bajo la cual* habian de ser recibidas. Ahora como entónces entiendo que la nota en realidad significa que Venezuela reclama y continuará reclamando contra los fallos de la Comision Mista: y para salvar toda responsabilidad de su parte, en cualquiera distribucion, hecha ó por hacer, manifiesta su creencia ó pretension de que la distribucion no se efectuaria hasta que no tuviese lugar un ajuste y acuerdo ulterior entre los dos Gobiernos: "En tal concepto no habrá de distribuirse las cantidades que vayan entregándose hasta que definitivamente sean liquidadas y reconocidas las reclamaciones á que aquellas buenas cuentas deban aplicarse."

Cuya natural y lógica inteligencia es que Venezuela OBJETABA toda distribucion mientras no se lograra el mencionado resultado; reservando con ello el efecto legal de tal OBJECION para el caso en que por alguna posibilidad se efectuase un nuevo arreglo entre las partes por el cual los intereses de Venezuela resultasen desfavorablemente afectados por la distribucion.

Esto, segun mi entender, es lo *exacto* y el *resultado definitivo* de las limitaciones y reservaciones de la nota de 29 de Julio pasado. V. E. recordará que en la conferencia verbal que tuve el honor de celebrar sobre el asunto en la mañana del 1º de Agosto, anterior al recibo de los 21.185 venezolanos, fué en este mismo sentido que se entendió y discutió recíprocamente la materia.

Lo cual pone fuera de los verdaderos puntos debatidos todo lo que V. E. se sirve decir acerca de la manera como se hubiera evitado la *enojosa discusion suscitada* y la retrae á los legítimos puntos, tales como fueron propuestos en mis notas del 5 y 6 de Agosto.

Respecto al depósito de los mencionados pagos asignados á las reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos de América, en la Compañía de Crédito, debo rehusar formalmente toda aquiescencia á tal depósito y ver la suspension del pago á esta Legacion como una absoluta exclusion de mi Gobierno de la participacion en la distribucion de los productos del 13 por ciento.

Las sumas recibidas han sido remitidas ya á mi Gobierno en libranzas sobre Nueva York junto con copia de la nota de V. E. fecha 29 de Julio; de modo que la satisfaccion de la espectacion de S. E. el Presidente de la manera que lo indica la nota que tengo el honor de contestar es *materialmente imposible*.

Si me da instrucciones mi Gobierno de conceder la *condicion* de la no distribucion de las cantidades recibidas me proporcionará sumo gusto de hacer tal concesion; pero no juzgo probables semejantes instrucciones, y sin ellas debo persistir en no *exceptuar* la condicion.

En el actual estado del asunto en cuestion, tan solo me es dado transmitir los hechos á mi Gobierno, reservando absoluta é incondicionalmente todos los derechos del dicho Gobierno, con entera libertad de accion en la materia, y esperar por instrucciones finales.

Lamentando sinceramente la manifiesta *divergencia* que ha sobrevenido, protestando haber hecho todo lo posible, compatible con mi deber, para evitarla, y declarando mi disposicion de aprovechar cualquier medio amistoso, conforme con mis obligaciones oficiales, para remover la dificultad, tengo el honor de ofrecer á S. E. Jacinto Gutiérrez las seguridades de mi mui distinguida consideracion.

Wm. A. Pile.

A S. E. el señor Jacinto Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

TRADUCCION.

Legacion de los Estados Unidos de América. Número 80.

Carácas, Noviembre 10 de 1873.

Señor.

Refiriéndome á la correspondencia tenida entre V. E. y esta Legacion, con respecto á la no distribucion de las cantidades pagadas y por pagar por el Gobierno de Venezuela, á cuenta de las reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos de América, es mi deber informar á V. E., que mi Gobierno me ha ordenado que no acepte la condicion de que tales sumas no hayan de distribuirse hasta que no se realice un nuevo avenimiento entre ámbos Gobiernos sobre los procedimientos de la Comision Mista.

Cree mi Gobierno que tal precedente seria fatal al gran principio del "Arbitramento" mismo; y crearia otros principios de diferencias entre naciones de mui dificil, si no de imposible aplicacion en lo futuro.

De acuerdo con estas instrucciones es mi deber repetir á V. E. que, un "Depósito" hecho en la Compania de Crédito no es en manera alguna un pago á cuenta de tales reclamaciones; y debe ser considerado por esta Legacion como una exclusion de los Estados Unidos de América de la participacion en la distribucion de los productos del 13 por ciento, asignado por el Gobierno de V. E. al pago de las reclamaciones estranjeras, y pedir, respetuosa, pero firmemente, que tales sumas sean pagadas á esta Legacion.

Tengo el honor de renovar á V. E. las seguridades de mi mui distinguida consideracion.

William A. Pile.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Carácas, Noviembre 18 de 1873.

El infraescrito, Ministro de Relaciones Exteriores, ha tenido el honor de recibir la nota fecha 10 del corriente mes, en que el Honorable señor Ministro Residente de los Estados Unidos del Norte America se sirve informar, que su Gobierno no acepta la condicion de que las sumas acordadas á la Legacion Norte Americana, en el reparto provisional del trece por ciento, como buena cuenta de lo que en definitiva resulte deber justamente la República á ciudadanos de los Estados Unidos del Norte, no se distribuyan mientras no sean definitivamente liquidadas y reconocidas las reclamaciones á que aquellas buenas cuentas deban aplicarse; y concluye S. E. pidiendo que dichas cantidades sean satisfechas á la Legacion, por considerar el depósito mandado hacer por el Gobierno de Venezuela, no como un pago á cuenta de tales reclamaciones, sino como una exclusion de los Estados Unidos del Norte América en la distribucion del producto del trece por ciento.

Impuesto S. E. el Presidente de la República de la nota mencionada, ha ordenado al infraescrito manifieste al Honorable señor Ministro Residente, que el Gobierno de Venezuela no puede ménos que insistir en que se lleve á efecto la resolucion comunicada á S. E. en nota fecha 4 de Setiembre, á la cual se refiere el infraescrito, debiendo añadir que como no ha sido posible arreglar con la Legacion los asuntos controvertidos entre los dos Gobiernos, como lo deseaba el de la República, ha sido nombrado un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, que en breve se pondrá en marcha de Europa para Washington, segun se ha participado al Honorable señor Pile.

Aprovecha el infraescrito la ocasion para renovar á S. E. la protesta de su alta consideracion.

Jacinto Gutiérrez.

A S. E. el señor Ministro Residente de los Estados Unidos del Norte América.

NUMERO 15.

TRADUCCION.

Legacion de los Estados Unidos de América.—Número 73.

Caracas, Setiembre 3 de 1873.

Señor.

En adicion á lo que tuve el honor de decir á V. E. verbal ó informalmente, hace algunos dias, con referencia á las dos leyes números 548 y 549, fechadas 14 Febrero 1873 con respecto á extranjeros, es de mi deber, de acuerdo con instrucciones recibidas de mi Gobierno, decir formalmente, que las penas prescritas en el artículo 8° de la Ley número 549 son de un carácter tan extraordinario y tan sin precedente en la legislacion criminal, que el Gobierno de los Estados Unidos de América no puede consentir en que sean aplicadas á ciudadanos de aquel pais.

Presento á V. E. las seguridades de mi alta consideracion.

William A. Pile.

A S. E. Jacinto Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion 2ª---Número 64.

Caracas, Enero 10 de 1874.

El infraescrito, Ministro de Relaciones Exteriores, tuvo el honor de recibir la nota del 3 de Setiembre último, en que el Honorable señor Ministro Residente de los Estados Unidos del Norte-América se sirve manifestar, que de acuerdo con las instrucciones de su Gobierno es de su deber decir que las penas prescritas en el artículo 8° de la ley de 14 de Febrero del próximo pasado año, sobre reclamaciones contra la República, son de un carácter tan extraordinario y tan sin precedente en la Legislacion criminal, que el Gobierno de los Estados Unidos de América no puede consentir en que sean aplicadas á ciudadanos de aquel pais; y habiendo dado cuenta en Gabinete del contenido dedicha nota, S. E. el Presidente ha ordenado al infraescrito contestarla en los términos siguientes:

La citada lei en su artículo 1° dice: "Los que intenten reclamaciones contra la Nacion, sean nacionales ó extranjeros, por razon de daños, perjuicios ó expropiaciones, por actos de empleados nacionales ó de los Estados, ya sea en guerra civil ó internacional, ó en tiempo de paz, lo harán de la manera que establece la presente lei."

Y el artículo 8° dispone: "que el que aparezca de una manera *manifiesta*, que ha exajerado el monto de los perjuicios que diga haber sufrido, perderá cualquier derecho que pueda tener, é incurrirá en una multa de quinientos á tres mil venezolanos, ó prision de tres á doce meses."

"Si resultare que la reclamacion es de *todo punto falsa*, el culpable incurrirá en una multa de mil á cinco mil venezolanos, ó prision de seis á veinticuatro meses."

Tal es la disposicion que ha motivado la nota que el infraescrito viene contestando, y antes de llegar á una conclusion, es necesario examinar y dejar sentado si la República ha tenido derecho perfecto para sancionar aquella lei, y si los que se encuentren dentro de los límites de su territorio, sean quienes fueren, están en el deber imprescindible de someterse á ella.

No hai principio más sólidamente establecido en el Derecho internacional, que el que reconoce como atributo esencial de la independencia y soberania de las naciones, la facultad de legialar en materia civil y criminal. Todos los publicistas asientan unánimemente, que faltando ese poder no se concibe Estado Soberano é Independiente; y bien que esta doctrina sea suficientemente conocida del señor Ministro Pile, el infraescrito juzga propio de la oportunidad recordar lo que algunos, entre muchos respetables autores, esponen sobre la materia.

"No es posible que se considere un Estado como Soberano é independiente, si no tiene el poder necesario para establecer su legislación civil y criminal. Los Estados que carecen de él se hallan privados de uno de los atributos esenciales de la soberanía de las naciones, y deben ser mirados mas bien como dependientes que como soberanos y libres.

"Un Estado semejante no podria ejercer jurisdiccion alguna, ni llevar á cabo las empresas que estimara convenientes, ni celebrar contratos; seria en una palabra, un Estado enteramente muerto bajo el punto de vista del Derecho de Gentes.

"El derecho de legislación y jurisdiccion de los Estados es estensísimo dentro de sus propios límites. Puede y debe cada uno reglamentar y determinar todas las cuestiones civiles y criminales; fijar las condiciones generales de la posesion, trasmision y espropiacion, lo mismo de los bienes muebles que de los raices, determinar el estado y capacidad de las personas que en él se encuentren, y los requisitos necesarios para la validez de los contratos, y los derechos y obligaciones que de ellos resulten; y por último, fijar el procedimiento que deba seguirse para la reclamacion de derechos, y determinar el modo como se ha de administrar justicia. (Calvo, Derecho interno.)

Jœlix dice:—"Cualquier extranjero puede ser enjuiciado en el Estado de su residencia temporal por los crímenes y delitos que cometa en el territorio del mismo Estado. En materia criminal como en materia civil, el poder legislativo y el poder judicial de cada nacion se estiende hasta la frontera del territorio, y no pueden ejercer sus efectos en paises extranjeros; pero estos dos poderes alcanzan á los individuos que se hallan en el territorio, sean regnícolas ó extranjeros, así como á los hechos cometidos por unos y otros. En efecto, los extranjeros, como los regnícolas, se hallan de hecho bajo la proteccion de las leyes del Estado; pero tambien on la obligacion de observarlas. El poder soberano de este Estado tiene, pues, necesariamente el derecho de reprimir la violacion de estas leyes, so pena de dejar de ser soberano. No hai pues lugar para distinguir si el autor de la violacion de las leyes es súbdito del mismo Estado ó extranjero que se detiene en él transitoriamente. Por lo demas, es circunstancia indiferente que el crimen ó el delito se haya cometido en perjuicio de un súbdito, ó en perjuicio de un extranjero, y que la víctima este presente en el lugar ó ausente del territorio: la violacion de la lei local existe en uno y otro caso; y no puede desaparecer por la ausencia de la víctima. Estos principios, profesados por los autores que han escrito sobre el Derecho de Gentes, como por los que han escrito sobre el Derecho criminal, han sido sancionados por las disposiciones terminantes de casi todas las legislaciones modernas"

Pradier Fodéré establece igual doctrina, casi con las mismas palabras; y Twiss asienta que: "El imperio de una Nacion dentro de su propio territorio es, por derecho natural, esclusivo y absoluto: que no es susceptible de ninguna limitacion, que la misma Nacion no imponga, porque cualquiera restriccion impuesta á su ejercicio que derivase su fuerza de una autoridad estraña, indicaria un menoscabo de la independencia de una Nacion en la proporcion de aquella restriccion, y en igual proporcion un investimento de soberanía á aquella Potencia que hubiese impuesto semejante restriccion. Por tanto, cualquiera escepcion en el libre ejercicio del Derecho de imperio por una Nacion dentro de su propio territorio, debe derivarse del consentimiento de la Nacion misma.

"El derecho de legislación civil ó criminal con respecto á cualesquiera propiedades y personas dentro del territorio de una Nacion, es una condicion del Derecho de imperio. De aquí se sigue por tanto que las leyes de cada Nacion obligan por Derecho natural, cualquiera propiedad situada dentro de su territorio; lo mismo que á todas las personas residentes en él sean nacionales ó extranjeras."

Phillimore, dice: "El derecho de jurisdiccion civil y criminal, sobre todas las personas y casos dentro de los límites territoriales, que pertenece á un Estado con relacion á sus propios súbditos y á las propiedades de estos, se estiende tambien como regla general á los extranjeros residentes en el pais."

Pero ademas, la lei en cuestion es de naturaleza penal, pues que tiene por objeto reprimir y castigar los abusos y fraudes que con frecuencia se han cometido en Venezuela, reclamando y obteniendo por medio de falsas pruebas, el pago de perjuicios imaginarios; y en materia penal es todavia más estricta la regla de que el extranjero está sometido á la jurisdiccion del pais en que se comete el delito.

"Es un principio general de derecho, dice Story, que los delitos tienen siempre carácter local, y que solo son justiciables y punibles por las leyes del Estado en que se han cometido."

Phillimore se expresa así: "Con respecto á la administracion de la lei criminal es preciso recordar que todo individuo al entrar en un territorio extranjero, se obliga por un contrato tácito á obedecer las leyes dadas en él para el mantenimiento del buen orden y para la tranquilidad del Estado: y es manifestamente, no solo el derecho, sino el deber de un Estado proteger el orden y la seguridad de la sociedad confiada á su cuidado, tanto contra los delitos del extranjero como del natural....."

"En los Estados Unidos del Norte América y en los dominios británicos se ha sostenido mui rigidamente la regla de limitar la justicia penal al territorio en que ha sido cometido el delito."

Portalis añade: "Cada Estado tiene el derecho de velar por su conservacion, y en este derecho es que reside su soberanía. ¿Cómo podria un Estado conservarse y mantenerse si tuviese en su seno hombres que pudieran impunemente violar su policia y turbar su tranquilidad? El poder soberano no podria llenar el fin para el cual ha sido establecido si hombres, extranjeros ó nacionales, fuesen independientes de este poder. El no puede ser limitado ni en cuanto á las cosas ni en cuanto á las personas. El no es nada, si no es todo. La calidad de extranjero no podria ser una escepcion legítima para aquel que se prevaleiese de ella contra el poder público que rije en el pais en que reside. Habitar en el territorio es someterse á la soberanía."

Basta lo espuesto para concluir que la lei en cuestion fué espedida por la República con perfecto derecho, en ejercicio de su soberanía, y el Ejecutivo nacional no puede alterarla de modo alguno, ni dejar de cumplirla bajo ningun pretesto, ni permitir que se relaje su cumplimiento por ningun funcionario público.

Esa lei iguala en su artículo 1º á los extranjeros con los venezolanos, en el procedimiento que unos y otros deben seguir en las reclamaciones que hagan contra la Nación por razon de daños, perjuicios ó espropiaciones causados por funcionarios públicos en tiempo de guerra ó durante la paz. Si ella fijase reglas distintas para los uno y para los otros, estableciendo respecto de los extranjeros trabas que no hubiese puesto á los nacionales, para hacer uso de sus derechos ante las autoridades competentes, habria motivo de queja, pero estando igualados, como se ha dicho, la pretension de que los ciudadanos norte-americanos, que voluntariamente y por propia conveniencia residen en Venezuela, sean de mejor condicion que los venezolanos, y que no se les someta á la legislacion del pais, no puede ménos que estimarse como ofensiva á la dignidad de la República y atentatoria á la independencia y soberanía de la Nacion.

Aun suponiendo que las penas establecidas en la mencionada lei para los que tratan de defraudar el Tesoro público con reclamaciones falsas, fuesen demasiadas severas, todavia es insostenible la pretension del Gobierno norte-americano, de que sus nacionales no sufran, llegado el caso, las mismas penas que sufriria un venezolano en igualdad de circunstancias, pues como mui bien dice Ortolan: "Chaque Etat a le droit de punir les délits commis sur son territoire, sans distinction entre les délinquents nationaux ou étrangers. Et quelle loi y appliquera-t-il? Evidemment celle qui y est en vigueur, qui est la loi de cet Etat. Objectera-t-on que cette loi peut être mauvaise? C'est le sort possible de toute loi positive: mais alors elle est mauvaise contre les nationaux non moins que contre les étrangers."

Ninguna pena más severa y extraordinaria que la de muerte, borrada por fortuna de nuestra legislacion, y sin embargo de que tal pena está condenada por la civilizacion moderna, las naciones que aún la conservan en sus códigos, en uso de su soberanía, no dejarían de aplicarla á los extranjeros que incurriesen en ella, por más reclamaciones y argumentos que se hicieran contra su conveniencia, justicia y utilidad.

Tampoco conviene el infraescrito con el Honorable señor Pile, en que la lei de que se ocupa no tenga precadente alguno en la legislacion criminal, porque ese precadente se encuentra en la misma legislacion de los Estados Unidos del Norte-América.

En 2 de Marzo de 1863 espidieron los Estados Unidos una lei con el objeto de prevenir y castigar los fraudes provenientes de falsas reclamaciones, así como tambien el empleo de falsos documentos, cuentas, declaraciones ó testimonios: "for the purpose of obtaining, or aiding in obtaining, the approval or payment of such claim make use any false bill, receipt voucher, entry roll account, claim, statement certificate, affidavit or deposition etc." de que se pretenda hacer uso en tales casos. La seccion 3ª, capítulo 67 de la citada lei establece: "que cualquiera persona que no pertenezca

al ejército ni á la marina de los Estados Unidos, ni esté llamada á la milicia, ni empleada en actual servicio de los Estados Unidos, que ejecutare ó cometiere cualquiera de los actos prohibidos en cualquiera de las disposiciones de dicha lei, perderá su derecho y pagará á los Estados Unidos la suma de dos mil pesos fuertes (dollars) y además el doble del valor de los perjuicios que hayan sufrido los Estados Unidos por la razon de la ejecucion ó comision de tal acto, junto con las costas del proceso, y tal pérdida y perjuicios se reclamarán en el mismo juicio; y además de esto, la persona que resulte culpable ante el tribunal competente, será castigada con prision que no baje de uno ni esceda de cinco años, ó con una multa que no baje de mil pesos fuertes (dollars) ni esceda de cinco mil."

Análogos motivos dictaron las dos leyes, é idénticos objetos se propusieron uno y otro legislador, pero el de los Estados Unidos del Norte América fué todavía más severo que el venezolano, imponiendo mucho mayor pena para casos semejantes; y S. E. convendrá en que ni el Gobierno de Venezuela ni ningun otro, alcanzaria que sus respectivos nacionales fuesen declarados por el Gobierno Norte americano escentos de tales penas.

El infraescrito, por tanto, llena un deber al espresar á nombre de su Gobierno al honorable señor Ministro Residente de los Estados Unidos del Norte América, que llegado el caso, la lei de 14 de Febrero de 1873, sobre reclamaciones contra la Nacion, será aplicada á nacionales y extranjeros residentes en Venezuela, sin escepcion alguna.

Aprovecha el infraescrito la ocasion para renovar al honorable señor Pile la protesta de su alta consideracion.

Jacinto Gutiérrez.

A S. E. el señor Ministro Residente de los Estados Unidos de Norte América.

NUMERO 16.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion 2ª. Número 342.

Carácas, noviembre 13 de 1873.

El Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela tiene el honor de dirigirse al honorable señor Ministro Residente de los Estados Unidos del Norte América, con el objeto de poner en su conocimiento, que por resolucion de esta fecha, S. E. el Presidente de la República ha retirado el permiso que el Gobierno habia concedido para que el señor Cárlos H. Loehr ejerciese las funciones de Cónsul del Norte América en La Guaira; y S. E. ha dado orden al infraescrito para comunicar al honorable señor Ministro los motivos que han servido de fundamento á aquella medida.

La conducta irregular y escandalosa observada por el mencionado señor Loehr, con mengua del decoro y dignidad del puesto que ocupa, y de las consideraciones y miramientos que debe á la sociedad en que vive y al pais en que está acreditado, ha llamado antes de ahora la atencion del Gobierno, que para ejercer el derecho que le corresponde en este caso, ha querido proceder con la calma y reflexion que acostumbra en todas sus deliberaciones. Ultimamente ha llegado al conocimiento del Ejecutivo, que el señor Loehr falta además á la neutralidad, que por el carácter que inviste está en el deber de guardar, interviniendo en la política interior de Venezuela, hasta el extremo de permitirse calificar y apreciar á su antojo, para censurarlos con acritud, aun oficialmente, los actos del primer Magistrado de la Nacion.

En esta virtud S. E. el Presidente de la República ha resuelto retirar al señor Cárlos H. Loehr el permiso que le fué concedido para que desempeñase las funciones consulares en La Guaira; y cumple el infraescrito con el deber de participarlo al

honorable señor Ministro, prometiéndose que, entre tantos ciudadanos dignos, de los Estados Unidos del Norte residentes en el país, fácil será reemplazar ventajosamente para los intereses comerciales de sus nacionales, al indicado señor Loehr.

Con tal motivo, el infrascrito reitera á S. E. el señor Pile las seguridades de su alta consideracion.

Jacinto Gutiérrez.

A S. E. el Ministro Residente del Norte América.

NUMERO 17.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Caracas, Abril 2 de 1873.

He tenido la honra de recibir la nota de V. E., fecha del 29 último, en que se sirve incluir copia del despacho dirigido por el Escelentísimo señor Ministro de Estado á los representantes de España en el Exterior, anunciándoles que aquella noble y heroica Nacion ha pasado, legal y pacíficamente, de la Monarquía á la República, explicando los antecedentes que han venido preparando esa transformacion, y los sanos y patrióticos propósitos del Gobierno republicano constituido por las Córtes, á causa de la abdicacion del Rei, en su propio nombre y en el de sus descendientes.

Con verdadera satisfaccion se ha impuesto su Excelencia el Presidente de Venezuela del mencionado despacho, cuyo contenido lleva al ánimo de todos el convencimiento de que, el actual régimen político de España no será transitorio; porque no puede serlo una situacion preparada por acontecimientos de largos años, nacida del mismo sentimiento nacional, proclamada por legítima autoridad, despues de tranquilas deliberaciones, aceptada por todos los gremios sociales, acatada por todos los funcionarios públicos y sostenida con entusiasmo por el ejército. Un pueblo con la conciencia de su poder, con gloriosas tradiciones, aleccionado en costosa esperiencia, que lenta y progresivamente se ha venido educando para la libertad, y que tiene el firme propósito de gobernarse á sí mismo, no puede ménos que esforzarse en conservar y afianzar la más perfecta forma de la democracia. Y si como nadie tiene derecho para dudarlo, los ilustrados y patriotas republicanos que constituyen el Gabinete español, dan á aquel pueblo, como lo asienta el distinguido señor Castelar, una libertad electoral, tan grande y omnimoda, cual es necesario para conocer la verdadera expresion de la soberanía: si cada cual puede manifestar libremente su pensamiento y encuentra asegurado el pleno ejercicio de todos sus derechos: si el Gobierno en su política interior y exterior tiene por única guia los principios eternos de justicia, la República será indestructible; porque la sostendrá el poder incontrastable de la opinion pública, con el heroismo tradicional del pueblo español.

El Gobierno y el pueblo de Venezuela que se encuentran animados de sentimientos positivamente fraternales hácia la Nacion española, la patria de nuestros progenitores, han visto y contemplan con júbilo que ella haya podido llegar legalmente á la República democrática, sin lágrimas ni sangre, y hacen votos porque el pueblo con sus virtudes, y los Gobernantes con su sabiduría y lealtad, consoliden, á la sombra de instituciones verdaderamente liberales, una situacion que ha de conducir á España á su ventura y engrandecimiento.

Aprovecho con gusto esta ocasion, para renovar á V. E. la protesta de mi consideracion mui distinguida.

Diego Bautista Barrios.

Al Honorable señor don Bernardo J. de Cologan, Encargado de Negocios de España.

NUMERO 18.

ANTONIO GUZMAN BLANCO.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Al Escelentísimo señor Presidente de la República Española.

Grande y Buen amigo.

La importancia de algunas cuestiones pendientes entre Venezuela y España; el interés con que ve la República el cultivo de las relaciones de amistad que la unen con aquella nación, y los vivos deseos que animan á mi Gobierno de propender y desarrollar, en provecho mútuo, aquellas relaciones que deben existir siempre entre ambos países, me ha decidido á acreditar ante el Gobierno de V. E. un Agente Diplomático con el carácter de Ministro Plenipotenciario.

He confiado este distinguido encargo al señor Dr. José María Rójas, cuyas prendas y notorias aptitudes me hacen esperar que sabrá granjearse y merecer la estima del Gobierno de V. E., y que alcanzará el objeto que me propongo. Suplico á V. E. que se digne acogerle benévola y que preste entera fé á lo que diga, de palabra ó por escrito, en nombre del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, mui especialmente cuando espese á V. E. los sinceros votos que hace esta República por el bienestar y prosperidad de la República de España.

Sírvase V. E. aceptar las protestas de alto aprecio y distinguida consideración con que soi

De V. E.

Buen amigo

GUZMAN BLANCO.

Palacio de Gobierno en Carácas, á 5 de Marzo de 1873.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jesús María Blanco.

NUMERO 19.

Ministerio de Estado.

Madrid, 22 de Julio de 1873.

Excmo Señor.

Proclamada la República en España, el primer cuidado de su Gobierno ha sido mantener y estrechar en cuanto sea dable, las relaciones que la Nación sostiene con las demas Potencias extranjeras, y más particularmente con aquellas de América que por su origen y sus instituciones análogas, están llamadas á fomentar é intimar los vínculos políticos y comerciales que las unen.

Con este objeto, y tomando en consideración las circunstancias especiales que concurren en Don Mariano García Cortés, el Poder Ejecutivo de la República ha elevado la categoría de su Legación en los Estados Unidos de Venezuela, y nombrado al señor García y Cortés con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, que investirá oficialmente tan pronto como sea posible.

Entré tanto he creído conveniente facilitar al Señor García Cortés la presente carta de introducción para V. E. en la esperanza de que, animado de los mismos deseos que el Gobierno español, procurará facilitar á su Enviado el mejor cumplimiento del objeto que motiva su misión.

Con este motivo tengo el mayor gusto en ofrecer á V. E. las seguridades de mi alta consideración.

Santiago Soler y Plá.

Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

EL PRESIDENTE DEL PODER EJECUTIVO,

Al Excmo. señor Presidente de la República de los Estados Unidos de Venezuela:

Nuestro Grande y buen Amigo.

Animado del más vivo deseo de estrechar y fomentar las relaciones de amistad que felizmente existen entre España y la República de los Estados Unidos de Venezuela, hemos juzgado conveniente nombrar Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Española en Carácas, á Don Mariano García Cortés, cuyas circunstancias especiales son prenda segura de que sabrá contribuir al objeto que ha presidido á su misión. Persuadido de ello confiamos en que V. E. tendrá á bien dispensarle una favorable acogida, dando entera fé y crédito á cuanto eleve á su conocimiento y muy particularmente cuando se refiera á los fervientes votos que hacemos por la mayor prosperidad de los Estados Unidos de Venezuela, á quienes estamos enlazados por el doble vínculo del idioma y de las instituciones.

Dada en Madrid, á 22 de Julio 1873.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,

Nicolas Salmeron y Alonso.

El Ministro de Estado,

Santiago Soler y Plá.

ANTONIO GUZMAN BLANCO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Al Excmo. señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República Española.

Nuestro Grande y Buen amigo:

Con verdadera satisfaccion hemos recibido la carta autógrafa de V. E. fecha 22 de julio anterior, acreditando con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Española en Carácas, al honorable señor Don Mariano García Cortés, cuyas circunstancias especiales nos anuncian, son prenda segura de que sabrá contribuir al objeto que ha presidido á su misión. Correspondiendo á vuestros nobles sentimientos, que tambien inspiran á nuestro Gobierno, vuestro Enviado ha sido formalmente recibido y debeis confiar en que hallará en el ejercicio de sus funciones, la buena acogida y cordial solicitud que deseais en el propósito de estrechar y cultivar las relaciones de amistad entre los Estados Unidos de Venezuela y la República Española, unidos ya por un nuevo vínculo: el de la identidad de instituciones políticas, por cuya estabilidad, así como por el orden y progreso de España, hacemos los más ingenuos votos.

Dada en Carácas, á 5 de Setiembre de 1873.

GUZMAN BLANCO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jacinto Gutiérrez.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección 1ª—Número 394.

Carácas, Setiembre 9 de 1873.

Excmo. señor.

El infrascripto, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, tuvo la honra de recibir la nota del Excmo. señor Ministro de Estado del Go-

bierno de España, en que S. E. se sirve anunciar que proclamada la República en esa nacion, el primer cuidado de su Gobierno ha sido mantener y estrechar, en cuanto sea dable, las relaciones con las demas potencias extranjeras, particularmente con aquellas que por su origen y sus instituciones análogas, están llamadas á fomentar ó intimar los vínculos políticos y comerciales que las unen ; y que con tal objeto y tomando en consideracion las circunstancias especiales que concurren en don Mariano García Cortes, el Poder Ejecutivo de la República ha elevado la categoría de su Legacion en los Estados Unidos de Venezuela, y nombrado á dicho señor con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

El Presidente de la República, que como el Gobierno que preside, se halla identificado con los sentimientos que S. E. asegura animan al de la República española, ha recibido y reconocido al señor don Mariano García Cortes en el elevado carácter diplomático que inviste, y puede S. E. estar cierto que el señor García Cortes encontrará en el Gobierno de Venezuela las facilidades apetecibles para el mejor desempeño de sus funciones.

Es grato al infraescrito en esta ocasion, ofrecer al Escom. señor Ministro de Estado las seguridades de su alta consideracion.

Jacinto Gutiérrez.

A S. E. el señor Ministro de Estado del Gobierno de España.

NUMERO 20.

Legacion de España en Carácas.

Carácas, 12 de Setiembre de 1873.

Señor Ministro.

El Gobierno de la República española abraza el firme propósito de contribuir, en cuanto de él dependa, á estrechar y consolidar las mejores y más cordiales relaciones entre España y las Repúblicas Sur Americanas, y por tanto se halla deseoso de promover cuanto pueda conducir á aproximar, á poner en más íntimo conocimiento, uno y otros pueblos.

Las condiciones de la Nacion Venezolana, y la naturaleza de las relaciones que con ella nos unen, hacen que el Poder Ejecutivo se haya fijado, entre las primeras, en Venezuela.

Si hai algo que sea eficaz á producir tan apetecible resultado, lo es seguramente la vida comun en la inteligencia, la mútua y fácil participacion de unos y otros habitantes en las respectivas producciones del ingenio.

Las naciones, al añadir á sus Códigos internacionales los preceptos contenidos en los convenios sobre obras literarias y artísticas, que muchas de ellas han celebrado ya entre sí, han querido suprimir, en mútuo provecho, las fronteras para las creaciones de la imaginacion y para los frutos de la vigilia y del estudio en el cultivo de la ciencia. Han querido más: realzar y fomentar la noble profesion literaria, cualquiera que sea su género, ya ameno, ya útil, consagrando un gran principio, estableciendo un necesario derecho, cual es el derecho de propiedad que cada hombre tiene sobre las emanaciones de su inteligencia.

La reconocida ilustracion de V. E., de S. E. el Presidente y del Gobierno de la República, me exime de toda ulterior consideracion sobre esta materia.

España, señor Ministro, al desear celebrar un convenio sobre obras científicas y literarias con Venezuela, se halla ante todo inspirada en el noble y natural propósito que más arriba he tenido el honor de indicar, y si, al proponerlo por mi órgano al Gobierno de Venezuela, recuerda tambien el beneficio que podrán reportar sus propios escritores, no desconfía de que su proposicion sea aceptada, pues no puede menos de suponer en el Gobierno de Venezuela semejantes levantadas aspiraciones. Y se ratifica en su esperanza al considerar que va á abrir más ancho campo, que va á ofrecer mayores ventajas al publicista y al literato venezolano.

El convenio postal, ya propuesto por el Gobierno de Venezuela, vendria, una vez realizado, á facilitar por otra parte la circulacion de libros ó impresos entre uno y otro pais. Si el Gobierno de Venezuela acepta la idea, el infraescrito se halla provisto de suficiente autorizacion para entablar las negociaciones preliminares.

Aprovecho esta ocasion, señor Ministro, para reiterar á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideracion.

Mariano García Cortés.

A S. E. el señor Jacinto Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Caracas, Setiembre 19 de 1873.

Animado el Gobierno de Venezuela de los nobles propósitos, que segun expresa S. E. el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España, abraza el Poder Ejecutivo de aquella República, de estrechar y consolidar, cuanto sea posible, las cordiales relaciones que existen y deben existir siempre entre ambos paises, se ha impuesto con especial satisfaccion de la nota de S. E., fecha 12 del presente mes, en que se sirve proponer la celebracion de un convenio sobre obras científicas y literarias, que tanto ha de contribuir á realizar el pensamiento que inspira á los dos Gobiernos.

Venezuela ha demostrado antes de ahora su ingenuo deseo de celebrar pactos internacionales que consagren los derechos literarios de los escritores, principalmente entre paises que hablan un mismo idioma, y hagan á la vez fácil y barata la mútua participacion de sus obras, cuya importancia y conveniencia hacen cada dia más palpables los adelantos y necesidades de la época. Para el talento no puede haber diversidad de patria, y para sus producciones debe desaparecer toda valla que hubiera de servir á detener el vuelo del ingenio.

Se complace pues el Gobierno de la República en aceptar la invitacion de S. E., y el infraescrito, Ministro de Relaciones Exteriores, tendrá el honor de avisarle dentro de pocos dias quien sea la persona designada para conferenciar con S. E. y ajustar la convencion mencionada.

Aprovecha el infraescrito la ocasion para renovar á S. E. la protesta de su alta consideracion.

Jacinto Gutiérrez.

A S. E. el señor Don Mariano García Cortés, Enviado Extraordinario, y Ministro Plenipotenciario de España.

NUMERO 21

Legacion de España en Caracas.

Caracas, 12 de Setiembre de 1873.

Señor Ministro.

Son ya bastantes las naves que izando la bandera española visitan las aguas de esta República, y no carece en la actualidad de importancia el comercio que se hace entre Venezuela y España, destinado sin duda ninguna á un brillante desarrollo en el porvenir, para que el Gobierno de la República Española dejara de notar el vacío que se siente de un convenio de estradicion de marinos desertores, de buques de guerra ó mercantes, con los Estados Unidos de Venezuela. Provisto el infraescrito de suficientes instrucciones y poderes de su Gobierno, tiene la honra de proponer por la presente al Gobierno de Venezuela, por el órgano de V. E., la celebracion de un tal convenio y, confiando en que la idea será aceptada, de invitarle á entablar desde luego las negociaciones á tan deseable resultado conducentes.

Podria, ademas, este primer convenio, que se contrae á un asunto de carácter especial y mui importante, servir de base ó punto de partida á la celebracion de otro de carácter general, que contuviera los principios en el terreno internacional admitido en materia de estradicion por las naciones civilizadas, entre las cuales tan digno puesto ocupa Venezuela. En la espera de la contestacion, que en nombre del Gobierno de Venezuela se sirva darme V. E., me suscribo con sentimientos de alta y distinguida consideracion.

Mariano García Cortés.

A S. E. el señor Jacinto Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc., etc.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Caracas, Setiembre 19 de 1878.

El infraescrito, Ministro de Relaciones Exteriores ha recibido la nota de S. E., el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España, fecha 12 del corriente, en que se sirve invitar al Gobierno de Venezuela á celebrar un convenio de estradicion de marineros desertores de buques de guerra ó mercantes; y en respuesta tiene el honor de manifestar á S. E., que por parte del Gobierno de la República no hai inconveniente en ajustar la indicada convencion, que sin duda alguna hace ya necesaria el incremento que toma el comercio entre los dos paises; y como S. E. asienta está destinado á un brillante desarrollo en el porvenir.

Dentro de breves dias, el infraescrito tendrá el gusto de avisar al señor Ministro, quién sea la persona autorizada para entenderse con S. E. sobre la materia, y mientras tanto le es grato renovar á S. E. la protesta de su alta consideracion.

Jacinto Gutiérrez.

A S. E. el señor Don Mariano García Cortés, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España.

NUMERO 22.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Ayer, á las dos de la tarde, el Escmo. señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República, acompañado de los demas individuos del mismo, recibió en audiencia pública y con toda solemnidad al Escmo. señor Dr. Don José María Rójas; el cual, previamente anunciado por el Ilmo. señor Secretario general del Ministerio de Estado, presentó al señor Presidente las cartas credenciales que le acreditan como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Venezuela cerca del Gobierno de la República española, pronunciando con este motivo el siguiente discurso:

Escmo. señor Presidente.

“Tengo el honor de presentar á V. E. la carta credencial que me constituye Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela ante el Gobierno de la República española, tan dignamente presidido por V. E.

“Y con este motivo cumplo una especial instruccion del señor Presidente de Venezuela felicitando á V. E. por el advenimiento de la República española, y manifestándole al propio tiempo los votos que hace Venezuela, cuna de la Libertad del Nuevo

Mundo, por que se consoliden en este grandioso país las instituciones republicanas que constituyen el más espléndido triunfo de la civilización moderna, y á cuya noble causa tiene V. E. consagrados sus mui esclarecidos talentos.

“Estos votos que hace Venezuela son tanto más sinceros cuanto que, si ántes profesábamos á España el amor que la madre inspira, hoy nos vemos unidos á ella por el vínculo de la confraternidad y por la práctica de instituciones idénticas á las nuestras, que nos impulsan en virtud de la solidaridad política á regocijarnos de su próspera suerte, así como á condolernos de sus inmerecidos infortunios.

“Traigo instrucciones, Excmo. señor, para arreglar los asuntos pendientes entre los Gobiernos de Venezuela y de España; y en el desempeño de este encargo me creeré mui feliz, si llego al deseado término, más por efecto de la benevolencia y de la generosa cooperación que V. E. y su ilustre Gobierno se dignen concederme, que por virtud de los sentimientos de justicia y de equidad en que debo inspirarme. Por lo demás, fácil será á dos pueblos hermanos, que por más de un motivo se deben mutuo afecto y respeto, arreglar asuntos que solo contribuirán á estrechar los lazos de su actual amistad, y á fomentar los legítimos intereses de sus respectivos ciudadanos.

“Recibid, Excmo. señor, en nombre del Gobierno y del pueblo de Venezuela los más fervientes votos por la paz y por la prosperidad de España y de sus dominios, y aceptad el saludo respetuoso y fraternal que tengo la honra de dirijiros.”

Y el señor Presidente contestó:

“Señor Ministro: Recibo con vivísima satisfacción las cartas de vuestro Presidente que os acreditan Ministro Plenipotenciario de la República venezolana en la República española.

“Aprovechais esta ocasion de saludar el advenimiento á nuestra patria de aquellas instituciones que encarnan con más pureza el espíritu moderno; y yo la aprovecho también para congratularme de los progresos que en toda América, y especialmente en vuestra patria, va obteniendo el régimen de estricta legalidad y de seguro orden que ha de hacer estables y duraderas las dos mayores conquistas políticas de nuestros tiempos, la libertad y la democracia.

“Antiguos, seculares lazos nos unen. La misma sangre corre por nuestras venas y las vuestras; los mismos nombres consagran vuestras familias y las nuestras; el mismo lenguaje que estrecha tanto el parentesco de las inteligencias, confunde en una sola el alma de América y el alma de España.

“Si algo faltaba á esta union, las instituciones republicanas la han completado, demostrando que el espíritu de ámbos continentes puede identificarse en el seno de nuestra raza.

Hoy se percibe la antigua porción de esa raza que ocupa el viejo continente á consolidar en el orden y en la autoridad una República que muestre su aptitud para gobernarse á sí misma. Y no puede usar mejor de las facultades adquiridas que consagrándose á estrechar relaciones con pueblos separados de nosotros por largas distancias, confundidos con nosotros por su historia y por sus leyes.

“Traéis instrucciones para arreglar los asuntos pendientes entre España y Venezuela. Contad con mi cooperación completa para conseguir este noble fin, y con el vivísimo deseo que anima al Gobierno de la República para facilitaros vuestro difícil y elevado ministerio, de cuyo éxito es prenda segura el espíritu de justicia que os anima y las altísimas dotes que os distinguen.

“La amistad que profeso al señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela me ha enseñado á estimarle profundamente, y el conocimiento que tengo de aquel nobilísimo pueblo á quererle como á un pueblo hermano nuestro. Comprended cuán sinceros serán los votos que dirijo al cielo para que asegure dentro de sus instituciones republicanas el mayor de los bienes, la seguridad de un progreso constante que lo renueve sin perturbarle y le asegure su libertad y su paz.”

Terminado el acto, el Excmo. señor Dr. D. José María Rójas se retiró acompañado del Ilmo. señor Secretario general del Ministerio de Estado en la misma forma y con los mismos honores que al dirijirse á la Presidencia.

NUMERO 23.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Sección 3ª. Número 154.

Caracas, Julio 29 de 1873.

El Senado y Cámara de Diputados de la República, reunidos en Congreso extraordinario para deliberar sobre las materias que á su consideracion sometió el Presidente, en Mensaje del 28 de Mayo, ordenó al Poder Ejecutivo : "que distribuyese el trece por ciento destinado á las reclamaciones extranjeras, de la manera que juzgase más aproximada á la equidad, como buena cuenta de lo que haya de pagarse á los acreedores, luego que sean definitivamente liquidadas las respectivas acreencias para fijar las bases exactas del prorrateo."

En cumplimiento de esa resolucion ha procedido el Gobierno á hacer provisionalmente una equitativa distribucion de la suma recaudada por el respecto indicado hasta el treinta de Junio último y en ella ha tocado á esa Legacion la cantidad de 18.400 venezolanos, á buena cuenta de lo que en definitiva resulte deberse por reclamaciones españolas, conforme al convenio de 17 de Abril de 1865.

En consecuencia, tengo el honor de decir á V. E. que la Tesorería nacional del servicio público tiene á disposicion de la Legacion de España la cantidad arriba expresada de 18.400 venezolanos; y ademas en cada mes vencido, desde el presente inclusive en adelante, la suma de 2.796 venezolanos, que la misma Tesorería del servicio público tendrá á la orden de U. en los tres primeros dias del mes siguiente, de modo que la primera entrega se hará del primero al tres de Agosto próximo.

Reitero á V. E. la protesta de mi consideracion distinguida.

Jacinto Gutiérrez.

A. S. el señor Bernardo J. de Cologan, Encargado de la Legacion de España en Caracas.

Legacion de España en Caracas.—Número 28.

Caracas, 1º de Agosto de 1873.

Señor Ministro.

He tenido la honra de recibir la atenta nota de V. E. de fecha de 29 de Julio último, por la cual se sirve anunciarme que, en virtud de las órdenes dadas al Poder Ejecutivo por el Senado y Cámara de Diputados reunidos en Congreso extraordinario, el Gobierno de la República ha procedido á hacer provisionalmente una equitativa distribucion de la suma afecta al pago de reclamaciones extranjeras y recaudada hasta el 30 de Junio último, habiendo tocado á esta Legacion la cantidad de V. 18.400, á buena cuenta de lo que en definitiva resulte deberse por reclamaciones españolas conforme al convenio de 17 de Abril de 1865.

Igualmente ha quedado enterada esta Legacion de que devengará de la Tesorería nacional del servicio público la suma de dos mil setecientos noventa y seis venezolanos (2.796) mensuales, á partir del 1º de Julio en adelante pagadera en los tres primeros dias del mes subsiguiente al vencido.

Me apresuraré, señor Ministro, á poner en conocimiento de mi Gobierno esta satisfactoria resolucion del Gobierno de Venezuela, y tengo además la honra de participar á V. E. que quedarán consignadas en depósito las sumas que por dicho concepto devengue esta Legacion hasta tanto que reciba las oportunas órdenes que haya de comunicarme el Gobierno de España, á consecuencia del ajuste definitivo de las reclamaciones españolas que ha de celebrarse en breve en Madrid.

Aprovecho gustoso, señor Ministro, esta ocasion para reiterarle la protesta de mi consideracion mui distinguida.

Bernardo J. de Cologan.

A S. E. el señor Jacinto Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, etc. etc.

NUMERO 24.

TRADUCCION.

EL MARISCAL DE MAC MAHON, DUQUE DE MAGENTA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA, AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.

Grande y buen amigo. La Asamblea, depositaria de la soberanía nacional, ha admitido en su sesion del 24 de este mes, la dimision del señor Thiers, Presidente de la República, y me ha confiado, en reemplazo suyo, el mismo cargo y dignidad. Me apresuro á llevar este doble acto á vuestro conocimiento. No dudareis que yo me esfuerce en desarrollar las buenas relaciones entre los dos paises y en conservar, con la paz interior y exterior, los grandes principios de órden en los cuales descansan las sociedades. Me juzgo dichoso en tener ocasion de daros estas seguridades, y me lisonjeo en esperar de vuestra parte la reciprocidad de estos sentimientos. Con lo cual, ruego á Dios que os tenga en su santa y digna guarda, y os ofrezco, Grande y Buen Amigo, la espresion de mi alta estima.

Escrito en Versalles, el 31 de Mayo de 1873.

Mal. de Mac Mahon,

Duque de Magenta.

Refrendado.—*Broglie.*

EL GENERAL GUZMAN BLANCO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, A S. E. EL MARISCAL DE MAC MAHON, DUQUE DE MAGENTA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA.

Grande y buen amigo:—Por vuestra carta del 31 de Mayo anterior me he impuesto de que por dimision del señor Thiers, la Asamblea, depositaria de la soberanía nacional, os ha confiado el cargo y dignidad de Presidente de la República francesa.—Abrigo las mismas seguridades que me dais de que os esforzareis en desarrollar las buenas relaciones que felizmente existen entre los dos paises. Vuestros nobles sentimientos son ingénnuamente correspondidos por mi Gobierno, que ha procurado siempre y procurará cultivar aquellas amistosas relaciones, y hace fervientes votos, con el pueblo de Venezuela, por la libertad, órden y progreso de la República francesa. Ruego á Dios que os tenga en santa guarda, y os ofrezco, grande y buen amigo, la espresion de mi alta estima.

Escrita en el Palacio del Gobierno federal, en Carácas á 26 de Julio de 1873.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

Gutiérrez.

NUMERO 25

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Carácas, Julio 29 de 1873.

El Senado y Cámara de Diputados de la República, reunidos en Congreso extraordinario para deliberar sobre las materias que á su consideracion sometió el Presidente en Mensaje del 28 de Mayo, ordenó al Poder Ejecutivo que distribuyese el trece por ciento destinado á las reclamaciones extranjeras de la manera que juzgase más aproximada á la equidad, como buena cuenta de lo que haya de pagarse á los acreedores luego que sean definitivamente liquidadas las respectivas acreencias para fijar la base exacta del prorrateo.

En cumplimiento de esa resolucion, ha procedido el Gobierno á hacer provisionalmente una equitativa distribucion de la suma recaudada por el respecto indicado hasta el 30 de Junio último, y en ella ha tocado á esa legacion la cantidad de 37.200 venezolanos por cuenta de la suma liquidada y reconocida en la convencion de 29 de Julio de 1864.

En consecuencia, tengo el honor de decir á V. E. que la Tesorería nacional del servicio público tiene á la disposicion de la Legacion de Francia la cantidad arriba espresada, que puede recibir inmediatamente, y ademas en cada mes vencido, desde el presente inclusive en adelante, la suma de 5.655 venezolanos, que la misma Tesorería del servicio público tendrá á la órden de V. E. en los tres primeros dias del mes siguiente, de modo que la primera entrega se hará del 1° al 3 de Agosto.

Reitero á V. E. la protesta de mi alta consideracion.

Jacinto Gutiérrez.

A S. E. el señor Teodoro Carlos Federico Gæpp, Encargado de Negocios de Francia.

TRADUCCION

Legacion de Francia en Venezuela.

Carácas, Agosto 2 de 1873.

Señor Ministro.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota que V. E. me ha dirijido con fecha 29 del mes pasado para hacerme conocer que de conformidad con la autorizacion dada por el Congreso, el Gobierno venezolano acaba de proceder á la reparticion del 13 por ciento, de las 40 unidades del producto de las Aduanas durante los seis primeros meses de este año, producto destinado á la amortizacion de las reclamaciones extranjeras reconocidas.

V. E. me anuncia al mismo tiempo que las acreencias francesas reconocidas y arregladas por la convencion de 1864 han sido comprendidas en esta reparticion por 37.200 venezolanos, y que ademas una suma de 5.655 venezolanos debe ser aplicada cada mes á la amortizacion de estas acreencias desde el 30 de Junio último.

De conformidad con la nota de V. E., esta suma de 37.200 venezolanos por el primer semestre de 1873, y la de 5.655 venezolanos por el mes de Julio pasado han sido remitidas exactamente á esta Legacion, como consta de los recibos que he dado á la Tesorería nacional del servicio público, y serán deducidas de las sumas que quedan por pagar á los acreedores franceses.

Debo hacer observar á V. E. que siento que el Poder Ejecutivo no haya podido hacer entrar en esta reparticion las acreencias que he señalado en mi nota de 2 de Junio último, acreencias arregladas en 1867 y 1868 entre V. E. y Mr. Mellinet; y aceptando á título de á cuenta los fondos que me han sido remitidos, debo reservar las cláusulas y disposiciones estipuladas en las convenciones de 6 de Febrero y 29 de Julio de 1864, y 13 de Setiembre de 1867, las que no han dejado de rejir.

Sírvase aceptar, señor Ministro, las seguridades de mi alta consideracion.

Ch. Gæpp.

A S. E. el señor General Jacinto Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores, etc., etc., etc.

NUMERO 26.

TRADUCCION.

Carácas, Agosto 5 de 1873.

Señor Ministro.

Tengo el honor de representar á V. E. que ademas de las reclamaciones francesas arregladas por la convencion de 1864 y en parte pagadas despues, existen otras, desgraciadamente en cantidad bastante grande, que tienen por objeto exigir indemnizaciones consecuentes á perjuicios y pérdidas causados por las últimas guerras: estas reclamaciones son posteriores á 1864, y mi Gobierno me ha encargado de entenderme con V. E. para llegar á un arreglo.

Sé que las leyes de 14 de Febrero último remiten todas las reclamaciones de los extranjeros, así como las de los venezolanos á la apreciacion del poder judicial, pero me permitiré hacer observar á V. E. que es difícil admitir que estas cuestiones de indemnizacion de guerra sean discutidas y juzgadas como cuestiones contenciosas ordinarias, porque deben ser resueltas por razones de política ó de equidad que solo el poder soberano puede estar llamado á apreciar, y entran ellas en un orden de ideas que sale de la competencia de los tribunales, tanto más cuanto que nuestro tratado de 25 de Marzo de 1843 con Venezuela, no se ha limitado á asegurar á los respectivos nacionales la proteccion de sus bienes y de sus personas: les ha garantizado espresamente contra una série de actos perjudiciales que son precisamente aquellos de que hai más frecuentemente quejas en las guerras civiles; empréstitos forzosos, requisiciones, contribuciones de guerra y otras especies de exacciones.

El principio de indemnizaciones por estos hechos está, pues, reconocido, con frecuencia ha sido aplicado, y no podemos adoptar un sistema que está en oposicion con los tratados celebrados con nosotros, y abandonar á los tribunales la apreciacion de este derecho. El artículo 7 de la lei de 14 de Febrero admite, él mismo, la negativa, pues declara que de ninguna manera serán atacadas las cláusulas estipuladas en los tratados públicos. Esto es, ademas, tanto más equitativo, cuanto que en Francia siempre han sido indemnizados los perjuicios causados por la guerra: las ruinas de la Comuna y la guerra contra Alemania constituyen de ello los ejemplos más recientes: en dos ocasiones, en setiembre de 1871 y en Abril último, la asamblea nacional ha votado sumas considerables para indemnizar las víctimas de la guerra, y puede haber entre ellas venezolanos porque no se hace distincion entre los extranjeros y los nacionales, y son admitidos en las reparticiones al justificar sus pérdidas, sin tener que presentar sus reclamaciones á los tribunales: estos ejemplos dan á la cuestion de reciprocidad una importancia y una oportunidad especiales.

En fin, señor Ministro, las leyes de 14 de Febrero disponen para el futuro, y los actos anteriores deberian en todo caso, quedar fuera de su aplicacion en consecuencia del principio de no retroactividad, principio que pertenece al Derecho de Gentes.

En resúmen, de las razones que acabo de tener el honor de someter á la apreciacion de V. E. resulta que en los casos de que se trata no podria aplicarse á nuestros nacionales el procedimiento indicado por las leyes de 14 de Febrero último, y he recibido orden de proponer al Gobierno venezolano, que haga arreglar por una Comision Mista que funcionaria en Carácas, la série de reclamaciones francesas posteriores á los arreglos de 1864, con escepcion, bien entendido, de las acreencias Osuront, Grand, Filippun, Ride, Paoli, Beaupérthuy, Potentini Roche, Tavera y Pietri, que han sido ya discutidas y arregladas.

Me atrevo á contar, señor Ministro, con su espíritu de equidad, y con las disposiciones favorables que demuestra por los intereses franceses, á fin de obtener una solucion de acuerdo con el deseo espresado por mi Gobierno.

Sírvase aceptar, la protesta de mi alta consideracion.

Th. Gæpp.

A S. E. señor general J. Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores, etc., etc.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion 3ª—Número 187.

Carácas, Setiembre 6 de 1873.

El infraescrito, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, ha tenido el honor de recibir la nota fecha 3 de Agosto último en que el señor Encargado de Negocios de Francia se sirve manifestar, que ademas de las reclamaciones francesas arregladas por la Convencion de 1864, existen otras que tienen por objeto

exigir indemnizaciones á consecuencia de perjuicios y pérdidas causados por las últimas guerras, y que aunque segun las leyes de 14 de Febrero próximo pasado, todas las reclamaciones, así de los extranjeros como de los venezolanos, deben resolverse por el Poder judicial, cree el señor Gœpp que puede hacerse una escepcion en favor de los franceses, en mérito de las observaciones que aduce, concluyendo por proponer la formacion de una Comision Mista que arregle dichas reclamaciones.

Impuesto S. E. el Presidente de la República del contenido de la citada nota, ha ordenado al infraescrito contestarla en los términos siguientes.

Observa el señor Encargado de Negocios, que "es difícil admitir que estas cuestiones de indemnizacion de guerra sean discutidas y juzgadas como cuestiones contenciosas ordinarias, porque deben ser resueltas por razones de política ó de equidad que solo el poder soberano puede estar llamado á apreciar, y entran en un orden de ideas que sale de la competencia de los tribunales, tanto más cuanto que el tratado de 25 de Marzo de 1843 entre Francia y Venezuela, no se ha limitado á asegurar á los respectivos nacionales la proteccion de sus bienes y de sus personas: les ha garantizado espresamente contra una serie de actos perjudiciales que son precisamente aquellos que con más frecuencia son objeto de quejas en las guerras civiles, á saber, empréstitos forzosos, requisiciones, contribuciones de guerra y otras especies de exacciones."

Como lo sabe el señor Gœpp, en los países libres regidos por instituciones representativas, la soberanía reside en la Nacion, el Gobierno no es más que el ejercicio del poder soberano, y si por razones de alta conveniencia pública se le divide en varios departamentos, ninguno de estos es propiamente soberano; las personas que lo forman son meros delegados ó mandatarios del pueblo que obran á nombre y en representacion de él.

Consecuencia de estos principios es que cada departamento del Gobierno en su esfera de accion constitucional, es el único competente para resolver las materias que se le han atribuido; y en ejercicio de sus funciones obra con independencia completa de los demas poderes, sin que pueda llamarse soberano al Ejecutivo por contraposicion al Judicial, ni á este respecto del Legislativo porque ninguno de ellos lo es. El poder judicial en todos los pueblos cultos es el que tiene la noble mision de aplicar las leyes, oyendo las quejas y dirimiendo las controversias de los miembros de la comunidad política y la lei de 14 de Febrero comete á la Alta Corte Federal el conocimiento y derivacion de las reclamaciones que se intenten contra la República. A esta lei estan sujetos los venezolanos, como los extranjeros, y no podria hacerse sin manifiesta infraccion de ella, una escepcion respecto á los franceses.

Poco esfuerzo se requiere para demostrar que la legislacion del país comprende á los extranjeros como á los naturales y el infraescrito se permite recordar al señor Encargado de Negocios de Francia algunas citas de respetables publicistas que, entre otros muchos, asientan aquella doctrina como incontrovertible.

Bello dice: "El extranjero á su entrada (en el país) contrae tácitamente la obligacion de sujetarse á las leyes y á la jurisdiccion local; y el Estado le ofrece de la misma manera la proteccion de la autoridad pública, depositada en los tribunales. Si estos contra-derecho rehusasen oír sus quejas, ó le hiciesen una injusticia manifiesta, puede entónces interponer la autoridad de su propio soberano, para que solicite se le oiga en juicio, ó se le indemnizen los perjuicios causados."

Calvo citando á Hubero, establece las reglas siguientes: "1ª Las leyes de cada Estado rigen las personas y las cosas que se hallen en los límites de su territorio: 2ª Todas las personas que residen en un Estado, aunque sea á título temporal, son consideradas como súbditos de este mismo Estado." Y en otra parte dice: "si hai un principio universalmente admitido, es seguramente aquel que da á la jurisdiccion local el derecho de conocer de todas las cuestiones relativas á los derechos reales y personales que surjan entre individuos residentes en el país, *temporalmente* ó á título permanente."

El mismo autor al § 314 se espresa en estos términos: "Como lo hemos dicho ya, todo Estado independiente posee, en virtud de su propia soberanía, el derecho de legislacion y jurisdiccion municipal sobre las personas que se hallen en los límites de su territorio: el ejercicio de este derecho se estiende tanto á los nacionales como á los extranjeros residentes ó de paso."

Y nada hace al caso el argumento que quiere derivarse del artículo 3º del tratado celebrado con Francia, en cuanto exime á los ciudadanos de las respectivas naciones del servicio personal, empréstitos forzosos, requisiciones, contribuciones de guerra etc., porque estas exenciones no libertan á los unos ni á los otros de la necesidad en que

están de ocurrir á los tribunales de justicia en desagravio de sus derechos, porque es precisamente ante ellos y á la luz que arroja la discusion judicial que deben demostrar que han sido violadas en sus personas las garantías que les acuerda la fé pública empeñada en un pacto internacional. "Es á los tribunales, dice el baron Gross, y de acuerdo con las leyes del país, que la parte agraviada cualquiera que sea su nacionalidad, debe ocurrir y pedir justicia." Y en época reciente dijo Lord Granville: "Si solo se tratase de daños en la propiedad, habria que reconocer mucha razon en los argumentos de S. E. de que los perjudicados debian haberse dirigido desde luego á las autoridades del país é invocado los recursos legales que les están abiertos en comun con los ciudadanos del Estado."

La disposicion contenida en el artículo 7º de la lei citada viene en apoyo de lo que se deja espuesto; pues su objeto no fué otro que salvar las exenciones otorgadas á los miembros de algunas naciones en tratados públicos.

Tampoco es adecuado el argumento de reciprocidad que se alega, al asentar que en Francia siempre han sido *indemnizados* los perjuicios causados por la guerra; pues si bien es cierto que en varias épocas se han expedido actos legislativos y ejecutivos relacionados con la materia, tambien lo es que esos actos han tenido el carácter de *socorro* y no el de *indemnizacion*.

"Despues de las jornadas de Julio de 1830, dice Calvo, debió reconocerse que esta lei de vendimiario (10, año 4º) tenia un carácter demasiado esclusivamente local para aplicarla *de plano* y de una manera absoluta á una ciudad como Paris, sobre todo, en circunstancias tan escepcionales como las que produjeron la caida de la rama mayor de los Borbones; tambien para dulcificar los sufrimientos y las pérdidas que habia ocasionado la revolucion de 1830, una lei especial, la de 30 de Agosto, abrió al gobierno un crédito de dos millones de francos para distribuir á título de *socorro* (*secours*) entre todos los que tuviesen derecho.

"En 1834, las Cámaras francesas se ocuparon, á escitacion del Gobierno, de un proyecto de lei destinado á socorrer las personas que habian sufrido pérdidas á consecuencia de la insurreccion de Lyon. Durante el curso de la discusion de esta lei, un diputado propuso una enmienda, cuyo tenor parecia implicar la idea de una indemnizacion obligatoria para el Estado; esta enmienda fué rechazada por la Cámara de Diputados, que se adhirió á la opinion desarrollada en estos términos por Mr. Dupin aün: "Rechazo la enmienda porque ella hace perder á la lei el carácter de *socorro*, que solo podria hacerla admitir por los que la votaron, ese carácter de *socorro* personal (*secours personnel*) acordado no á la propiedad, sino á la desgracia y á la persona, y no á título de indemnizacion (*non á titre d' indemnité*); pues esto seria entrar en una via peligrosa y ruinosa para el Estado pretender reedificar casas que hubiesen perecido en el motin; en caso de motin (emente), cada uno veria su casa como asegurada y diria: "*El Estado es quien me pagará.*"

La revolucion del mes de Febrero de 1848 suministra otro ejemplo de una liberalidad espontánea del mismo género: queremos hablar del decreto expedido el 24 de Diciembre de 1857 por el Presidente de la República francesa para crear un fondo especial de *socorro*, elevándose á cinco millones seiscientos mil francos. Este decreto, como las leyes citadas ántes, se fundan, no en una *obligacion legal*, sino en las reglas de equidad y de una sana política."

Estos hechos demuestran cuán notable es la diferencia que existe entre los actos legislativos y ejecutivos expedidos en Francia por una liberalidad y beneficencia, á título de *socorro* ó *auxilio*, y las indemnizaciones que, como si derivasen de un perfecto derecho, se pretenden obtener directamente del Poder ejecutivo de la República por perjuicios, supuestos los unos, otros por demas exagerados, con prescindencia de los tribunales competentes, esquivando toda discusion judicial y contra los principios del derecho internacional, haciendo uso de la via diplomática, antes de haber agotado los recursos legales.

Termina Su Escelencia asentando: "que las leyes de 14 de Febrero disponen para lo futuro, y los actos anteriores deberian en todo caso quedar fuera de su aplicacion, á consecuencia del principio de no retroactividad, principio que pertenece al Derecho de gentes."

No acepta el Gobierno del infraescrito que el principio de no retroactividad sea aplicable al caso en discusion, porque este principio lo que significa es: "que la lei

no puede quitar los derechos adquiridos de una manera irrevocable y que forman parte del patrimonio de una persona." Y no se concibe, en verdad, cuáles sean los derechos que tienen irrevocablemente adquiridos los franceses, que con razon ó sin ella, han introducido solicitudes en la Legacion para que esta á su vez las presente al Ministro de Relaciones Exteriores. Si la retroactividad se hace consistir en que los hechos que sirven de base á las reclamaciones se verificaron antes de sancionarse la lei, tampoco tiene lugar el argumento, porque el acto que dá origen á la accion no constituye el derecho y mucho menos un derecho adquirido irrevocablemente: ese acto no pasa de ser una materia controvertible sometida al juicio de los tribunales con el preciso objeto de que ellos resuelvan, previa la discusion legal, si se ha adquirido ó no tal derecho.

La lei de 14 de Febrero podrá atacar las esperanzas que con más ó menos fundamentos, á su juicio, se hubiesen formado los que habian introducido sus peticiones en la Legacion francesa; pero esas esperanzas no pueden impedir ni detener la libre accion del Legislador, porque son derechos y no esperanzas los que la sociedad y sus órganos oficiales se han comprometido á respetar y asegurar.

Pero aún tratándose de derechos adquiridos, no hai inconveniente en la aplicacion de la lei sobre reclamaciones á casos anteriores, porque las disposiciones de ella solo se contraen á designar la autoridad á quien se debe ocurrir y el modo de pedir la reparacion del daño que se alegue haber sufrido; y bien sabido es que las leyes de procedimiento tienen efecto retroactivo.

Y hai todavía más, y es que la práctica abusiva, tolerada antes de ahora, de dar entrada á las reclamaciones extranjeras en la via diplomática, sin haberse agotado previamente los recursos legales ante la autoridades competentes, es de todo punto contraria á los principios de Legislacion universal; y es doctrina jurídica que, "cuando una nueva lei consagra una regla, máxima, costumbre, axioma, ó principio que ya se reconocia en derecho, tiene efecto retroactivo, y abraza por consiguiente los tiempos pasados, porque se reduce á dar la sancion á una regla ó principio que anteriormente se observaba y debia observarse." El acto legislativo de 14 de Febrero no ha hecho más que restablecer la sana doctrina, - ó sea formular en una lei el principio de que "es á los tribunales, y de acuerdo con las leyes del pais, que la parte agraviada, cualquiera que sea su nacionalidad, debe recurrir y pedir justicia."

Por lo espuesto comprenderá el señor Gœpp, que no está facultado el Gobierno para convenir en someter al fallo de una Comision Mista las reclamaciones de ciudadanos franceses, que segun la lei de 14 de Febrero ántes citada, todo reclamo contra la Nacion por daños, perjuicios ó espropiaciones, debe hacerse previamente ante la Alta Corte Federal, proponiendo formal demanda ante ella.

El infraescrito aprovecha con gusto la ocasion para renovar al señor Gœpp la protesta de su consideracion mui distinguida.

Jacinto Gutiérrez.

A S. E. el señor Ch. Gœpp, Encargado de Negocios de Francia etc. etc. etc.

NUMERO 27.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Carácas, Enero 14 de 1874.

De conformidad con lo resuelto en varios acuerdos sancionados por el Congreso Nacional, y debiendo abrirse el 20 de Febrero próximo las sesiones de la Legislatura, á la cual corresponde no solo la aprobacion de los convenios ó ajustes que se celebren, sino tambien apropiar los fondos que para su cumplimiento se requieran, el Ilustre Americano, Presidente de la República, ha dispuesto someter á la consideracion de aquel cuerpo los diez expedientes sobre reclamaciones de ciudadanos franceses á que se refiere la nota del Honorable señor Gœpp del 5 de Agosto último.

No duda el infraescrito que la Legislatura Nacional prestará especial y preferente atencion á este asunto, y espera que no cerrará sus sesiones del corriente año sin resolver la materia justa y convenientemente.

Aprovecha el abajo firmado la ocasion para reiterar al Honorable señor Goëpp las seguridades de su consideracion muy distinguida.

J. Gutiérrez.

A S. E. el señor Encargado de Negocios de Francia.

NUMERO 28.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Caracas, Noviembre 13 de 1873.

RESUELTO :

Vista la precedente comunicacion del Ministerio de Hacienda, de la cual aparece, que barada la goleta francesa *Etna* en la barra de Maracaibo, el Vice-Cónsul de Francia, señor Isidoro Duplat, impidió la libre accion de la Aduana, procediendo al remate de las mercancías que se hallaban en la playa, á pesar de la oposicion del Comandante del Resguardo y cuando todo estaba todavía bajo la direccion y vigilancia de dicha Aduana, se retira á dicho señor Isidoro Duplat el permiso que se le concedió para ejercer el Vice-Consulado de Francia en Maracaibo.

Comuníquese al señor Encargado de Negocios de Francia, al Presidente del Estado Zulia y al mismo señor Duplat.

Gutiérrez,

NUMERO 29.

TRADUCCION.

Caracas, Junio 25 de 1873.

Señor Ministro.

Tengo el honor de informar á V. E. que he recibido instrucciones del Gobierno de S. M. para poner en consideracion del de Venezuela la conveniencia de no hacer distincion al clasificar las cartas procedentes del Reino Unido y las que lo sean de otros paises enviadas de tránsito por él; pues las primeras se entregan sin que se les imponga cargo venezolano, de conformidad con las estipulaciones de la convencion postal de 1869, mientras que las otras están sometidas al mencionado cargo de porte, como por ejemplo, el de 2 reales por cada carta sencilla, que se carga al entregar cartas provenientes de Alemania dirigidas á Venezuela, transmitidas por la via de Inglaterra, é incluidas en la correspondencia de la mala británica, cargo que ha dado motivo á una representacion del Director general de correos en Berlin, al Administrador general de correos de S. M., quien cree que entra en el espíritu de las estipulaciones arriba indicadas que todas las cartas contenidas en la mala inglesa están exentas de cargo en Venezuela.

Aprovecho esta ocasion para renovar á S. E. las seguridades de mi alta consideracion.

R. T. C. Middleton.

A S. E. el señor Dr. Jesus M. Blanco, Ministro en ejercicio de Relaciones Exteriores.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion 1ª—Número 393.

Carácas, Agosto 9 de 1873.

El infraescrito, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, tiene el honor de manifestar á S. E. el señor Ministro Residente de la Gran Bretaña, con referencia á su nota del 23 de Junio y á la conferencia del 29 de Julio último, relativas al porte de la correspondencia venida por via de Inglaterra, que los términos esplicitos y claros de la convencion postal entre Venezuela y la Gran Bretaña hacen inaceptable la interpretacion que le da el señor Director general de correos de Berlin. Si hubiera de aceptarse la inteligencia que dicho funcionario atribuye á la convencion, comprendiendo en ella la correspondencia procedente de Alemania, no habria motivo justificado para negar igual concesion á la de todos los demas paises, y Venezuela quedaria gravada con la obligacion de sostener un paquete entre la Guaira y San Thómas sin remuneracion alguna, miéntras que el correo ingles percibe todos los portes, aun los de la correspondencia oficial.

De esa consideracion prescindiria, sin embargo, el Gobierno de la República en obsequio del comercio y de las industrias, si el de S. M. B. se aviniese á celebrar un nuevo ajuste, con ventajas recíprocas, que facilitara y abaratará las comunicaciones, en cuyo caso seria posible estipular que toda la correspondencia llegada á nuestra estafeta traida hasta San Thómas en el paquete de la Mala Real fuese enviada á su respectivo destino libre de porte, sin atender al lugar de la procedencia. En tal concepto, seria conveniente que se obtuviese del Gobierno de S. M. los suficientes plenos poderes para tratar sobre esta importante materia.

Al dirigir el infraescrito la presente nota, de órden del Presidente de la República, le es grato aprovechar la ocasion para reiterar á S. E. la protesta de su consideracion mui distinguida.

Jacinto Gutiérrez.

A S. E. el señor Ministro Residente de la Gran Bretaña.

NUMERO 30.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Seccion 3ª. Número 154.

Carácas, Julio 29 de 1873.

El Senado y Cámara de Diputados de la República reunidos en Congreso extraordinario, para deliberar sobre las materias que á su consideracion sometió el Presidente en Mensaje del 28 de Mayo, ordenó al Poder Ejecutivo: "que distribuyese el trece por ciento destinado á las reclamaciones extranjeras, de la manera que juzgase más aproximada á la equidad, como buena cuenta de lo que haya de pagarse á los acreedores luego que sean definitivamente liquidadas las respectivas acreencias para fijar las bases exactas del prorrateo."

En cumplimiento de esa resolucion, ha procedido el Gobierno á hacer provisionalmente una equitativa distribucion de la suma recaudada por el respecto indicado, hasta el treinta de Junio último, y en ella ha tocado á esa Legacion la cantidad de 14.500 venezolanos por cuenta del montante liquidado y reconocido por consecuencia del Convenio de 21 de Setiembre de 1868, y que fué aprobado por acto Legislativo de 14 de Junio del presente año.

Debo advertir, de conformidad con los términos de la adjudicacion hecha por la comision á los señores Gilber Kerr y Cª, que el crédito de dichos señores debe quedar en suspenso miéntras no produzcan los documentos que la comision juzgó necesarios al librar su fallo,

En consecuencia, tengo el honor de decir á V. E. que la Tesorería nacional del servicio público tiene á disposicion de la Legacion de S. M. B. la cantidad arriba expresada de 14.500 venezolanos, que pueden recibirse inmediatamente, y ademas en cada mes vencido, desde el presente inclusive en adelante, la suma de 2.204 venezolanos que la misma Tesorería del servicio público tendrá á la órden de V. E. en los tres primeros dias del mes siguiente, de modo que la primera entrega se hará del primero al tres de Agosto próximo.

Aprovecho esta ocasion para renovar á V. E. la protesta de mi distinguida consideracion.

Jacinto Gutiérrez.

A S. E. el señor R. T. C. Middleton, Ministro Residente de la Gran Bretaña.

TRADUCCION.

Caracas, Agosto 1° de 1873.

El infraescrito, Ministro Residente y Cónsul General de S. M. B., tiene el honor de acusar recibo de la nota de S. E. el señor Jacinto Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, del 29 último, anunciando que V. 14.500 y V. 2.204 (debiendo continuar mensualmente el pago de esta última suma) han sido adjudicados á esta Legacion á cuenta de la suma convenida á consecuencia de la convencion de 21 de Setiembre de 1868; suspendiéndose el crédito de los señores Gilber Kerr y C^a hasta que suministren ciertos documentos necesarios para la sustanciacion completa de su reclamacion.

El infraescrito tiene ademas el honor de manifestar á S. E. el señor Jacinto Gutiérrez, que protesta por parte del Gobierno que tiene el honor de representar, contra la exclusion (por parte del de Venezuela) del pago actual ó cualquiera futuro, de aquellos súbditos británicos cuyas reclamaciones fueron reconocidas en 1865, y á cuenta de cuyas reclamaciones esta Legacion ha recibido pagos en cuatro fechas diferentes del Gobierno Venezolano.

En consecuencia, el infraescrito no puede considerar las sumas de V. 14.500 y 2.204 arriba citadas, de ninguna manera equitativas por lo que toca á los intereses de reclamantes británicos; por cuanto el monto de reclamaciones británicas, ajustado en 1865, habria debido añadirse al monto de las ajustadas por la Comision Mista, como preliminar de cualquier cálculo por el cual se determinara el monto de dichas sumas.

En conclusion, el infraescrito tiene el honor de manifestar que reserva al Gobierno de S. M. cualquiera derechos sobre convenir ó no en el modo de pago de reclamaciones británicas, adoptado por el Gobierno Venezolano, á saber, mediante la apropiacion con aquel fin de una parte del 13 por ciento de cuarenta unidades de ciertas rentas aduaneras.

El infraescrito aprovecha la ocasion para renovar á S. E. las seguridades de su alta consideracion.

R. T. C. Middleton.

A S. E. el señor Jacinto Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion 2^a—Número 201.

El Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela ha tenido el honor de recibir la nota de S. E. el señor Ministro Residente de la Gran Bretaña, fecha 1° del corriente, en que al acusar recibo de la que le dirigió este Despacho el 29 de Julio anterior sobre la distribucion provisional del 13 por ciento, se sirve manifestar que han sido escluidas algunas reclamaciones de súbditos británicos que

fueron reconocidas en 1865 y á cuenta de las cuales recibió sumas la Legacion del Gobierno de Venezuela; y S. E. el Presidente de la República ha ordenado al infraescrito que solicite de S. E. el señor Ministro Residente una noticia de las indicadas reclamaciones con especificacion del nombre de los reclamantes, monto primitivo y causa de cada reclamo, y las cantidades recibidas á cuenta, á fin de comparar esos datos con los antecedentes que existen sobre la materia en este Ministerio, y dictar la resolucion que corresponda.

Espera por tanto el infraescrito que S. E. tenga la bondad de remitirle la noticia referida y aceptar la protesta de su consideracion mui distinguida.

Jacinto Gutiérrez.

A S. E. el señor R. T. C. Middleton, Ministro Residente de la Gran Bretaña.

TRADUCCION.

Caracas, Agosto 16 de 1873.

El infraescrito, Ministro Residente y Cónsul General de S. M., ha tenido el honor de recibir la nota de S. E. el señor Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela de 4 de los corrientes, en que S. E. acusó el recibo de la nota del infraescrito de 1° de los corrientes en que el infraescrito protesta á nombre del Gobierno de S. M. contra la exclusion de los pagos hechos últimamente, ó cualquier pago que haga en adelante el Gobierno Venezolano á reclamantes británicos, de aquellos reclamantes británicos cuyas reclamaciones fueron reconocidas en 1865, y á cuenta de las cuales esta Legacion ha recibido ya dividendos.

Con respecto á la solicitud de S. E. el señor Gutiérrez, que esta Legacion le suministre una relacion de la naturaleza y nombre de las reclamaciones últimamente referidas, que son las arregladas por Mr. Edwards, Encargado de Negocios entónces de S. M., con el Gobierno Venezolano, así como de los nombres de los reclamantes, á fin de poner en capacidad al Gobierno Venezolano de adoptar una resolucion en la materia, el infraescrito tiene el honor de manifestar, por mucho que sienta, no poder cumplir con los deseos de S. E. en esta ocasion, ó en cualquiera otra, que el tenor de las instrucciones de su Gobierno hacen imposible el cumplimiento del deseo de S. E.; pues semejante cumplimiento daria á entender una admision tácita de que los términos del referido arreglo están espuestos á controversia ó modificacion.

El infraescrito aprovecha esta ocasion para renovar á S. E. la protesta de su alta consideracion.

R. T. C. Middleton.

A S. E. el señor Jacinto Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores.

TRADUCCION.

Caracas, Setiembre 4 de 1873.

Con referencia á su nota de 16 del próximo pasado, el infraescrito, Ministro Residente y Cónsul general de S. M., tiene el honor de solicitar de S. E., el señor Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, tenga la bondad de comunicarle las intenciones del Gobierno de Venezuela respecto de la continuacion de los pagos hechos por cuenta de los reclamantes británicos cuyas reclamaciones fueron arregladas en 1865 (habiéndose remitido listas conteniendo nombres, montos originales y otros informes al señor Séijas por Mr. Edwards en nota de 18 de Noviembre de 1865, y á V. E. por Mr. Joel en nota de 17 de setiembre de 1867); y habiendo sido suspendidos los referidos pagos, desde que asumió el poder el Gobierno actual; y habiendo sido esta suspension materia de representaciones constantes, tanto individual

como colectivamente, por parte del infraescrito, en ejecucion de las instrucciones del Gobierno de S. M.

El infraescrito aprovecha la ocasion para renovar al señor Gutiérrez las seguridades de su consideracion mui distinguida.

R. C. T. Middleton.

A S. E. el señor Jacinto Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion 2ª—Número 321.

Caracas, Setiembre 6 de 1873.

S. E. el Presidente de la República en el laudable y constante propósito de regularizar el servicio público, se consagra con increíble asiduidad al despacho de todos los ramos de la Administracion; pero ha prestado y presta atencion preferente á las reclamaciones estrangeras con la noble aspiracion de arreglarlas en justicia, siendo de ello prueba irrecusable, entre otras muchas, el de haber convocado el Congreso extraordinario con ese único fin.

Ocupado en la ejecucion de las leyes sobre la materia y prosiguiendo en su enunciado propósito, fué que S. E. dió orden al infraescrito para que pidiese al señor Ministro Residente de la Gran Bretaña la noticia á que se refiere la nota de 14 de Agosto anterior, y no se concibe cuáles sean los perjuicios que pudiera traer, ó los derechos que pudiera contrariar el envío de los datos pedidos á la Legacion; pero como el señor Middleton ha creído deber negarse á enviarlos, segun lo espresa en su nota de 16 del mismo Agosto, el Gobierno declina en el señor Ministro de S. M. toda demora en la resolucion que corresponda dictar respecto de los créditos á que se contrae dicha nota.

El infraescrito aprovecha con gusto la ocasion para reiterar á S. E. el señor Middleton la seguridad de su distinguida consideracion.

Jacinto Gutiérrez.

A S. E. el señor R. T. C. Middleton, Ministro Residente de la Gran Bretaña.

TRADUCCION

Caracas, Setiembre 4 de 1873.

Al acusar el recibo por esta Legacion de la suma de 2.204 venezolanos pagados el 3 de los corrientes por el Gobierno venezolano, á cuenta de las reclamaciones ajustadas por la Comision Mista de 1868 á 1869, el infraescrito, Ministro Residente y Cónsul general de S. M. B., tiene el honor de informar á S. E., señor Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela que, de acuerdo con las intenciones del Gobierno venezolano, fijando el monto de cada reclamacion hasta la fecha de la adjudicacion, y acordando intereses desde aquella fecha á razon de 6 por ciento al año, repartió á prorata las primera y segunda cantidades, recibidas en este año por la Legacion entre los tenedores de las reclamaciones arriba anunciadas, como intenta hacerlo en adelante habiendo recibido ya sus respectivas cuotas aquellos de ellos que se han presentado, segun un aviso que el infraescrito publicó en el periódico de *La Opinion Nacional*.

El infrascripto aprovecha esta ocasion para espresar la esperanza, de quedar esento en adelante y acnsar recibo en nota oficial de cada pago mensual puesto que se da por él un recibo á la Tesorería.

El infraescrito aprovecha la ocasion para renovar á S. E. las seguridades de su alta consideracion.

R. T. C. Middleton.

A S. E. el señor Jacinto Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, etc. etc.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Caracas, Noviembre 15 de 1873.

El infraescrito, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, se ha impuesto de la nota del 4 de Setiembre en que el honorable señor Ministro Residente de la Gran Bretaña, se sirve informar que ha distribuido y continuará distribuyendo á prórata entre los interesados, las cantidades aplicadas á la amortizacion de los reclamos británicos liquidados y reconocidos en virtud del convenio de 21 de Setiembre de 1868; y al acusar recibo de la nota mencionada, no puede menos el infraescrito que manifestar al honorable señor Ministro, de Orden de S. E. el Presidente de la República, que ni el citado convenio ni los fallos de la Comision Mista acordaron interes alguno á los créditos británicos, como S. E. lo asienta, sin duda por olvido ó error involuntario que el infraescrito se promete quedará subsanado con esta mera indicacion.

Reitera el infraescrito al honorable señor Middleton las seguridades de su consideracion mui distinguida.

Jacinto Gutiérrez.

A S. E. el señor R. T. C. Middleton, Ministro Residente de la Gran Bretaña.

TRADUCCION.

Caracas, Noviembre 19 de 1873.

Con referencia á la nota de S. E., el señor Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, el infraescrito Ministro Residente de S. M. Británica tiene el honor de espresar su sentimiento de pena, por no poder concurrir en la conclusion á que llega S. E., aludiendo á su nota de 4 de setiembre último en el asunto de intereses debidos á reclamantes británicos, segun las adjudicaciones de la comision mixta, que el infraescrito, bien era culpable de olvido, bien se hallaba en una concepcion errónea; porque aludiendo á esos intereses y fijándolos á 6 por ciento desde la fecha de la adjudicacion hasta la liquidacion final de dichas reclamaciones, el infraescrito estaba convencido de que esta era la mente de los comisionados y del tercero; de lo cual puede aun encontrar S. E., el señor Gutiérrez, una corroboracion en el "informe de la comision mixta sobre las reclamaciones de súbditos británicos contra el Gobierno de Venezuela." Y el infraescrito llamaria la atencion de S. E. entre muchas otras reclamaciones, á la de Mr. Joseph Jelleret, Mrs. H. Court y H. Borde, en que la mente del comisionado británico y la del tercero respecto de intereses, están espresados claramente.

Estando ademas reconocido universalmente el principio de poderse legalmente cobrar intereses sobre dinero debido y no pagado al contado, el infraescrito debe considerar como bien fundada su mente, como ha dicho arriba, independientemente de otras razones que las arriba manifestadas; y puede agregar que la mente del Gobierno de S. M. sobre este punto es evidente por haber sostenido siempre ante el Gobierno venezola-

no que el interés legal de 6 por ciento, debe considerarse parte integrante de las sumas debidas por las reclamaciones arregladas hasta 1865, y lo que según lo manifestado siempre por Mr. Edwards había sido completamente convenido.

El infraescrito tiene que expresar en conclusion la sorpresa de que el Gobierno venezolano desee aparentemente de negar á los acreedores británicos intereses sobre sus reclamaciones, cuando son concedidos á otros, nacionales y extranjeros. Y el infraescrito aprovecha la ocasion para renovar á S. E. el señor Gutiérrez, la protesta de su alta consideración.

R. T. C. Middleton.

A S. E. el señor Jacinto Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion 2ª.—Número 12.

Caracas, Enero 15 de 1874.

El infraescrito, Ministro de Relaciones Exteriores, ha tenido la honra de recibir la nota del 19 de Noviembre último, en que el Honorable señor Ministro Residente de la Gran Bretaña, contestando la que este Despacho le dirigió en 15 del mismo mes referente á intereses de los créditos británicos, se sirvió asentár, que la mente de la Comision Mista, creada por la convencion da 21 de Setiembre de 1868, fué fijar á dichos créditos un seis por ciento de interés desde la fecha de la adjudicacion hasta la liquidacion final de las reclamaciones, en corroboracion de la cual llama la atencion á los reclamos del señor Joseph Jelleret y de los señores H. Court y H. Borde en que aquella intension está claramente espresada.

Siente el infraescrito no estar de acuerdo con el Honorable Señor Middleton en este punto, y tener que insistir conforme á las órdenes de S. E. el Presidente de la República, en declarar que no habiendo fijado interes alguno á las adjudicaciones desde la fecha en que se hicieron, ni el convenio ni los fallos librados en virtud de él, que son las que determinan las obligaciones de la República en esta materia, no puede el Gobierno aceptar la pretension de la Legacion de S. M. B. Las mismas decisiones recaídas en los reclamos de Jelleret, Court y Borde, que el señor Ministro cita en apoyo de su opinion, demuestran á no dejar duda, en concepto del infraescrito, que la mente de los Jueces fué que la rata del interes quedase sujeta á lo que se estipulase respecto al conjunto de reclamaciones británicas; y así lo dice espresamente el tercero en cada uno de los fallos mencionados.

El infraescrito renueva al Honorable señor Middleton la protesta de su consideracion mui distinguida.

Jacinto Gutiérrez.

A S. E. el señor R. T. C. Middleton, Ministro Residente de la Gran Bretaña.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Caracas, Enero 14 de 1874.

De conformidad con lo resuelto en varios acuerdos sancionados por el Congreso Nacional, y debiendo abrirse el 20 de Febrero próximo las sesiones de la Legislatura, á la cual corresponde no solo la aprobacion de los convenios ó ajustes que se celebren, sino tambien apropiar los fondos que para su cumplimiento requieran, el Ilustre Americano, Presidente de la República, ha dispuesto someter á la consideracion de

aquel cuerpo los expedientes sobre reclamaciones británicas que fueron objeto de cange de notas entre el Gobierno de Venezuela y la Legacion de S. M. B. á cargo del Señor Edwards; y el infraescrito Ministro de Relaciones Exteriores, tiene á honra comunicarlo al Honorable señor Ministro Residente de la Gran Bretaña en respuesta á sus gestiones sobre la materia.

No duda el infraescrito que la Legislatura Nacional prestará á este asunto, especial y preferente atencion y espera que no cerrará sus sesiones del corriente año sin resolverlo de una manera justa y conveniente.

El abajo firmado, aprovecha la ocasion para renovar al Honorable Señor Middleton, la protesta de su alta consideracion.

Jacinto Gutiérrez.

A S. E. el señor R. T. C. Middleton, Ministro Residente de la Gran Bretaña.

NUMERO 31.

TRADUCCION.

Caracas, Mayo 21 de 1873.

Señor Ministro.

Con referencia á la nota de S. E. el señor Bárrios de 26 de abril último incluyendo dos decretos Presidenciales, uno relativo á los derechos y deberes de los extranjeros y el otro á reclamaciones nacionales y extranjeras y que no perdí tiempo en transmitir al Gobierno de S. M., tengo el honor de informar á V. E. que he recibido órden del Gobierno de S. M. de informar al de Venezuela que el Gobierno de S. M., ahora como en 1869, se reserva el derecho, si la ocasion lo exijiere, de objetar cualquiera pretension de parte de la República de Venezuela en cualquier tiempo futuro de haberse relevado por medio de su propio decreto, de responsabilidades hácia la Gran Bretaña, con respecto á injusticias ó perjuicios inferidos á súbditos Británicos por los cuales el Gobierno Venezolano estaria en el deber de hacer compensaciones, bien segun la lei general de las naciones, bien segun obligaciones de tratados.

Aprovecho esta ocasion para renovar á V. E. las seguridades de mi alta consideracion.

R. T. C. Middleton.

A Su Excelencia el señor Jesus María Blanco, Ministro en ejercicio de Relaciones Exteriores.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Caracas, setiembre 6 de 1873.

El infraescrito, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, tiene el honor de dirigirse á Su Excelencia el Ministro Residente de la Gran Bretaña, con el fin de manifestarle, de órden de S. E. Presidente, con referencia á la nota de la Legacion del 21 de Mayo relativa á las leyes expedidas el 14 de Febrero anterior, que habiendo sido sancionadas dichas leyes por los poderes nacionales competentes y no estando ellas en contradiccion con los tratados públicos ni con los principios del Derecho de Gentes, la reserva que contiene la nota citada, concebida como está en términos generales é indeterminados, sin poder á causa de ello dar una respuesta precisa y concreta, carece de objeto en la ocasion y no puede por tanto producir efecto alguno.

El infraescrito reitera á S. E. el señor Ministro, la protesta de su alta consideracion.

Jacinto Gutiérrez.

A S. E. el señor Ministro Residente de la Gran Bretaña.

NUMERO 32.

TRADUCCION.

Caracas, Julio 21 de 1873.

Señor Ministro.

En mi nota de 16 de Febrero 1871 al señor Antonio L. Guzman, en aquel tiempo Ministro de Relaciones Exteriores, tuve el honor de llamar la atencion de S. E. á la urgente necesidad de estacionar un buque-faro en la barra del Orinoco, donde no ha habido ninguno desde el año de 1857, á pesar de que se cobra en el puerto de Ciudad Bolívar un derecho sobre la navegacion extranjera para mantener uno; y tambien sometí el asunto á la atencion del señor Hilarion Antich, entónces Ministro de Relaciones Exteriores en mi nota á S. E. de 18 de Abril de 1870.

En la contestacion, fecha 23 de Febrero 1871, á mi arriba referida nota, del señor Antonio L. Guzman, S. E. me informó que el asunto en cuestion habia sido puesto por él en consideracion del Ministro de Fomento.

Ahora tengo el honor de informar á V. E. que segun un informe que he recibido del señor V. K. Mathison, Vice-Cónsul británico en Ciudad Bolívar, la goleta británica *St. Francis Xavier* de Demerara, habiendo pasado á sotavento de la barra al llegar al Orinoco de George Town el 18 de Abril último, tuvo que fondear en otro canal entre la isla y banco de Cangrejo, donde quedó durante dos dias en mucho peligro, debido enteramente á la falta de un buque-faro ó faro en Punta Barima, donde aquel estaba estacionado hasta el año de 1857, no habiéndose puesto allí por el Gobierno de Venezuela ni marcas siquiera.

A pesar del peligro que corrió la *Francis Xavier*, su despacho al llegar al puerto de Ciudad Bolívar solo pudo obtenerse de los empleados de la Aduana mediante su pago de \$ 12,22, siendo á la rata de 10 c. por tonelada, por derechos de faro; cuya exigencia fué objeto de una protesta levantada ante el Vice-Cónsul británico por el señor Herman Kock, sobrecargo del buque.

En conclusion, al llamar la atencion especial de V. E. al carácter injusto y anómalo de los referidos derechos de faro, tengo el honor de observar que desde el 27 de Abril último, ellos han sido aumentados de 6 á 12½ cts. por tonelada en Ciudad Bolívar.

Aprovecho la ocasion para renovar á S. E. las seguridades de mi consideracion, muy distinguida.

R. T. C. Middleton.

A S. E. el señor Jacinto Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Caracas, Agosto 12 de 1873.

El infraescrito, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, tiene el honor de dirigirse á S. E. el Ministro Residente de la Gran Bretaña para manifestarle que, desde que se inauguró la Administracion del 27 de Abril de 1870, y aún en medio mismo de la guerra cruda que se hizo indispensable sostener contra los enemigos de la gran causa nacional, S. E. el actual Presidente, investido entónces de la Dictadura, contrajo su preferente atencion al fomento moral y material del país, como uno de los primordiales fines de la Revolucion popular que venia presidiendo y que en aquella fecha quedó constituida en Gobierno. Y entre las varias obras públicas mandadas desde luego á emprender, se incluyó el establecimiento del faro en las bocas del Orinoco, principiando á tomarse desde entónces, como han seguido tomándose, las medidas más conducentes para llenar aquel gran propósito en beneficio del comercio nacional y extranjero, y así es como se explica que S. E. el Presidente,

queriendo suponer en ello un móvil admisible ordenase pasar al Ministro de Fomento la nota que el señor Ministro Residente de la Gran Bretaña había dirigido con fecha 16 de Febrero de 1871 al señor Antonio L. Guzman, antecesor del infraescrito, urgiendo porque se estacionase un buque faro en la barra del Orinoco. Indudablemente habríase establecido para hoy, y esto sin contar con lo exiguo del rendimiento del pequeño impuesto aplicado especialmente al objeto, y sin necesidad de extraño estímulo alguno, á no haber sobrevenido la invasión de Guayana efectuada por los mismos tenaces enemigos del Gobierno avigorados por extrañas influencias y contra quienes hubo por fuerza que emprender formal y costosa campaña.

En tal estado de cosas, se recibe en este despacho la nota del señor Ministro Middleton de 21 de Julio último en la cual recuerda la de Febrero de 1871, hace mérito de una protesta levantada por el sobrecargo de la goleta *San Francisco Javier* con motivo del cobro que le hizo la Aduana de ciudad Bolívar de doce pesos veinte y dos centavos por derecho de faro y se permite calificar de injusto y anómalo este impuesto que añade ha sido aumentado de seis á doce y medio centavos por tonelada.

S. E. el Presidente, que se ha impuesto con harta estrañeza del contenido de la citada nota de 21 de Julio, ha ordenado al infraescrito deber limitarse en respuesta á declarar: que niega al señor Middleton todo derecho á inmiscuirse en los asuntos interiores del país, cuyo Gobierno, régimen y administracion, están exclusivamente confiados á los altos poderes constituidos: que no es aceptable por consiguiente que el señor Middleton en sus relaciones oficiales con el Gobierno se crea autorizado para promover ó provocar discusiones sobre la naturaleza, cuantía y objeto de las contribuciones que la República en uso de su soberanía halla por conveniente sancionar: que el poder administrativo, en su esfera de accion, es el único llamado á preparar seria y adecuadamente y con la anticipacion necesaria los medios que cada lei exija para su oportuna y cumplida ejecucion: y que ménos todavía pudiera S. E. el Presidente conceder competencia alguna al señor Middleton para censurar un impuesto legalmente establecido, con calificativos impropios á indebidos que el Gobierno rechaza, desde que empleados por el representante de una nacion estraña, pudieran llevar al ánimo una desagradable conviccion, la del lamentable desvío de aquel espíritu de consideracion y respeto recíprocos que deben presidir y conservar las relaciones de buena inteligencia y armonía entre Gobiernos amigos, como se complace el infraescrito en creer que lo es del de Venezuela el Gobierno de S. M. B.

Aprovecha el infraescrito la ocasion para renovar á S. E. el señor Middleton la protesta de su muy distinguida consideracion.

J. Gutiérrez.

A S. E. el señor R. T. C. Middleton Ministro Residente de la Gran Bretaña.

NUMERO 33,

TRADUCCION.

Legacion de S. M. el Rei de Italia.

Caracas, 22 de Febrero de 1873.

Excellencia.

La Legislatura del Estado Bolívar ha establecido, en resolucion de 23 de Enero de 1873, de la cual incluyo un ejemplar, una servidumbre personal (tarea) relativa á la conservacion y mejora de los caminos comunales, obligatoria tanto para los nacionales como para los extranjeros.

Ahora refiriéndome á la conferencia habida ayer con V. E., tengo el honor de llamar á V. E. su atencion sobre la violacion cometida en la susodicha resolucion, del principio de que el extranjero debe ser exento de cualquiera servidumbre personal, suplicándole se sirva proveer á que la exencion derivada de tal principio, sea mantenida tanto relativamente á súbditos italianos, como á los súbditos germánicos, puestas bajo la proteccion de esta Legacion.

Mi peticion está fundada sobre un principio formulado, en tratados existentes, por Venezuela y las Potencias extranjeras, y en esa regla general se apoya la queja dirigida á esta Legacion especialmente por súbditos germánicos residentes en la Guaira, debiendo la resolucion en cuestion comenzar á regir respecto de los extranjeros desde el 18 del corriente.

Reciba, señor Ministro, la espresion de mi más alta consideracion.

G. Viviani.

A. S. E. el señor Jacinto Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Seccion 1^a. Número 311.

Caracas, Julio 26 de 1873.

Como tuve la honra de ofrecerlo á V. E. en mi nota del 22, di cuenta al Presidente de la República de la que V. E. se sirvió dirigirme en la misma fecha, relativa á la lei sancionada por la Legislatura del Estado Bolívar, estableciendo una contribucion de tareas, destinada á la conservacion de los caminos transversales ó vecinales á cargo de los municipios; y he recibido orden de responderle en los términos siguientes:

Funda V. E. su gestion en que, estableciendo el artículo 1^o de la lei citada, que la contribucion de tareas se pague en dinero ó en trabajo, la obligacion que allí se impone se resuelve en servicio personal, del cual están exentos los extranjeros, y por tanto, para decidir con acierto la cuestion, basta examinar si en efecto los extranjeros están exentos de contribuciones de aquella naturaleza, bien sea por los tratados públicos, como lo asienta V. E., bien por el derecho internacional, ó por la legislacion nacional del pais.

Sin embargo de que no se ha celebrado ningun tratado entre la República y la Alemania, como los súbditos del Imperio á quienes especialmente se contrae V. E., deben ser considerados bajo el mismo pie que los ciudadanos y súbditos de las otras naciones, preciso es atender á lo que preceptúan los tratados celebrados con otros Gobiernos amigos, para fijar el derecho convencional en la materia, y esos tratados son los existentes, con la Gran Bretaña, España, Francia, Estados Unidos del Norte América ó Italia.

Por el artículo 9^o del tratado con la Gran Bretaña los súbditos de S. M. "están exentos en Venezuela de todo servicio militar forzado; de mar ó tierra, y de todo préstamo forzoso ó exacciones ó requisiciones militares; y no pueden ser compelidos á pagar contribucion alguna ordinaria mayor que la que paguen los ciudadanos de la República, bajo ningun pretesto cualquiera."

El artículo 3^o del tratado con Francia exime á los franceses de todo servicio personal en el ejército ó marina, de las guardias y milicias nacionales y de toda contribucion de guerra, empréstito forzoso, requisiciones ó servicio militar de cualquiera especie.

Segun el artículo 14 del tratado con España, los españoles no están sujetos al servicio del ejército, armada y milicia nacional, y están exentos de todo préstamo forzoso.

Los ciudadanos norte-americanos por el artículo 2^o del tratado con los Estados Unidos están exentos de todo servicio militar forzado de mar ó de tierra, y de todo préstamo forzoso ó exacciones ó requisiciones militares.

Por el artículo 4^o del tratado con Italia, los súbditos italianos están exentos de todo servicio personal, así en el ejército ó en la marina como en las guardias ó milicias nacionales, y de toda contribucion de guerra, empréstito forzoso, requisicion y servicio militar de cualquiera clase que sea.

Por lo visto, las exenciones que los indicados tratados acuerdan se refieren al solo servicio en el ejército, en la marina ó la milicia, y á las contribuciones y exacciones de guerra, quedando en consecuencia en todo lo demas igualados los extranjeros á los nacionales; y como en ninguna de aquellas exenciones puede considerarse comprendida la contribucion de tareas, no cree el Gobierno que haya razon para librar los súbditos del Imperio germánico del cumplimiento de la lei del Estado Bolívar.

Ni tampoco podrian alegarse á salta de convenio los principios del Derecho internacional que como V. E. mui bien sabe, sujeta los extranjeros domiciliados á las mismas obligaciones que las leyes impongan á los naturales.

"Toca indudablemente á la jurisdiccion local, dice Bello, fijar las condiciones bajo las cuales se contrae voluntaria ó forzosamente el domicilio, los extranjeros habitantes deben soportar todas las cargas que las leyes ó la autoridad ejecutiva imponen á los ciudadanos etc."

"Los avecindados, asienta Vattel, por distincion de los ciudadanos, son extranjeros á quienes se permite establecerse, permanentemente en el pais. Ligados á la sociedad por su residencia están sometidos á las leyes del Estado mientras permanezcan en él, y deben defenderlo, puesto que son protegidos por él, aun cuando no participen de todos los derechos de los ciudadanos. Solo gozan de las ventajas que la lei ó la costumbre les otorgan."

Y Calvo espone: "Como hemos dicho ya, todo estado independiente tiene el derecho de Legislacion y jurisdiccion municipal sobre las personas que se hallan dentro de los límites de su territorio, ya sean estos sus propios súbditos, ó bien fuesen extranjeros residentes en él.... En cuanto á los últimos pueden reglamentarse sus obligaciones locales, del mismo modo que concederle cuantos privilegios estimen convenientes etc."

Por otra parte la lei en cuestion está tambien en consonancia con la expedida por el Presidente de la República en 14 de Febrero último sobre derechos y deberes de los extranjeros domiciliados, la cual dice en su artículo 3º así:

"Los extranjeros domiciliados están sujetos á las mismas obligaciones que los venezolanos en sus personas y propiedades."

No están sin embargo obligados ni al servicio militar ni á las contribuciones forzosas y extraordinarias de guerra en los casos de conmocion interior á mano armada."

Ademas ha de serme permitido llamar la atencion de V. E. al parágrafo único del artículo 2º de la lei del Estado Bolívar que exceptúa de la contribucion municipal á los individuos de estrema pobreza. Esta excepcion demuestra que la contribucion impuesta es en dinero y no están obligados á ella los individuos nacionales ó extranjeros cuya pobreza les impida pagar los tres reales por cada tarea, que los que estén en el deber de pagar; pueden sin embargo, si así lo prefieren, contribuir con su trabajo, de modo que la obligacion si pudiera en algun caso resolverse en servicio personal se deberia esclusivamente á un acto voluntario del contribuyente.

Debe tambien en el presente caso estimarse la circunstancia de que, destinadas las tareas á la conservacion y mejora de los caminos transversales, todos los vecinos sean nacionales ó extranjeros se aprovecharán de aquel beneficio, y no seria justo que fuesen contribuyentes únicamente algunos de los beneficiados por la aplicacion del impuesto, el cual no es tampoco de nueva creacion, pues que las antiguas Diputaciones provinciales lo tenían establecidos en las respectivas ordenanzas, y nunca se presentó inconveniente en la ejecucion de ellas.

Yo me prometo que V. E. meditando estas razones en su ilustrado juicio, se penetrará de que la lei mencionada del Estado Bolívar no menoscaba los derechos otorgados á los extranjeros.

Sírvase V. E. aceptar las veras de mi consideracion mui distinguida.

Jacinto Gutiérrez.

A S. E. el señor G. B. Viviani, Encargado de Negocios de Italia, Encargado de la Legacion Germanica.

NUMERO 34.

TRADUCCION.

Legacion de S. M. el Rei de Italia.

Caracas, Mayo 22 de 1873.

El infraescrito se ha impuesto por la imprenta, que el Gobierno de la República, ha destinado al pago de las reclamaciones extranjeras arregladas (interrumpido despues de su advenimiento al poder) una suma que debe ser depositada en las Aduanas del Estado.

El infraescrito, reservando plenamente los derechos eventuales de su Gobierno respecto á la parte proporcional de la renta pública aplicable en lo futuro al objeto arriba indicado, tiene el honor de suplicar á S. E. el señor Ministro de Negocios Estrangeros de la República se sirva hacerle saber cuándo y cómo se efectuará la distribucion de la suma dicha.

El infraescrito, Encargado de Negocios de S. M. el Rei de Italia, tiene el honor de renovar á S. E. el señor J. M. Blanco, Ministro interino de Negocios Estrangeros, las véras de su completa consideracion.

G. B. Viviani.

A S. E. el señor Ministro interino de Negocios Estrangeros de los Estados Unidos de Venezuela.

TRADUCCION.

Carácas, Junio 2 de 1873.

Escmo. Señor

El diario de esta ciudad *La Opinion Nacional* ha publicado en su número de 31 de Mayo, un Mensaje dirigido el 28 del mismo mes del Poder Ejecutivo de la República al Congreso, en el cual, á propósito de los reclamos italianos liquidados por el protocolo de 7 de Octubre de 1868, se dice que en virtud del artículo 4º del tratado de 19 de Junio de 1861 el pago debe ser efectuado segun la lei de Crédito público interior, y se concluye escluyendo la Italia del reparto de la suma destinada por la lei de 30 de Noviembre de 1872 al pago gradual de las reclamaciones internacionales reconocidas.

El Poder Ejecutivo de la República por cuanto no hace mencion alguna en dicho Mensaje, no ignora ciertamente un acto, posterior á todas las convenciones de la liquidaciones de las reclamaciones internacionales existentes con el cual fué reconocido por el Gobierno de Venezuela que en fuerza del artículo 26 del tratado de 19 de Junio de 1861 (artículo que dispone en principio general, sin escepcion, que la Italia deberá ser admitida al tratamiento de la Nacion posteriormente más favorecida), el artículo 4º del mismo tratado es inaplicable al pago de nuestras reclamaciones, y dispone por consiguiente que éste sea efectuado de la misma manera adoptada hácia las otras Potencias acreedoras de Venezuela, manera que constituye precisamente el tratamiento previsto en el artículo 26 del susodicho tratado.

El acto á que me refiero es el decreto presidencial de 24 de Febrero de 1870, del cual tengo el honor de adjuntar copia.

Luego, siendo este acto obligatorio, no ménos que el tratado que le sirve de base, esta Real Legacion no está en ningun caso autorizada para aceptar otra calidad de pago que la establecida por las otras Potencias acreedoras de Venezuela. En consecuencia de esto, y por las razones aducidas en el mismo decreto presidencial de 24 de Febrero de 1870, tengo el honor de pedir al Gobierno de la República se sirva disponer que se asigne á los créditos italianos liquidados la parte proporcional que les corresponde de la suma de que se anuncia en dicho mensaje la próxima reparticion.

Y estoy tanto más convencido que esta solicitud será tomada en debida consideracion cuanto que con el pago en dinero efectivo de las reclamaciones Majolino y Di Pietro, efectuado el primero el 24 de Noviembre de 1872 y el segundo en abril de 1873, el Gobierno de la República ha puesto, motu proprio, los precedentes, perfectamente conformes con ella, y que no pueden ménos que servir de regla invariable en materia de pago de las reclamaciones italianas.

Acepte V. E. las veras de mi alta consideracion.

G. B. Viviani.

A S. E. el Dr. Jesus M. Blanco, Ministro interino de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Caracas, Julio 31 de 1873.

El infraescrito, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, tiene el honor de dirigirse á S. E. el señor Encargado de Negocios de Italia, para manifestarle que habiendo procedido el Gobierno á poner en ejecucion el acuerdo del Senado y Cámara de Diputados de la República, reunidos en Congreso extraordinario con el objeto de deliberar sobre las materias que á su consideracion sometió el Presidente en Mensaje de 28 de Mayo, es llegada la oportunidad de contestar las notas de S. E. del 22 del mismo Mayo y 2 de Junio último, relativas á la distribucion del 13 por ciento destinado al pago de reclamaciones extranjeras, y al efecto ha recibido orden del Presidente para hacerlo en los términos siguientes.

El ajuste celebrado en 7 de Octubre de 1868 con el señor Encargado de Negocios de Italia no determina el modo de hacer el pago de la suma á que ascienden las reclamaciones italianas reconocidas, y el decreto aprobatorio de dicho ajuste dispone espresamente que deben satisfacerse conforme á los tratados con aquella nacion. El artículo 4.º del vigente entre Venezuela é Italia establece: "que en los casos de revolucion ó de guerra interior, los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes tendrán derecho en el territorio de la otra á ser indemnizados de los daños y perjuicios que les causen en sus personas y propiedades las autoridades constituidas del país, en los mismos términos en que por las leyes que en él rijan ó rijieren tuvieren los nacionales derecho á la indemnizacion."

Fundado en tan esplicita disposicion, el Congreso en su acuerdo del 10 de Junio, mandado ejecutar el 21 del mismo mes, al tratar de las reclamaciones de súbditos italianos dice: está reconocida la suma de 166.594 pesos por reclamaciones de derechos italianos y recayó la aprobacion legislativa declarando que debiera hacerse el pago de la manera estipulada en el tratado de Venezuela con la Italia; y como éste contiene la saludable prevision, de que carecieron otros, que iguala al extranjero con el venezolano en cuanto al modo de ser pagado de tales acreencias, ni el Ejecutivo puede incluir á la Legacion de Italia en la prorata del 13 por ciento de las cuarenta unidades aduaneras, ni la Legacion tiene derecho sino á que se cumpla el tratado con sus nacionales.

Y aun cuando S. E. se funda en el artículo 26 del mismo tratado para pedir que se haga el pago á esa Legacion como á las demas, el infraescrito se permite manifestar á S. E. que los términos espresos y bien definidos de la estipulacion contenida en el artículo 4.º sobre el modo de hacer el pago no pueden quedar desvirtuados por el artículo 26 cuyos términos son generales, y se refieren solo á los casos no previstos en los artículos anteriores, de modo que principia confirmando lo que ellos establecen al decir: "Se conviene formalmente entre las dos partes contratantes QUE ADEMÁS DE LAS ESTIPULACIONES QUE ANTECEDEN los Agentes diplomáticos etc." No es, pues, aplicable al presente caso el citado artículo 26 que concede á la Italia el derecho de gozar de las franquicias, privilegios é inmunidades que se otorgaren á las Naciones más favorecidas, existiendo el artículo 4.º que precisamente como se ha dicho, se contrae á la manera de pagar á súbditos italianos los perjuicios que se les ocasionaren. Si hubiera de darse al artículo 26 la inteligencia y fuerza que S. E. le atribuye quedaria desde luego sin objeto alguno ni aplicacion posible en los casos ocurrentes la estipulacion especial y concreta del artículo 4.º

Tambien cita S. E. el decreto espedido por el señor Dr. Guillermo Tell Villégas, con fecha 24 de Febrero de 1870, por el cual se dispuso que las reclamaciones italianas fuesen idemnizadas del mismo modo que las de las otras Naciones; pero debe el infraescrito observar que si alguna eficacia pudiera tener ese decreto no podria ponerse en ejecucion sino despues de haber sido aprobado por el Congreso, porque así lo preceptúa la Constitucion de la República, y aún las mismas Cámaras de 1869 lo ordenaron así á la Administracion que fué derrocada el 27 de Abril de 1870. Tambien lo comprendió así el mismo Dr. Villégas puesto que mui pocos dias despues de su decreto, en nota de 12 de Marzo de 1870, dijo el Ministerio de Relaciones Exteriores al Ministro Presidente de los Estados Unidos del Norte América, á los Encargados de

Negocios de Francia, Países Bajos y Gran Bretaña, y al Cónsul General de Dinamarca: "el decreto mandando pagar del fondo del quince por ciento de reclamaciones diplomáticas, las ajustadas con Italia en 7 de Octubre de 1868, necesita, conforme á la Constitucion, ser aprobado por el Congreso," y esa declaratoria fué comunicada á la Legacion de Italia, que sin duda se conformó con ella, porque ninguna gestion hizo sobre el particular á pesar de quedar escluida del proratio del quince por ciento. Posteriormente habiendo contestado los señores Agentes Diplomáticos y Cónsul, á quienes se dirigió aquella nota, que en virtud de la anterior del 9 de Marzo habian hecho partícipe en la distribucion del quince por ciento, á la Legacion Italiana, se les contestó con fecha 17 del citado mes: "que no pudiendo anticiparse el cumplimiento del decreto sobre las reclamaciones italianas, de 24 de Febrero, á su aprobacion por el Congreso, el objeto de la nota ministerial del 12 fué "informarles que la Legacion de Italia, aun no podia ser partícipe de los fondos "del quince por ciento."

Quedó por tanto resuelta desde entonces, y ratificado en nota de 9 de Abril siguiente á las mismas Legaciones la exclusion de los créditos italianos por la necesidad de la previa sancion de la Legislatura nacional, para que el decreto mencionado pudiera ejecutarse; pero aun cuando tal decision no se hubiera dictado, aquel decreto no podria producir efecto alguno siendo como es contrario á lo estipulado en el tratado y opuesto al acto legislativo de 23 de Mayo de 1869 que aprobó la convencion en que fueron reconocidas las acreencias italianas.

Por lo espuesto verá S. E. que al Gobierno no le es posible comprender en la distribucion del 13 por ciento de las cuarenta unidades de la renta aduanera destinado al pago de las reclamaciones extranjeras, á los acreedores italianos, los cuales deben ser satisfechos, como los ciudadanos de Venezuela, con arreglo á los preceptos de la lei sobre Crédito Público interior. No duda el infraescrito que S. E. se penetrará de que un proceder distinto de parte del Gobierno seria una manifiesta infraccion del acto legislativo aprobatorio del ajuste de 7 de Octubre de 1868, del último acuerdo del Congreso sobre la materia, y más que todo, del artículo 4º del tratado; disposiciones que el Presidente de la República y su Gobierno no pueden dejar de cumplir, y cuya violacion refluiria ademas en perjuicio de los legítimamente llamados á la participacion del dicho trece por ciento.

Aprovecha el infraescrito la ocasion para renovar á S. E. las seguridades de su consideracion mui distinguida.

Jacinto Gutiérrez.

A S. E. el señor G. B. Viviani, Encargado de Negocios de Italia, y Encargado de la Legacion Germánica.

NUMERO 35.

TRADUCCION.

Copenhague, Febrero 18 de 1873.

Señor Ministro.

El señor Stürup, Cónsul general del Rei en Carácas, me ha dado cuenta última mente de una conversacion que ha tenido el honor de tener con V. E. relativa á su posicion oficial.

Como sabe V. E. sin duda, el señor Stürup fué en su debido tiempo acreditado cerca del Gobierno de la República en la doble calidad de Cónsul general y de Agente Diplomático. Pero la circunstancia de que ejercia al mismo tiempo la profesion de negociante suscitó desde el principio dificultades que pusieron obstáculo á su reconocimiento oficial como Agente Diplomático, lo que, sin embargo, no ha impedido que, bajo los Gobiernos que se han sucedido desde aquella época en Venezuela, haya sido tácitamente considerado como autorizado para tratar igualmente los asuntos diplomáticos.

El Gobierno del Rei no ha podido ménos que ver con placer un estado de cosas que ha permitido al señor Stürup conducir, durante más de veinte años, las diversas negociaciones diplomáticas que han tenido lugar entre ambos Estados. Considero, pues, de importancia que nuestro Representante continúe siendo tratado de la misma manera que lo ha sido en el pasado, de manera que pueda proseguir la tarea que tan bien ha cumplido hasta ahora, de mantener las buenas relaciones que felizmente existen entre ambos países. Es con este objeto que me dirijo en esta ocasion á V. E., aprovechando con placer la oportunidad para reiterar á V. E. las segurides de mi distinguida consideracion.

Baron Roseuorn Lehn.

A S. E. el señor Ministro de Negocios Eranjeros de la República de Venezuela, etc, etc, etc.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Carácas, Agosto 11 de 1873

Señor Ministro.

He tenido la honra de recibir la nota de V. E. del 8 de Febrero anterior en que se sirve V. E. manifestar lo grato que seria al Gobierno de S. M. que el de la República considerase al señor Stürup, Cónsul general, como autorizado tácitamente para tratar los asuntos diplomáticos, sin embargo de que la profesion que ejerce en el país fué un obstáculo para que se le aceptase oficialmente como Agente diplomático.

Bien quisiera el Gobierno de Venezuela acceder á los deseos del de S. M. Danesa, y lo haria con tanto mayor gusto, cuanto que el señor Stürup se ha hecho digno de general estimacion; pero comprenderá V. E. que si hubiese de convenirse en que aquel Honorable señor ejerciera atribuciones y gozase de escenciones y preeminencias que el Derecho Internacional no concede á los Cónsules generales, se introduciria por el Gobierno una trascendental innovacion y quedaria establecido un precedente que más tarde podría ser causa de dificultades en el trato con las demas naciones, amigas. No dudo que lo espuesto será bastante para convencer al Gobierno de S. M. de que al de la República no le es posible considerar al señor Stürup sino en el carácter oficial de que está investido.

Al tener el honor de dejar así contestada, de órden de mi Gobierno, la nota de V. E., aprovecho ta ocasion para ofrecer á V. E. las seguridades de mi consideracion mui distinguida.

Jacinto Gutiérrez.

Al Excelentísimo señor Ministro de Negocios Eranjeros de S. M. el Rei de Dinamarca.

NUMERO 36.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Seccion 3ª Número 154.

Carácas, Julio 29 de 1873.

El Senado y Cámara de Diputados de la República reunidos en Congreso extraordinario para deliberar sobre las materias que á su consideracion sometió el Presidente en Mensaje de 28 de Mayo, ordenó al Poder Ejecutivo "que distribuyese el 13 por ciento destinado á las reclamaciones estrañeras de la manera que juzgase más aproximada á la

equidad, como buena cuenta de lo que haya de pagarse á los acreedores luego que sean definitivamente liquidadas las respectivas acreencias para fijar las bases exactas del prorrateo."

En cumplimiento de esa resolucion, ha procedido el Gobierno á hacer provisionalmente una equitativa distribucion de la suma recaudada por el respecto indicado, hasta el 30 de Junio último, y en ella ha tocado á ese Consulado general la cantidad de 2.000 venezolanos por cuenta de las sumas liquidadas y reconocidas en las convenciones aprobadas por actos legislativos de 18 de Julio de 1858, 13 de Junio de 1865 y 4 de Abril de 1867.

En consecuencia, tengo el honor de decir á U. S. que la Tesorería nacional del servicio público tiene á disposicion de ese Consulado la cantidad arriba espresada de 2.000 venezolanos que pueden recibirse inmediatamente; y ademas en cada mes vencido, desde el presente inclusive en adelante, la suma de 305 venezolanos que la misma Tesorería del Servicio público tendrá á la órden de U. en los tres primeros dias del mes siguiente, de modo que la primera entrega se hará del primero al 3 de Agosto próximo.

Con sentimientos de distinguida consideracion

Soi de U. mui atento servidor

Jacinto Gutiérrez.

Señor Guillermo Stürup, Cónsul general de Dinamarca.

Consulado general de Dinamarca.

Caracas, Agosto 1º de 1873.

Escmo. señor.

He tenido la honra de recibir la nota de V. E. fecha 29 del próximo pasado, avisándome que por la distribucion que el Gobierno ha hecho del producto del 13 por cien to destinado al pago de las reclamaciones extranjeras, ha tocado á este Consulado general la cantidad de dos mil venezolanos por cuenta de las sumas liquidadas y reconocidas en las convenciones aprobadas por el Congreso en 18 de Julio de 1858, 13 de Junio de 1865 y 4 de Abril de 1867; y que en adelante recibiré todos los meses la cantidad de trescientos cinco venezolanos á cuenta de las mismas acreencias, comprendido el mes de Julio que acaba de pasar, para cuyo efecto V. E. ha dado la correspondiente órden á la Tesorería nacional del servicio público.

En contestacion tengo el honor de participar á V. E. que he recibido ya la primera partida de dos mil venezolanos, y que hoy ó mañana mandaré á recibir de la Tesorería la mensualidad de Julio, abonando estas sumas como tambien las que en adelante recibiere, en la cuenta de las referidas acreencias.

Veó con mucha satisfaccion que el Gobierno de Venezuela ha principiado de nuevo á pagar á cuenta de esas reclamaciones, y tendré el placer de comunicarlo al Gobierno dinamarqués para su inteligencia. Solo siento que el pago mensual que se me ha asignado es tan pequeño, que pasarán muchos años ántes de que sean satisfechas las acreencias; y suplico á V. E. que tome en consideracion si el montante de esa parte puede ser aumentado á medida que las rentas nacionales crezcan, como es probable que sucederá al favor de la paz de que disfruta el país bajo la sabia administracion del Ilustre Americano.

Con sentimientos de la más distinguida consideracion soi de V. E. mui atento, obsequente servidor,

Guillermo Stürup.

A. S. E. el señor Jacinto Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos á Venezuela.

NUMERO 37.

Consulado general de Dinamarca.

Caracas, Agosto 16 de 1873.

Esco. señor.

El vapor mercante dinamarqués "Vicegovernor Berg," su capitán Heinsen, perteneciente al Gobierno Colonial de las Antillas Danesas, vino en viaje y en lastre de Rio Hacha á la isla de Curazao en Junio último; pero habiendo sufrido mal tiempo y encontrándose su máquina en desórden, tuvo el día 21 del citado mes que echar ancla cerca de la costa de Paraguaná en un lugar llamado "Punta Macoya," para componer la máquina, mas sin tener ninguna comunicacion con tierra. El día siguiente á las nueve de la mañana se le acercó un guarda-costa venezolano, y ordenó al vapor se pudiese unas quince millas mas abajo en un lugar denominado "Los Taques," manifestándole que no le era permitido quedarse donde estaba. El capitán del vapor le contestó que le era imposible moverse, porque su máquina estaba en ese momento inutilizada, y que aun sin esto, no tenia á bordo suficiente carbon para prolongar su viaje á Curazao. El jefe del guarda-costa pidió luego los papeles del vapor, su despacho de Rio Hacha, los que el capitán se negó á entregar diciéndo que tan pronto como la máquina estuviese compuesta queria continuar su marcha á Curazao. A esto replicó el jefe del guarda-costa que habia sido mandado para exigir la entrega de dichos papeles, y que no dejaria al vapor seguir viaje sin obtenerlos, llamando si preciso fuese otros buques para ayudarle á retenerlo, y dió al mismo tiempo órden á su agente de cargar dos fusiles. Como dicho jefe prometió luego devolver los papeles el mismo día á las tres de la tarde, el capitán del vapor, para mostrar la perfecta legalidad con que procedia y probablemente por evitar desagradados, entregó á aquel los papeles llamando á la vez su atencion á la numerosa tripulacion que tenia á bordo y las pocas provisiones que le quedaban, pidiéndole que dijese esto á su superior en tierra, y que si los papeles no eran devueltos á la hora indicada, él tendria que continuar su viaje sin mas demora. En la tarde del mismo día, que era Domingo, estaba el vapor listo para zarpar, pero no volvió el guarda-costa hasta el lunes por la mañana, y en vez de traer los papeles, como habia ofrecido dijo que su superior en tierra habia salido para el interior, por cuyo motivo no podria devolverlos hasta el día siguiente, en que seguramente los devolveria á las seis de la mañana. No obstante las observaciones del caso y quejas del capitán del vapor por la demora á que le espusieron sin ningun motivo justificable, no regresó el guarda-costa en todo el día miércoles, ni estaba tampoco á la vista el miércoles por la mañana á las seis cuando el capitán Heinsen resolvió levantar ancla y continuar su viaje sin los papeles, llegando á Curazao el jueves 26 del mismo mes. Incontinenti hizo allí su protesta ante el Consulado del Imperio Aleman por falta de uno danés, haciendo una narracion de todo lo ocurrido.

Es mui justo que los guarda-costas de la República vigilen para impedir desembarques clandestinos; pero en el caso referido, donde el vapor estaba en lastre y no tenia ninguna comunicacion con tierra, hallándose solo detenido por la necesidad de componer su máquina, de todo lo cual el jefe del guarda-costa podia convencerse á la simple vista, no se comprende por qué exigió la entrega de los papeles del buque, y extraño es que no los devolviera como habia ofrecido, ya que una corta inspeccion de ellos debió haber sido suficiente.

El Gobierno de las Antillas Danesas me ha encargado que eleve lo ocurrido al conocimiento del Gobierno de la República, y al mismo tiempo que le pida se sirva hacer devolver los papeles en cuestion del citado vapor "Vicegovernor Berg," su capitán Heinsen."

Con este motivo tengo el honor de dirigirme á S. E. suplicándole que dé sus órdenes á la Aduana de La Vela para que los papeles me sean devueltos.

Con sentimientos de mui distinguida consideracion soi de S. E. atento y obsecuente servidor,

Guillermo Estürup.

A S. E. el señor Jacinto Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección 1ª.—Número 527.

Caracas, Noviembre 17 de 1873.

En posesion ya este Despacho de los datos relativos á lo acaecido en el lugar denominado "La Macoya", entre el vapor dinamarques *Vicegovernor Berg* y un guarda-costa venezolano, el infraescrito Ministro de Relaciones Exteriores, tiene el honor de contestar al señor Cónsul general de Dinamarca, conforme á las órdenes de S. E. el Presidente de la República, la nota del 16 de Agosto anterior sobre la materia.

Segun lo establece el número 2º, artículo 28 de la lei XXXVII del Código de Hacienda, es deber de los Resguardos en los puntos de la costa no habilitados:

"Visitar todo buque ó embarcacion, sean cuales fueren su clase, nacionalidad y porte, que se encuentre fondeado en cualquier punto de la costa no habilitado, ó navegando cerca de esta, y todos los sospechosos ó sospechados de contrabandistas siempre que esten comprendidos en algunos de los casos previstos en la presente lei; y al efecto, exigirán del capitan y este deberá entregar, la patente de navegacion y los documentos que comprueben la procedencia y destino del buque, y la clase de carga que conduce."

Y el artículo 37 de la misma lei previene: "que siempre que sea posible visitar un buque que deba apresarse en cualquiera de los casos del artículo 28, 29, 30 y 32 de esta lei, el Jefe del Resguardo, reten ó ronda, al acto de pasarle la visita, exigirá del capitan y este deberá entregarle la patente de navegacion y demas papeles del buque, y despues que haya recibido estos documentos, si tiene fuerza bastante para dominar la tripulacion, en caso de resistencia, intimará al capitan la orden de aprehension del buque y de todas las personas que esten á su bordo, para ponerlos á disposicion de la autoridad mas cercana; y si no la tiene, inmediatamente que reciba la patente de navegacion y demas papeles del buque, los conducirá á tierra, donde deberá conducirlos con esmero para que no se pierdan ni deterioren. Desde allí intimará al capitan, por medio de los cabos ó celadores del Resguardo, la orden de dirigirse con el buque al puerto más inmediato á ponerlo á disposicion de la autoridad competente, etc."

Conforme á los artículos preinsertos, por el hecho de encontrarse un buque fondeado en un punto no habilitado de la costa, debe procederse respecto de él del modo que dichos artículos espresan; y como "La Macoya," lugar en que fondeó el *Vicegovernor Berg* no es punto habilitado, el guarda-costa llenó cumplidamente sus deberes exigiendo los papeles al capitan Heinsen y negándose á devolverlos.

Pero no cumplió con la lei el referido capitan. Segun consta del expediente respectivo que se halla en el Ministerio de Hacienda, el Administrador de la Aduana de La Vela hizo notificar á dicho capitan la orden de detencion del buque; y éste escusó su falta con la carencia de carbon para continuar su viaje, y zarpó sin embargo el vapor para Curazao, infringiendo la terminante disposicion de la lei.

Lo espuesto persuadirá al señor Stürup, de que lejos de tener derecho el capitan Heinsen á la devolucion de los papeles del vapor, debe someterse al juicio que la lei manda instaurar en casos como el presente, en cuyo juicio es que deben alegarse y probarse las causas que obligaran al buque á fondear en punto prohibido.

Es por tanto sensible al infraescrito que no sea posible á su Gobierno acceder á la solicitud del señor Cónsul general de Dinamarca, á quien reitera las seguridades de su consideracion distinguida.

Jacinto Gutiérrez.

Al señor Guillermo Stürup, Cónsul General de Dinamarca.

NUMERO 38.

—
TRADUCCION.

Caracas, Julio 21 de 1873.—Número 90.

Señor Ministro.

Por nota de 25 de Febrero último, número 36, he tenido el honor de acusar recibo de dos leyes, promulgadas el 14 del mismo mes (*Gaceta Oficial*, número 48) la

una relativa á los derechos y obligaciones de los extranjeros en Venezuela, y la otra concerniente á las reclamaciones de los nacionales y extranjeros contra la República.

Asegurándole á vuestro honorable predecesor que yo me apresuraria á transmitir estas leyes al Gobierno de S. M. el Rei, expresaba mi confianza de que las nuevas leyes no vendrian en su aplicacion á estar en colision con el derecho internacional ó convencional en esta materia.

Conforme á las instrucciones que me han llegado despues tengo el honor de comunicar á V. E., que el Gobierno de S. M. el Rei, aprobando en todo la reserva submencionada, me ha encargado someter á la apreciacion benévola del Gobierno de Venezuela las siguientes observaciones.

En cuanto á las dos leyes en cuestion, mi Gobierno no podria admitir que el Gobierno de la República quiera, por leyes decretadas en los límites de su soberanía, librarse de responsabilidad ó obligaciones que le imponen el derecho internacional y las convenciones con naciones extranjeras.

En cuanto al artículo 5º de la lei relativa á los extranjeros, el Gobierno neerlandés vé que los límites que él pone á la accion diplomática no tienen sino un caso especial en que un extranjero domiciliado en Venezuela podria intentar una reclamacion contra la República; así, la aplicacion de este artículo á extranjeros transeuntes en el pais traeria para ellos inconvenientes tales, que no podria admitirse.

Por otra parte, el Gobierno de S. M. el Rei espera que la Administracion ilustrada de la República admita, como él, el principio: que en general, las contestaciones sobre el carácter diplomático de una cuestion no podrian ser despachadas, sino por las vias internacionales y segun los principios del derecho público de las naciones.

Aprovecho, señor Ministro, la presente ocasion para renovar á V. E. las seguridades de mi consideracion mui distinguida.

J. Brakel.

A S. E. el señor Jacinto Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Caracas, Agosto 9 de 1873.

El infraescrito, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, se ha impuesto de la nota que con fecha 21 de Julio último y bajo el número 90, se ha servido dirigirle el señor Encargado de Negocios de S. M. el Rei de los Países Bajos sometiendo á la benévola apreciacion del Gobierno de Venezuela las observaciones que el de S. M. hace respecto de las dos leyes publicadas el 14 de Febrero de este año en la *Gaceta Oficial*, relativas la una á los derechos y obligaciones de los extranjeros en Venezuela y la otra sobre las reclamaciones de los nacionales y de los extranjeros contra la República, y comunicadas á la Legacion Neerlandesa con ficio de 22 del mismo Febrero. Habiendo el infraescrito dado cuenta á S. E. el Presidente de la República del contenido de la referida nota, ha recibido orden de responder á ella en los términos siguientes:

Es la primera observacion "que el Gobierno de S. M. no podria admitir que el de la República quiera, por leyes decretadas en los términos de su soberanía, libertarse de responsabilidades ó de obligaciones que le impongan el derecho internacional y las convenciones con las naciones extranjeras."

Como la observacion tiene por único fundamento una suposicion, bastaria negar esta para dejar aquella contestada; pero el infraescrito cree crecesario y conveniente añadir que la República al sancionar las dos leyes en cuestion ha estado mui distante de querer, por medio de ellas, libertarse de las responsabilidades que le impongan el derecho internacional y las convenciones con las naciones extranjeras; ántes por el contrario, es precisamente para poner coto á los abusos que de tiempo atras se vienen cometiendo por algunos extranjeros que encuentran en este pais hospitalario una be-

névola acogida, así como para definir y establecer, de acuerdo con los principios universales de la ciencia internacional, los deberes y derechos que este les impone y otorga, no ménos que respetando las obligaciones contraídas por tratados públicos, que la Nación, en uso de su soberanía, ha espedido aquellos actos legislativos.

La segunda observacion se refiere al artículo 5° de la lei relativa á los extranjeros, pues el Gobierno neerlandes cree que los límites que él pone á la accion diplomática no se refieren sino al caso especial en que un extranjero domiciliado en Venezuela pudiera entablar una reclamacion contra la República; por tanto (dice la nota) "la aplicacion de este artículo á los extranjeros de paso en el pais, *transeuntes*, tendria para ello inconvenientes tales que no se podría admitir."

El artículo en cuestion dice así: "Ni los extranjeros domiciliados ni los transeuntes tienen derecho para ocurrir á la via diplomática si no cuando habiendo agotado los recursos legales ante las autoridades competentes, aparezca claramente que ha habido denegacion de justicia ó injusticia notoria."

Lo dispuesto en este artículo está en perfecta armonía con la doctrina consignada en el derecho internacional; pero el Gobierno de S. M. parece que no está inclinado á aceptarla con la generalidad que la asientan el artículo de la lei y los espositores del derecho, sino que la admite respecto de los extranjeros domiciliados y la rechaza en cuanto á los *transeuntes*.

En la nota que el infraescrito tiene el honor de contestar, no se aduce el fundamento de la diferencia que el Gobierno de S. M. trata de establecer en el punto cuestionado, entre extranjeros domiciliados y transeuntes; pues si bien es cierto que la ciencia reconoce algunas y muy notables entre los unos y los otros, tambien lo es que ninguna de esas diferencias se contrae al caso en discusion, esto es, á eximir á los extranjeros transeuntes de la jurisdiccion local, ó sea de la necesidad en que están, no ménos que los domiciliados, de agotar en sus demandas ó reclamaciones los recursos ordinarios y legales antes de ocurrir al extraordinario de la via diplomática.

Copiosa es la doctrina que suministra la ciencia para sostener la justicia del artículo citado, en cuanto iguala á los extranjeros transeuntes con los domiciliados para el ejercicio del derecho que allí se les reconoce.

Bollo dice: "El extranjero á su entrada contrae tácitamente la obligacion de sujetarse á las leyes y á la jurisdiccion local, y el Estado le ofrece de la misma manera la proteccion de la autoridad pública depositada en los tribunales. Si estos, contra derecho, rehusasen oír sus quejas ó le hiciesen una injusticia manifiesta, puede entouces interponer la autoridad de su propio Soberano para que solicite se le oiga en juicio ó se le indemnizen los perjuicios causados." Clasifica en seguida á los extranjeros en domiciliados y transeuntes, y despues añade: "Lo que se ha dicho en este artículo se aplica á los extranjeros de cualquier clase y condicion que sean, esceptuando á los Ministros públicos."

Igual doctrina y con las mismas palabras trae Pando en su obra de derecho internacional.

Calvo, citando á Huero, establece las reglas siguientes: "1ª—Las leyes de cada Estado rijen las personas y las cosas que se hallen en los límites de su territorio; 2ª—Todas las personas que residen en un Estado, *aunque sea á título temporal*, son consideradas coma súbditos de este mismo Estado." Y en otra parte dice: "Si hai un principio universalmente admitido es seguramente aquel que da á la jurisdiccion local el derecho de conocer de todas las cuestiones relativas á los derechos reales y personales que surjan entre individuos residentes en el pais, *temporalmente* ó á título permanente."

El mismo autor al § 314 se espresa en estos términos: "Como lo hemos dicho ya, todo Estado independiente posee, en virtud de su propia soberanía, el derecho de legislacion y jurisdiccion municipal sobre las personas que se hallan en los límites de su territorio: el ejercicio de este derecho se estiende tanto á los nacionales como á los extranjeros residentes *ó de paso*."

Halleck dice: "All persons found within the limits of a government, whether their residence is permanent or temporary, are subject to its jurisdiction."

El gran jurisconsulto holandés, Hubero, en su célebre obra *De Conflictu legum* al

establecer las reglas de la jurisdiccion que han sido elevadas á la categoría de axiomas y adoptadas por la mayor parte, sino todos los autores de derecho internacional, formula la segunda así: "Pro subjectis imperio habendi sunt omnes, qui intra terminos ejusden reperiuntur, sive in perpetuum sive ad tempus ibi commorentur."

Conformes en un todo con esta doctrina están Fœlix, tit. prelim. cap. 3, §§ 9, 11; Wheaton, *Elem.* part. 2, cap. 2, § 2; Vattel, lib. 2, cap. 2; Heffter, 35; Riquelme, lib. 2, tit. 1º, cap. 1º; Twiss, *Peace*, § 150; Story, *Conflict*. §§ 18, 19; Merlin, *Rep.* v. souveraineté.

Lo espuesto basta, en concepto del infraescrito, para demostrar que la disposicion contenida en el artículo 5º citado está como se ha dicho antes, en perfecto acuerdo con las doctrinas sustentadas por los tratadistas del derecho internacional.

Por lo demas, el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela profesa el principio ciertamente, de que las discusiones de estricto carácter diplomático no podrán llevarse á debido término sino por las vias internacionales y segun los principios del derecho público de las naciones.

El infraescrito aprovecha la ocasion para ofrecer al Honorable señor Brakel las seguridades de su alta consideracion.

Jacinto Gutiérrez.

A S. E. el señor J. Brakel, Encargado de Negocios de los Países Bajos.

NUMERO 39.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion 3.ª—Número 154.

Caracas, Julio 29 de 1873.

El Senado y Cámara de Diputados de la República reunidos en Congreso extraordinario para deliberar sobre las materias que á su consideracion sometió el Presidente en Mensaje de 28 de Mayo, ordenó al Poder Ejecutivo "que distribuyese el trece por ciento destinado á las reclamaciones extranjeras, de la manera que juzgase más aproximada á la equidad, como buena cuenta de lo que haya de pagarse á los acreedores luego que sean definitivamente liquidadas las respectivas acreencias para fijar las bases exactas del prorrateo."

En cumplimiento de esa resolucion ha procedido el Gobierno á hacer provisionalmente una equitativa distribucion de la suma recaudada por el respecto indicado hasta el 30 de Junio último, y en ella ha tocado á esa Legacion la cantidad de 9.500 venezolanos á buena cuenta de lo que en definitiva resulte deber la República por las reclamaciones holandesas que han sido materia de protocolos ó de canje de notas, antes del 27 de Abril de 1870, y las cuales por errores, falta de liquidaciones ú otros motivos, deben considerarse como iliquidadas; y ademas no han obtenido todavía la aprobacion de la Legislatura Nacional.

En consecuencia tengo el honor de decir á S. E. que la Tesorería del servicio público tiene á disposicion de la Legacion de los Países Bajos la cantidad arriba espresada de 9.500 venezolanos que pueden recibirse inmediatamente; y ademas en cada mes vencido desde el presente inclusive en adelante, la suma de 1.444 venezolanos que la misma Tesorería del servicio público tendrá á la órden de V. E. en los tres primeros dias del mes siguiente, de modo que la primera entrega se hará del primero al tres de Agosto próximo.

Aprocha el infraescrito la ocasion para renovar al Honorable señor Brakel las seguridades de su consideracion mui distinguida.

Jacinto Gutiérrez.

A S. E. el señor J. Brakel, Encargado de Negocios de los Países Bajos.

NUMERO 40.

Caracas, Agosto 14 de 1873.—Número 98.

Señor Ministro.

He tenido el honor de acusar recibo verbalmente de la nota que S. E. me ha dirigido con fecha de 29 de Julio último comunicándome que conforme á una resolución del Congreso, el Gobierno de la República ha hecho provisionalmente, sobre una base equitativa la repartición del 13 por ciento de las 40 unidades del producto de las Aduanas destinado á las reclamaciones internacionales del 1.º de Enero al 30 de Junio de este año.

En la referida nota me participa á V. E. que segun este reparto la Legacion Neerlandeza tomará nueve mil quinientos venezolanos á buena cuenta de lo que en definitiva resultare deber la República por las reclamaciones holandesas consideradas como ilíquidas.

Al poner V. E. á mi disposición estos 9.500 venezolanos me anuncia que podré disponer mensualmente, comprendido el mes de Julio, de una suma de 1.444 venezolanos destinada al mismo objeto.

Segun la indicación de V. E. he hecho cobrar en la Tesorería del servicio público, previo recibo, la suma de 10.944 venezolanos que me apresuraré á entregar á los acreedores holandeses.

El hecho de que el actual Gobierno de la República se apresure á hacer justicia á sus acreedores producirá sin duda un buen efecto sobre ellos y levantará el crédito público en Venezuela.

En cuanto á la cuarta parte asignada á las reclamaciones holandesas, ignorando la base de la repartición, me complazco en creer, señor Ministro, que será proporcionada á la de las otras naciones.

Sin embargo no puedo disimular á V. E. que con sentimiento he observado que el Gobierno declara las reclamaciones holandesas, especialmente la de los señores Jesurum, Pardo y Senior, conforme al artículo 14 de la Lei de 1865, como ilíquidas.

No puedo aceptar esta calificación.

Como tuve el honor de decirlo á V. E. en la conferencia de 16 de Julio, el Gobierno de S. M. el Rei no espera de ninguna manera ser invitado á nueva discusión sobre reclamaciones examinadas escrupulosamente y reconocidas hace largo tiempo, desde el momento en que se convino en 1872 que las reclamaciones holandesas "en tanto que ellas no hubiesen obtenido solución" serian examinadas y arregladas lo más pronto posible.

Aceptando desde luego á buena cuenta el montante acordado á estas reclamaciones, llenó mi deber al reservar espresamente todos los derechos adquiridos por los súbditos neerlandeses.

Teniendo á bien V. E. insistir sobre el hecho de que dicha repartición no es sino *provisoria* oso lisonjearme de que el Gobierno de la República, en el espíritu de equidad que le anima quiera decidir que las precitadas reclamaciones sean consideradas como definitivamente arregladas, decisión que me apresuraré á comunicar á mi Gobierno por el paquete de 21 de Agosto próximo.

Aceptad, señor Ministro, las seguridades de mi consideración mui distinguida.

J. Brakel.

A S. E. el señor Jacinto Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Caracas, setiembre 6 de 1873.

El infraescrito, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, tiene el honor de dirigirse al señor Encargado de Negocios de los Países Bajos, con el objeto de contestarle, conforme á las órdenes de S. E. el Presidente de la República, el Memorandum que sobre reclamaciones de súbditos neerlandeses, se sirvió pasar á este Ministerio S. E. el señor Brakel con su nota verbal del 14 de Julio anterior.

El señor Encargado de Negocios asienta en el indicado Memorandum que: "alterar las reclamaciones de los Países Bajos reconocidas antes de 1872 es sin embargo muy difícil, pues con dicho país Venezuela celebró entonces un convenio formal en el cual se estipuló que las reclamaciones holandesas á cargo de la República, en el caso de que no hubiese tomado ninguna resolución, serian examinadas tan pronto como fuese posible. Por tanto, las reclamaciones que de cualquier modo fueron arregladas antes de ese tiempo son reconocidas como inalterables por ambas partes."

Se funda el señor Encargado de Negocios en la declaracion relativa á los derechos y reclamaciones de los súbditos neerlandeses firmada en la Haya el 29 de Marzo de 1872, entre el señor Lcdo. Lucio Pulido, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela y el Ministro de Relaciones Exteriores de S. M. el Rei de los Países Bajos, cuya declaracion contiene los siguientes conceptos: "Le second sousigné en consentant á ce que les réclamations financières des Pays Bas á charge de la République que fassent l'objet d'une négociation ulterieur á Caracas, déclare qu'il doit toute fois être bien entendue, que tous les droits des sujets neerlandais son expressément réservés et que leurs réclamations á charge de la République seront, en tant qu'elles n'auraient pas encore obtenu de solution, examinées et réglées de concert avec le Plenipotentiaire. Neerlandais le plus promptement possible et d'une manière equitable. Le premier sousigné (Pulido) declare de son côté adherer á ces réserves et conditions, entiérement conformes aux intentions de son Gouvernement."

En cuanto á esa declaracion debe observarse que en los plenos poderes conferidos al Enviado Lcdo. Pulido, en 15 de Noviembre de 1871, consta la siguiente cláusula: "Concluirá y firmará el acto ó actos que sean necesarios para el espresado fin (el de reanudar las relaciones diplomáticas entre Holanda y Venezuela), dando cuenta para que puedan obtener su aprobacion y ratificacion de conformidad con los trámites constitucionales;" y en el protocolo de 21 de Marzo, firmado por dicho Enviado y el Ministro de Negocios Estrangeros de Holanda, aparece que el primero exhibió dichos plenos poderes, en virtud de los cuales representaba á Venezuela, y por consiguiente lo que él hiciera no podia considerarlo como definitivo el gobierno de S. M. hasta que no obtuviese la aprobacion y ratificacion constitucional. Es evidente, como lo sabe el señor Encargado de Negocios, que son ineficaces y no producen efecto los actos de un apoderado, en cuanto exceden los límites del poder que ha recibido, y mucho ménos puede pretender su validez la parte contraria que previamente tuvo conocimiento de los términos y estension de tal poder.

Tan pronto como el señor Pulido impuso al Gobierno de la mencionada declaracion, este Ministerio en nota de 8 de Julio de 1872, y teniendo á la vista las instrucciones que se le dieron para el desempeño de su mision, le dijo: "que el Gobierno juzgaba que lo convenido en 29 de Marzo entre él y el señor Baron no pasaba de ser una salva del gobierno holandés, de los derechos que pudieran asistir á súbditos neerlandeses, por reclamaciones monetarias contra la República, salva á la cual no podria presentar el señor Pulido oposicion alguna, porque el derecho de protesta pertenece de lleno á cada una de las partes, y así entiende el Gobierno que el señor Pulido prestara su adhesion." Y á esas observaciones respondió el señor Pulido en 5 de Agosto del mismo año de 1872, así: "en cuanto á la significacion de esta declaracion, ella no puede tener ni tiene otra que la que V. E. le ha dado, á saber: una salva ó reserva de los derechos que los súbditos holandeses puedan tener contra la República por reclamaciones pecuniarias. Estas reclamaciones han quedado, pues, intactas, en el mismo estado y

condicion en que se encontraban antes del arreglo que celebré, y reservadas sin modificacion alguna para negociaciones ulteriores entre V. E. y el Agente Diplomático holandés que debía enviarse á Carácas."

No podia ser de otra manera, porque el número 7º de las instrucciones dadas al señor Pulido dice: "El punto de reclamaciones á que se refiere la ántes citada nota de 27 de Abril último, pasada por el Ministro de Relaciones Exteriores de S. M. al señor Pulido por razon de pagos, indemnizaciones de perjuicios y cualesquiera otras, no pertenecen en concepto del Gobierno de la República, al linaje de consideraciones y fines que son geniales de esta negociacion y que vienen impuestos con hilacion de derecho por los antecedentes que le dan origen.... El señor Pulido debe tener presente estas reflexiones, á fin de que ni en el protocolo de las negociaciones, ni en acto alguno de los que debe iniciar, conducir y concluir para el restablecimiento de la comunicacion diplomática entre los dos Gobiernos, figuren ni la exigencia, ni el compromiso, que tenga relacion con esas ni con otras reclamaciones monetarias."

Por lo espuesto verá el señor Brakel, que ni las instrucciones que se dieron al Plenipotenciario de Venezuela autorizaban á éste para hacer declaraciones relativas á las reclamaciones pendientes, ni en la de 29 de Marzo citada tuvo aquel la intencion de apartarse del tenor de sus instrucciones, ni de hacer innovacion de ningun género en la materia, ni el Gobierno aceptó, siquiera fuese con su silencio, la inteligencia que quiere darle el señor Encargado de Negocios.

Pero hai más todavía: aun aceptando la inteligencia que se pretende, y suponiendo que la declaracion de 29 de Marzo de 1872 hubiese sido hecha con autorizacion suficiente por parte del Ministro de Venezuela, el concepto que ella contiene no podría servir de fundamento para sostener que haya reclamaciones de súbditos holandeses resueltas definitivamente y no sujetas á un nuevo exámen, liquidacion y reconocimiento.

El concepto de la declaracion, objeto de la controversia, dice así: "y que sus reclamaciones á cargo de la República serán, *en tanto que ellas no hayan obtenido todavía resolucion*, examinadas y arregladas etc." En esta frase se apoya el señor Encargado de Negocios para deducir, "que las reclamaciones que de cualquier modo fueron arregladas ántes de ese tiempo (1872) están reconocidas como *inalterables por ambas partes*."

Es un precepto constitucional, de cuyo cumplimiento no puede prescindir el Poder Ejecutivo, que toca á la Legislatura nacional "aprobar ó negar los tratados ó convenios diplomáticos, sin cuyo requisito no podrán ratificarse ó canjearse (atribucion 16ª artículo 43); "y en armonía con esta disposicion está la 7ª del artículo 72, que al tratar de las atribuciones del Presidente de la República dice: "Dirijir las negociaciones y celebrar toda especie de tratados con otras naciones, sometiendo estas á la Legislatura nacional." Y, ni en la época en que se hizo aquella declaracion, ni hoy mismo existe ninguna reclamacion de súbditos neerlandeses en que haya habido ajuste aprobado por el Congreso, requisito tan esencial, que, como dice la misma Constitucion, sin él no pueden ratificarse los tratados ó convenios diplomáticos, y mucho menos pueden ejecutarse.

Pero el señor Encargado de Negocios arguye así: "El arreglo no carece tampoco de la aprobacion de la Legislatura nacional, porque en el año de 1865 una lei autorizó al Ejecutivo para el ajuste final de los reclamos pendientes en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Las reclamaciones holandesas formaron parte de aquellas á que se refiere la citada lei, y fué en cumplimiento de ella que se hizo el ajuste y que empezó la ejecucion de lo pactable."

La lei de 14 de Junio de 1865 sobre organizacion y administracion de la Hacienda nacional, á que alude el señor Brakel establece en su artículo 12 lo siguiente: "El Ejecutivo nacional queda autorizado para el ajuste final de las *reclamaciones pendientes* en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y para llevar á efecto, las obligaciones de la República, tomando por norma el último convenio celebrado con el Gobierno francés, cuyas bases no podrá esceder;" y en el artículo 13, dice "El Ejecutivo nacional dará cuenta al Congreso *en su próxima reunion*, de todo lo que hiciere en virtud de este Derecho."

Este acto legislativo entraña sin duda una autorizacion al Poder Ejecutivo; pero autorizacion limitada á las reclamaciones pendientes en aquella fecha, y con solo un

año de duracion, pasado el cual caducaba la facultad concedida por el Legislador.— Este no solo quiso fijar un año á la autorizacion, sino que impuso para su ejercicio la expresada condicion de que se le diese cuenta en el año siguiente de lo que se hiciera en virtud de ella.

Y que esa es la verdadera inteligencia de los artículos citados, está plenamente demostrado con el acuerdo del Congreso fecha 18 de mayo de 1869, que en su número primero asienta, “ que las autorizaciones dadas al Ejecutivo nacional en materia de reclamaciones diplomáticas por la lei de 14 de Junio de 1865, aun siendo válidas, *no habrán podido estenderse á asuntos distintos de los comprendidos en la letra del artículo 12º de dicha lei, ni fuera del tiempo determinado por el artículo 13.* ”

Por lo que hace á reclamaciones holandesas, solo existe el protocolo firmado con el Cónsul general de los Países Bajos el 27 de Diciembre de 1869 reconociendo el crédito de los señores Jesurum y Zoon, y como quiera que para esa fecha habia espirado el término de la autorizacion y no era tampoco una reclamacion pendiente en 1865, no puede sostenerse que el ajuste hecho en dicho protocolo sea en ejercicio de las facultades concedidas en el acto legislativo citado.

Ademas, el acuerdo del Congreso de 1862 de que ha hecho mencion el infraescrito, dice en su número 7º: “ Respecto del protocolo firmado con el Consulado general de los Países Bajos, así como de las demas reclamaciones de cualquier nacionalidad que sea el reclamante, ajustadas por cange de notas, tendrá el Ejecutivo nacional como reglas las prescripciones de los artículos constitucionales y lo dispuesto en la declaratoria que contiene el número primero de la presente resolucion, pudiendo proceder en sus casos á nuevos arreglos, previo minucioso exámen de todos los antecedentes, y con la precisa condicion de que para su ejecucion necesitarán la aprobacion de la Legislatura.”

Debe por último el infraescrito recordar al señor Brakel un incidente que sobre esta materia tuvo lugar antes de su recepcion oficial como Encargado de Negocios, entre S. E. y el señor Antonio L. Guzman, Ministro entónces de Relaciones Exteriores.

En conferencia con el señor Guzman, estableció S. E. formalmente como condicion ántes del anuncio de su carácter diplomático y consecuente recepcion, en virtud de instrucciones de S. M., segun lo esperó, que declarase el Gobierno de Venezuela, con fuerza de pacto irrevocable, todo reconocimiento anterior de acreencias de súbditos neerlandeses; y el Ministro señor Guzman para probar al señor Brakel la ingénua lealtad de nuestro proceder, ofreció presentarle en otra conferencia las instrucciones y poderes que habia obtenido el señor Pulido y las notas cruzadas entre él y el Ministerio sobre la inteligencia de su declaracion en el protocolo del 29 de Marzo. Así lo hizo el Ministro señor Guzman y el señor Brakel manifestando asombro, ofreció meditar y contestar, y terminó anunciándose en la forma diplomática en que fué recibido, abandonando por tanto su primitiva condicion.

Se promete el infraescrito con lo espuesto, haber llevado al ánimo de S. E. el señor Brakel, el convencimiento de que las reclamaciones holandesas no están legítimamente liquidadas ni reconocidas como S. E. lo juzga en el Memorandum del 14 de Julio.

Pero S. E. el Presidente de la República que en el laudable y constante propósito de regularizar el servicio público, se consagra con increíble asiduidad al despacho de todos los ramos de la Administracion, ha prestado y presta preferente atencion á las reclamaciones extranjeras, con la noble aspiracion de arreglarlas en justicia, siendo de ello una prueba irrecusable, entre otras muchas, el haber convocado el Congreso extraordinariamente con ese único fin. Ocupado en la ejecucion de las leyes sobre la materia y prosiguiendo en su enuniciado propósito, S. E. ha dado orden al infraescrito para que invite al señor Encargado de Negocios de los Países Bajos, como tendrá el gusto de hacerlo por separado, con el objeto de proceder al ajuste definitivo de las reclamaciones holandesas, en cuestion para lo cual seria conveniente que el señor Brakel se proveyera de las liquidaciones de cada una de ellas á fin de comparar esos datos con los antecedentes que existen en este Ministerio y acelerar así el término del ajuste.

Aprovecha el infraescrito la ocasion para renovar al Honorable señor Brakel las seguridades de su consideracion mui distinguida.

Jacinto Gutiérrez.

A S. E. el señor J. Brakel, Ministro Encargado de Negocios de los Países Bajos.

NUMERO 41.

Delegacion Apostólica en Santo Domingo, Venezuela y Haití.—Número 115.

Escmo. señor.

Para cumplir con los deseos de Su Santidad, el Papa Pio IX, mi Señor, he resuelto pasar á Carácas en la primera ocasion, á fin de tratar más de cerca los negocios eclesiásticos. Y lo participo á V. E. para que lo ponga en conocimiento del superior Gobierno de esa respetable República.

Con sentimientos de distinguida consideracion tengo la honra de suscribirme de V. E.

Santo Domingo, Junio 22 de 1873.

S. S. y Capellan,

F. Leopoldo A. Santanché.

Delegado Apostólico.

Al Escmo. Señor Ministro de Negocios Estranjeros en la República de Venezuela.—Carácas.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Seccion 1^a Número 330.

Carácas, Agosto 8 de 1873.

El infraescrito, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, tiene á honra dirigirse á Monseñor Leopoldo Santanché de Aguasanta, con el fin de responder conforme á las órdenes del Escmo. señor Presidente de la República, á la nota fecha 22 de Junio último, en que Su Reverendísima se sirve anunciar que para cumplir con los deseos de la Santidad de Pio IX, ha resuelto pasar á esta ciudad investido del carácter de Delegado Apostólico, con el objeto de tratar más de cerca los negocios eclesiásticos.

Mui grato seria al Gobierno del infraescrito, recibir á Monseñor de Aguasanta, y discutir con Su Reverendísima los asuntos que le hubiere encomendado el Padre Santo; pero no le es posible permitir la entrada en el territorio á Monseñor, porque á ello se oponen diversas y mui graves consideraciones de que no puede prescindir y que el infraescrito espondrá brevemente.

Grandes, costosos y mui dolorosos sacrificios han venido haciendo los venezolanos, de muchos años atras, para reconquistar sus libertades y afianzar la paz de que hoi goza el pais; y el Gobierno responsable como es á la Nacion de los bienes que ya está recogiendo como fruto de esa paz, no debe esponerla por miramiento de ningun género. La entrada de Su Reverendísima al territorio de la República quedaria desde luego sujeta á interpretaciones calculadas para despertar ilusorias esperanzas en el ánimo de los enemigos de la patria, porque verian en Monseñor la representacion del señor Guevara, cuyo indigno comportamiento fué causa de que se decretara su estrañamiento y se declarara vacante la Silla Episcopal. El señor Guevara olvidando las sagradas obligaciones de su ministerio, y prevalido del respeto que inspiraba su elevada posicion, debida esclusivamente á la proteccion de la gran causa nacional constituida hoi en Gobierno, se hizo centro de conspiracion y llegó hasta cometer el lamentable sacrilegio de convertir en tribuna de difamacion y de escándalo, la cátedra en que debiera enseñarse un Evangelio todo de mansedumbre y caridad, y poner la cruz, símbolo de la Redencion del género humano, al servicio de los rebeldes que predicaban y luchaban por el exterminio de nuestro pueblo. Y el señor Guevara y sus secuaces continúan por el sendero

que se han trazado, sin que baste á detenerlos en su camino ni la robusta y bien manifiesta opinion popular que rodea al Gobierno, ni el aspecto satisfactorio que á la sombra de la paz ofrece la República, ni la contemplacion de las calamidades que nuevas revueltas habrian de traer á Venezuela.

La Iglesia, regida por sacerdotes que comprenden y llenan su mision encuentran en el Gobierno toda la consideracion y todas las garantías apetecibles en un pais esencialmente cristiano, que conoce y sabe distinguir los sanos principios y prácticas religiosas de los abusos de aquellos que arropados con el manto de la humildad y llamándose siervos de Dios, no son sino verdaderos instrumentos de las más exajeradas y criminales pasiones. El clero virtuoso ó ilustrado de Venezuela desempeña dignamente sus funciones y en él no duda el Gobierno tener un leal apoyo para el desarrollo del progreso moral de la República; pero los malos sacerdotes que han pretendido y pretenden servirse de la Religion como de una arma política, como de un instrumento de destruccion, tienen que devorar hoy en silencio su impotencia y la llegada de su Reverendísima los alentaria haciéndoles juzgar posible volver á dirigir á su antojo las conciencias con fines puramente mundanales.

No se ocultará á Monseñor que el Gobierno con tal conocimiento, producido por los datos de que es poseedor habria de tomar primero medidas preventivas contra todo accidente capaz de llegar á turbar el orden y represivas despues, si aquellas no bastasen como que para todo ello cuenta con sobrados medios de accion; y semejante procedimiento que no seria sino el estricto cumplimiento de un deber, daria pretextos á finjir persecuciones á la Iglesia donde no debiera verse más que el castigo inevitable y justo de hijos desnaturalizados de la patria.

Ademas, las relaciones entre la soberanía nacional, representada por sus altos poderes y los funcionarios eclesiásticos, se arreglan por la lei de patronato de 1824; y segun esta lei que debe cumplir y hacer cumplir S. E. el Presidente de la República, no hai más Prelados que puedan tener jurisdiccion en Venezuela que los Arzobispos y Obispos que elige el Congreso para ser presentados á Su Santidad, y los Vicarios capitulares que en Sede vacante nombran los respectivos Cabildos para presentarlos á la aceptacion del Poder Ejecutivo. Toda otra autoridad superior eclesiástica que pretenda ejercerse dentro del territorio, es absolutamente estraña y contraria á la lei; y como Monseñor al entrar al pais con el carácter que espresa investir de Delegado Apostólico, no podria dejar de asumir una jurisdiccion inherente á tal carácter, el permiso que otorgara S. E. el Presidente para que Su Reverendísima fuese recibido, envolveria una manifiesta infraccion de los preceptos legales, que el primer Magistrado no está dispuesto á cometer, ni á consentir que se cometa.

Si á pesar de todo lo que acaba el infraescrito de poner en conocimiento de su Reverendísima, como obstáculo invencible á su entrada en el territorio, y de estar pendientes ante el Santo Padre las gestiones hechas sobre las únicas materias que en concepto del Gobierno dan lugar á un exámen que giro á una solucion conciliadora, juzgare Monseñor que esté en los deberes que le ha impuesto la confianza de Su Santidad iniciar alguna negociacion conducente á la apetecida concordia, el infraescrito está autorizado por S. E. el Presidente para insinuar á Monseñor que pudieran cumplirse sus piadosos deseos, si Su Reverendísima acogiese la idea de trasladarse á la isla de Curazao solo distantes horas de nuestras costas y á cuyo lugar enviaria el Gobierno inmediatamente que tuviera noticia de esa traslacion un Comisionado competente para la apertura de aquella ó aquellas negociaciones que Monseñor tuviera por conveniente iniciar.

Esta nota la pondrá en manos de Su Reverendísima el señor Jacinto Gutiérrez Coll, antiguo Secretario de Legacion y comisionado especial del Gobierno con tal objeto.

El infraescrito aprovecha esta ocasion para ofrecer á Monseñor de Aguasanta la seguridad de su alta y distinguida consideracion.

Jacinto Gutiérrez.

A Monseñor Leopoldo Santanché de Aguasanta, Arzobispo de Acrida y Delegado Apostólico.

NUMERO 42

CUADRO PRIMERO.

DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES DE VENEZUELA
EN PAISES ESTRANJEROS.

AJENTES DIPLOMATICOS.

Juan B. Dalla Costa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los
Estados Unidos del Norte América.

Dr. José María Rójas, Ministro Plenipotenciario en España.

AGENTES CONSULARES.

ALEMANIA.

Cónsules.

Dr. Martin J. Sanavria (Cónsul General)	.	.	Hamburgo
J. H. Jantzen	.	.	Brémen
H. H. Eggers	.	.	Altona
Guillermo Köster	.	.	Maunheim

Vice-Cónsules.

Teodoro Eggers	.	.	Hamburgo
----------------	---	---	----------

AUSTRIA.

Cónsules.

Leopoldo Hahn	.	.	Viena
A. R. Schröder	.	.	Trieste

BELGICA.

Cónsules.

Emilio van Branteghen	.	.	Bruselas
J. D. Winckelmann	.	.	Amberes
Leopoldo Hye	.	.	Gand

BRASIL.

Cónsules.

José Gonzalez do Nascimento	.	.	Bahía
Daniel Ramos	.	.	Pernambuco
José Ferreira Cantao	.	.	El Pará
Bernardo J. Pereira	.	.	Fortaleza
Pedro Rodriguez Fernandez Chaves	.	.	Rio-Janciro

BUENOS AIRES.

Cónsules.

José Manuel Gabaldon	.	.	.	.	Buenos Aires
----------------------	---	---	---	---	--------------

COLOMBIA.

Cónsules.

Leon Echeverría (Cónsul General)	.	.	.	Bogotá
J. R. Freyle	.	.	.	Rio-Hacha
J. A. Calderon	.	.	.	Arauca
J. M. Catalan	.	.	.	Cúcuta
Antonio Jiménez Morro	.	.	.	Panamá

DINAMARCA.

Cónsules.

J. A. Philips	.	.	.	.	Saint Thomas
Wilken Hornemann	.	.	.	.	Copenhague

Vice-Cónsules.

Adolfo Pereira	.	.	.	.	Saint Thomas
----------------	---	---	---	---	--------------

ECUADOR.

Cónsules.

Alcides Destruiges	.	.	.	.	Guayaquil
--------------------	---	---	---	---	-----------

ESPAÑA.

Cónsules.

José Barrié y Agüero	.	.	.	.	Madrid
Sebastian Martí Alegrette	.	.	.	.	Barcelona
Simon Lloveras	.	.	.	.	Tarragona
José Pérez y Sánchez	.	.	.	.	Málaga
Luis Ferry Murphy	.	.	.	.	Cádiz
Gerónimo Roix de la Parra	.	.	.	.	Santander
José María Zaldarriaga	.	.	.	.	Matanzas
Francisco A. Silva (Cónsul general)	.	.	.	.	Habana
Adrian Garrai y Justis	.	.	.	.	Santiago de Cuba
Agustin Fernández	.	.	.	.	Ferrol
Emilio Silva	.	.	.	.	San Sebastian
Luis F. López	.	.	.	.	Las Palmas
Domingo F. Medina	.	.	.	.	Santa Cruz de Tenerife
Gabino Veloso	.	.	.	.	Zebú
Luis Assensi Orellana	.	.	.	.	Valencia
Jesus Toro Blanco	.	.	.	.	Ponce
José Rivera Guámer	.	.	.	.	Alicante

Vice-cónsules.

José Manuel Echenique	.	.	.	.	.	.	Málaga
Sénen del Camino	.	.	.	.	.	.	Habana

FRANCIA.

Cónsules.

Eugenio Thirion	.	.	.	.	.	.	París
J. F. Perdomo	.	.	.	.	.	.	Marsella
Sebastian Viale Rigo	.	.	.	.	.	.	Burdeos
Samuel Salcedo	.	.	.	.	.	.	Bayona
Pablo Londe	.	.	.	.	.	.	Lyon
Dr. Antonio Parra Rolívar	.	.	.	.	.	.	Havre
B. Bourbeau	.	.	.	.	.	.	San Nazario
Eugenio Dupré	.	.	.	.	.	.	Fort de France
Agenor Flach	.	.	.	.	.	.	Bastia
Carlos J. Watjen	.	.	.	.	.	.	Argel

Agente confidencial.

Héctor F. Varela	.	.	.	.	.	.	París
------------------	---	---	---	---	---	---	-------

INGLATERRA.

Cónsules.

Dr. Domingo Montbrun (Cónsul General en las Anti- llas Británicas)	.	.	.	.	.	.	Puerto España
Federico Hemming	.	.	.	.	.	.	Londres
José Antonio Calcaño	.	.	.	.	.	.	Liverpool
James Keer	.	.	.	.	.	.	Grimsby
G. Akerberg	.	.	.	.	.	.	James Town
Dárlas A. Carrol	.	.	.	.	.	.	Santa Elena
R. Núñez	.	.	.	.	.	.	Kingston
M. A. Arandel	.	.	.	.	.	.	Antigua
D. Campbell Dacosta	.	.	.	.	.	.	Barbada
Henry Ledon	.	.	.	.	.	.	Demerara
John Berger Spence	.	.	.	.	.	.	Manchester
Henry Luscombe	.	.	.	.	.	.	Plymouth
Thomas Wallis	.	.	.	.	.	.	Southampton
Samuel Mounford Gibba	.	.	.	.	.	.	Merbourne

Vice-cónsules.

Teodoro Rueto	.	.	.	.	.	.	Liverpool
---------------	---	---	---	---	---	---	-----------

MEJICO.

Cónsules.

T. Pasquel	.	.	.	.	.	.	Vera Cruz
------------	---	---	---	---	---	---	-----------

PORTUGAL.

Cónsules.

J. H. Andressen	.	.	.	.	.	.	Oporto
-----------------	---	---	---	---	---	---	--------

PERU.

Cónsules.

Leandro Francisco Miranda (Cónsul General)	.	.	Lima
Dr. Ricardo Espinal	.	.	Lima
J. Avellan	.	.	Callao
J. J. Tirado	.	.	Lambayeque

PAISES BAJOS.

Agentes comerciales.

J. R. Méndez	.	.	Curazao
Abraham Capriles	.	.	Aruba
W. E. Boyer	.	.	Bonaire

Cónsules.

W. Schröder	.	.	Amsterdam
-------------	---	---	-----------

ITALIA.

Cónsules.

Dionisio Dagola	.	.	Génova
Juan Peruzzini	.	.	Liorno
Juan B. Gemelli	.	.	Porto Ferrario
Luis Frucioni	.	.	Salerno
B. Campana de Serrano	.	.	Venecia
Guisseppe Anselmi	.	.	Nápoles
Miguel Pintacuda	.	.	Palermo

SANTO DOMINGO.

Cónsules.

S. Ponce de Leon	.	.	Santiago de los Caballeros
------------------	---	---	----------------------------

SUECIA Y NORUEGA.

Cónsules.

R. Schiot	.	.	Cristiania
-----------	---	---	------------

NORTE AMERICA.

Cónsules.

General Hermann R. Yany	.	.	New York
Simon Bolívar D. Dánels	.	.	Baltimore
Leon de la Cova	.	.	Filadelfia

Vice-cónsules.

Antonio A. Muñoz	.	.	New York
------------------	---	---	----------

CUADRO SEGUNDO.

DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES DE NACIONES EXTRANJERAS
RESIDENTES EN VENEZUELA.

—
CUERPO DIPLOMATICO.

Honorable señor Don Mariano García Cortés, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España.

Señor Don Bernardo J. de Cologan, Secretario de la Legación.

Honorable señor William A. Pile, Ministro Residente de los Estados Unidos del Norte América; ausente, y por ello, encargado de la Legación el Honorable señor Guillermo Stürup.

Honorable señor R. T. C. Middleton, Ministro Residente y Cónsul general de la Gran Bretaña.

Honorable señor G. B. Viviani, Encargado de Negocios y Cónsul general de S. M. el Rei de Italia y encargado además de la Legación del Imperio Germánico.

Honorable señor Teodoro Carlos Federico Gœpp, Encargado de Negocios y Cónsul general de Francia.

Señor Víctor L' Hotte, Canciller de la Legación.

Honorable señor Comendador Don Enrique Cavalcanti d'Albuquerque, Encargado de Negocios de S. M. el Emperador del Brasil.

Honorable señor J. Brakel, Encargado de Negocios y Cónsul general de S. M. el Rei de los Países Bajos.

CONSULES GENERALES.

Señor Guillermo Stürup, Cónsul general de S. M. danesa en Carácas.

J. Röhl, Cónsul general de S. M. el Emperador del Brasil en Carácas.

AGENTES CONSULARES.

AUSTRIA.

F. Baas, Cónsul en Puerto Cabello.

H. Eduardo Schmilinsky, Cónsul en Maracaibo.

BÉLGICA.

H. O. Lange, Cónsul en Carácas.

Gunther Aluhlenbruch, Cónsul interino en Puerto Cabello.

L. Brockmann, Cónsul en Ciudad Bolívar.

BRASIL.

Abraham Sálas, Vice-cónsul en Cumaná.

Isaac Sálas, Vice-cónsul en Barcelona.

G. A. Meyer, Vice-cónsul en la Guaira.

Clemente Destein, Vice-cónsul en Ciudad Bolívar.

Ignacio Marcano, Vice-cónsul interino en Carúpano.

Pedro Gómez Ortega, Vice-cónsul interino en Río Caribe.

Gabriel Núñez, Vice-cónsul interino en Maturín.

Polcarpo Aguirre, Vice-cónsul interino en Pampatar.

DINAMARCA.

T. C. Jutting, Cónsul interino en Maracaibo.
Cárlas Schroeder, Vice-cónsul en la Guaira.
Jullo Stürup, Vice-cónsul en Puerto Cabello.
O. L. von Holten, Vice-cónsul en Maracaibo: ausente.
T. C. Jutting, Vice-cónsul interino en Maracaibo.
Isaac Bais, Vice-cónsul en Barcelona.
A. Vogelius, Vice-cónsul en Ciudad Bolívar.
Manuel López Umeres, Vice-cónsul en Güiria.

GRAN BRETAÑA.

Jaime Shaefer, Vice-cónsul en Maturín.
W. Aker Cajé, Vice-cónsul en la Guaira.
Roberto Conn, Vice-cónsul en Puerto Cabello.
V. H. Mathison, Vice-cónsul en Ciudad Bolívar.
Juan Garrth Roberts, Vice-cónsul en Maracaibo.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

Domingo Gonell, Cónsul en la Guaira.
Núma P. Ferro, Cónsul en el Táchira (San Antonio).
Juan N. Luciani, Cónsul en Maracaibo.
Isaac Sálas, Vce-cónsul en Barcelona.
Dr. Pedro Consuegra, Vice-cónsul en Carúacas.

CHILE.

Milcíades Rójas, Cónsul interino en Carúacas.
J. A. Segrestáa, Cónsul en Puerto Cabello.
Bernardo R. Casanova, Cónsul en Maracaibo.
Andrés J. Montes, Cónsul en Ciudad Bolívar.

ESTADOS UNIDOS DEL NORTE.

Teleman C. Jutting, Cónsul en Maracaibo.
William G. Kiley, Cónsul en la Guaira.
Juan Dalton, Cónsul en Ciudad Bolívar.
Dr. Adolfo Lacombe, Cónsul en Puerto Cabello.
Hipólito Bais, Vice-cónsul en Barcelona.

ESPAÑA.

Gerónimo Cerisola, Cónsul en Carúpano.
Manuel Carreyó, Vice-cónsul en Barcelona.
Federico Roig, Vice-cónsul en la Guaira.
Juan M. Echeverría, Vice-cónsul en Puerto Cabello.
Andrés Almandos, Vice-cónsul en Cumaná.
Francisco Tinoco, Vice-cónsul en Güiria.
Juan Machado, Vice-cónsul en Ciudad Bolívar.
José Uches, Vice-cónsul en Valencia, ausente.
Pedro Pages, Vice-cónsul interino en Valencia.
Mariano García, Vicecónsul en Coro.
R. R. Ball, Vice-cónsul en Maracaibo.

FRANCIA.

Claudio Pittou, Vice-cónsul en la Guaira.
Dr. Luis Plarsard, Vice-cónsul en Ciudad Bolívar.
Luis Serdel, agente consular en Puerto Cabello.
Basilio Couturrier, agente consular en Barcelona.
Antonio Nelly, agente consular en Cumaná.
José Tamarchy, agente consular en Carúpano.

HOLANDA.

N. P. Hellmund, Cónsul en Carácas.
C. Hellmund, Cónsul en la Guaira.
M. A. Romer, Vice-cónsul en Puerto Cabello.
E. S. Penny, Vice-cónsul en Maracaibo.
I. Valencia, Cónsul en Barcelona.
M. Plessman, Vice-cónsul en Ciudad Bolívar.
Manuel Leiba, Vice-cónsul en Coro.
Benjamin Henriquez, Vice-cónsul en Maracaibo.

IMPERIO ALEMAN.

Hugo Valentiner, Cónsul en Carácas.
Federico Prahl, Cónsul en Ciudad Bolívar.
H. F. Breuer, Cónsul en Maracaibo.
J. Sievers, Cónsul en Puerto Cabello.
G. Stelling, Cónsul en la Guaira.

ITALIA.

Francisco Fossi, Cónsul en Maracaibo.
Francisco Badaracco, agente consular en la Guaira.
L. Seidel, agente consular en Puerto Cabello.
Cristiano Vicentini (ausente) agente consular en Ciudad Bolívar, interino Luis Soublotte.
Antonio Baschi, Delegado consular en Trujillo.

REPÚBLICA ARGENTINA.

Dr. Felipe Machado, Cónsul en Carácas.
Leon Lameda, Vice-cónsul en Carácas.

ECUADOR.

Dr. Juan P. Rojas Paúl, Cónsul en Carácas.

PORTUGAL.

Rafael Calzadilla, Cónsul general en Puerto Cabello.

MÉJICO.

Genaro de Legórburu, Vice-cónsul en la Guaira.

SUECIA Y NORUEGA.

Manuel A. Matos, Cónsul en la Guaira.
Antonio Dalla-Costa, Vice-cónsul en Ciudad Bolívar.





